



La evolución jurisprudencial del juicio de amparo



Sofía Noriega Mier y Terán
José Luis Antonio Tinajero Andrade
Luis Eliud Tapia Olivares
Coordinadores



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL
DEL JUICIO DE AMPARO**

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG

*Catedrática de Filosofía del Derecho
de la Universidad de Valencia*

ANA CAÑIZARES LASO

*Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Málaga*

JORGE A. CERDIO HERRÁN

*Catedrático de Teoría y Filosofía del Derecho
Instituto Tecnológico Autónomo de México*

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

*Ministro en retiro de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación
y miembro de El Colegio Nacional*

MARÍA LUISA CUERDA ARNAU

*Catedrática de Derecho Penal
de la Universidad Jaume I de Castellón*

MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ

Catedrático de Derecho Procesal de la UNED

CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO

*Catedrática de Derecho Civil
de la Pontificia Universidad Católica de Chile*

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

*Juez de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
Investigador del Instituto
de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*

OWEN FISS

*Catedrático emérito de Teoría del Derecho
de la Universidad de Yale (EEUU)*

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ

Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CUSSAC

*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad de Valencia*

LUIS LÓPEZ GUERRA

*Catedrático de Derecho Constitucional
de la Universidad Carlos III de Madrid*

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ

*Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Sevilla*

MARTA LORENTE SARIÑENA

*Catedrática de Historia del Derecho
de la Universidad Autónoma de Madrid*

JAVIER DE LUCAS MARTÍN

*Catedrático de Filosofía del Derecho
y Filosofía Política de la Universidad de Valencia*

VÍCTOR MORENO CATENA

*Catedrático de Derecho Procesal
de la Universidad Carlos III de Madrid*

FRANCISCO MUÑOZ CONDE

*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

ANGELIKA NUSSBERGER

*Catedrática de Derecho Constitucional
e Internacional en la Universidad de Colonia
(Alemania) Miembro de la Comisión de Venecia*

HÉCTOR OLASOLO ALONSO

*Catedrático de Derecho Internacional
de la Universidad del Rosario (Colombia)
y Presidente del Instituto Ibero-Americano
de La Haya (Holanda)*

LUCIANO PAREJO ALFONSO

*Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Carlos III de Madrid*

CONSUELO RAMÓN CHORNET

*Catedrática de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales
de la Universidad de Valencia*

TOMÁS SALA FRANCO

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

IGNACIO SANCHO GARGALLO

*Magistrado de la Sala Primera (Civil)
del Tribunal Supremo de España*

ELISA SPECKMAN GUERRA

*Directora del Instituto de Investigaciones
Históricas de la UNAM*

RUTH ZIMMERLING

*Catedrática de Ciencia Política
de la Universidad de Mainz (Alemania)*

Fueron miembros de este Comité:

Emilio Beltrán Sánchez, Rosario Valpuesta Fernández y Tomás S. Vives Antón

LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL JUICIO DE AMPARO

Sofía Noriega Mier y Terán
José Luis Antonio Tinajero Andrade
Luis Eliud Tapia Olivares
Coordinadores



tirant lo blanch
Ciudad de México, 2025

Copyright © 2025

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch México publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com/mex/

Este libro será publicado y distribuido internacionalmente en todos los países donde la Editorial Tirant lo Blanch esté presente.

Esta obra cuenta con Licencia Creative Commons vía: CC BY-NC-ND 4.0

© Sofía Noriega Mier y Terán
José Luis Antonio Tinajero Andrade
Luis Eliud Tapia Olivares y otros

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

© EDITA: TIRANT LO BLANCH
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Av. Tamaulipas 150, Oficina 502
Hipódromo, Cuauhtémoc, 06100, Ciudad de México
Telf: +52 1 55 65502317
infomex@tirant.com
www.tirant.com/mex/
www.tirant.es
ISBN: 979-13-7010-649-2

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Presidenta

Primera Sala

Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala

Ministro Javier Laynez Potisek

Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama

Ministra Yasmín Esquivel Mossa

Ministro Alberto Pérez Dayán

Centro de Estudios Constitucionales
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Alejandra Martínez Verástegui

Directora General

Índice

Prefacio	1
José Luis Antonio Tinajero Andrade	
Cristina Aguirre Gallardo	
Patricio Ávila Castellón	
Estudio introductorio	
“Una modernización jurídica liberal”: el juicio de amparo en México (1847-2025)	21
Carlos de Jesús Becerril Hernández	
El interés legítimo	51
José Luis Antonio Tinajero Andrade	
La suspensión del acto reclamado. Historia y evolución: alcances y límites	109
Antonio Guiza Cabrera	
El principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo	159
Sofía Noriega Mier y Terán	

La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo: intenciones, evolución y actualidad	199
Gilberto Nava Hernández	
Salvador Nava Dornbierer	
La evolución del concepto de “autoridad” para efectos del amparo Análisis a la luz del neoconstitucionalismo procesal	229
Francisco Vázquez Gómez Bisogno	
¿De la restitución integral a la reparación integral en el juicio de amparo?.....	285
Érika Yazmín Zárate Villa	
El juicio de amparo contra normas.....	325
Adriana Campuzano Gallegos	
Las necesidades del juicio de amparo	365
Luis Eliud Tapia Olivares	

Prefacio

José Luis Antonio Tinajero Andrade*

Cristina Aguirre Gallardo**

Patricio Ávila Castellón***

* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Querétaro y cocoordinador de la línea de investigación sobre acceso a la justicia en el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

** Licenciada en Derecho y licenciada en Relaciones Internacionales por el Tecnológico de Monterrey. Analista jurisprudencial en el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*** Analista jurisprudencial en el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUMARIO: A. Palabras iniciales; B. El papel de la jurisprudencia en la construcción del derecho; C. El análisis de sentencias en clave de líneas jurisprudenciales; D. Reflexiones iniciales sobre las transformaciones del juicio de amparo; E. Bibliografía.

A. Palabras iniciales

Sin duda alguna, en la tercera década del siglo XXI, el juicio de amparo ha alcanzado un punto cumbre en un largo camino que, tras casi dos siglos de desarrollo, lo ha consolidado como el principal instrumento de protección de derechos fundamentales en México y lo ha transformado de forma tal que hoy es un procedimiento jurisdiccional cuyos alcances protectores exceden a aquellos que se perseguían en su configuración original en el siglo XIX.

Podemos afirmar que su núcleo u objetivo primigenio se ha mantenido y fortalecido, pues perdura como un mecanismo jurídico clave para proteger a las personas contra actos abusivos, indebidos o antijurídicos de las autoridades del Estado. Sin embargo, el andamiaje de herramientas procesales que lo recubren se ha reforzado con adiciones legislativas de reglas procesales o sustantivas y reinterpretaciones judiciales de sus principios básicos que buscan, unas y otras, mantenerlo actualizado y capaz de satisfacer las necesidades de la sociedad mexicana, necesidades que cambian conforme a la ideología y la cultura vigentes en diversas épocas y contextos.

El propósito de esta obra es estudiar algunas de las transformaciones que el amparo ha experimentado en su existencia, sobre todo en las décadas

más recientes, para mostrar a las personas lectoras cómo a través de ellas ha adquirido su forma actual, e invitarles a reflexionar sobre sus posibilidades y límites en el futuro cercano.

Es notorio que, en los años posteriores a la famosa reforma constitucional de junio de 2011 en materia de reconocimiento y protección de derechos humanos, el papel protector de este juicio se ha fortalecido, principalmente a partir de la emisión de una nueva Ley de Amparo, que adecuó varias figuras y conceptos a la nueva concepción del derecho constitucional. Sin embargo, para llevar a cabo el estudio propuesto no basta con revisar su base constitucional ni el contenido de sus leyes reglamentarias.

Quienes nos dedicamos al estudio del derecho sabemos que en muchas ocasiones existen brechas entre el derecho legislado y su práctica real, o entre la legislación, su aplicación y la materialización de sus propósitos en la vida cotidiana de las personas a quienes tales reglas se suponen dirigidas. Estas brechas se presentan con distintas formas y amplitudes; por ejemplo, cuando se logran progresos en el contenido de la legislación pero hay deficiencias en su aplicación, cuando, a la inversa, las leyes presentan limitaciones significativas pero su aplicación está marcada por argumentos e interpretaciones progresistas, o cuando ambas, legislación y aplicación, proponen medidas garantistas, pero sus alcances quedan cortos ante las circunstancias reales de las personas, entre muchos otros escenarios.

Debido a lo anterior, aunque en esta publicación no lograremos abarcar todos los espacios de influencia y las fuentes de evolución del amparo, intentaremos aportar una perspectiva más amplia que la de la mera revisión legal, al analizar a detalle cómo se han desarrollado las instituciones, figuras, principios y reglas de este medio de control constitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sido un actor principal en la definición y redefinición de sus alcances. Quedará como tarea para quien lea esta obra determinar si el avance legislativo y jurisprudencial de dicho juicio es suficiente para garantizar efectivamente los derechos humanos o si la meta aún es lejana.

Para revisar con suficiente rigor la evolución jurisprudencial del amparo es indispensable recurrir a una herramienta metodológica específica, que permite a quien la utiliza adentrarse con orden en el universo de sentencias de uno o varios tribunales para identificar las líneas rectoras de sus argumentos en determinado periodo. Se trata de la construcción de líneas jurisprudenciales, una metodología basada en la teoría del precedente judicial, útil para revisar sentencias individuales, relacionar su contenido y generar una perspectiva amplia de la visión integral de un tribunal sobre cierta temática. A continuación, proporcionamos algunas bases mínimas para comprenderla mejor y tenerla presente al revisar los siguientes capítulos.

B. El papel de la jurisprudencia en la construcción del derecho

En el ámbito de la teoría jurídica se discute si la actividad judicial es una verdadera fuente de normas jurídicas válidas y obligatorias. Esto es, si las personas juzgadoras realmente crean derecho mediante sus resoluciones, si cuentan con legitimidad para interpretar o resignificar las disposiciones legales, si tienen un deber de desarrollar el contenido de los principios constitucionales o convencionales o si únicamente deberían limitarse a aplicar las reglas de fuente legal. El análisis de las decisiones judiciales como normas jurídicas válidas se realiza desde distintos abordajes, fundamentos teóricos y enfoques analíticos.

Por ello, la jurisprudencia como actividad o como producto se ha definido de distintas formas y al estudiarla se le han reconocido mayores o menos alcances, dependiendo de cada enfoque. En la presente obra no nos detendremos a revisar a detalle las discusiones sobre el tema,¹ pero sí hacemos expresa nuestra adhesión a la idea de que las decisiones judiciales no se limitan a aplicar normas preexistentes a hechos concretos, sino que influyen en la

¹ Para una exploración más profunda de las discusiones en esta materia, *cfr.*, entre otros, López Medina, Diego Eduardo, *El derecho de los jueces*, 2ª ed., Colombia, Legis, 2018, y Schauer, Frederick, *Pensar como un abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico*, Madrid, Marcial Pons, 2013.

construcción de los sistemas normativos jurídicos en los que se insertan, ya que mediante la interpretación judicial de las disposiciones legales se crean verdaderas normas jurídicas y se delimita su sentido.²

Asimismo, reconocemos que, en lugar de ser estático, el derecho tiene una naturaleza dinámica que propicia su gradual reconfiguración en función de nuevas realidades y retos emergentes. En este proceso de transformación, las sentencias de los tribunales, sobre todo de las cortes superiores, desempeñan un papel fundamental, pues los ejercicios interpretativos y argumentativos contenidos en ellas contribuyen a que el derecho se mantenga vigente y funcional ante contextos sociales cambiantes, dando respuesta a interrogantes y planteamientos innovadores, por ejemplo, en materia de derechos humanos, diversidad social o nuevas tecnologías, y guiando la forma en que se interpretan y aplican las normas en otras instancias judiciales y administrativas.

A la par de las necesarias precisiones teóricas sobre la calidad y el peso normativo de las sentencias emitidas por distintos tribunales, en México está constitucional y legalmente reconocido que las razones contenidas en las sentencias de la Suprema Corte que cumplen con ciertas características formales —antes de 2021 su reiteración en cierto número de decisiones, después de 2021 su emisión mediante cierta votación calificada—³ son obligatorias para los demás tribunales del país.

² Para profundizar en las posiciones teóricas sobre la actividad interpretativa de las juezas y los jueces, *cfr.*, entre otros, Carrió, Genaro, *Notas sobre derecho y lenguaje*, 6ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2011 y Guastini, Riccardo, *Interpretar y argumentar*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.

³ Hasta el 6 de junio 2021, los artículos 222 y 223 de la Ley de Amparo establecían:

“Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos”.

El 11 de marzo de 2021 se adicionó un décimo segundo párrafo al artículo 94 constitucional, que dispone: “Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de

Esta regulación pone de manifiesto el carácter de normas obligatorias que adquieren ciertas decisiones de la Corte dentro del sistema jurídico mexicano, pero es innegable que incluso aquellas decisiones que no cumplen los requisitos formales para constituir jurisprudencia obligatoria —que no generan un precedente vertical— tienen una gran influencia en la forma de operar el derecho positivo en el país, pues provienen de un órgano cuya autoridad y *expertise* se reconoce tanto jurídica como socialmente.

Para tener claridad sobre la metodología seguida al construir esta publicación, a continuación, revisaremos algunas de las características de la jurisprudencia, incluyendo su relevancia jurídica y social.

En la presente obra utilizaremos el concepto de jurisprudencia para referirnos, en términos simples, al conjunto de criterios jurídicos emitidos por un tribunal en sus sentencias, entre los que se encuentran subconjuntos identificables por tema, periodo temporal u otros criterios. Esta noción, además, está relacionada con la de “precedente judicial”, que en su acepción más general se refiere a decisiones de los tribunales que sirven como modelo para decisiones futuras.⁴

cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas”.

Como resultado, el 7 de junio de 2021 se reformaron los artículos 222 y 223 de la Ley de Amparo, para establecer:

“Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias”.

⁴ *Cfr.* MacCormick, Neil y Summers, Robert, “Introduction”, en MacCormick, Neil y Summers, Robert (eds.), *Interpreting precedents. A comparative study*, Dartmouth, Ashgate, 1997.

De acuerdo con Frederick Schauer, “es característico del derecho mirar hacia atrás”⁵ y para el derecho judicial es particularmente importante hacer este gesto, pues en este ámbito no es suficiente con que una decisión genere resultados inmediatos o materializables en el futuro; la decisión también debe seguirse de o, al menos, ser consistente con lo dicho en el pasado.⁶ Junto a otras, esta cualidad brinda cierta confiabilidad al derecho de fuente judicial, ya que permite a quienes llevan un asunto ante las cortes asumir que éstas decidirán de forma consistente casos futuros que se asemejen a casos pasados, e incluso exigirles que lo hagan.

En este sentido, Schauer explica que

El principio central de la toma de decisiones que estén de acuerdo con los precedentes es que los tribunales deben seguir las decisiones anteriores: deben dar a las cuestiones jurídicas las mismas soluciones dadas en el pasado por tribunales superiores o anteriores.

[...]

Así, aunque en el caso de los precedentes verticales la decisión anterior viene desde arriba, y en el caso del precedente horizontal —*stare decisis*— viene del mismo tribunal en el pasado, en ambas instancias se espera que un tribunal siga una decisión tomada antes en otro caso.⁷

Entonces, seguir el precedente significa atender a una decisión emitida en el pasado para resolver un caso en el presente, siempre que exista suficiente semejanza entre los hechos relevantes de ambos casos. Además de corroborar el grado de semejanza entre los hechos, los tribunales deben revisar la obligatoriedad formal de un precedente, que varía dependiendo de su emisor y de otras características propias de cada sistema jurídico. Mientras algunos precedentes no pueden ignorarse y deben seguirse siempre que se

⁵ Schauer, *op. cit.*, p. 51.

⁶ *Idem.*

⁷ Schauer, *op. cit.*, p. 53.

presente un caso similar, otros no cumplen con las características formales para volverse obligatorios, lo que permite a los órganos inferiores decidir si los aplican o no.

En el caso del precedente vertical, además de atender a la semejanza razonable en los hechos, existe una obligación de seguir los criterios emitidos por un tribunal de rango superior, como los de la Suprema Corte mexicana cuando cumplen con las características formales antes citadas.

En el precedente horizontal la obligación de un tribunal de seguir sus propias decisiones pasadas se atiene a otras reglas y parte de la ya señalada confianza en que el tribunal será consistente, brindando así mayor seguridad jurídica. Conforme a esta noción, un tribunal debería seguir sus propios precedentes salvo que tenga razones suficientes y bien justificadas para abandonarlos, es decir, dejar sin efecto criterios previamente sostenidos sólo cuando éstos ya no resulten idóneos para responder a las exigencias contemporáneas del orden jurídico y el entorno social.⁸

La decisión de apartarse de una regla fijada previamente puede estar motivada por la necesidad de corregir deficiencias interpretativas o realizar una ampliación de ellas, superar enfoques restrictivos de las normas, redefinir los alcances de ciertas figuras jurídicas, establecer un nuevo estándar de protección, incorporar avances doctrinales, legislativos e incluso integrar estándares regionales o internacionales ya existentes sobre determinada materia, entre varias más.⁹

Por ello, la sustitución de un criterio no debe entenderse como una ruptura o inconsistencia jurídica, sino como la manifestación del carácter dinámico y adaptativo del derecho. Además, el precedente abandonado no queda en

⁸ Gascón Abellán, Marina, “Autoprecedentes y creación del precedente en el Tribunal Supremo”, en Martínez Verástegui, Alejandra, Bernal Pulido, Carlos y Camarena González, Rodrigo (coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, pp. 209-241.

⁹ *Idem*.

el olvido, sino que se reconoce como parte de un proceso histórico y como un peldaño necesario para el desarrollo jurisprudencial.

De esta manera, puede observarse que el precedente judicial no constituye un mandato inmutable o inamovible, sino una construcción interpretativa que, aunque puede adquirir fuerza vinculatoria cuando se satisfacen los debidos requisitos, permanece abierta a la revisión crítica. Si bien la consistencia en los criterios es relevante, lo es más el contenido de las razones específicas de cada decisión de un tribunal, por lo que el cambio de criterio no representa, por sí mismo, una amenaza para la estabilidad del derecho o la certeza jurídica, sino una condición necesaria para su legitimidad y su función transformadora, siempre que la argumentación que lo justifique sea adecuada.

En México, los tribunales federales y la Suprema Corte no tienen una obligación fuerte de seguir sus propios precedentes, pero se atienen a la regla general de justificar con buenas razones por qué deciden abandonar un criterio anterior y adoptar uno nuevo para un caso similar.¹⁰

Aunque el precedente horizontal no genera la misma obligatoriedad que el precedente vertical, es una herramienta útil para resolver casos, pues aporta al tribunal argumentos valiosos sobre el mismo tema, que le permiten justificar la decisión en un nuevo asunto; por otra parte, le permite citar sus propias decisiones para, partiendo de esa base argumentativa, abordar cuestiones puntuales sobre el mismo tema que quizás no fueron analizadas con el mismo detalle en casos anteriores o que ahora requieren una nueva mirada, y así, mediante la suma de varias sentencias, construir un criterio amplio y preciso sobre esa temática jurídica.

¹⁰ Ley de Amparo, "Artículo 228. Los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias. Sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En ese caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio.

Los tribunales de que se trata estarán vinculados por sus propias jurisprudencias en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración distinta".

En el sistema jurídico mexicano —inserto en la tradición jurídica del *civil law* (derecho legislado)— la práctica de invocar y utilizar precedentes judiciales se remonta, cuando menos, al siglo XIX. Desde entonces, el concepto de jurisprudencia comenzó a ser empleado para “denominar no sólo a los criterios aplicables a otros casos sino para hacer referencia, en forma más general, al conjunto de criterios relacionados con una temática específica o inclusive al universo de sentencias de los tribunales”.¹¹ Aunque cabe aclarar que se trata de una concepción originaria de otro tipo de sistemas jurídicos.

El precedente judicial, entendido como una decisión previa relevante para la resolución de casos futuros, es una institución que nace en el marco de los sistemas de *common law* (derecho jurisprudencial). En dicha tradición jurídica, las sentencias de las juezas y los jueces se consideran una fuente de derecho y las personas juzgadoras están obligadas a resolver los casos venideros conforme a las reglas ya establecidas en las resoluciones previas. En consecuencia, en esta familia jurídica se estima que el derecho se produce principalmente a partir de las interpretaciones que realizan las personas juzgadoras en sus sentencias.¹²

Las diferencias entre los sistemas jurídicos de *common law* y de *civil law* pueden explicarse a partir de diversos aspectos, como las condiciones en las que se desarrollaron ambas tradiciones en Inglaterra y Europa continental, sus raíces históricas y filosóficas, así como factores socioeconómicos, culturales e ideológicos de las sociedades en que florecieron. Lo anterior ha dado lugar a que tales sistemas tengan diferencias estructurales y sustanciales tanto en la creación como en la aplicación del derecho.¹³

¹¹ Saavedra, Camilo, “El poder de la jurisprudencia. Un análisis sobre el desarrollo y funcionamiento del precedente en México”, en Carlos Bernal *et al.* (coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, p. 296.

¹² Martínez Verástegui, Alejandra, “Introducción: El precedente judicial en la tradición continental”, en Martínez Verástegui, Alejandra (coord.), *Teoría y práctica del precedente judicial en Iberoamérica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, pp. 19-56.

¹³ *Idem.*

Una diferencia fundamental, que ha influido de forma relevante en el uso que se da al precedente en cada una, radica en su entendimiento de las fuentes del derecho. En contraste con los sistemas del *common law*, la tradición del *civil law* considera a la ley escrita como la fuente primaria del derecho. En general, en los sistemas de esta familia se estima que el derecho emana de las leyes o códigos y que la resolución de las controversias se logra a través de la aplicación de las disposiciones legales vigentes a hechos concretos.

Para los sistemas de *civil law*, históricamente, el legislador había sido la figura central en la creación del derecho, mientras que el papel del juez consistía, hasta hace no mucho tiempo, en interpretar y aplicar dichas normas escritas, que se entendían ya contenidas y acabadas en las disposiciones legales.¹⁴

A partir de lo anterior, puede parecer que el precedente judicial es completamente ajeno a la familia jurídica del *civil law*, no obstante, en ambas tradiciones las personas juzgadoras y quienes ejercen el derecho recurren a las decisiones judiciales emitidas previamente y se apoyan de ellas al momento de construir argumentos para decidir nuevos casos.¹⁵

Así, aunque desde hace siglos se utilizara la noción de jurisprudencia para hacer referencia a las decisiones de los tribunales mexicanos, reconociéndoles cierta relevancia en el sistema normativo, ha sido en décadas más recientes que tal sistema ha experimentado una transformación significativa respecto a la función normativa de la jurisprudencia, la cual ha adquirido un papel cada vez más protagónico, finalmente plasmado en la legislación mediante la ya citada reforma constitucional y legal de 2011 en materia de precedente judicial.

Esta transformación probablemente fue impulsada por la importancia de las sentencias de la Suprema Corte en el desarrollo de los derechos fundamen-

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ *Idem.*

tales desde los años cercanos a la reforma constitucional de junio de 2011.¹⁶ Mediante decisiones clave, en estos años la Corte ha robustecido o incluso desarrollado por completo el contenido material y los alcances de principios sustantivos y procesales básicos para personas en muy diversas circunstancias.

Mediante la construcción jurisprudencial, principios como el libre desarrollo de la personalidad, la perspectiva de género, la no discriminación, los derechos de las personas con discapacidad, los derechos de las personas de la diversidad sexual y un largo etcétera han sido definidos y han encontrado aplicación práctica y efectiva para la vida de las personas que los requieren. Esta construcción también ha impactado al derecho de acceso a la justicia, tanto a través de la explicitación de sus características y límites en su vertiente de acceso a la jurisdicción como a través de la interpretación de figuras clave del instrumento procesal más socorrido por las y los juristas mexicanos: el juicio de amparo.

En estos términos, es innegable que la legislación sigue siendo la fuente de derecho primaria en México, pero también es evidente que el contenido de las disposiciones legales se precisa y se aplica con más claridad a partir de la interpretación judicial y el seguimiento de precedentes. Lo anterior da cuenta del papel activo que desempeñan las juezas y los jueces en la construcción del sistema jurídico,¹⁷ enmendando lagunas y antinomias, sentando criterios que orientan la labor jurisdiccional y vinculando, caso por caso, al orden normativo con la realidad social.

A la par de apreciar la influencia y relevancia de las sentencias en el derecho positivo, también es fundamental no observarlas como elementos aislados

¹⁶ Para una aproximación al tema véase Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Ciudad de México, UNAM-IIJ, 2011; para conocer sobre el impacto de la reforma a una década de su promulgación, véase Pelayo, Carlos *et al.*, (coords.), *Las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo: a diez años de su promulgación*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, UNAM-IIJ, Konrad Adenauer Stiftung, 2021.

¹⁷ Sendra Moll, Jorge, “La concepción del Derecho como integridad: Ronald Dworkin”, *Revista Ciencia Jurídica*, México, Universidad de Guanajuato, año 4, núm. 8, 2015, pp. 117-136.

o descontextualizados. Debe tenerse en cuenta que el desarrollo jurisprudencial es continuo y no siempre sigue un camino recto, sino en ocasiones sinuoso, que no sólo aporta al desarrollo del sistema jurídico en términos normativos, sino que también puede reflejar ciertos cambios experimentados en la sociedad.

Ya se anunció someramente, pero vale la pena hacer hincapié en que el litigio y la actividad jurisdiccional resultante de él son fundamentales para introducir en el ámbito jurídico —sea en el sistema normativo propiamente dicho o en las prácticas cotidianas vinculadas a lo jurídico— aspectos relevantes de la vida simbólica de una sociedad, convirtiéndose en un motor de cambio y constante actualización para el derecho.

En sociedades plurales y complejas, esta labor se vuelve una herramienta indispensable para garantizar que, como se mencionó, el derecho se adapte y responda eficazmente a los desafíos y necesidades de cada momento histórico. Es precisamente la ductilidad de la interpretación judicial lo que permite al derecho encuadrar las normas jurídicas en nuevas circunstancias sociales sin dejar de garantizar en la mayor medida posible la seguridad jurídica para las personas. Así, el precedente judicial, más que una regla inquebrantable, se vuelve un instrumento vivo dotado de la maleabilidad necesaria para revisarse y reformularse cuando es necesario.

C. El análisis de sentencias en clave de líneas jurisprudenciales

Con la comprensión de la jurisprudencia como un fenómeno dinámico, se puede apreciar de mejor manera su movimiento en el tiempo. Por ello, en el Centro de Estudios Constitucionales hemos seguido como metodología de estudio la construcción de líneas jurisprudenciales, lo que nos ha permitido rastrear y exponer con detalle las transformaciones de criterios de la Suprema Corte en temas variados.

Al estudiar las normas procesales que rigen al juicio de amparo, nos hemos percatado de que también en este ámbito la influencia del derecho judicial es amplia y el contenido específico de los criterios es cambiante, por lo que sería difícil comprender las modificaciones de sus instituciones sin los cientos de sentencias en las que la Corte delimitó sus alcances o definió su contenido.

Así, esta publicación busca dar cuenta de aquellos cambios experimentados por el juicio de amparo desde su concepción hasta la fecha, gestados en decisiones de la Suprema Corte; por ello, se sigue dicha metodología de análisis para mostrar cómo varias figuras y principios de este juicio se han transformado.

La construcción de líneas jurisprudenciales parte de las bases teóricas del precedente judicial y, para el caso mexicano, conlleva la búsqueda de sentencias sobre cada tema tanto en el *Semanario Judicial de la Federación*¹⁸ como en el Buscador Jurídico¹⁹ o en otras fuentes fiables, posteriormente el análisis de cientos o miles de sentencias para identificar aquellas en las que la Suprema Corte estableció criterios relevantes, y finalmente su sistematización y ordenamiento temático y cronológico, con el que se obtiene una panorámica amplia y lo más completa posible sobre la posición general de la Corte en el tema analizado.²⁰

Si mostráramos con detalle todas y cada una de las sentencias que dan forma a las líneas jurisprudenciales en materia de amparo, la amplitud de este libro se volvería inmensa. Por tal motivo, hemos llevado a cabo una revisión exhaustiva de la jurisprudencia existente sobre los temas que componen la obra, pero únicamente expondremos con profundidad algunas sentencias

¹⁸ Disponible en: «<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>».

¹⁹ Disponible en: «<https://bj.scjn.gob.mx/>».

²⁰ Esta metodología es seguida para la construcción de la colección Cuadernos de Jurisprudencia, en la que el Centro de Estudios Constitucionales sistematiza jurisprudencia sobre múltiples temas sustantivos y procesales, y está disponible en: «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/cuadernos-jurisprudencia>».

en que la Suprema Corte ha marcado hitos, dando pauta a nuevas miradas y abordajes.

Hay seguridad entre las autoras y los autores acerca de que esta mirada selectiva permitirá tener mayor claridad sobre momentos que marcaron un antes y un después para el derecho mexicano, ayudando a comprender cómo el derecho procesal que hoy nos rige llegó a tener su forma actual, algunos retos que ha enfrentado y superado, y algunos otros que permanecen pendientes o que recién comienzan a tomar forma.

D. Reflexiones iniciales sobre las transformaciones del juicio de amparo

Consideramos que la revisión jurisprudencial anunciada permitirá notar que, aunque en décadas recientes se han configurado otros procedimientos judiciales y administrativos para proteger los derechos fundamentales, el juicio de amparo sigue siendo el más socorrido por la ciudadanía y por las y los profesionales del derecho cuando se trata de defenderse contra actos del Estado o proteger derechos humanos.

A su vez, ésta es la actividad principal de las personas servidoras públicas en los juzgados y tribunales federales en México. En parte, ello explica por qué la Suprema Corte se ha abocado con tanto compromiso a analizar, interpretar y adecuar los alcances de sus figuras procesales en decenas de miles de sentencias, buscando que su aplicación sea exacta, garantista y técnicamente correcta.

El amparo se ha engrosado en tal medida que, por su diseño sustantivo y procesal, es susceptible de ser invocado en múltiples materias y ramas del derecho, lo cual es señal de su versatilidad y potencial protector. Desde el punto de vista del acceso a la justicia, el juicio de amparo a su vez presenta bondades significativas. Si bien su complejidad técnica puede implicar ciertos desafíos, en términos generales constituye el medio de control constitucional más accesible para la ciudadanía.

Ahora bien, la perspectiva amplia que aporta la revisión de criterios sobre los principios y reglas aplicables a este juicio no sólo da luz para señalar sus beneficios y posibilidades, también brinda información valiosa para definir sus límites y evitar posibles abusos en su uso. En este sentido, es primordial que las y los profesionales del derecho, ya sea que promuevan juicios de amparo o que los resuelvan, sean cuidadosas para evitar atribuirle alcances y capacidades que no tiene, por más que en ciertas ocasiones nos gustaría que los tuviera.

Esta observación no es una novedad. Mientras que muchas voces dentro y fuera de la judicatura federal defienden la relevancia del juicio de amparo en la protección de derechos y pugnan por continuar ampliando sus alcances mediante la jurisprudencia, algunas se esfuerzan por mostrar los riesgos de operar de esa manera.

Es importante simplemente mencionar que, aunque en ciertos casos complejos y peculiares se presenta la oportunidad de reinterpretar sus principios para mantenerlos protectores, no es conveniente proponer interpretaciones que pretendan llevarlo más allá de sus límites válidos, los cuales en sus extremos más amplios siguen siendo marcados por la legislación. Incluso si las intenciones al actuar así son loables y pretenden lograr efectos garantistas, ir más allá de los extremos autorizados puede generar conflictos con otros principios del Estado de Derecho, como la legalidad o la representación democrática, y afectar en mayor o menor medida la búsqueda de consistencia del sistema jurídico.

Lo anterior no significa que las personas juristas debamos conformarnos con las limitaciones que pueden presentar nuestros mecanismos jurídicos, si consideramos que son de tal severidad que impiden alcanzar o directamente minan objetivos constitucionales valiosos, como la protección de los derechos humanos para todas las personas.

En cambio, la primera invitación a quien lea la presente obra es a analizar con detalle la evolución jurisprudencial y legal de la configuración actual

del juicio de amparo para, con mirada crítica, definir si la construcción de criterios judiciales es el mejor camino para continuar este desarrollo o si hacen falta nuevos abordajes, nuevas reformas o incluso la creación de nuevas vías judiciales adecuadas para distintas necesidades jurídicas.

La constante revisión y evaluación de las figuras procesales por parte de la ciudadanía y del gremio jurídico es un ejercicio ineludible que, junto a los aportes de legislaturas y poderes judiciales, es uno de los factores clave —quizás el más relevante— en su actualización y modernización, en tanto dota de información a la sociedad y le permite exigir que las transformaciones muchas veces apreciables en las calles también se vean materializadas en el marco jurídico para beneficio del que siempre debería ser el actor más relevante del derecho: sus destinatarias y destinatarios.

E. Bibliografía

Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Ciudad de México, UNAM-IIJ, 2011.

Carrió, Genaro, *Notas sobre derecho y lenguaje*, 6ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2011.

Gascón Abellán, Marina, “Autoprecedentes y creación del precedente en el Tribunal Supremo”, en Martínez Verástegui, Alejandra, Bernal Pulido, Carlos y Camarena González, Rodrigo (coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, pp. 209-241.

Guastini, Riccardo, *Interpretar y argumentar*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.

Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (6 de junio de 2021).

Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (7 de junio de 2021).

López Medina, Diego Eduardo, *El derecho de los jueces*, 2ª ed., Colombia, Legis, 2018.

MacCormick, Neil y Summers, Robert, “Introduction”, en Neil MacCormick y Robert Summers (eds.), *Interpreting precedents. A comparative study*, Dartmouth, Ashgate, 1997.

Martínez Verástegui, Alejandra, “Introducción: El precedente judicial en la tradición continental”, en Martínez Verástegui, Alejandra (coord.), *Teoría y práctica del precedente judicial en Iberoamérica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.

Pelayo, Carlos et. al., (coords.), *Las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo: a diez años de su promulgación*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, UNAM-IIJ, Konrad Adenauer Stiftung, 2021.

Saavedra, Camilo, Saavedra, Camilo “El poder de la jurisprudencia. Un análisis sobre el desarrollo y funcionamiento del precedente en México” en Carlos Bernal, et. al. (coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.

Schauer, Frederick, *Pensar como un abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico*, Madrid, Marcial Pons, 2013.

Sendra Moll, Jorge, “La concepción del Derecho como integridad: Ronald Dworkin”, *Revista Ciencia Jurídica*, México, Universidad de Guanajuato, año 4, núm. 8, 2015, pp. 117-136.

Estudio introductorio
“Una modernización jurídica liberal”: el
juicio de amparo en México (1847-2025)

Carlos de Jesús Becerril Hernández*

* Doctor en Historia Moderna y Contemporánea por el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora. Actualmente es profesor investigador titular en la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac México.

SUMARIO: A. Introducción; B. El origen del juicio de amparo; C. De la reglamentación del juicio de amparo y el nacimiento de la jurisprudencia; E. Sobre el contenido del libro; F. Bibliografía.

*Susana: ¡Póngale una veladora a Santa Rita
que es abogada de imposibles!
Padre Sebastián: ¡Ah pues si es abogada
a ver si mejor me saca un amparo!*

Delgado, Miguel M. (dir.), *El padrecito*, 1964

A. Introducción

Concebido como un medio de control constitucional y de protección de los derechos humanos de los habitantes de la república mexicana, pocas figuras jurídicas han permeado tanto en la sociedad como el juicio de amparo. De hecho, dentro del imaginario colectivo es común identificar al buen abogado —denominado también “abogánster”— como aquel que siempre lleva “un amparo bajo el brazo”.¹ El amparo, o “herramienta de usos múltiples”,² ha

¹ Caballero, José Antonio, “Amparos y abogánsters. La justicia en México entre 1940 y 1968”, en Servín, Elisa (coord.), *Del nacionalismo al neoliberalismo*, México, Fondo de Cultura Económica, tomo VI, 2010, p. 167.

² En otros trabajos hemos resaltado esta característica del juicio de amparo, pues lo mismo era utilizado por los sectores sociales altos y bajos para defenderse en lo fiscal, penal, administrativo o laboral. Un estudio sobre el amparo en materia fiscal se encuentra en Becerril Hernández, Carlos de Jesús, “‘Herramienta de usos múltiples’. Los contribuyentes mexicanos como usuarios del juicio de amparo en la segunda mitad del siglo XIX”, en Andrews, Catherine y Becerril Hernández, Carlos

sido utilizado no sólo para proteger derechos fundamentales, sino también para construir toda una doctrina constitucional basada en el precedente jurisprudencial como medio de transformación del sistema jurídico mexicano. El objetivo de este trabajo es dar a conocer al lector el proceso legislativo, basado en el liberalismo decimonónico, que dio nacimiento al juicio de amparo en la segunda mitad del siglo XIX, así como su posterior reglamentación —por medio de leyes orgánicas— y consolidación a través de la jurisprudencia que se volvió vinculante a partir de 1908.

Para poder explicar lo anterior, este trabajo se divide en tres partes. En la primera explico las diferentes corrientes jurídico-históricas que tratan sobre el origen del juicio de amparo mexicano. En un segundo apartado se hace un recorrido por los diferentes ordenamientos constitucionales y leyes reglamentarias que trataron de regularlo. Finalmente, con base en los textos que integran este libro, se expone el papel de la jurisprudencia emitida por medio de una sentencia de amparo en la definición de preceptos procesales que han dado forma al sistema jurídico mexicano basado en la protección de derechos humanos fundamentales.

B. El origen del juicio de amparo

Los estudiosos de la historia del derecho mexicano han discutido por décadas el origen del juicio de amparo. Es posible afirmar, siguiendo a Humberto Enrique Ruiz Torres, que dichos trabajos pueden dividirse en tres grandes grupos: 1) la tesis “romanista”; 2) las tesis “hispanistas”, y 3) las tesis “nacionalistas”.³

En cuanto a la propuesta romanista, ésta busca el origen del juicio de amparo en las instituciones de la antigua Roma. El trabajo de Rodolfo Batiza

de Jesús (coords.), *El papel histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A doscientos años de su fundación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales/Tirant lo Blanch, 2025, pp. 65-91.

³ Ruiz Torres, Humberto Enrique, “El amparo mexicano: diseño y rediseño”, en García Ramírez, Sergio (coord.), *El Derecho en México: dos siglos (1810-2010). Derecho procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Editorial Porrúa, tomo VI, 2010, pp. 155-176.

denominado “Un preterido ‘antecedente remoto’ del amparo” y el de Armando Herrerías Tellería titulado “Orígenes externos del juicio de amparo” sostienen que podemos encontrar un antecedente del amparo mexicano en los interdictos romanos, especialmente en el *De homine libero exhibendo*.⁴ No obstante que dicho interdicto se daba únicamente contra los particulares, es decir, “no defendía la libertad del hombre frente al Estado, pues no procedía contra las autoridades. Obligaba a las personas que privaban de la libertad a un hombre a *exhibirlo* ante el pretor”.⁵ Pese a tratarse de un recurso que no se interponía en contra de autoridades estatales, sino contra un particular, asegura Batiza que estamos frente a:

[...] un procedimiento “protector de la ‘persona’ frente a la arbitrariedad del poder público, de tal manera completo, que un estudio cuidadoso nos permite distinguir en él, para emplear nuestra terminología legal, la existencia de los siguientes elementos: materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, término de interposición del juicio, facilidades para interponerlo, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado, una figura superior a la suplencia de la queja deficiente. Por último, la supresión de tan perfecta tutela jurídica en tiempo de guerra vendría a constituir un régimen parcialmente equiparable al de nuestro artículo 29 Constitucional.”⁶

Batiza asegura que este “interdicto tribunicio”, es decir, concedido por el tribuno, tiene características y perfiles tan semejantes a los del juicio de amparo que el paralelismo entre uno y otro resulta impresionante. Al grado tal que el autor en cuestión enumera una serie de características comunes

⁴ Los interdictos eran, entre los romanos, mandatos del pretor por medio de los cuales, en casos particulares y determinados por el edicto, prescribía él mismo lo que debía hacer u omitirse. Los interdictos se dividían en prohibitorios (*prohibitoria*), restitutorios (*restitutoria*) y exhibitorios (*exhibitoria*), a este último pertenecía el *homine libero exhibendo*. Cfr. Herrerías Tellería, Armando, “Orígenes externos del juicio de amparo”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 19, julio-septiembre de 1955, p. 37.

⁵ *Ibidem*, p. 40. Énfasis en el original.

⁶ Batiza B., Rodolfo, “Un preterido ‘antecedente remoto’ del amparo”, en *Historia del amparo en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo I, 1999, p. 15.

entre la “intercesión” y el “amparo”.⁷ No obstante lo anterior, desde nuestra perspectiva, la comparación es exagerada e inverosímil. Es decir, el juicio de amparo contemporáneo presupone la existencia de un sistema jurídico cuyo fundamento de validez es una Constitución escrita que contiene una serie de derechos fundamentales o garantías individuales, todo lo anterior inserto en una dinámica de separación de funciones, presupuestos que no se dieron en Roma, por lo que no puede considerarse al interdicto *De homine libero exhibendo* como un antecedente del juicio de amparo. Así lo sostuvo también Ignacio Burgoa, quien señaló que entre estas dos instituciones no hay similitud, “sino al contrario diferencias básicas por los fines que persiguen, por el contra quien se da y por los derechos que defienden”.⁸

Por su parte, bajo el rubro de “tesis hispanistas”, podemos situar a dos corrientes historiográficas. En primer lugar, se encuentran los autores que han sostenido que la génesis del juicio de amparo se encuentra en el derecho llegado a México durante la etapa virreinal. En esta corriente, los también denominados “hispanistas ibéricos” tratan de localizar el origen del juicio de amparo dentro de la estructura jurídica de los diferentes reinos que conformaban la península Ibérica, principalmente el de Castilla y León y el de Aragón. En segundo lugar, podemos ubicar a los “hispanistas coloniales”, quienes afirman que dicho antecedente tiene su origen en la época novohispana (1521-1821).

Dentro del primer supuesto, un sector de la historiografía jurídica ha sostenido que los procesos forales creados por el derecho aragonés a lo largo de la Edad Media, específicamente la firma y la manifestación, acompañados del “Justicia de Aragón”, juez supremo denominado también “último intérprete de las leyes”, representan algunos de los antecedentes más claros del juicio de amparo mexicano.⁹ Pese a que un importante sector de la doctrina

⁷ *Ibidem*, pp. 18-21.

⁸ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43ª ed., México, Editorial Porrúa, 2012, pp. 44-45.

⁹ Soberanes, José Luis y Martínez y Martínez, Faustino, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 2010, pp. 75-122.

mexicana y española ha querido ver en dichas instituciones procesales aragonesas anteriormente enunciadas el origen directo del juicio de amparo mexicano —posturas sostenidas por Ignacio Vallarta,¹⁰ reiteradas por Felipe Tena Ramírez,¹¹ José Barragán,¹² Ignacio Burgoa¹³ y, especialmente, Víctor Fairén Guillén—¹⁴ compartimos la de José Luis Soberanes y Faustino Martínez, quienes sostienen que, sin menoscabo de las aportaciones hechas por autores que conforman esta corriente historiográfica, deben recordarse dos cosas importantes. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, en las Indias, como parte de la Corona de Castilla y León, se aplicó el derecho propiamente indiano y, con carácter supletorio, el derecho castellano.¹⁵ Por lo tanto, “no puede afirmarse que existiese una influencia directa e inmediata de Aragón. Pudieron darse influencias aisladas, de corte e iniciativa personales, pero lo que no hubo fue una transmisión en bloque de instituciones aragonesas al nuevo mundo”.¹⁶ Soberanes y Martínez afirman que:

[...] no se conciben estos remedios respondiendo a la existencia de derechos y libertades inherentes a todo ser humano, que pertenecen a la órbita del sistema constitucional que tardarían aún en aparecer. Se trata de mecanismos de protección insertos en el antiguo régimen y que han de ser observados bajo las coordinadas políticas, sociales y jurídicas de ese sistema. Por otro lado, aun en el caso de admitir herencia, surge necesariamente otra cuestión conexas, y es que no es posible demostrar el vínculo de unión y la transmisión del derecho aragonés a la Nueva España, ni desde el punto de vista del sistema de prelación de fuentes ni desde la perspectiva histórica de la evolución

¹⁰ Vallarta, Ignacio L., *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881, p. 26.

¹¹ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Porrúa, 21ª ed., 1985, p. 489.

¹² Barragán Barragán, José, *El juicio de amparo mexicano y el recurso de contrafuero*, Valencia, Facultad de Derecho de Valencia, Cátedra Fadrique Furio Ceriol, 1976.

¹³ Burgoa, Ignacio, *El juicio...*, op. cit., p. 56.

¹⁴ Fairén Guillén, Víctor, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971.

¹⁵ Bernal, Beatriz, “Las características del derecho indiano”, en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. 38, núm. 4, abril-junio de 1989, pp. 663-675.

¹⁶ Soberanes y Martínez, *Apuntes 2010*, pp. 120-121.

del propio derecho aragonés, en crisis en el momento en que se asiste al nacimiento del derecho indiano. La vinculación, pues, no existe o, al menos, no ha sido demostrada de manera fehaciente.¹⁷

Ambos autores destacan la influencia del orden jurídico castellano en la conformación de los aspectos básicos “del derecho vigente y aplicable en el territorio del antiguo virreinato novohispano”.¹⁸ Siguiendo al jurista español Rafael Altamira (1866-1951), Soberanes y Martínez afirman que la voz *amparo* “era conocida y usada en la Península Ibérica desde la época medieval para referirse a las relaciones que se establecían entre personas desvalidas y desprotegidas, y aquel señor que se comprometía formalmente a darles su protección en el sentido más amplio del término”.¹⁹ De tal suerte que se aludía con el término amparo a

[...] los documentos en los cuales se hacían constar los derechos y obligaciones del protector y de los protegidos, surgiendo las llamadas “cartas de amparo” para referirse finalmente a aquellas escrituras expedidas por el monarca con la finalidad de que se otorgase la especial protección allí contenida a una persona o a un grupo de personas y se aplicasen las correspondientes sanciones en caso de violación del mandato regio.²⁰

Ahora bien, dentro de las *Siete Partidas*,²¹ a decir de José Barragán, podemos encontrar cuatro recursos de amparo: la alzada, la merced regia, la restitu-

¹⁷ *Ibidem*, pp. 121-122.

¹⁸ *Ibidem*, p. 3.

¹⁹ *Ibidem*, p. 24.

²⁰ *Ibidem*, p. 25.

²¹ De acuerdo con Joaquín Escriche, al Código Alfonsino, o la célebre colección de leyes compiladas en tiempo del Rey D. Alfonso el Sabio, se les ha llamado las *Siete Partidas*, porque consta de siete partes. En la primera se trata de las cosas pertenecientes a la fe católica, y al conocimiento de Dios por creencia; en la segunda, de los Emperadores, Reyes y señores de la tierra, que deben mantenerla en justicia; en la tercera, de la justicia, y del modo de administrarla ordenadamente en juicio para la expedición de pleitos; en la cuarta, de los desposorios y matrimonios; en la quinta, de los contratos; en la sexta, de los testamentos y herencias; y en la séptima, de las acusaciones, delitos y penas. Véase Escriche y Martín, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia por D. Joaquín Escriche*

ción de los menores y la revisión extraordinaria por falsedad en la prueba o por infracción de la ley.²² Pese a lo anterior, Soberanes y Martínez también afirman que no hay en estos recursos un antecedente expreso y bien definido del amparo mexicano:

No hay propiamente defensa de derechos y de garantías, conforme a lo que se entenderá en el constitucionalismo moderno por tales, puesto que subyace todavía una concepción estamental del reino, de modo que no todo el mundo (recuérdese el caso de los siervos) puede acceder a esos recursos ni en todas las circunstancias. Por otro lado, los mecanismos son de lo más diversos y obedecen a causas diferentes, que van desde la generalidad de la alzada o apelación hasta los supuestos concretos y reducidos que se prevén en los casos excepcionales de la Partida 3.26. [...] No se puede afirmar, por ende, la existencia de un precedente directo en las Partidas. Eso no es posible porque nos movemos en contextos diferentes desde todos los puntos de vista posibles. Lo que sí estamos en condiciones de afirmar es que las Partidas y su proyección americana constituyen el antecedente indirecto del amparo, en cuanto introducen a la América hispánica en la tradición del derecho común y crean todo un cuerpo de mecanismos defensivos, desde el punto de vista procesal, que tendrán extraordinario desarrollo en los modernos ordenamientos procesales.²³

Por su parte, autores como José Barragán han querido ver en la legislación gaditana, esto es la Constitución de Cádiz de 1812, el origen del juicio de amparo.²⁴ En su texto denominado *Algunos documentos para el estudio del*

(magistrado honorario de la Audiencia de Madrid). Nueva edición reformada y considerablemente aumentada con la inclusión de la parte vigente del suplemento, escrito por D. Juan María Biec, magistrado de la Audiencia de Madrid, y D. José Vicente y Caravante, doctor en jurisprudencia; con nuevos artículos doctrinales sobre las diferentes disposiciones legislativas y de las cuestiones resueltas por la jurisprudencia de los tribunales, dadas a la luz desde la última edición del diccionario hasta el día, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, tomo IV, 1876, p. 462.

²² Barragán Barragán, José, *Algunas consideraciones sobre los cuatro recursos de amparo regulados por las Siete Partidas*, México, Universidad de Guadalajara, 1975, p. 15.

²³ Soberanes y Martínez, *Apuntes*, 2010, pp. 69 y 72.

²⁴ Barragán Barragán, José, "El juicio de amparo mexicano y el recurso de contrafuero", en *Historia del amparo en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo I, 1999, pp. 47-57.

origen del juicio de amparo 1812-1861, el autor reproduce los debates que giraron en torno a “un proyecto de ley para hacer efectiva la responsabilidad por infracciones a la Constitución en tiempo de las Cortes de Cádiz”, pero nada nos dice del origen del juicio de amparo.²⁵ Se trata más de un tema de responsabilidad de los servidores públicos que de un medio de control constitucional como lo es el amparo mexicano.²⁶

Por último, dentro de la corriente hispanista hasta aquí expuesta, encontramos a los denominados “hispanistas coloniales”, los cuales tratan de identificar el origen del moderno juicio de amparo dentro del orden jurídico novohispano. En este sentido, podemos enunciar la postura que en su momento Andrés Lira expuso en el texto *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. Antecedentes novohispanos del juicio de amparo*. En dicha obra, Lira sostiene que entre los siglos XVI, XVII y principios del XVIII novohispanos “aparecen en gran número órdenes o ‘mandamientos de amparo’”²⁷ solicitados a las más altas autoridades virreinales y concedidos por éstas a los habitantes de la Nueva España. Sin embargo, dentro de este “amparo colonial” tampoco existe un sistema de garantías individuales que el Rey de España otorgue a sus súbditos y mucho menos un instrumento procesal mediante el cual se hagan valer. Se trata “de una serie de beneficios o privilegios basados en la simple buena o mala voluntad del poder público”, o lo que es lo mismo, del “amo y señor natural”.²⁸ No obstante lo anterior, lo que sí es posible observar es la centralización en la impartición de justicia, pues ésta emanaba directamente del Rey.

Finalmente, con base en las tesis nacionalistas acerca del origen del juicio de amparo, algunos autores como Héctor Fix-Zamudio —y más tarde se sumarán a él José Luis Soberanes, Faustino Martínez, David Pantoja y Óscar

²⁵ Barragán, *Algunos documentos...* pp. 11-141.

²⁶ Lorente, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1988.

²⁷ Lira, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano (antecedentes novohispanos del juicio de amparo)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, p. 16.

²⁸ Ruiz Torres, Humberto Enrique, “El amparo mexicano...”, *op. cit.*, p. 167.

Cruz Barney— consideran al Supremo Poder Conservador contenido en la Segunda Ley Constitucional de 1836 “el primer intento serio de establecer un sistema de control constitucional, inspirándose los autores de dicha carta en el famoso Senado Conservador, instaurado por la constitución francesa del año VIII”.²⁹ Esto fue así debido a que la Constitución de 1824 no facultó a la federación para proteger derechos fundamentales. De hecho, dicha carta magna carecía de un apartado dedicado a su protección, por lo que dejaba a los estados la facultad de reconocerlos y procurar su protección.³⁰ En la *Segunda de las Siete Leyes de 1836* se previó entonces una instancia “destinada a mantener el equilibrio entre los poderes, autorizado para anular las determinaciones de éstos, para suspender sus funciones, para restablecerlos cuando fuera necesario, nunca *motu proprio*, siempre instigado por otro poder, todo ello para evitar la tiranía y facultado también para declarar cuál era la voluntad de la nación en casos extraordinarios; esto era para evitar revoluciones”.³¹ Es posible afirmar, con sus matices, que el Supremo Poder Conservador representó el primer intento de “implantar un sistema de control constitucional”.³²

En materia estatal, es célebre el *Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la administración interior del Estado*,³³ pero todavía lo es más la Constitución Política de Yucatán de 1841, que en sus artículos 8, 9 y 62, fracción I, señaló que:

²⁹ Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, p. 62.

³⁰ González Oropeza, Manuel y Teja, Jesús F. de la (coords.), *Actas del Congreso Constituyente de Coahuila y Texas de 1824 a 1827. Primera constitución bilingüe*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen I, 2016, p. 41.

³¹ Pantoja Morán, David, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, México, El Colegio de México/El Colegio de Michoacán, 2005, p. 338.

³² Soberanes y Martínez, *Apuntes*, 2010, p. 213 y Cruz Barney, Óscar, “El Supremo Poder Conservador y el control constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C./Editorial Porrúa, tomo II, 2003, pp. 957-972.

³³ *Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la administración interior del Estado*, en *Historia*, 1999, t. II, pp. 197-221.

Art. 8. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 9. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Art. 62. Corresponde a este tribunal [del Poder Judicial] reunido: I. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiesen infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.³⁴

De esta forma, las tesis nacionalistas han afirmado que el juicio de amparo no sólo es mexicano sino yucateco.³⁵ Lo anterior, desde nuestra perspectiva, es mucho más probable, de ahí que se considere a Manuel Crescencio Rejón (1799-1849) como “el creador” del juicio de amparo contemporáneo. No obstante, la federalización del amparo vendría del *voto particular* que en abril de 1847 emitiese Mariano Otero (1817-1850), mismo que culminaría con la promulgación del *Acta Constitutiva y de Reformas* en 1847. En su artículo 25, el *Acta* facultó a los tribunales de la federación para amparar “a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución [de 1824] y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso

³⁴ Constitución Política de Yucatán, de 1841, en *Historia*, 1999, t. II, pp. 223-237.

³⁵ González Oropeza, Manuel, “Yucatán: origen del amparo local”, en *Historia del amparo en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo I, 1999, pp. 99-112.

particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o el acto que lo motivare”.³⁶ Este último postulado —el que el juicio de amparo sólo tiene efectos sobre quien lo solicita y no hace declaratorias de generalidad— es conocido como la “fórmula Otero”,³⁷ en honor a su creador, Mariano Otero (1817-1850), a quien se le considera el “padre del juicio de amparo”.³⁸

Más allá de sus orígenes meramente hispánicos o mexicanos, algunos tratadistas de la época, como Ignacio L. Vallarta³⁹ y Emilio Rabasa,⁴⁰ sostendrían también la influencia del *habeas corpus*⁴¹ y el *judicial review*⁴² en la conformación del juicio de amparo mexicano, ambos de origen anglosajón, siempre resaltando su superioridad y amplitud, en cuanto a la protección de derechos fundamentales de la institución procesal mexicana. De hecho, autores contemporáneos, como Richard Baker⁴³ y M. C. Mirow,⁴⁴ han señalado que

³⁶ “Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo”, en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, 25ª ed., México, Editorial Porrúa, 2008, p. 475.

³⁷ Para un estudio reciente del origen y formación de la llamada “fórmula Otero”, véase Zavala Castillo, José Francisco, *¿Fórmula Otero? Exégesis del artículo 25 de la Acta de Reformas de 1847*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, A.C., 2005.

³⁸ Suárez Argüello, Ana Rosa (coord.), *Mariano Otero, visionario de la República, a 200 años de su nacimiento*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.

³⁹ Vallarta, Ignacio L., *El juicio de amparo...*, *op. cit.*

⁴⁰ Rabasa, Emilio, *El juicio constitucional: orígenes, teoría y extensión*, México, Vda. de Ch. Bouret, 1919.

⁴¹ El llamado *writ of habeas corpus* se manifiesta como un procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de órdenes de aprehensión ejecutadas, así como la calificación de la legalidad de sus causas. Su efecto principal es la consecución de la libertad del individuo para actuar y evitar ser detenido sin una orden judicial expresa en su contra, aunque se excluía la aplicación del mismo en los casos de delitos graves, alta traición y detenciones motivadas por deudas civiles. Sobranes y Martínez, *Apuntes*, 2010, p. 135.

⁴² Se refiere al modelo anglosajón en el que la superioridad de la Constitución, formal y materialmente hablando, es defendida por el Poder Judicial frente a cualquiera de las creaciones del Poder Legislativo.

⁴³ Baker, Richard D., *Judicial review in Mexico. A study of the Amparo suit*, Estados Unidos de América, University of Texas Press, Institute of Latin American Studies, 1971.

⁴⁴ Mirow, M. C., “Marbury in Mexico: Judicial Review’s Precocious Southern Migration”, *Hastings Constitutional Law Quarterly*, Estados Unidos, Universidad Internacional de Estudios Jurídicos de Florida, vol. 35, no. 1, 2007, pp. 41-117.

el juicio de amparo es en realidad un *judicial review*, algunas veces ampliado en cuanto a sus alcances, pero que en esencia representa uno de los orígenes más claros de la defensa constitucional en México.

José Luis Soberanes y Faustino Martínez han señalado la influencia de todas las corrientes, excepto la romanista, en la conformación del juicio de amparo mexicano:

Del área anglosajona, procede su similitud con el *habeas corpus* (el primer tipo de amparo, orientado a la defensa de los derechos fundamentales, en especial la vida y la libertad), con el sistema de la *judicial review* (el amparo como vehículo de control de la constitucionalidad de las leyes), y la propia estructura judicial federal, asimilada por México en el siglo XIX. Del área hispánica, se asume el nombre de la misma institución, de clara raigambre castellana, la tendencia a la centralización, fruto del sistema gubernativo y judicial establecido en la América española (cuya muestra palmaria puede ser el juicio sumarísimo del amparo), y la influencia de la casación española (bajo su forma primaria del recurso de nulidad), que se manifiesta de forma clara tras la promulgación de las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y de 1881. Finalmente, del área francesa se percibe una clara incidencia por medio de las declaraciones de derechos y libertades, el sistema de casación originado tras la Revolución gala, y la existencia de un amparo judicial contra las decisiones procedentes del poder jurisdiccional del Estado.⁴⁵

Con base en todo lo anterior, es posible afirmar que el juicio de amparo es un “hijo legítimo” del liberalismo jurídico mexicano presente, en primer lugar, en el *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847 (artículo 25) y, ya de forma definitiva, en la Constitución de 1857 (artículos 101 y 102) y en la Constitución de 1917 (numerales 103 y 107). Esto fue así debido a que, dentro de la cultura jurídica liberal, el juicio de amparo se presentó como un instrumento mediante el cual el individuo libre, sujeto de derechos

⁴⁵ Soberanes y Martínez, *Apuntes*, 2010, p. 10.

individuales, no coartado por ningún gobierno o corporación e igual a sus semejantes ante la ley —misma que ahora derivaba de un órgano de creación del derecho generalmente aceptado y no de un monarca proclamado en Cortes— permitía al ciudadano, y obligaba al Estado, poder exigir el cumplimiento de las garantías individuales o derechos fundamentales, contenidos en una constitución escrita, que fuesen vulnerados por los agentes del propio Estado.

C. De la reglamentación del juicio de amparo y el nacimiento de la jurisprudencia

El juicio de amparo se convirtió en el medio de control constitucional por excelencia dentro del sistema jurídico mexicano, pues las sentencias ejecutoriadas se transforman en fuente de creación del derecho, esto es, en el ámbito de validez personal de la norma jurídica, son, al mismo tiempo, en palabras de Hans Kelsen, “actos de ejecución de derecho creado, es decir, de normas jurídicas puestas”.⁴⁶

Hemos señalado ya que fue dentro del artículo 25 del *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847 que se reguló por primera vez el juicio de amparo a nivel federal en México. En este primer momento, el poder constituyente se preocupó por mantener claramente diferenciada la defensa de los derechos individuales de los gobernados de la conservación de la jurisdicción e invasión de soberanías entre la Federación y los Estados. Para el primer supuesto se estableció el control constitucional a través del juicio de amparo y para el segundo se instituyó el control político por medio del Congreso de la Unión.⁴⁷

⁴⁶ *Ibidem*, p. 10.

⁴⁷ Véase Tena Ramírez, Felipe, *Derecho...*, *op. cit.*, p. 592. En su artículo 22, el *Acta Constitutiva y de Reformas* señalaba que: “Toda ley de los Estados que ataque a la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso, pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores”. También véase “Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo”, en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales...*, *op. cit.*, p. 474. Cursivas en el original.

Las primeras solicitudes de amparo no se hicieron esperar apenas promulgada el *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847. Señala Manuel González Oropeza que, sin mediar ninguna ley reglamentaria para el artículo 25 del Acta Constitutiva, el 13 de agosto de 1849 el juez de distrito suplente de San Luis Potosí dictó la primera sentencia de amparo para evitar el destierro de dicho estado de Manuel Verástegui.⁴⁸ Este caso es conocido dentro de la historiografía jurídica como “Amparo Verástegui”. Esto fue así debido a que los jueces estaban obligados a resolver sobre el recurso contenido en el ordenamiento constitucional, aunque no hubiese ley orgánica de por medio. De hecho, la primera “ley de amparo” se promulgaría hasta 1861.

De acuerdo con el propio Manuel González Oropeza, sin sentencia de por medio, el primer juicio de amparo lo sustanció el editor Vicente G. Torres en 1847, por su aprehensión por el general en jefe del Ejército de Oriente. Es decir, se hizo de forma oral. El segundo amparo fue sustanciado por Tomás Andrade, coronel y comandante de batallón, por haber sido transferido a Huichapan. El tercero lo promovió Darío Servín de la Mora, capitán suelto de caballería permanente y comandante de escuadrón graduado, por haber sido dado de baja en el ejército. Lo anterior revela, como bien lo ha observado María José Rhi Sausi, que “los usos iniciales del amparo fueron prácticamente exclusivos del ámbito castrense”.⁴⁹ No obstante, matizando un poco la aseveración anterior, el cuarto juicio de amparo sustanciado en México sin sentencia de por medio, de acuerdo con el Acta de la Suprema Corte de Justicia de 7 de agosto de 1848, fue de carácter fiscal. Se trata de un asunto interpuesto, sostiene González Oropeza, “por el representante legal de

⁴⁸ González Oropeza, Manuel, “El primer juicio de amparo sustanciado en México”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. VIII, 1996, p. 157.

⁴⁹ González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo I, 2011, pp. 703-704; Rhi Sausi, María José, “Derecho y garantías: el juicio de amparo y la modernización jurídica liberal”, en Pani, Erika (coord.), *Nación, Constitución y Reformas, 1821-1908*, México, CIDE/FCE/CONACULTA/INEHRM/Fundación Cultural de la Ciudad de México, colección Historia Crítica de las Modernizaciones en México, tomo III, 2010, pp. 124-125.

Jecker, Torre y Cía, juntamente con el de Wilde y Cía. Sobre la afectación de la Secretaría de Hacienda a unos tercios de tabaco (25 de julio de 1848)".⁵⁰

En el segundo momento constitucional del amparo, es decir, con la promulgación de la Constitución de 1857, tanto las violaciones de garantías individuales como las invasiones de la esfera federal en la local, y viceversa, quedaron bajo el conocimiento del Poder Judicial de la Federación. En palabras de Felipe Tena Ramírez, en dicho ordenamiento constitucional “desapareció definitivamente de nuestro derecho constitucional el control político, para ser reemplazado íntegramente por el judicial”.⁵¹ De esta forma, en el artículo 101 de esta Constitución, los tribunales de la federación fueron facultados para resolver toda controversia que llegara a suscitarse: “I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.⁵² En el numeral 102 se precisó que los juicios anteriores se seguirían únicamente “a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré”.⁵³ Como puede observarse, los elementos básicos del juicio de garantías, petición de parte agraviada, protección en caso especial y sin hacer declaración general, se habían ya constitucionalizado. Desde 1870, para facilitar el conocimiento del contenido de las sentencias más importantes emitidas por los tribunales federales se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Las épocas 1ª a la 4ª corresponden a las interpretaciones judiciales dadas bajo la vigencia de la Constitución de 1857, es decir, contienen

⁵⁰ González Oropeza, Manuel, “El primer juicio...”, *op. cit.*, p. 157.

⁵¹ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional...*, *op. cit.*, p. 592.

⁵² “Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821”, en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales...*, *op. cit.*, pp. 623-624.

⁵³ *Idem*.

sentencias de amparo que abarcan los años 1871 hasta 1914.⁵⁴ Es también denominada jurisprudencia histórica.

Para 1917, pese a los ataques de sus detractores, el amparo se había consolidado dentro del orden jurídico nacional. Debido a lo anterior, la Constitución de 1917, en lo general, no modificó sus postulados básicos (contenidos ahora en los artículos 103 y 107), aunque sí diferenció entre este último y la controversia constitucional (contenida en el artículo 105), que se encargaría entre otras cosas, de dirimir aquellos conflictos que surgiesen entre “dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado”.⁵⁵

Sin embargo, también enunció, en los mismos términos, pero en diferentes artículos, al igual que su predecesora decimonónica, que: “Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal”.⁵⁶ El juicio de amparo, asegura el artículo 107 de la Constitución de 1917, se sujetará a los procedimientos del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases: “I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; II. La sentencia será tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley que lo motivare”.⁵⁷ Los criterios correspondientes al período que va desde 1917 hasta el presente se

⁵⁴ Para consultar dichos criterios, véase la jurisprudencia histórica en: «<https://sjf2.scjn.gob.mx/jurisprudencia-historica>».

⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857, en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales...*, op. cit., p. 860.

⁵⁶ *Idem*.

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 860-865.

encuentran en las épocas 5ª a la 11ª del *Semanario Judicial de la Federación*. Corresponde a la jurisprudencia actualmente vigente.⁵⁸

Ahora bien, si en términos constitucionales han sido tres los ordenamientos que regularon al juicio de amparo han sido ocho las leyes orgánicas que se desprendieron de dichos documentos. Cuatro corresponden al siglo XIX (1861, 1869, 1882 y 1897); tres al XX (1908, 1919, 1936); y una al XXI (2013).

El 30 de noviembre de 1861 —14 después de su constitucionalización en 1847— se promulgó la primera Ley de Amparo que declaró exclusivamente a los tribunales federales competentes para “rebatir las leyes de la Unión” o de “invocarlas para defender algún derecho”. De esta forma, “todo habitante de la República que en su persona o intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho a ocurrir a la justicia federal, en la forma que prescribe esta ley, solicitando amparo y protección”.⁵⁹ El fallo de dichos tribunales debía limitarse únicamente a declarar que la justicia de la unión amparaba y protegía al individuo, cuyas garantías hubiesen sido violadas. Es decir, las sentencias que se pronunciasen en los juicios de esta naturaleza sólo favorecerían a los que las litigaren. En consecuencia, “nunca podrían alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir la ley que las motivaron”.⁶⁰ Pero más importante todavía, también las leyes o actos de la autoridad federal que vulnerasen o restringiesen la soberanía de los Estados podían reclamarse por cualquiera habitante de la República; “pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que verse su queja”.⁶¹

⁵⁸ Para consultar dichos criterios, véase: «<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/home>».

⁵⁹ “Decreto del Congreso. Ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, 30 de noviembre de 1861”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *La Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República y ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio, tomo IX, 1878, p. 328.

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 329-330.

⁶¹ *Ibidem*, p. 329.

Por su parte, la Ley de Amparo de 1869 declaró al amparo como un recurso en el cual los jueces únicamente responderían a petición de la parte agraviada, por lo que la sentencia sólo se ocuparía de individuos particulares y se limitaría a protegerlos y ampararlos en el caso especial que versare el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley que la motivare. Además, el efecto de una sentencia que concediera el amparo era, expresaba el artículo 23, “que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución”.⁶² En términos generales, tanto la Ley de Amparo de 1882 como el Código de Procedimientos Federales de 1897 señalaron que los elementos básicos del juicio o recurso de amparo eran: a) la resolución de toda controversia suscitada por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad fiscal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y, por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal; b) la promoción y el seguimiento sólo a petición de parte agraviada; c) la sentencia que concede el amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución; d) las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren protección únicamente en caso especial; y, e) el amparo no hace declaración general.⁶³

Las características esenciales del juicio de amparo no cambiarían durante el siglo XX. Únicamente el juicio de amparo contenido en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de octubre de 1908 incluyó por primera vez la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para establecer jurisprudencia a través de las ejecutorias de amparo votadas por mayoría

⁶² “Ministerio de Justicia. Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo, 20 de enero de 1869”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *La Legislación mexicana...*, *op. cit.*, p. 524.

⁶³ Decreto del Congreso. Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, 14 de diciembre de 1882, Dublán, Manuel y Lozano, José María, *La legislación mexicana...*, *op. cit.*, pp. 394-403; “Código de Procedimientos Federales de octubre de 1897”, en Soberanes José Luis y Martínez y Martínez, Faustino, *Fuentes para la historia del juicio de amparo*, México, Senado de la República, LIX Legislatura, 2004, pp. 202-226.

de nueve o más de sus miembros, siempre que lo resuelto se encontrase en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.⁶⁴ Aquí comenzó a tomar fuerza vinculante el precedente jurisprudencial, objeto de este libro. Antes de esta legislación, las sentencias de la Corte eran meros referentes doctrinales, académicos e, incluso, “precedentes” que los propios magistrados podían citar y estudiar al momento de resolver un juicio de amparo, pero no eran “jurisprudencia vinculante”, es decir, no era obligatoria su utilización por parte de la SCJN ni de los tribunales inferiores a ella.

En adelante, salvo algunas adiciones de forma, más no de fondo, tanto la Ley de Amparo de 1919 como la de 1936 conservaron, aunque de manera mucho más detallada, dichos elementos fundamentales del juicio de garantías, hasta bien entrado el siglo XXI.⁶⁵ Sería hasta el año 2013, después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, que se propuso una nueva ley de amparo a fin de “modernizarlo y en consecuencia fortalecerlo”.⁶⁶

E. Sobre el contenido del libro

Fue precisamente en esta etapa de modernización jurídica nacional, acaecida en la segunda década del siglo XXI, en la que no sólo se vivió una reforma en materia de derechos humanos que reconfiguró al fundamento de validez mismo del sistema jurídico mexicano, es decir, la Constitución de 1917, sino que también implicó la actualización de los conceptos de derecho procesal constitucional que hasta ese momento habían estado vigentes. Lo que es más, el propio juicio de amparo tuvo que modificar su definición constitucional

⁶⁴ “Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908”, en Soberanes, José Luis y Martínez y Martínez, Faustino, *Fuentes para...*, *op. cit.*, p. 258.

⁶⁵ “Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución mexicana de 20 de octubre de 1919 (Ley de Amparo de 1919)” y “Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de enero de 1936”, en Soberanes, José Luis y Martínez y Martínez, Faustino, *Fuentes para...*, *op. cit.*, pp. 280-474.

⁶⁶ *Exposición de motivos, Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 15 de febrero de 2011. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/>».

y doctrinaria que desde su origen había permanecido casi intacta. A partir de 2011 no sólo protegería los *derechos del hombre*, como se estableció en los ordenamientos constitucionales de 1847 y de 1857, ni tampoco a las *garantías individuales* como se les denominó en 1917, sino que su protección se amplió a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

A esta necesidad de reconfiguración del sistema judicial mexicano y su interpretación por medio del juicio de amparo responden los textos que integran este libro. Mucho se ha dicho del mismo desde la perspectiva del derecho constitucional adjetivo, es decir, lo que tiene que ver con los presupuestos procesales básicos para interponerlo, pero pocas veces nos hemos detenido a analizar las tesis de jurisprudencia que se desprenden del juicio de amparo para explicar la teoría constitucional. Lo anterior es de suma importancia, pues el papel de los tribunales federales ha venido a modificar al sistema jurídico mexicano, pasando de una justicia de leyes positivista durante los siglos XIX, XX y, aunque en menor medida, en la primera década del XXI, a uno basado en una justicia de jueces, en el que la interpretación que dichos funcionarios hacen de la norma, por medio de elementos objetivos, ha generado criterios jurisprudenciales que han logrado proteger los derechos humanos de diversos sectores sociales otrora ignorados.

De ahí que en este libro se le preste atención a figuras centrales como el interés legítimo, la suspensión del acto reclamado, el principio de relatividad de las sentencias, la suplencia de la queja, el concepto de autoridad responsable, la reparación del daño, el amparo contra normas, la adjudicación de derechos humanos frente a las reglas procesales del juicio de amparo, así como una serie de reflexiones en torno a las posibilidades, límites y alcances del juicio de amparo en nuestros días, como pueden ser su oralidad o los ajustes y cambios que la institución podría incorporar en los próximos años.

El lector tiene en sus manos una obra que no sólo estudia al juicio de amparo como institución jurídica fundamental, sino que nos muestra por qué el planteamiento hecho en el epígrafe e introducción a este texto cobran

sentido en pleno 2025, pues no sólo ha sido un muro de contención para los posibles ataques a los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional, sino que ha demostrado su eficacia.⁶⁷

Retomamos aquí lo ya señalado en otros foros. El juicio de amparo es una institución jurídica que desde sus inicios ha estado íntimamente ligado a la democracia. El propio presidente Benito Juárez fue quien en 1861 promulgó la primera ley reglamentaria de la materia en cuestión. Si se acaba la democracia se extingue el amparo y con él toda forma de justicia. En este tenor, no debemos olvidar una lección venida directamente de la historia del Derecho: “hubo primero leyes que Reyes”.⁶⁸

F. Bibliografía

Baker, Richard D., *Judicial review in Mexico. A study of the Amparo suit*, Estados Unidos de América, University of Texas Press, Institute of Latin American Studies, 1971.

Barragán Barragán, José, *Algunas consideraciones sobre los cuatro recursos de amparo regulados por las Siete Partidas*, México, Universidad de Guadalajara, 1975.

Barragán Barragán, José, *El juicio de amparo mexicano y el recurso de contrafuero*, Valencia, Facultad de Derecho de Valencia, Cátedra Fadrique Furio Ceriol, 1976.

Barragán Barragán, José, *Primera ley de amparo de 1861*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987.

⁶⁷ Becerril Hernández, Carlos de Jesús, 13 de octubre de 2019, “El juicio de amparo ¿muro de contención para la 4T?” (I), *La Silla Rota*. Disponible en: «<https://lasillarota.com/opinion/columnas/2019/10/13/el-juicio-de-amparo-muro-de-contencion-para-la-4t-i-350290.html>».

⁶⁸ *Idem*.

Barragán Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo, 1812-1861*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.

Barragán Barragán, José, “El juicio de amparo mexicano y el recurso de contrafuero”, en *Historia del amparo en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, colección Referencia histórica doctrinal, tomo I, 1999, pp. 47-57.

Batiza B., Rodolfo, “Un preterido ‘antecedente remoto’ del amparo”, en *Historia del amparo en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, colección Referencia histórica doctrinal, tomo I, 1999, pp. 15-22.

Becerril Hernández, Carlos de Jesús, 13 de octubre de 2019, “El juicio de amparo ¿muro de contención para la 4T? (I)”, *La silla rota*. Disponible en: «<https://lasillarota.com/opinion/columnas/2019/10/13/el-juicio-de-amparo-muro-de-contencion-para-la-4t-i-350290.html>».

Becerril Hernández, Carlos de Jesús, 20 de octubre de 2019, “El juicio de amparo ¿muro de contención para la 4T? (II)”, *La silla rota*. Disponible en: «<https://lasillarota.com/opinion/columnas/2019/10/20/el-juicio-de-amparo-muro-de-contencion-para-la-4t-ii-350363.html>».

Becerril Hernández, Carlos de Jesús, “‘Herramienta de usos múltiples’. Los contribuyentes mexicanos como usuarios del juicio de amparo en la segunda mitad del siglo XIX”, en Andrews, Catherine y Becerril Hernández, Carlos de Jesús (coords.), *El papel histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A doscientos años de su fundación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales/Tirant lo Blanch, 2025, pp. 65-91.

Bernal, Beatriz, “Las características del derecho indiano”, en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. 38, núm. 4, abril-junio de 1989, pp. 663-675.

Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43ª ed., México, Editorial Porrúa, 2012.

Caballero, José Antonio, “Amparos y abogángsters. La justicia en México entre 1940 y 1968”, en Servín, Elisa (coord.), *Del nacionalismo al neo-liberalismo, 1940-1994*, México, CIDE/FCE/CONACULTA/INEHRM/ Fundación Cultural de la Ciudad de México, colección Historia Crítica de las Modernizaciones en México, tomo VI, 2010, pp. 128-171.

“Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908”, en Soberanes, José Luis y Martínez y Martínez, Faustino, *Fuentes para la historia del juicio de amparo*, México, Senado de la República, LIX Legislatura, 2004.

“Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821”, en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, 25ª ed., México, Editorial Porrúa, 2008.

Cruz Barney, Óscar, “El Supremo Poder Conservador y el control constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C./Editorial Porrúa, tomo II, 2003, pp. 957-972.

“Decreto del Congreso. Ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, 30 de noviembre de 1861”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *La Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República y ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio, 1876-1912.

“Decreto del Congreso. Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, 14 de diciembre de 1882”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *La Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones*

legislativas expedidas desde la independencia de la República y ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, México, Imprenta del Comercio, tomo XVI, 1887.

Delgado, Miguel M. (dir.), *El padrecito*, 1964.

Dublán, Manuel y Lozano, José María, *La Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República y ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, México, Imprenta del Comercio, 1876-1912.*

Escrache y Martín, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia por D. Joaquín Escrache (magistrado honorario de la Audiencia de Madrid). Nueva edición reformada y considerablemente aumentada con la inclusión de la parte vigente del suplemento, escrito por D. Juan María Biec, magistrado de la Audiencia de Madrid, y D. José Vicente y Caravante, doctor en jurisprudencia; con nuevos artículos doctrinales sobre las diferentes disposiciones legislativas y de las cuestiones resueltas por la jurisprudencia de los tribunales, dadas a la luz desde la última edición del diccionario hasta el día, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, tomo IV, 1876.*

Exposición de motivos, Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 de febrero de 2011. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/>».

Fairén Guillén, Víctor, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971.

Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.

González Oropeza, Manuel, “El primer juicio de amparo sustanciado en México”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Universidad

Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. VIII, 1996, pp. 167-170.

González Oropeza, Manuel, “Yucatán: origen del amparo local”, en *Historia del amparo en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, colección Referencia histórica doctrinal, tomo I, 1999, pp. 99-112.

González Oropeza Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo I, 2011.

González Oropeza, Manuel y Teja, Jesús F. de la (coords.), *Actas del Congreso Constituyente de Coahuila y Texas de 1824 a 1827. Primera constitución bilingüe*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen I, 2016.

Herrerías Tellería, Armando, “Orígenes externos del juicio de amparo”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 19, julio-septiembre de 1955, pp. 35-63.

Historia del amparo en México, México, Suprema Corte de Justicia, 1999.

Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

Lira, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano (antecedentes novohispanos del juicio de amparo)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.

“Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución mexicana de 20 de octubre de 1919 (Ley de Amparo de 1919)”, en Soberanes, José Luis y Martínez y Martínez, Faustino, *Fuentes para la historia del juicio de amparo*, México, Senado de la República, LIX Legislatura, 2004.

“Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de enero de 1936”, en Soberanes, José Luis y Martínez y Martínez, Faustino, *Fuentes para la historia del juicio de amparo*, México, Senado de la República, LIX Legislatura, 2004.

Lorente, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1988.

“Ministerio de Justicia. Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo, 20 de enero de 1869”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *La Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República y ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio, tomo X, 1878.

Mirow, M. C., “Marbury in Mexico: Judicial Review’s Precocious Southern Migration”, *Hastings Constitutional Law Quarterly*, Estados Unidos, Universidad Internacional de Estudios Jurídicos de Florida, vol. 35, no. 1, pp. 41-117.

Pantoja Morán, David, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, México, El Colegio de México/El Colegio de Michoacán, 2005.

Rabasa, Emilio, *El juicio constitucional: orígenes, teoría y extensión*, México, Vda. de Ch. Bouret, 1919.

Rhi Sausi, María José, “Derecho y garantías: el juicio de amparo y la modernización jurídica liberal”, en Pani, Erika (coord.), *Nación, Constitución y Reformas, 1821-1908*, México, CIDE/FCE/CONACULTA/INEHRM/ Fundación Cultural de la Ciudad de México, colección Historia Crítica de las Modernizaciones en México, tomo III, 2010, pp. 120-162.

- Ruiz Torres, Humberto Enrique, “El amparo mexicano: diseño y rediseño”, en García Ramírez, Sergio (coord.), *El Derecho en México: dos siglos (1810-2010). Derecho procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Editorial Porrúa, tomo VI, 2010, pp. 153-238.
- Soberanes, José Luis y Martínez y Martínez, Faustino, *Fuentes para la historia del juicio de amparo*, México, Senado de la República, LIX Legislatura, 2004.
- Soberanes, José Luis y Martínez y Martínez, Faustino, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 2010.
- Suárez Argüello, Ana Rosa (coord.), *Mariano Otero, visionario de la República, a 200 años de su nacimiento*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.
- Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 21ª ed., México, Editorial Porrúa, 1985.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, 25ª ed., México, Editorial Porrúa, 2008.
- Vallarta, Ignacio L., *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881.
- Zavala Castillo, José Francisco, *¿Fórmula Otero? Exégesis del artículo 25 de la Acta de Reformas de 1847*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, A.C., 2005.

El interés legítimo

José Luis Antonio Tinajero Andrade*

* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Querétaro y cocoordinador de la línea de investigación sobre acceso a la justicia en el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUMARIO: A. Breve historia legislativa y relevancia del interés legítimo. B. El interés legítimo en las sentencias antes de su reconocimiento legal; I. Primeras menciones; II. La novena época de jurisprudencia; III. La reforma constitucional de 2011 y el inicio de la décima época jurisprudencial. C. Construcción jurisprudencial posterior a la Ley de Amparo de 2013; I. Características básicas y cuestiones procesales; II. La relación entre el interés legítimo y el amparo contra normas; III. Asociaciones civiles y derechos colectivos; IV. Derecho a un medio ambiente sano. D. Breves conclusiones y perspectivas hacia el futuro. E. Bibliografía.

A. Breve historia legislativa y relevancia del interés legítimo

Aunque el origen del juicio de amparo se remonta a las décadas iniciales del siglo XIX, las primeras leyes que de alguna manera lo reglamentaron vieron la luz en la segunda mitad de este. Posteriormente, tras la publicación de la Constitución de 1917, se emitieron leyes con reglas y figuras cada vez más específicas y puntuales, que aportaron claridad sobre su procedencia y trámite.

En ninguna de las leyes reglamentarias del siglo XX se reguló directamente alguna figura denominada “interés jurídico” ni mucho menos alguna llamada “interés legítimo”. Estos conceptos fueron incorporados al léxico jurídico mexicano mediante su uso cotidiano en la práctica de los tribunales federales, como se puede advertir al revisar las sentencias y tesis emitidas desde la década de 1930.

No obstante, aunque las leyes no utilizaran estos vocablos, sí regulaban su contenido conceptual, es decir, contenían reglas acerca de qué persona tenía derecho a promover un juicio de amparo y en qué supuestos. En este sentido,

el uso de tales términos se ha vinculado históricamente con la legitimación en la causa y, a partir de ella, incluso con ciertas cuestiones específicas de representación procesal.

En 1919, el presidente Venustiano Carranza publicó la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución federal, cuyo artículo 1, fracción I, señalaba como objeto del juicio de amparo, entre otros, resolver toda controversia suscitada por leyes o actos de autoridad que violaran las garantías individuales.¹ En los artículos 3 a 9 se incluían las reglas relativas a la personería o capacidad para promover el juicio.

El artículo 3 establecía expresamente que “el juicio de amparo solo puede promoverse y seguirse por la parte a quien perjudique el acto o la ley de que trata el artículo 1o.”,² es decir, una regla que directamente configuraba lo que comúnmente entendemos como interés jurídico y que reconocía la posibilidad de iniciar un juicio de amparo sólo para quien resintiera una afectación directa en sus derechos —en aquel tiempo denominados garantías individuales— estableciendo un límite estricto respecto a la calidad de persona quejosa o agraviada y, por tanto, respecto a la calidad de parte en el juicio.

En este artículo se reconocían múltiples posibilidades de representación, al grado de permitir que “un extraño” promoviera el juicio en ciertos casos. La ley no incluía un catálogo expreso de estos casos, pero es posible identificar, al menos, cuando una persona estuviera en riesgo de pena de muerte, ataques a la libertad personal, destierro o alguna otra pena prohibida por el artículo

¹ “ARTÍCULO 1o.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscita:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes y actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de autoridad federal”.

² “ARTÍCULO 3o.- El juicio de amparo solo puede promoverse y seguirse por la parte a quien perjudique el acto o la ley de que trata el artículo 1o., pudiendo hacerlo por sí, por apoderado, por representante legítimo, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, y también por medio de algún pariente y hasta de un extraño en los casos que expresamente lo permita esta ley”.

22 constitucional³ y estuviera imposibilitada para promover el juicio. En tales supuestos, el artículo 9 de la ley permitía que el juicio fuera promovido por otra persona, incluyendo a menores de edad y mujeres casadas sin la intervención de sus legítimos representantes, mientras que el artículo 22 reconocía la posibilidad de que la demanda se presentara por comparecencia.⁴

Sin embargo, la validez de tal representación no provenía del interés que el representante pudiera tener en proteger derechos de otra persona o de un simple interés genuino en que se cumpliera la ley; en cambio, derivaba siempre de dos aspectos básicos: 1) que existiera un vínculo entre la persona afectada o quejosa y la persona que promovía el juicio, por ejemplo, mediante su designación como apoderada —aunque en los casos extremos del artículo 22 constitucional este vínculo y la consecuente autorización para iniciar el juicio nacieran del mero conocimiento de que la persona quejosa se encontraba en riesgo de sufrir un daño grave— y 2) que existiera una relación causal entre el acto reclamado y el daño o afectación que hubieran sufrido o pudieran sufrir los derechos de la persona quejosa.

³ “Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

⁴ “ARTÍCULO 9o.- Cuando se trate de la pena de muerte, de ataques a la libertad individual, de destierro o de algún otro acto de los enumerados en el artículo 22 de la Constitución Federal, y el individuo a quien perjudique el acto esté imposibilitado para promover el juicio de amparo, podrá hacerlo otro en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada sin la intervención de sus legítimos representantes”.

“ARTÍCULO 22o.- En el juicio de amparo, la demanda y las demás promociones del quejoso deberán hacerse forzosamente por escrito, hecha excepción de los casos en que se trate de ataques a la libertad personal, a la vida, o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en los cuales podrán promoverse por comparecencia”.

Si bien es cierto que hoy resulta escandalosa la autorización para que las mujeres casadas actúen sin intervención de sus legítimos representantes, estas y otras reglas de personería y representación eran en cierto modo garantistas, considerando los valores y prácticas de la época. Los artículos 4 y 5 de la misma ley⁵ reconocían el derecho de las personas menores de edad y de las mujeres casadas a acudir directamente al juicio de amparo; en el primer caso, cuando el representante estuviera ausente o impedido, pero otorgando a quienes tuvieran más de 14 años la posibilidad de elegir a su propio representante; en el segundo caso, sin intervención del marido.

Esta ley también reconocía el derecho de las personas jurídicas colectivas, privadas u oficiales, como sociedades civiles, mercantiles, asociaciones civiles o algunas entidades jurídicas públicas a promover un juicio de amparo.

Aunque estas ficciones jurídicas involucran a varias personas físicas, el reconocimiento de su personería por conducto de su legítimo representante no implicaba que a través de ellas se pudiera representar o defender intereses más allá de los propios, vinculados con sus derechos y obligaciones y completamente distinguibles de aquellos de las personas físicas que las conforman, como accionistas, socios o asociados.⁶ Si bien el artículo 6 de la ley no establecía esta restricción de manera expresa, su propósito claramente era permitir que las personas morales o jurídicas contaran con la vía del amparo para defender sus bienes o derechos, pero no para defender derechos colectivos o de ciertos sectores sociales.

⁵“ARTÍCULO 4o.- El menor podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en este caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, nombrará desde luego el tutor dativo que represente a aquel, pudiendo ser designado por el menor mismo, si éste hubiere cumplido ya catorce años de edad.

ARTÍCULO 5o.- La mujer casada puede pedir amparo sin la intervención del marido”.

⁶“ARTÍCULO 6o.- Las personas morales privadas, tales como las sociedades civiles y mercantiles, las instituciones o fundaciones de beneficencia particular y otras semejantes, podrán pedir amparo por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos. Las personas morales oficiales podrán pedirlo, cuando actúen en su carácter de entidades jurídicas, por medio de los funcionarios que designen las leyes respectivas”.

En estos términos, no es posible encontrar indicios fuertes de que en 1919 se vislumbrara la posibilidad de incorporar una figura como el interés legítimo en el juicio de amparo o de reconocer derechos colectivos mediante otros conceptos.

En 1936 se emitió una nueva ley reglamentaria del amparo, que estuvo vigente hasta 2013. En ella el objeto del juicio permaneció sin cambios.⁷ Lo mismo ocurrió con la capacidad y personería para iniciar el juicio⁸ y con quiénes serían partes en él.⁹

La redacción del artículo sobre representación de personas morales o jurídicas privadas fue modificada, pero la regla que éste contenía permaneció igual, reconociendo que podrían acudir al amparo a través de su legítimo representante.¹⁰ Sin embargo, la regla relativa a las personas morales oficiales

⁷ “ARTÍCULO 1o.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.

⁸ “ARTÍCULO 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.

⁹ “ARTÍCULO 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

- I.- El agraviado o agraviados;
- II.- La autoridad o autoridades responsables;
- III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
 - a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
 - b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;
 - c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.
- IV.- El Ministerio Público Federal”.

¹⁰ “ARTÍCULO 8o.- Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes”.

cambió de artículo e incorporó un límite más claro, al mantener que ellas podrían acudir al juicio a través de su representante, pero agregar la condición “cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas”,¹¹ excluyendo explícitamente la posibilidad de que promovieran el juicio para defender derechos distintos a los vinculados con su propio patrimonio.

De esta forma se reafirmó que el propósito de permitir a personas jurídicas colectivas promover un juicio de amparo era otorgarles la posibilidad de defender sus derechos como entidades jurídicas independientes de las personas físicas que les dieron forma, pero no considerarlas autorizadas para defender derechos colectivos, de grupos, de sectores sociales u otros semejantes.

Fue hasta el 2 de abril de 2013 cuando las voces “interés jurídico” e “interés legítimo” se integraron al texto legal, aunque incluso en ella el interés jurídico no se introdujo para referirse directamente a aquel con que cuenta quien promueve el juicio, sino que a esta cualidad se la identificó como derecho subjetivo. De cualquier modo, en la doctrina y la jurisprudencia ya se utilizaba, y se ha seguido utilizando de forma cotidiana.¹²

Con la emisión de una nueva Ley de Amparo casi 100 años después de la primera se incorporaron al marco legal múltiples conceptos, figuras y dinámicas novedosas, provenientes en gran parte de una nueva visión del derecho constitucional basada en los derechos fundamentales. Así, uno de los objetos del juicio cambió:

¹¹ “ARTÍCULO 9o.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas”.

¹² Un antecedente antiguo de su uso se encuentra en el amparo penal en revisión 4091/36, resuelto el 30 de septiembre de 1936, en el que la Primera Sala de la SCJN lo identificó con la legitimación en la causa para explicar por qué la nueva ley de amparo (nueva para aquel momento) contemplaba una causa de sobreseimiento relacionada con la falta de este requisito. *Cfr.* tesis de rubro PERJUICIO, CUANDO NO EXISTE, DEBE NEGARSE EL AMPARO Y NO SOBRESERSE, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XLIX, página 2067, registro digital: 311580. Disponible en: «<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/311580>».

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: [...] I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.¹³

La legitimación y personería para participar en el juicio también experimentaron grandes transformaciones. La regla relativa a la parte agraviada o quejosa, ahora introducida en la primera fracción del artículo 5 de la Ley de Amparo, que hasta entonces había sido breve y restringida, ensanchó su alcance considerablemente para establecer:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir

¹³ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013.

ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

Claramente, para el tema que ocupa al presente capítulo, el cambio más significativo se presentó en el primer párrafo, donde expresamente se reconocen dos posibilidades para que una persona acuda al juicio de amparo: ser titular de un derecho subjetivo o ser titular de un interés legítimo individual o colectivo.

Como múltiples teóricos han explicado, la titularidad de un derecho subjetivo implica una correlativa obligación o deber a cargo de alguien más, y puede nacer de actos jurídicos privados, como un contrato, o de normas públicas, como las previstas por una ley.¹⁴ En este sentido, la titularidad sobre un derecho subjetivo coincide plenamente con lo previsto por las leyes anteriores y podemos identificarla, en términos simples y para los alcances propios del juicio de amparo, con la situación en que una persona puede exigir válidamente que una autoridad lleve a cabo cierta acción o se abstenga de hacerlo.

La gran novedad consistió en el reconocimiento de una nueva y más amplia fuente de legitimación para promover un juicio de amparo. Más amplia por el reconocimiento de que una afectación a la esfera jurídica de una persona puede derivar de la pertenencia a cierto grupo, al reconocer que éste puede ser individual o colectivo. Más amplia también porque abarca un mayor número y diversidad de supuestos fácticos y jurídicos, al señalar que la afectación puede ser directa o en virtud de la *especial situación frente al orden jurídico*, ya sea de una persona o de un grupo.

¹⁴ Para profundizar en el tema, véanse Hohfeld, W. N., *Conceptos jurídicos fundamentales*, Buenos Aires, Fontamara, 1968, y Álvarez Ledesma, Mario I., *Introducción al derecho*, 4ª ed., McGraw Hill, México, 2019.

Esta fracción también resolvió una discusión que para entonces ya existía en el ámbito judicial sobre los alcances más primarios del interés legítimo, al distinguirlo de una tercera categoría: el interés simple. De forma razonable, estableció como límite para acudir al juicio de amparo que efectivamente exista una cierta afectación a la esfera jurídica de una persona o de un grupo de personas, cancelando así la posibilidad de iniciar un juicio por el puro interés en que las autoridades cumplan las normas o se mantenga el Estado de Derecho.

Esta restricción parece razonable en tanto los principios y reglas que constitucionalmente guían la actuación de las autoridades públicas se dirigen precisamente a que sean ellas quienes, de oficio en la mayoría de los casos y satisfaciendo sus distintas obligaciones, se encarguen de garantizar el cumplimiento de las normas jurídicas y preservar el orden en la sociedad.

También parece razonable que, en un servicio público como la función judicial, que requiere de solicitudes expresas para emitir pronunciamientos, y en una vía diseñada para resolver principalmente juicios individuales como el amparo, sean las personas que de alguna forma han sido afectadas quienes acudan a los tribunales a informar la necesidad de que se obligue a cierta autoridad a respetar sus derechos, evitando que estos deban pronunciarse sobre casos en los que podría no verse afectado derecho alguno y manteniendo una razonable carga de trabajo.

La introducción del interés legítimo en la Ley de Amparo reconoció el impulso judicial previo del concepto y permitió que ciertas exigencias, hasta entonces excluidas pero de contenido relevante, lograran plantearse en los juicios de amparo. Lejos de que este reconocimiento legal se considerara el triunfo final para el interés legítimo y, por tanto, el desarrollo jurisprudencial se detuviera, surgieron nuevos escenarios de litigio que han exigido a la SCJN dotar de contenido específico a la nueva figura, aclarando sus alcances y límites en diversos casos.

Tanto los criterios judiciales previos a la Ley de Amparo de 2013 como los posteriores son el objeto de estudio de este capítulo, pues los primeros contribuyeron a impulsar el reconocimiento legal de la figura, mientras que los segundos continúan definiéndola y redefiniéndola constantemente. Como se puede advertir de este reciente cambio legal, y como se notará también al revisar su amplio desarrollo jurisprudencial, el interés legítimo se ganó un lugar destacado entre las reglas procesales del juicio de amparo.

Al analizar estas fuentes y reflexionar sobre los factores que llevaron a que la sociedad mexicana se interesara por contar con una figura como ésta, que ampliara el acceso a la vía judicial más útil para proteger derechos humanos, es posible considerar que tal interés nació porque en ocasiones el interés jurídico no permitía abordar adecuadamente todos los detalles de ciertos problemas jurídicos planteados en amparo, en tanto no posee una mirada que abarque afectaciones complejas y no derivadas directamente de actos dirigidos a una sola persona.

Lo anterior puede estar relacionado con el hecho de que el interés jurídico fue construido en términos de relaciones y afectaciones principalmente individuales, en las que una autoridad del Estado actúa para restringir directamente derechos de una persona, ya sea mediante un acto dirigido a ella o mediante un acto que, aunque no esté dirigido a ella, tenga efectos sobre sus derechos de forma más o menos obvia, como ocurre cuando la consecuencia es una disminución patrimonial.

En estos términos, las características de las afectaciones consideradas por el interés jurídico se asemejan más a las que cubre el derecho civil clásico que a aquellas que pueden combatirse mediante acciones colectivas. Por ello, el diseño original del juicio de amparo resultaba insuficiente para atender reclamos vinculados con otro origen u otro alcance, distintos de las afectaciones directas y normalmente individuales.

En muchos casos se debe tratar con derechos que pueden atribuirse a una o varias personas específicas, no tan abstractos como para considerarlos dirigi-

dos a la sociedad en general pero no tan específicos como para considerarlos exclusivos de una sola persona. Podríamos decir que se trata de derechos subjetivos con múltiples titulares o de múltiples personas que coinciden en tener derechos subjetivos iguales.

La característica de colectividad vuelve difusos estos derechos, complejizando la identificación de afectaciones individuales y la adjudicación de un derecho a una persona, provocando que varios casos de este tipo fueran considerados inatendibles en los términos clásicos del juicio de amparo, al versar sobre reclamos con algunas características más complejas.

Además, el principio de relatividad de las sentencias de amparo jugaba un papel importante, pues imponía límites estrictos a los alcances de la protección constitucional, principalmente al establecer que sólo la persona que acudiera al juicio podría beneficiarse de la sentencia protectora y excluyendo así la posibilidad de que, por ejemplo, organizaciones especializadas en protección de ciertos derechos acudieran a reclamar la inconstitucionalidad de una disposición legal para beneficiar a todas o varias de las personas tuteladas por tales derechos.

Por otro lado, cuando la afectación a un derecho subjetivo no nacía de un acto dirigido directamente a cierta persona o grupo de personas o no generaba un daño directo e inmediato, sino que éste era difuso y difícil de individualizar a causa de su origen, las reglas del amparo también encontraban dificultades para reconocer la relación de causa y efecto entre el acto y el daño, provocando que en ciertos casos el daño indirecto pareciera demasiado lejano a la esfera jurídica de la persona y que, por tanto, tales casos se consideraran fuera del ámbito de protección del juicio.

Un ejemplo claro lo podemos encontrar en problemas vinculados con el medio ambiente. Si una autoridad otorga una autorización para que una empresa privada construya un desarrollo turístico en un área de manglares, intuitivamente parece difícil relacionar este acto positivo con la afectación a

algún derecho subjetivo de cierta persona ajena a tal relación entre el Estado y la empresa.

Aunque intuitivamente también podríamos pensar que el derecho al medio ambiente sano se ve afectado de alguna manera —aun sin estudios de biología, parece inconveniente talar un manglar que es hogar de varias especies animales y vegetales—, una perspectiva jurídica clásica nos indicaría que si la persona no es propietaria del manglar o no tiene derechos previos sobre ese territorio, no resiente afectación alguna y, por tanto, no hay forma jurídicamente válida de evitar el posible daño al medio ambiente.

En estos términos, comenzaríamos a preguntarnos qué sentido tiene el reconocimiento constitucional y legal de derechos que no se pueden ejercer, al tiempo que nos quedaríamos con la sensación de que una parte del sistema jurídico —cierto derecho fundamental— no funciona adecuadamente debido a que otra parte —ciertas reglas procesales— se lo impide.

Ante tal escenario, la construcción de una figura como el interés legítimo pareció una solución adecuada. Cabe destacar que, a la par de la búsqueda por ampliar la legitimación para acudir al amparo, se ampliaba la concepción de los derechos abarcados por la “esfera jurídica” de las personas. El desarrollo teórico y práctico de nuevos mecanismos para reconocer derechos fundamentales con características más complejas, como los económicos, sociales, culturales o ambientales, permitió visualizar con nuevos ojos ciertas relaciones complejas entre actos del Estado y derechos de configuración distinta a los civiles y políticos.

Probablemente, mientras estas nuevas visiones del derecho fueron permeando en la práctica jurídica mexicana, la existencia de mecanismos que permiten a grupos de personas defender sus derechos en conjunto, como las acciones de clase o las acciones colectivas, que podemos encontrar en países como España, Colombia o los Estados Unidos, también jugaron un papel relevante para la construcción del interés legítimo y su posterior incorporación a la Ley de Amparo, permitiendo a las y los juristas revisar formas distintas de

solucionar complicaciones técnicas y establecer vías procesales idóneas para la defensa de estos derechos.

Ahora bien, mientras se reconoce el valor de esta figura para el derecho constitucional mexicano, es prudente igualmente acercarse a ella de forma crítica y permitirse cuestionarla racionalmente. Estudiar las sentencias que la han desarrollado nos permitirá revisar su conveniencia técnica presente y futura, analizar la pertinencia de desarrollar nuevos mecanismos procesales que protejan derechos colectivos, juzgar la actuación de la Suprema Corte durante décadas de producción judicial y reflexionar sobre muchos otros aspectos vinculados.

De esta manera, desde el Centro de Estudios Constitucionales se busca profundizar el conocimiento y el análisis crítico de nuestro derecho constitucional, siempre pensando en mejorar sus formas y métodos para alcanzar algunas de sus metas más relevantes, como una protección efectiva de los derechos fundamentales mediante mecanismos judiciales útiles para las exigencias de cada momento histórico.

B. El interés legítimo en las sentencias antes de su reconocimiento legal

I. Primeras menciones

La primera mención del interés legítimo en una sentencia de amparo rastreable mediante los sistemas de búsqueda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ubica en el amparo civil en revisión 522/26, resuelto el 30 de junio de 1928, es decir, todavía bajo la vigencia de la Ley de 1919.

En este asunto de la Quinta Época de la jurisprudencia mexicana, el Pleno de la Suprema Corte utilizó el vocablo como una especie de sinónimo del interés jurídico. Sostuvo que para que procediera el recurso de revisión no bastaba contar con la condición de tercero perjudicado, sino que resultaba indispensable que la persona que lo promoviera tuviera *interés legítimo* en

que se revocara la resolución controvertida, es decir, que el acto recurrido le causara algún perjuicio.

Claramente, en este primer asunto la Corte sólo tenía en cuenta los permisos otorgados por la ley vigente en el momento, entendiéndolo por *legítimo* que el interés para promover el recurso hubiera nacido de la única fuente válida reconocida legalmente, esto es, de la existencia de un perjuicio personal y directo generado por el acto reclamado o, en el caso de los recursos, por la resolución recurrida.

El uso del concepto en estos términos fue reiterado tanto por el propio Pleno como por las Salas de la Corte en múltiples materias y tipos de casos, aun después de la emisión de la ley de 1931. Así se aprecia en el amparo civil directo 409/1932, resuelto por la Tercera Sala, en el amparo administrativo en revisión 1497/1935, resuelto por la Segunda Sala, en el amparo penal directo 1557/1934, resuelto por la Primera Sala, y en el amparo en revisión en materia del trabajo 1358/1939, resuelto por la Cuarta Sala.

Incluso el mismo criterio sobre la necesidad de un perjuicio para poder promover un recurso fue reiterado por la Tercera Sala 12 años después de que lo sostuviera el Pleno, al resolver el amparo civil en revisión 3210/38 el 15 de octubre de 1940. En este asunto se explicó que, conforme a la Ley, cualquiera de las partes tendría derecho de promover el recurso, pero para ello requeriría sufrir de algún perjuicio a causa de la resolución recurrida.

Meses más tarde, en marzo de 1941, la Cuarta Sala resolvió el recurso de queja en materia de trabajo 680/40, donde puntualizó que la parte tercera perjudicada tenía derecho a que se le notificara la sentencia del juicio de amparo indirecto en el que fue parte, incluso si nunca se apersonó en el juicio, pues su carácter de parte en el juicio no nacía de su apersonamiento sino del *interés legítimo* que tenía en relación con el acto reclamado. Así, la Corte reconocía que una sentencia que beneficiara a la parte quejosa podría generar un perjuicio a la tercera interesada, lo que le facultaba a ser notificada directamente de ese acto posiblemente perjudicial.

Otra regla protectora vinculada al interés para promover el juicio fue establecida en el amparo administrativo en revisión 6361/41, resuelto en octubre del mismo año. En él, la Segunda Sala decidió que si se había impuesto una multa a una persona por considerar que promovió un amparo sin contar con interés jurídico y únicamente para entorpecer la ejecución del acto reclamado, pero posteriormente se acreditaba que sí contaba con interés, se podría revocar la multa por un motivo de elemental justicia, incluso si la prueba se hubiera presentado de forma extemporánea.

Es notorio que la Corte iba desarrollando reglas procesales para proteger a las partes y definir aspectos puntuales sobre la procedencia de los recursos, haciendo patente la relevancia del derecho de fuente judicial para complementar al de fuente legislativa, pero también lo es que estas reglas se producían siempre en el marco y conforme a la concepción restringida del interés jurídico, aunque en algunos casos se le llamara interés legítimo.

La equivalencia con que se manejaban ambos conceptos salta a la vista al revisar criterios en los que la Corte precisaba los alcances y requisitos del interés jurídico, como el amparo penal en revisión 6294/38, resuelto en noviembre de 1938 por la Primera Sala, del que derivó la siguiente tesis:

PERJUICIO BASE DEL AMPARO (CITACIÓN PARA COMPARECER ANTE UNA AUTORIDAD). El perjuicio que al quejoso causa el acto reclamado, es un elemento básico para la procedencia de la acción constitucional; pero no es posible establecer su existencia o inexistencia, sino en la sentencia misma, de acuerdo con los informes de la autoridad responsable y las pruebas que el quejoso aporte al juicio; esto es lo que ha inducido a la Suprema Corte de Justicia a formular la tesis de que el concepto de falta de perjuicio, atañe al fondo del amparo y por lo mismo, debe ser calificado en la sentencia y no es motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La palabra perjuicio no debe asimilarse al concepto que utiliza la Ley de Amparo, en la fracción VI del artículo 73, cuando expresa que el juicio de garantías es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; causal de improcedencia que sólo se realiza cuando la

promoción del amparo no está supeditada a un interés jurídico o, dicho en otros términos, cuando el demandante de la protección federal no es afectado en su patrimonio ni en su persona, por el acto reclamado, por dirigirse, éste, a modificar o a lesionar situaciones jurídicas a las cuales es completamente ajeno el promovente. En consecuencia si se reclaman en amparo las diversas citaciones que una autoridad hace al quejoso, para que comparezca ante ella, el amparo no es notoriamente improcedente y la demanda debe admitirse para su tramitación.¹⁵

En este criterio, la Sala distingue en grado dos significados del concepto “perjuicio”. Uno entendido como una afectación que se demostró en el juicio, por la que corresponde conceder el amparo, y otro entendido como la posibilidad de que los derechos de una persona sean afectados, suficiente para acreditar el interés y promover el juicio. Al hacerlo, precisa que el interés jurídico implica que el acto de autoridad se dirija al patrimonio o derechos personales de quien acude al amparo y no a situaciones jurídicas completamente ajenas a ello. Claramente, es esta la misma definición que en la época la Corte atribuye al interés legítimo.

En las décadas que siguieron, la Corte continuó emitiendo criterios protectores vinculados con la procedencia de recursos o medidas dentro del juicio, como la suspensión, aunque siempre entendiendo al interés legítimo, cuando se refería al juicio de amparo, como aquel que la ley reconocía expresamente.¹⁶ Múltiples ejemplos de esta uniformidad en el criterio sobre la procedencia del amparo pueden encontrarse entre las décadas de 1940 y 1990. Es razonable pensar que esa uniformidad se mantuvo durante la octava época de la jurisprudencia mexicana (15 de enero de 1988-3 de febrero de 1995), pues no fue posible identificar criterios sobre el tema emitidos en ese periodo. Por

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LVIII, página 2384, registro digital: 310201. Disponible en: «<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/310201>».

¹⁶ Así lo hizo al resolver el recurso de revisión del incidente de suspensión, en amparo civil 6705/44, donde lo relevante es que reconoció el derecho de personas extrañas al juicio a solicitar la suspensión del acto reclamado, siempre que acreditaran interés legítimo. Este y otros criterios exhiben el interés de la Corte en respetar las reglas legales, pero no siempre interpretarlas de forma restrictiva, sino flexibilizarlas donde fuera posible para permitir a las partes plantear y obtener respuesta a sus quejas.

otro lado, los criterios emitidos en la novena época jurisprudencial comienzan a dar cuenta de nuevas perspectivas.

Durante este largo periodo, el término también se utilizaba de forma un tanto versátil para referirse a la legitimación para actuar en otros procedimientos o a la relación de interés entre cierta persona o autoridad y el cumplimiento de cierta ley, nacida de facultades concedidas por tal ley. Así, por ejemplo, en 1960 la Tercera Sala señaló que las únicas personas con interés legítimo en anular un testamento son quienes fueron llamadas a la herencia.¹⁷

II. La novena época de jurisprudencia

La novena época de la jurisprudencia mexicana comenzó en 1995 y terminó en 2011. Durante ella, el concepto de interés legítimo comenzó a tener los rasgos con que hoy se le identifica.

En 2001, el Pleno de la SCJN resolvió la controversia constitucional 9/2000; ahí utilizó este concepto para determinar que un ayuntamiento se encontraba legitimado para acudir a esa vía de control constitucional a controvertir un acto del gobierno estatal que afectara su integración. En esta sentencia el Pleno explicó que:

Dicho interés, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve, en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para poder exigir su estricta observancia ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁸

¹⁷ Amparo directo 6698/57, resuelto por la Tercera Sala de la SCJN el 1 de julio de 1960.

¹⁸ Controversia constitucional 9/2000, resuelta el 18 de junio de 2001, p. 260.

Aunque se trata de un medio de control constitucional con objetivos y partes muy distintas a las del juicio de amparo, en esta redacción de la SCJN se pueden encontrar algunos elementos que permiten notar un cambio en la caracterización del concepto y distinguirlo del usado durante prácticamente todo el siglo anterior, en que se le había equiparado con el interés jurídico.

Por una parte, la Corte mantuvo que se trata de una afectación a cierta esfera, no ya de derechos, sino de facultades de las entidades públicas. En este punto cabe destacar que, como señala Hohfeld,¹⁹ en términos generales, los derechos y las facultades comparten ciertas características, ya que se trata de autorizaciones o permisos para llevar a cabo cierta acción, para recibir cierto beneficio o para no resentir cierto daño en determinada circunstancia. A estos permisos corresponden obligaciones o deberes a cargo de otras partes, ya sea para no interferir en el ejercicio de tal acción, para otorgar el beneficio en cuestión o para abstenerse de producir cierta afectación.

Conforme a lo anterior, podemos considerar, al menos en un primer momento, que una construcción del interés legítimo referida a la afectación de la esfera de facultades de una entidad pública bien podría reconfigurarse sin perder sus cualidades para aplicar a la esfera de derechos de las personas, pues la característica principal se conserva, al referirse a las acciones que una entidad o persona tienen autorización de ejecutar o al ámbito en el que otras partes no tienen autorización de intervenir.

Si se concede este traslado del concepto de un medio de control constitucional a otro, también es posible encontrar en esta sentencia uno de los elementos que actualmente resultan clave para el interés legítimo, consistente en que la parte afectada se encuentre en una “especial situación”. En la controversia constitucional esta situación se concibe frente al acto considerado lesivo, mientras que en el juicio de amparo actual se considera frente al orden jurídico.

¹⁹ Hohfeld, W. N., *op. cit.*

El cambio profundo y trascendental introducido por el reconocimiento de la “especial situación” de una entidad —y luego de una persona—, que comienza a separar al interés legítimo del interés jurídico, se encuentra en la forma de concebir el daño que tal entidad puede sufrir a causa de un acto de autoridad.

La Corte no abandona la exigencia de que la conducta de una autoridad pueda causar daños o perjuicios, pero sí reconoce que éstos pueden generarse no sólo de forma directa y a partir de un acto dirigido a la entidad afectada, sino también de manera indirecta, aunque el acto no se dirija a ella, aunque la autoridad emisora ni siquiera haya previsto ese posible daño, y por el solo hecho de que tal entidad se encuentra en una situación que la coloca al alcance de los efectos del acto dañoso.

Si bien en este caso, se insiste, se trata de intromisión en facultades de entidades públicas, el razonamiento resulta aplicable a los derechos de personas, pues el punto medular y novedoso consiste en reconocer los efectos reales de los actos de autoridad sobre partes a las que ni siquiera se dirigen, más allá de sus características formales.

Un último aspecto destacable de esta construcción de la SCJN, también relacionado con el daño derivado del acto de autoridad, se encuentra en el señalamiento de que tal acto debe ser susceptible de causar daño, no que ya lo haya causado. Si bien es una diferencia sutil y no profundizada en esta sentencia, arroja cierta luz sobre nuevas ideas que la Corte tendría en el futuro acerca de los daños personales y directos.

Un año y medio más tarde, el 15 de noviembre de 2002, la Segunda Sala de la SCJN resolvió la contradicción de tesis 69/2002-SS y emitió un criterio que, aunque no se refería al juicio de amparo sino a la procedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, definió a la figura de una forma muy novedosa y mucho más cercana a la noción de interés legítimo que actualmente rige en el juicio constitucional,

aportando sólidos elementos a este concepto, cuya transformación, ahora sí, había comenzado de lleno.

De dicha contradicción emergió la siguiente tesis:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.²⁰

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, página 242, registro digital: 185376. Disponible en: «<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185376>».

En este caso, la Corte analizó un par de disposiciones²¹ que explícitamente se referían al interés legítimo en el contexto del juicio administrativo y dilucidó el contenido del concepto. Una primera precisión importante es que nuevamente distinguió, como lo hiciera décadas atrás, entre el derecho subjetivo que efectivamente posee una persona y la legitimación para ejercer una acción procesal dirigida a defender tal derecho.

A partir de tal distinción arribó a la parte más relevante del criterio, en la que reconoció expresamente que no era indispensable acreditar interés jurídico —afectación a un derecho subjetivo— para que procediera la acción procesal, sino que bastaba con una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona, que además derivaría de su peculiar situación en el orden jurídico.

Así, retomó la característica fundamental de la “especial situación”, ahora aplicada a personas y especificando que sería frente al orden jurídico, no solamente frente al acto de autoridad, ampliando y adecuando la construcción formulada para las controversias constitucionales.

Por otra parte, aunque desde la primera aproximación a la especial situación ya se podía vislumbrar mayor amplitud al tipo de afectaciones reclamables, este criterio generó mayor disrupción al explicar abiertamente que el interés jurídico no sería la única forma de demostrar legitimación para promover un juicio, haciendo explícito lo que en la controversia constitucional 9/2000 sólo se encontraba implícito.

²¹ “ARTÍCULO 34.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

ARTÍCULO 72.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es improcedente:

[...]

V.- Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley; [...].”

Al puntualizar que la lesión a los derechos podría ser objetiva, se modificó la concepción que hasta el momento se había tenido de la legitimación activa en múltiples materias, incluyendo el amparo. Esta reinterpretación, que luego llegaría a aplicarse directamente al juicio constitucional, es claramente opuesta a los criterios sostenidos por la propia Corte durante el siglo XX, en que resultaba inconcebible promover un amparo contra actos que no generaran interés jurídico, con independencia de que en aquella época este también fuera nombrado interés legítimo. No obstante, este nuevo abordaje es acorde con el criterio que el tribunal defendió en la primera mitad del siglo pasado en relación con la importancia de no entorpecer el juicio con reglas excesivamente restrictivas.

Cabe señalar que para llevar a cabo este razonamiento la Corte tomó en consideración la discusión legislativa que originó la ley administrativa en estudio, dando cuenta de que en 1985 y 1986 ya se discutían las diferencias entre el interés jurídico y el interés legítimo y destacando que el objetivo del Poder Legislativo al incorporar esta figura al juicio administrativo era ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses.

De esta forma, el Pleno de la Corte comenzaba a reconocer en sus sentencias que las problemáticas planteadas en los procesos judiciales no se reducen a afectaciones directas y claras, sino que pueden ser más complejas y que, aunque se generen a partir de interacciones realizadas en el ámbito jurídico, pueden tener una estructura atípica y discordante con la concepción clásica del interés jurídico.

En los años siguientes, el desarrollo en materia administrativa y en controversias constitucionales continuó de manera independiente, identificando peculiaridades propias de cada vía en distintos criterios y separándose de las formas y propósitos del juicio de amparo. Fue hasta después de la reforma constitucional de 2011 que el análisis judicial de la figura propiamente aplicable al amparo alcanzó su punto más alto, comenzando una nueva época de

criterios novedosos, que año con año han robustecido o precisado los alcances del interés legítimo en relación con la protección de derechos humanos.

III. La reforma constitucional de 2011 y el inicio de la Décima Época jurisprudencial

Antes de su reconocimiento legal, el interés legítimo aplicable al juicio de amparo fue establecido a nivel constitucional, en el artículo 107, como parte de los cambios introducidos por la reforma de junio de 2011 en materia de derechos humanos. Si bien, como se ha visto, en el pasado el concepto estuvo presente en las sentencias de la Suprema Corte y ésta tuvo oportunidad de interpretarlo y comenzar a definir su contenido, fue a partir del reconocimiento por parte del constituyente permanente que el Tribunal Constitucional se avocó de lleno a comprender la nueva figura.

En el periodo entre la publicación de la reforma constitucional y la emisión de la nueva Ley de Amparo en 2013, la Corte emitió sus primeros criterios explicando este y otros relevantes cambios ocurridos en el derecho constitucional mexicano, dando luz a los tribunales federales sobre el camino interpretativo que deberían seguir al enfrentarse a los crecientes casos que involucraran al interés legítimo y otros principios y figuras novedosas.

El 15 de agosto de 2012 la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 190/2012. Este asunto se originó por la divergencia de criterios entre un tribunal colegiado de circuito de San Luis Potosí y uno de Nuevo León. Ambos se pronunciaron sobre si procede o no conceder la suspensión provisional en un juicio de amparo indirecto promovido por una persona habitante de un municipio contra el otorgamiento de una licencia a la presidenta municipal del mismo municipio.

Uno de los tribunales consideró improcedente la medida precautoria; sostuvo que el derecho a la representación democrática es abstracto y no otorga interés jurídico o legítimo a la ciudadanía, en tanto su posible afectación no le causa un perjuicio directo ni indirecto. El otro tribunal consideró que la

afectación a este derecho a partir del otorgamiento de la referida licencia sí otorga interés legítimo a cualquier persona residente del mismo municipio y que dicho derecho sí podría ser protegido mediante la suspensión.

Al resolver la contradicción, la Segunda Sala se pronunció sobre la interacción entre el interés legítimo y la suspensión del acto reclamado. En primer lugar, aclaró que el análisis sobre la actualización del interés legítimo está vinculado directamente con la procedencia del juicio, por lo que los tribunales deben estudiar esta cuestión en el expediente principal y no en el incidente de suspensión, ya que, de hacerlo en éste, se podría prejuzgar de forma indebida sobre el tema. No obstante, reconoció que es posible otorgar la medida cautelar, para lo cual la parte quejosa deberá acreditar indiciariamente, ahora sí en el incidente de suspensión, que el acto reclamado le causa un agravio.

De este modo, la Corte realizó dos operaciones importantes. Primero, distinguió entre el estándar de prueba aplicable a la suspensión y el aplicable al fondo del asunto, precisando que con el primero, menos exigente, se busca demostrar la mera posibilidad de que el acto reclamado afecte derechos y con el segundo, más exigente, se pretende acreditar que la esfera jurídica de quien promueve el juicio efectivamente fue vulnerada.

En segundo lugar, a partir de la distinción anterior, mostró que ambos estándares son aplicables a cuestiones tanto sustantivas como procesales, pues no sólo la afectación a derechos sustantivos puede acreditarse primero de forma indiciaria y luego de forma definitiva, sino también el interés para participar en el juicio, es decir, la legitimación activa.

Criterios similares fueron sostenidos por la misma Sala en el amparo en revisión 25/2013 y en la contradicción de tesis 299/2015 —posterior a la Ley de Amparo de 2013—. En el primer asunto señaló que la determinación sobre el interés legítimo se vincula con aspectos propios del fondo del asunto, por lo que es inadecuado decidir en el primer auto de trámite que se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia por no acreditarlo plenamente. En el segundo reiteró que cuando se alega contar con interés

legítimo para solicitar la suspensión provisional no es necesario demostrarlo de manera plena, sino sólo indiciaria; también precisó que el análisis sobre este punto debe realizarse con las pruebas disponibles y buscando verificar si el acto reclamado podría causar un daño irreparable a la pretensión de la persona quejosa.

El 5 de septiembre de 2012, al emitir sentencia en el amparo en revisión 366/2012, la Primera Sala dejó claro que, aunque gracias al interés legítimo se había generado una considerable ampliación en la legitimación para promover el juicio, ésta no es absoluta. Explicó que el interés legítimo, al igual que el interés jurídico, nace por cierta afectación a la esfera jurídica de quien promueve el amparo, aunque se presente en distinto grado en uno y en otro, por lo que una sentencia favorable, en cualquiera de los casos, se traduce en un beneficio personal para la persona interesada.

En este sentido, precisó que el interés legítimo es distinto al interés jurídico, pero no es equivalente al “interés simple”, pues éste se actualiza cuando una persona no reciente ninguna afectación en su esfera jurídica, aunque tiene interés en que el Estado realice alguna acción u omita realizarla porque tiene la obligación de actuar así. Ya que la satisfacción de este interés no se vincula directa o indirectamente con los derechos de la persona, no puede generarle ningún beneficio directo, lo que lo torna jurídicamente irrelevante e insuficiente para promover un juicio de amparo con base en él.

A partir de esta diferenciación, la Sala aportó una definición más detallada del interés legítimo, que incluyó varios detalles relevantes. Explicó que “el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra”.²²

²² Amparo en revisión 366/2012, resuelto el 5 de septiembre de 2012.

En la nueva definición se integran como un todo varios aspectos puntuales que ya se consideraban en el pasado al referirse a esta forma de legitimación. Tras la indicación de que debe ser personal, se hizo el señalamiento expreso de que puede ser individual o colectivo, una característica que también se presenta para el interés jurídico, pero que en el interés legítimo comienza a tomar nuevos matices. Asimismo, la explicación de que deriva de una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de múltiples tipos; algo que ya se vislumbraba desde sus primeros esbozos en otros ámbitos y que en esta sentencia alcanzó mayor precisión.

Además, la Corte reconoció que la incorporación del interés legítimo al juicio de amparo trajo consigo una importante transformación, pues dejó de exigirse de forma estricta la acreditación de un derecho subjetivo para poder accionar y, en cambio, se consideró suficiente la presencia de un derecho objetivo incluido en el sistema jurídico, adaptando así por completo al juicio constitucional a una dinámica que la propia Corte ya conocía, pues la aplicó al juicio administrativo años atrás.

Un par de meses después, la Segunda Sala resolvió el amparo en revisión 553/2012 y especificó los requisitos a cumplir para acreditar interés legítimo cuando quien promueve el juicio es una asociación civil por la afectación a intereses colectivos. En este caso, la asociación acudió al amparo para quejarse de la omisión del Congreso de la Unión de expedir una nueva Ley de Amparo que reglamentara los artículos 103 y 107 constitucionales, recién reformados en aquel momento. La demanda fue desechada porque el juez de distrito que la conoció consideró que, si se concedía el amparo contra dicha omisión, se violaría el principio de relatividad de las sentencias, pues se daría efectos generales a una sentencia de amparo.

Al resolver el asunto, la Corte estudió otras características del interés legítimo y sentó ciertas bases para pronunciarse sobre la procedencia del amparo contra omisiones legislativas, cuestión que continuaría analizando con mayor profundidad en sentencias posteriores.

Aunque en algunas sentencias previas ya había señalado que el interés legítimo puede ser colectivo, la Corte no había pormenorizado sus características en tal vertiente. En este caso, la Sala realizó una primera aproximación más específica. Para ello, explicó que la acreditación del interés legítimo en estos casos requiere, al menos, 1) una norma que reconozca un interés difuso en beneficio de una cierta colectividad, 2) que ese interés difuso sea afectado en perjuicio de dicha colectividad por una ley o acto de autoridad y 3) que quien promueve el juicio pertenezca a esa colectividad.

Sostuvo que el interés legítimo se encuentra vinculado con intereses difusos y puntualizó que las normas que los contienen “se encuentran encaminadas a producir ciertos resultados en la sociedad o en algunos núcleos o grupos que la integran y que, como ella, carecen de personalidad jurídica”.²³ Se trata de una característica primordial de este tipo de colectividad, que distingue por completo a estas entidades sociales de las reconocidas en las leyes de amparo de 1919 y 1931, donde como vimos, se hacía referencia a entidades debidamente constituidas y poseedoras de derechos o bienes defendibles por sus representantes autorizados.

En aquellas leyes se reconocía el interés a personas jurídicas colectivas, pero únicamente si contaban con capacidad jurídica prácticamente equivalente a la de una persona individual, en los términos del derecho civil o administrativo. En el nuevo siglo, en cambio, la Suprema Corte se hizo consciente de que no sólo las asociaciones civiles, sociedades mercantiles o personas jurídicas públicas pueden ser depositarias de intereses compartidos por varias personas individuales, y que una concepción que sólo contemple a estas construcciones jurídicas resulta insuficiente para abarcar los diversos tipos de intereses colectivos que se pueden presentar en la sociedad.

Como los intereses difusos se pueden vincular a entidades sin personalidad jurídica, la Sala advirtió que no son exactamente equivalentes a derechos

²³ Amparo en revisión 553/2012, resuelto el 14 de noviembre de 2012.

subjetivos de una persona jurídica colectiva —como los que sí podría tener una sociedad mercantil—, pero tampoco a los que corresponden a sus integrantes de manera individual, porque no son ellas ni ellos los destinatarios directos de las normas que reconocen tales intereses, ni el daño causado por los actos de autoridad se resiente de la misma forma que cuando se afectan derechos subjetivos individuales.

Se trata entonces de un peculiar espacio de aparente ambigüedad entre grupo e individuo, donde la persona en solitario no logra cubrir todo el espectro de posible afectación de cierto acto reclamado, donde el colectivo tampoco constituye un nuevo ente jurídico capaz de hacerlo, pero en donde la interacción entre uno y otro sí permite advertir que el acto en cuestión vulnera derechos de alguna manera. Para encontrar de qué manera, la Corte utilizó una visión más sistémica de lo social, y ubicó en este peculiar espacio la noción de “especial situación frente al orden jurídico”.

De esta manera, pudo comprender que, aunque una persona no cuente con un derecho subjetivo, puede resentir una afectación indirecta a su esfera jurídica precisamente por formar parte de un ente colectivo, aunque éste no esté organizado o reconocido jurídicamente, y es esa la manifestación expresa de la especial situación. En palabras de la Segunda Sala:

La afectación al interés legítimo se da en la medida en que el sujeto forma parte de un ente colectivo, que de manera abstracta tiene interés en que el orden jurídico opere de manera efectiva, lo que explica que se hable de un interés individual o colectivo, pero en el entendido en que la afectación individual solo podrá darse si éste forma parte de una colectividad interesada, ya que de lo contrario, se estaría en presencia de un interés jurídico o de un interés simple [...].²⁴

Finalmente, la Corte explicó que la introducción del interés legítimo al amparo no lo convirtió en una acción colectiva. Si bien no se detuvo demasiado en

²⁴ *Idem.*

esta cuestión, sí recalcó que para formar parte de un grupo o colectividad con interés legítimo se requiere que eventualmente la persona pueda acreditar que realmente sufre un daño por el acto reclamado, aunque sea un daño con características distintas al que le permitiría acreditar interés jurídico individual, pero sin que llegue a ser interés simple.

En el caso la asociación no demostró contar con interés legítimo para controvertir precisamente la omisión de que se quejaba, pero el litigio permitió a la Sala adelantar varios pasos en la construcción del contenido más preciso de la figura, abonando a su entendimiento cuando se refiere a colectivos y complementando los criterios previos, en que ya daba forma a varias de sus características en el ámbito individual.

Un nuevo caso relevante se presentó en la contradicción de tesis 553/2012, resuelta el 6 de marzo de 2013 por la Primera Sala de la Suprema Corte. En este asunto, la Sala abordó un nuevo escenario de posible afectación individual, pero ahora derivada de actos dirigidos a terceras personas. El caso se originó porque autoridades estatales de Nuevo León ordenaron privar a un club deportivo (asociación civil) de ciertos terrenos en los que un equipo infantil de fútbol americano practicaba este deporte porque contaba con membresía del club. Contra ese acto, los padres de algunos niños, en representación de éstos, promovieron juicios de amparo indirecto, que fueron desechados por los correspondientes jueces de distrito.

Los padres de familia promovieron recursos de revisión contra los desechamientos y los tribunales colegiados que los resolvieron emitieron criterios contradictorios. Uno señaló que la acreditación del interés debe estudiarse al analizar el fondo del asunto, por lo que no era correcto desechar la demanda; el otro indicó que los actos reclamados no afectaban a los niños, sino únicamente a la asociación propietaria de los predios, por lo que aquellos sólo tenían interés simple y se actualizaba una causa manifiesta de improcedencia, que daba lugar al desechamiento.

Tras estudiar la contradicción, la Corte decidió que sí es posible acreditar interés legítimo cuando una persona o grupo alega que su esfera jurídica fue afectada por un acto de autoridad dirigido a una persona o grupo distintos, pues los efectos de tal acto pueden irradiar colateralmente a quienes no son sus destinatarias y causarles afectaciones indirectas.

Indicó que lo anterior puede ocurrir a partir de las relaciones jurídicas que se establecen entre particulares, por lo que para evaluar el interés legítimo en estos casos no sólo debe considerarse a quién se dirige el acto —dimensión vertical—, también deben revisarse las relaciones jurídicas de dicha parte con otras y los derechos u obligaciones que surgen de ellas —dimensión horizontal—. Estas relaciones son las que pueden colocar a una persona no destinataria del acto reclamado en una especial situación frente al orden jurídico.

De este modo, la Sala sostuvo que en supuestos como el presente puede actualizarse el interés legítimo por la presencia de un derecho objetivo y de una afectación en sentido amplio a la esfera jurídica de quien acude al juicio, que puede traducirse en un beneficio jurídico a su favor si se concede el amparo.

En el caso, la Corte concluyó que los derechos constitucionales de los niños quejosos sí podrían verse afectados por los actos de autoridad y que su pretensión no sólo sería verificar que la actuación de las autoridades se apegara a derecho —interés simple—, sino defender derechos propios que se satisfacían mediante el aprovechamiento de los predios de un tercero, originado por una causa lícita como el contrato de membresía con la asociación civil propietaria.

En 2014, la Primera Sala se pronunció sobre una cuestión relativamente similar, pero distinta en cuanto a los alcances del acto reclamado. En el amparo en revisión 216/2014, resuelto el 5 de noviembre de 2014, estudió cómo pueden acreditar interés legítimo personas que no son las destinatarias directas de una ley. Para ello, realizó una interpretación no restrictiva de los alcances del interés legítimo que le permitió reconocer otros supuestos en los que a primera vista parecería que tal interés no se actualiza por la aparente

lejanía entre las personas quejasas y el acto o norma que reclaman, pero en los que al observar ciertas circunstancias adicionales y más complejas sí es posible identificarlo.

La Sala estableció que, en tal supuesto, dichas personas deben demostrar una relación de causalidad entre la afectación que alegan a su esfera jurídica y la existencia de la norma reclamada, la cual puede darse cuando quienes sí son destinatarias de la norma llevan a cabo una conducta que actualiza cierta hipótesis normativa y, a partir de ella, se presenta una consecuencia indirecta o “afectación colateral” a la esfera jurídica de las primeras, la cual las coloca en posibilidad de acreditar todos los elementos del interés legítimo y de acudir al juicio de amparo a reclamar la norma.

En este sentido, determinó que la sola entrada en vigor de una norma considerada autoaplicativa no es suficiente para acreditar interés y promover el amparo, además de que no puede hacerlo cualquier persona en representación de una colectividad tan amplia como “la sociedad en general”, respecto a la cual no se actualicen las señaladas afectación y relación de causalidad.

Más de ocho años después del primer criterio sobre este tema, la Primera Sala lo complementaría al precisar en qué momento cesan los efectos de un acto que causa afectación indirecta por estar dirigido a terceras personas. En la sentencia del amparo en revisión 108/2019, de 28 de abril de 2021, la Sala distinguió entre las características del interés jurídico y las del interés legítimo en relación con la actualización de la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo²⁵ —cesación de efectos—.

Recordó que en otros precedentes se estableció un estándar exigente para definir en qué casos de amparo directo una sentencia deja de surtir efectos y de generar interés jurídico para la parte afectada, conforme al cual no basta que el acto reclamado sea revocado o derogado, sino que es necesario que

²⁵ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
[...] XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

sus efectos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, es decir, que cualquier afectación generada a la esfera jurídica de la persona quejosa desaparezca por completo, como si se hubiera concedido el amparo.

Para el caso del interés legítimo modificó el criterio y estableció un nuevo estándar menos exigente, indicando que “sólo basta que la autoridad deje de generar la afectación jurídicamente relevante en su contra, sin necesidad de restituirlo en algún derecho subjetivo”,²⁶ pues si el acto se dirigió a una tercera persona, no afectó derecho subjetivo alguno y con su mera derogación o revocación se genera la presunción de que ya no afecta en términos amplios la esfera jurídica de quien acudió al amparo con interés legítimo.

Junto a los criterios reseñados, las Salas y el Pleno de la Suprema Corte hicieron algunas otras precisiones y resolvieron casos concretos en los que reiteraron sus cada vez más amplias y precisas consideraciones sobre los alcances del interés legítimo en varias materias. Es posible rastrear alrededor de 60 casos adicionales en los que la Corte replica los criterios sostenidos en estas sentencias hito o los aplica a supuestos fácticos suficientemente similares.

Como se adelantó, esta vasta producción jurisprudencial se incrementó tras la emisión de la Ley de Amparo el 2 de abril de 2013, pues la Corte continuó estudiando escenarios y temas que en épocas anteriores resultaban insospechados, llevando los alcances de la legitimación para acudir al amparo a nuevos horizontes mucho más amplios y variados que los contemplados por la antigua configuración del interés jurídico.

C. Construcción jurisprudencial posterior a la Ley de Amparo de 2013

Ya se ha mencionado que, como resultado de la reforma constitucional de 2011, la Ley de Amparo de 2013 incorporó expresamente el interés legítimo

²⁶ Sentencia del amparo en revisión 108/2019, de 28 de abril de 2021, párrafo 102.

en su artículo 5, cuyo contenido se mostró antes. Desde el reconocimiento legal de la figura, la Corte la ha analizado, interpretado o aplicado en más de 4,000 sentencias; de éstas, más de 100 han creado o reiterado criterios para comprenderla mejor o definir alguna parte de su complejo contenido.

Evidentemente, exponer a detalle ese universo de sentencias excedería la extensión autorizada para el presente capítulo; sin embargo, en este apartado se buscó incluir a aquellas que dan cuenta, de la forma más amplia posible, de la diversidad de cuestiones analizadas por el máximo tribunal, de cómo sus criterios han impulsado la constante evolución del interés legítimo y de la importancia de esta figura para la protección de ciertos derechos en una época jurisprudencial marcada por el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales, todo ello sin dejar de acercarse a cada una con la profundidad necesaria para comprender sus pormenores relevantes.²⁷

I. Características básicas y cuestiones procesales

El 5 de junio de 2014, el Pleno de la Suprema Corte resolvió la contradicción de tesis 111/2013, suscitada entre criterios de la Primera y la Segunda Salas de la propia Corte, en los que definieron de forma disímil los requisitos para acreditar el interés legítimo en el juicio de amparo indirecto. Esta contradicción permitió al Pleno pronunciarse directamente y con detalle sobre sus elementos y alcances tanto en el ámbito individual como en el colectivo, por lo que se trata de una sentencia sumamente educativa sobre el tema y de una pieza clave en su construcción jurisprudencial.

Más que descartar los elementos identificados por una y otra Salas, el Pleno los armonizó e integró en una definición amplia y comprensiva. En primer

²⁷ Para una revisión y sistematización más detallada de las sentencias en que la Suprema Corte estableció criterios sobre interés legítimo, *cfr.* Tinajero A., José L. A. *et al.*, *Cuadernos de Jurisprudencia: Interés legítimo en el juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024.

Esta sección se basa en los resultados de la investigación realizada durante 2023 y 2024 en el Centro de Estudios Constitucionales para la publicación del referido cuaderno de jurisprudencia, dirigida por las personas coordinadoras de la presente obra.

lugar, señaló que el interés legítimo exige un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que acude al amparo, el cual le permite expresar un agravio diferenciado al del resto de integrantes de la sociedad. Este tipo de agravio es intermedio entre el interés simple y el interés jurídico y puede identificarse como un interés cualificado, real, actual y jurídicamente relevante.

El Pleno precisó que ese vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico y no exige que la persona cuente con un derecho subjetivo, aunque para su existencia sí se requiere que una cierta norma jurídica prevea un derecho objetivo.

Así, aunque no exija el mismo requisito que para acreditar el interés jurídico, la actualización del interés legítimo sí depende del grado de afectación que un acto de autoridad o norma general causan en la esfera jurídica de una persona. De esta manera, aunque la afectación se dé en un sentido amplio, tal vínculo entre la persona y la pretensión o derecho en cuestión debe ser de tal magnitud que la anulación del acto reclamado genere un efecto positivo para ella, el cual además debe ser actual o futuro pero cierto, no una mera posibilidad de beneficio.

Por otra parte, el Pleno puntualizó que la afectación puede ser directa o derivar de la ya multirreferida especial situación de la persona o grupo frente al orden jurídico. También indicó que el hecho de que este interés implique un nivel de afectación menor al exigido por el interés jurídico no significa que tal afectación no deba acreditarse en cada caso, por lo que la autoridad judicial deberá corroborarlo mediante inferencias lógicas y a la luz de los elementos explicados.

Asimismo, hizo énfasis en que el interés legítimo y el interés colectivo o difuso son conceptos diferentes que, aunque pueden coincidir en ciertas situaciones jurídicas, no se pueden ni se deben equiparar o tratar como sinónimos. Dejó claro que el primero se refiere al nivel de intromisión o afectación en la esfera jurídica de la persona, mientras que el segundo se refiere únicamente al número de personas que cuentan con él.

En este sentido, y a partir de una interpretación *pro persona*, reconoció que se puede contar con interés legítimo de forma individual, sin formar parte de una colectividad identificable, siempre que este interés cumpla con las demás características explicadas, lo que permite que personas con un interés individual e identificable, pero no derivado de la titularidad de un derecho subjetivo, accedan al juicio de amparo indirecto mediante una legitimación menos estricta que la reconocida en el interés jurídico.

Hasta este punto, el Pleno configuró una definición robusta y explicativa del interés legítimo, haciendo distinciones y precisiones relevantes y permitiendo comprenderlo mejor a partir de las características que las Salas ya habían identificado en él. No se trata de un análisis reiterativo de las características indicadas por la Constitución y la Ley de Amparo, sino de uno que profundiza en ellas a la vez que reconoce sus límites y posibilidades.

Destaca el señalamiento —ya visto en una sentencia anterior— de que un juicio de amparo promovido con interés legítimo no equivale a una acción colectiva, pero también dos precisiones adicionales incluidas en la sentencia que permiten advertir qué futuro vislumbraba la Corte para esta figura.

En la primera, reconoció que se trata de un concepto jurídico inacabado y que corresponde a las y los juzgadores de amparo reconocer todas las posibles situaciones y supuestos en que se actualiza, precisando cada vez más su contenido, por lo que el criterio construido en esta sentencia no es definitivo, sino que contiene notas distintivas suficientes para no confundirlo con otros tipos de interés y puede adaptarse dependiendo de las circunstancias de diversos casos. De esta manera, hizo patente la importancia del derecho de fuente judicial y que éste debería ser el encargado de continuar construyendo el concepto.

En la segunda, manifestó que, como una figura del juicio de amparo, el interés legítimo y las interpretaciones que se le den deben ser acordes con la dinámica y alcances del propio juicio. Se refirió a que tales alcances consisten en la protección de los derechos fundamentales de las personas, pero al

observar esta afirmación junto a otras del propio tribunal, es posible advertir cierto tono de prudencia, que invita a no extralimitar los alcances de la nueva figura, sino continuar respetando los propósitos, principios básicos y, sobre todo, los límites del juicio de amparo, aunque reconociendo sus avances y actualizaciones.

Conforme a esta línea, en los años siguientes, la Corte siguió definiendo más y más detalles del interés legítimo. El 26 de abril de 2017, la Segunda Sala emitió sentencia en la contradicción de tesis 331/2016, donde modificó ligeramente el criterio establecido en el amparo en revisión 25/2013 para sostener que las juezas y los jueces de distrito sí pueden desechar una demanda de amparo indirecto si es manifiesto e indudable que quien acudió al juicio no cuenta con interés legítimo, sino simple.

A diferencia del criterio anterior sobre el tema, donde se dijo que esta cuestión está vinculada al fondo del asunto y no puede decidirse en el primer auto de trámite, ahora la Sala consideró que tal decisión en dicha etapa procesal está permitida solamente si de los hechos y razones de la demanda se advierte, sin lugar a duda, que la parte quejosa únicamente cuenta con interés simple, pero aclaró que si esto no es evidente o existe la posibilidad de que la parte quejosa sí cuente con interés legítimo, la demanda debe admitirse para aclarar el punto mediante la sustanciación del juicio.

Casi un año después, la misma Sala complementó su criterio al resolver el amparo en revisión 659/2017 el 14 de marzo de 2018. En esta sentencia reiteró que la demanda puede desecharse si la falta de interés es indudable, pero explicó que si queda duda sobre la actualización del interés legítimo la demanda debe admitirse y, para aclarar la cuestión, durante la sustanciación del juicio la persona juzgadora debe requerir a la parte quejosa mayores elementos para demostrar su interés o incluso recabarlos de oficio cuando se trata de personas integrantes de un grupo vulnerable, como los niños, niñas y adolescentes.

En octubre de 2019 el Pleno emitió sentencia en la contradicción de tesis 306/2018 y se pronunció sobre un tema diverso: si la parte tercera interesada puede acudir al juicio alegando interés legítimo. En este caso, el Pleno interpretó la fracción III, inciso a) del artículo 5 de la Ley de Amparo²⁸ y determinó que no basta el interés legítimo para reconocer a alguien el carácter de parte tercera interesada en el juicio de amparo; en cambio, señaló que quien pretenda la subsistencia del acto reclamado necesariamente debe contar con interés jurídico para formar parte del litigio constitucional, es decir, acreditar que cuenta con un derecho subjetivo que se vería afectado si se revoca el acto reclamado por la concesión del amparo.

Explicó que esto es así porque la incorporación del interés legítimo en la Constitución buscó generar apertura en la legitimación activa para iniciar el juicio, es decir para ser parte quejosa, pero no para tener otro carácter en él. Agregó que la parte tercera interesada no tiene un interés autónomo que se oponga al de las otras, sino un interés parcialmente coincidente con el de la autoridad responsable.

Finalmente, señaló que si se reconociera a la parte tercera interesada la posibilidad de acreditar interés legítimo se impondrían a la parte quejosa cargas procesales imposibles de cumplir, pues debería señalar en la demanda a todas las personas que pudieran tener interés legítimo en que subsista el acto reclamado por encontrarse en una especial situación que les genere intereses opuestos a los suyos, así como sus domicilios. Y algo similar ocurriría con la autoridad judicial, que en todos los casos debería averiguar los domicilios que no se señalen y emplazar a todas esas personas posiblemente interesadas, lo cual entorpecería el trámite del juicio y atentaría contra la pronta impartición de justicia.

²⁸ Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: [...]

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

Mediante todos estos criterios, la Corte le dio una forma cada vez más clara a los requisitos para acreditar el interés legítimo en distintos escenarios, dotando de un contenido más considerable a la figura legal y brindando luz a juzgadoras y juzgadores para acercarse a los casos que tuvieran entre manos, así como una instrucción clara de que deberían analizar a detalle tanto las circunstancias fácticas de cada asunto como las características abstractas del interés, ya identificadas por la propia Corte, para seguir construyendo en conjunto una figura garantista y jurídicamente sólida.

Aunque todas las sentencias que abordan esta figura realizan una aproximación eminentemente procesal, en algunos casos las Salas y el Pleno se avocaron a estudiarla en conjunto con otros temas o derechos y emitieron pronunciamientos que desarrollan los alcances de ambas, como a continuación veremos.

II. La relación entre el interés legítimo y el amparo contra normas

Antes del ya referido amparo en revisión 216/2014, donde la Corte estableció una especie de regla especial sobre la procedencia del amparo contra normas que producen afectaciones indirectas, la Segunda Sala había establecido una regla más general en la sentencia del amparo en revisión 26/2014, de 23 de abril de ese año.

En dicha sentencia básicamente sostuvo que es posible acreditar interés legítimo para promover un juicio de amparo contra normas autoaplicativas, pero que para ello no basta que las normas tengan ese carácter, también se requiere que causen una afectación a la esfera jurídica de quien promueve el juicio, lo cual deberá demostrarse con las pruebas aportadas al mismo.

Aunque parecería que en el amparo contra normas basta con aplicar estas reglas para definir si se actualiza el interés legítimo, en asuntos posteriores la Corte reconoció otros supuestos de mayor complejidad y amplió su alcance protector. En aquel año, personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ reclamaron la disposición del Código Civil de Oaxaca que definía al matrimonio

como un contrato celebrado entre un hombre y una mujer, excluyéndolas de la posibilidad de acceder al mismo. Aunque no se trataba de una norma autoaplicativa ni existía un acto de aplicación, aquellas personas combatieron la existencia misma de la ley por discriminarles debido a su orientación sexual.

Siguiendo las reglas del amparo contra normas, el juzgado de distrito correspondiente desechó la demanda por no existir un acto de aplicación de la norma en perjuicio de las personas quejasas. Contra el desechamiento se promovió un recurso de revisión, que fue atraído por la Primera Sala, registrado como amparo en revisión 152/2013 y resuelto el 23 de abril de 2014. En su sentencia, la Sala abordó dos cuestiones clave.

En primer lugar, reiteró la regla sobre la procedencia del amparo contra afectaciones indirectas derivadas de una norma autoaplicativa, sosteniendo nuevamente que es posible controvertir una norma sin acto de aplicación, aunque de acuerdo con ciertos requisitos ya precisados.

En segundo lugar, construyó una nueva regla especial aplicable a casos muy específicos: aquellos en que una norma autoaplicativa contenga mensajes estigmatizantes o discriminatorios. Determinó que para acreditar interés legítimo en estos casos se requieren tres requisitos: 1) que la norma contenga un mensaje perceptible objetivamente que exprese un juicio de valor estigmatizador, el cual puede derivar de la redacción de la norma o del contenido de significado que transmite, y puede identificarse a partir del contexto social, de la historia de discriminación contra cierto grupo o de otros elementos, 2) que ese mensaje utilice una de las llamadas “categorías sospechosas”, que el artículo 1 constitucional identifica como categorías por las cuales cualquier discriminación está prohibida, y que la persona quejosa pertenezca a ese grupo identificable y 3) que quien promovió el amparo tenga cierta proximidad física con el ámbito de validez territorial de la norma, pues es en éste donde su mensaje se proyecta.

En este caso, la Sala comprobó que las personas quejasas y la norma reclamada cumplieron los tres requisitos, por lo que les reconoció interés legítimo

y les concedió el amparo, declarando la inconstitucionalidad de la norma reclamada y evitando que sus efectos discriminatorios siguieran afectándolas.

Se trata de un caso fundamental para reflexionar sobre las posibilidades de la figura, pues en él la Corte amplió de forma razonable y garantista los alcances del interés legítimo al dar cuenta de que las normas generales no son neutrales, sino que se encuentran influenciadas por ideologías específicas que pueden afectar derechos fundamentales por su sola vigencia, generando efectos nocivos aunque no se apliquen concretamente.

De esta manera, el tribunal cumplió con su función de revisar la constitucionalidad del marco legal nacional y de proteger los derechos humanos, al tiempo que respetó las posibilidades y límites del juicio de amparo, recurriendo a una interpretación que les proporcionó un alcance amplio pero sensato.

Poco más de un año después, el 20 de mayo de 2015, la misma Sala tuvo oportunidad de continuar la construcción de su línea jurisprudencial garantista al estudiar otro supuesto de normas obstructoras para el ejercicio de derechos, cuando emitió sentencia en el amparo en revisión 492/2014. En este asunto, la Sala revisó el caso de un periodista que se amparó contra un artículo de un código penal local que sancionaba a quien manejara información confidencial de los cuerpos de seguridad pública,²⁹ pues consideró que afectaba su libertad de expresión e información.

Al tratarse de una norma heteroaplicativa —que requiere un acto de aplicación para poder controvertirla, pues su sola entrada en vigor no transforma o extingue situaciones jurídicas concretas— y no haber sido aplicada al periodista, el juzgado de distrito desechó la demanda por falta de interés legítimo. Al analizar el recurso de revisión promovido por el quejoso, la Sala

²⁹ El artículo 398 bis del Código Penal para el Estado de Chiapas establecía una sanción “al que obtenga y proporcione información confidencial o reservada de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas con el propósito de evitar que el sujeto o los sujetos activos del delito sean detenidos o para que puedan concretar una actividad delictiva”.

recordó que las normas pueden contener elementos tanto autoaplicativos como heteroaplicativos y que las personas pueden controvertir toda la norma a partir de la afectación que genera su contenido autoaplicativo sin que se requiera un acto de aplicación de la parte heteroaplicativa.

Además, retomó el criterio del amparo en revisión 152/2013 para identificar otro supuesto en que el contenido valorativo de normas configuradas como heteroaplicativas o de individualización condicionada puede, por su sola existencia, estigmatizar y generar afectaciones concretas a ciertas personas, lo que las torna autoaplicativas para efectos del interés legítimo. En este caso, no por discriminar a personas no heterosexuales, sino por imponer barreras inhibitorias del debate y la deliberación pública.

En este sentido, sostuvo que la judicatura debe analizar la dimensión pública de ciertos derechos, como la libertad de expresión y el acceso a la información, para corroborar si se afecta alguna y, por tanto, se acredita el interés legítimo. Para los hechos concretos, estimó que la afectación al periodista no se dio por haberlo sometido a un proceso penal en aplicación de la disposición, ya que esto no ocurrió, sino por el efecto amedrentador que ésta generaba al criminalizar una conducta en la que él podría incurrir en el ejercicio de su profesión, directamente vinculada con los derechos mencionados.

En el último caso del presente apartado, el amparo en revisión 941/2019, resuelto el 13 de mayo de 2020, la Segunda Sala revisó otra vertiente de las afectaciones causadas por normas generales, o más precisamente, por su ausencia, resultado de una omisión legislativa. Cabe señalar que la procedencia del amparo contra omisiones legislativas ya había sido estudiada en el amparo en revisión 1359/2015, pero en aquel asunto se revisó lo que ocurre cuando es promovido por asociaciones civiles, por lo que se reseñará en el apartado relativo a estas.

Si bien este caso de alguna manera retomó aquel criterio, en la nueva sentencia la Sala analizó si las personas individuales tienen interés legítimo para reclamar una omisión legislativa absoluta, la cual se presenta cuando el Poder

Legislativo tiene la obligación constitucional de emitir una ley sobre cierto tema en un tiempo determinado y no lo hace.

La Sala decidió que una persona individual sí puede demostrar interés legítimo para controvertir una omisión de ese tipo, siempre y cuando bajo un estándar de razonabilidad se pueda advertir que la falta de legislación le afecta de forma directa y diferenciada al resto de la sociedad, nuevamente a partir de su especial situación. Dicho de otra forma, la Sala entendió que una persona puede acreditar interés legítimo en esta circunstancia cuando se aprecie que la eventual concesión del amparo, que llevaría a la emisión de la ley omitida, generaría un beneficio concreto en su esfera jurídica.

Nuevamente, la Corte partió de la base conceptual y procedimental con que ya contaba para precisar que, aunque el Poder Legislativo se encuentre incumpliendo una obligación tan general como la de emitir una ley, no cualquier persona cuenta con interés para controvertir este hecho, pues ello constituiría interés simple, sólo quien demuestre resentir un agravio cualificado.

Mediante la resolución de estos casos, la Corte construyó una importante doctrina que permite a las y los juzgadores federales seguir los principios fundantes del interés legítimo para atender situaciones en las que los actos reclamados pueden ser engañosos y parecer lejanos a las afectaciones a derechos para ciertas personas, dando fuerza a la noción de “especial situación frente al orden jurídico” y a la potencia del interés legítimo para permitir una tutela más amplia de derechos fundamentales.

No obstante, queda para la discusión si este escenario de operación de la Suprema Corte es ideal, si debería reinterpretar constantemente las figuras del amparo para mantenerlas actuales y aplicables en una sociedad cambiante o si, en cambio, sería más conveniente que cuente con otros juicios y otras herramientas procesales, más adecuadas, de alcance más amplio y construidas específicamente para atender este tipo de casos complejos, originados por circunstancias fácticas peculiares y que involucran análisis de constitucionalidad distintos a los que clásicamente se habían realizado en el amparo.

III. Asociaciones civiles y derechos colectivos

Ya en el amparo en revisión 553/2012, resuelto antes de la publicación de la actual Ley de Amparo, la Segunda Sala había explicado varias características de la vertiente colectiva del interés legítimo, las cuales, sin embargo, fueron analizadas con mayor detalle en al menos cuatro sentencias posteriores, emitidas conforme al marco legal vigente desde 2013. Ello da cuenta de que se trata de otro aspecto básico de la figura, en el que el Tribunal se ha detenido para construir una importante línea jurisprudencial.

En la resolución del amparo en revisión 323/2014, de 11 de marzo de 2015, la Primera Sala estudió los elementos para que las asociaciones civiles demuestren que cuentan con interés legítimo en el juicio de amparo indirecto. Por ello, identificó requisitos más específicos que los señalados por la Segunda Sala en el amparo en revisión 553/2012, en que se había explicado cómo se actualiza este interés en relación con intereses difusos.

En este caso, la Primera Sala estableció que se debe analizar: 1) la naturaleza del derecho cuestionado, 2) la vinculación de este derecho con el objeto social de la persona moral y 3) si efectivamente existe una afectación a su esfera jurídica. Con el primer elemento se pueden definir los alcances del derecho y las circunstancias en que puede afectarse, con el segundo elemento se determina si efectivamente la asociación se encuentra en una especial situación frente al orden jurídico y no cuenta únicamente con interés simple, y mediante el tercero se busca averiguar si el acto reclamado impide el cumplimiento del objeto social para el que fue creada la asociación, lo que le generaría una afectación cualificada y distinta a la de la ciudadanía en general.

En la sentencia, la Sala también expresó que la interpretación de las normas aplicables al juicio de amparo debe realizarse a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Explicó que principios como el de relatividad de las sentencias o el interés jurídico pueden reconfigurarse y no deberían ser obstáculo para remediar vicios de inconstitucionalidad identificados en esta vía de control constitucional. Por ello, concedió el amparo con

efectos amplios, que iban más allá de la esfera individual de las asociaciones quejas, pero con los cuales se garantizaba el orden constitucional.

Un par de años más tarde, el 15 de noviembre de 2017, la misma Sala dictó sentencia en el amparo en revisión 1359/2015, un asunto que se volvió icónico por la relevancia y novedad de sus criterios. Aunque la procedencia del amparo indirecto contra omisiones legislativas absolutas ya había sido estudiada de manera somera en el pasado, este asunto sentó un precedente fundamental para comprender los alcances del amparo ante esta cuestión.

Aunque ese estudio de fondo no es materia del presente capítulo, de esta sentencia destaca que, antes de realizarlo, la Sala analizó la procedencia del juicio en clave de interés legítimo. Sobre este tema no construyó un criterio igual de trascendente que sobre las omisiones legislativas, pero su mérito radica en que, por una parte, se utilizó el desarrollo jurisprudencial que ya existía respecto a la figura procesal para dar cabida a un asunto que permitió analizar a detalle otro tema complejo, mientras que, por otra, sintetizó en una lista concisa los elementos que permiten identificar al interés legítimo:

[E]sta Suprema Corte ha entendido que para que exista interés legítimo se requiere lo siguiente: **(i)** que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo; **(ii)** que el acto reclamando (sic) produzca una afectación en la esfera jurídica entendida en sentido amplio, ya sea directa o indirecta por la situación especial del reclamante frente al ordenamiento; **(iii)** la existencia de un vínculo entre una persona y la pretensión, de tal forma que la anulación del acto produzca un beneficio actual o futuro pero cierto; **(iv)** que la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad; y **(v)** que dicho interés resulte armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo.

La línea jurisprudencial se complementó con la sentencia del amparo en revisión 839/2019, de 6 de mayo de 2020. En ella, la Segunda Sala se pronunció sobre la relación entre el derecho al medio ambiente sano y el interés legítimo de asociaciones civiles. Aunque las cuestiones específicas sobre el medio ambiente serán analizadas en el siguiente apartado, en esta sentencia

destacan dos criterios sobre aspectos colectivos del interés que se construyeron a partir de lo desarrollado en los amparos en revisión 553/2012 y 323/2014.

En primer lugar, estudió más a fondo el requisito de vinculación entre el derecho afectado y el objeto social de la asociación, preguntándose si para defender derechos con repercusión social, como el medio ambiente y la salud, tales entidades colectivas deben señalar en su objeto social que defienden esos derechos específicos o basta con que refieran la defensa de derechos humanos en general. La respuesta nació de la distinción entre las características de este tipo de derechos y las de otros de corte eminentemente individual.

En su primer criterio, la Sala señaló que ciertos derechos humanos, como el medio ambiente sano, tienen una relevancia social específica y un carácter más difuso que otros, pero son tutelables mediante el juicio de amparo, y que es esta especial relevancia la que autoriza, mediante interés legítimo, a cualquier organización no gubernamental o asociación civil con un objeto social general de protección de derechos humanos a acudir al amparo para defenderlos. En la misma línea, aclaró que esta concepción flexible del interés legítimo, que le otorga mayor amplitud cuando se trata de este tipo de derechos, no es extensible a derechos con características individuales.

En armonía con este razonamiento, el segundo criterio estableció que no debe exigirse a las asociaciones civiles defensoras de derechos humanos demostrar que en el pasado han llevado a cabo actos concretos de defensa de cierto derecho específico —en este caso, el medio ambiente— para acreditar su interés legítimo, pues ello sería contrario a la línea jurisprudencial que sobre el tema ya venía desarrollando la misma Sala. Añadió que esto es así porque el interés legítimo para defender el derecho al medio ambiente sano no se estudia desde una perspectiva subjetiva de quién acude al amparo, sino desde una perspectiva objetiva de qué elementos puede aportar esa persona o grupo a la protección del medio ambiente.

Tan sólo unos meses después de esta sentencia, el 9 de septiembre de 2020, la Primera Sala se pronunció sobre el mismo tema en el recurso de queja

35/2020, pero llegó a una conclusión diversa. En un principio, recordó que en sus precedentes sobre medio ambiente ya había establecido que el interés legítimo depende de la relación entre la persona o comunidad con el ecosistema vulnerado, específicamente con sus servicios ambientales. También recordó que en esta materia el Estado tiene la obligación de fomentar la participación de la ciudadanía.

A partir de ello y de las características propias tanto del derecho al medio ambiente sano como del interés legítimo, determinó que para la defensa de este derecho se requiere, en el caso de personas físicas:

(a) Hacer referencia a la existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección del derecho humano a un medio ambiente sano, esto en beneficio de algún ecosistema que, a su vez, le preste algún servicio ambiental. De modo que, de otorgarse el amparo, la persona pueda ser reestablecida en ese servicio ambiental que tiene en su favor [...];

(b) Asimismo, acreditar que el acto reclamado trasgrede o trasgredió su derecho humano a un medio ambiente sano; específicamente, demostrar que el acto reclamado haya trasgredido o trasgrede algún ecosistema que le presta algún servicio ambiental, ya sea de forma individual o colectiva; y,

(c) Acreditar, esto a través de los medios probatorios que resulten idóneos para ello, su pertenencia a ese ecosistema que, a su vez, le presta algún servicio ambiental.

En el caso de personas morales, además de los tres requisitos anteriores, señaló que se debe acreditar:

(a) Que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa del derecho humano a un medio ambiente sano; y,

(b) Que el acto que está reclamado es violatorio del derecho humano a un medio ambiente sano, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social; es decir, debe acreditar la afectación que

trascendió o trasciende a su esfera jurídica, de forma que le ha impedido, o le impide, el ejercicio o la práctica de su objeto.

Ambas Salas siguieron caminos argumentativos diversos para arribar a sus respectivas conclusiones, pues mientras que la Segunda Sala se enfocó en la dimensión objetiva para revisar el posible beneficio al medio ambiente y así concebir el interés legítimo en términos más amplios, la Primera Sala puso un mayor énfasis en la relación entre los derechos vulnerados y las personas o asociaciones concretas que buscan defenderlos, estableciendo un requisito más estricto para las asociaciones civiles, al exigirles que en su objeto social específicamente se encuentre la defensa de este derecho.

En tal escenario, aunque los razonamientos no sean contradictorios, las conclusiones sí parecen serlo, y parece que hasta el momento ninguno de los dos estándares es definitivo, pues en los diversos sistemas de búsqueda de la Suprema Corte no se encuentra alguna contradicción de criterios entre ambos asuntos o entre otras sentencias que sostengan los mismos criterios.³⁰

De cualquier modo, se espera que la Corte continúe desarrollando criterios sobre el tema en los años venideros, pues se trata de un aspecto fundamental del interés legítimo y de un ámbito clave para la defensa de derechos humanos capaces de reconocer y juridificar situaciones cada vez más complejas y más diversas.

IV. Derecho a un medio ambiente sano

La última gran temática en que la Corte ha construido una doctrina sólida y garantista es el derecho a un medio ambiente sano. Aprovechando el impulso de la reforma en materia de derechos humanos, la utilidad de nuevas

³⁰ Se identificó el expediente de contradicción de criterios 147/2020, en la que contendieron los amparos en revisión 389/2019 y 307/2016, pero tal contradicción fue declarada inexistente por el Pleno de la Corte, pues un caso versa sobre el interés legítimo de personas individuales y el otro sobre el interés de personas morales, una diferencia relevante que lleva a que tales criterios no se opongan.

figuras como el interés legítimo y la presencia de nuevas visiones interpretativas sobre los mecanismos procesales y los derechos sustantivos, las Salas se han abocado a revisar y, en buena medida, construir las características de este derecho, que de muchas formas rompe con la estructura clásica de los derechos civiles individuales, que le daban base conceptual al juicio de amparo del siglo pasado.

Aunque es una materia de reciente desarrollo, ya son varias las sentencias en que se ha estudiado. En su vinculación con el interés legítimo, refiero cinco principales. La primera fue emitida por la Segunda Sala en el amparo en revisión 641/2017 y tiene fecha de 18 de octubre de 2017. En este primer abordaje se sentó un criterio general a partir de las características propias del derecho al medio ambiente sano.

La Sala determinó que el derecho a iniciar una acción en defensa del medio ambiente debe ser interpretado de forma amplia, por lo que los requisitos formales del procedimiento deben estudiarse con flexibilidad y razonabilidad, pues al recurrir a los estándares de prueba tradicionales surge una gran dificultad para probar efectos dañinos al medio ambiente. Por tanto, indicó que basta con demostrar una posibilidad razonable de daño y la correlativa responsabilidad de las autoridades para acceder al juicio de amparo.

El 14 de noviembre de 2018, la Primera Sala resolvió el amparo en revisión 307/2016, en el que plasmó su criterio sobre la relación entre los servicios ambientales del ecosistema y las personas afectadas por el posible daño al ambiente, convirtiéndose en un caso emblemático. El caso inició cuando un ayuntamiento aprobó la construcción de un parque temático en un área de manglar, contra lo cual dos mujeres habitantes del mismo municipio promovieron un juicio de amparo indirecto. La jueza de distrito que recibió la demanda la desechó porque estimó que no contaban con interés legítimo, al no demostrar que el daño a ese ecosistema hubiera afectado sus derechos.

El recurso de revisión que promovieron contra el desechamiento fue atraído por la Primera Sala. Para analizar la cuestión, la Sala comenzó explicando que

el medio ambiente es un bien público, cuyo daño importa a la comunidad en general, cuya titularidad y defensa es de carácter difuso y que debe ser reconocido tanto en el ámbito individual como en el colectivo.

Posteriormente realizó una precisión destacada al reconocer que esta caracterización del medio ambiente implicaría que cualquier persona pudiera reclamar su afectación por tratarse de un bien común, pero que los mecanismos de defensa no han logrado un desarrollo suficiente para que la judicialización se dé en estos términos, es decir, dio cuenta de las limitaciones del juicio de amparo y del propio interés legítimo como una herramienta inserta en él.

Fue así que, para aportar una interpretación funcional y razonable sobre los términos de acceso a la jurisdicción constitucional en el contexto normativo mexicano, determinó que “[e]l interés legítimo para promover un amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales”.³¹ Definió a los servicios ambientales como los beneficios que el ser humano obtiene de los ecosistemas con los que convive, ya sea porque le proporcionen bienes o porque mitiguen riesgos de eventos que podrían afectar su calidad de vida.

Conforme a lo anterior, determinó que la privación de tales servicios genera a favor de las personas afectadas el interés cualificado y diferenciable del resto de la sociedad —aunque esta también pueda sentirse afectada por el daño al medio ambiente—, pues el restablecimiento de los mismos se traduciría en la obtención de un beneficio específico a su favor. También sostuvo que la relación entre la persona y los referidos servicios puede demostrarse, entre otras formas, acreditando que habita en o utiliza el entorno adyacente al ecosistema posiblemente afectado, sin que se requiera acreditar el daño plenamente, pues esto será materia del fondo del asunto.

³¹ Amparo en revisión 307/2016, resuelto el 14 de noviembre de 2018.

En este caso, una de las quejas demostró ser beneficiaria de los servicios ambientales del manglar afectado, por lo que la Corte le reconoció interés legítimo y le concedió el amparo, y ordenando la reparación de los daños causados al medio ambiente.

En dos casos ya referidos, el amparo en revisión 839/2019 y la queja 35/2020, la Segunda y Primera Salas, respectivamente, continuaron la construcción de estos criterios, aunque sin generar el mismo impacto que el expediente 307/2016. En el primero, la Segunda Sala estableció que no debe realizarse una interpretación restrictiva de los requisitos de procedencia de las acciones en materia ambiental, a fin de evitar daños irreparables en los ecosistemas; en cambio, señaló, basta con acreditar en grado “razonable” la afectación al medio ambiente y la correlativa responsabilidad de las autoridades.

En este sentido, sostuvo que, tratándose de materia ambiental, el análisis del interés legítimo, además de sujetarse a un escrutinio de razonabilidad y flexibilidad, debe realizarse a la luz de los principios *pro actione*, *pro persona* y de precaución en materia ambiental, conforme al cual basta con un indicio de prueba para que proceda la acción.

Por otra parte, el criterio de la Primera Sala, ya analizado en el apartado de asociaciones civiles, se basó en el estándar construido por el amparo en revisión 307/2016 respecto a la vinculación de los servicios ambientales del ecosistema con la persona o personas quejasas, pues recordemos que, además de demandar que las personas morales demuestren que en su objeto social se encuentra la defensa específica del medio ambiente, exigió que se cumplan los tres requisitos que en aquel precedente estableció para las personas físicas.

En el último asunto de la sección, el amparo en revisión 108/2019, también ya revisado en un apartado anterior, la Primera Sala partió del análisis sobre las características de la cesación de efectos en relación con el interés legítimo para determinar que, en el ámbito del derecho al medio ambiente sano, el interés legítimo no desaparece con la revocación formal del acto reclamado, sino que se mantiene mientras este cause un agravio a un servicio

medioambiental vinculado con la persona quejosa y se agota hasta que tal agravio deje de existir.

Gracias a esta robusta construcción, hoy son más claros los requisitos y el modo de acceder al juicio de amparo para defender el derecho al medio ambiente sano. A la par, los criterios de fondo sobre la materia han sentado importantes precedentes que fortalecen el marco normativo y nos dotan de herramientas jurídicas para continuar preservándolo.

D. Breves conclusiones y perspectivas hacia el futuro

El largo estudio realizado en el presente capítulo nos ha llevado a recorrer un interesante camino formado por diversas posiciones jurídicas sobre el interés legítimo. Este recorrido nos permite poner en perspectiva los enormes pasos que se han dado en las últimas dos décadas para reformular una concepción que estuvo vigente más de 100 años acerca de quiénes pueden acceder al juicio de amparo y qué tipo de derechos pueden protegerse en él.

Con esta transformación y la de otras figuras clave analizadas en los siguientes capítulos, es posible notar también un franco interés por ampliar los alcances del juicio de amparo para mantenerlo actual y capaz de responder a las exigencias derivadas del paradigma de derechos humanos al que múltiples sistemas constitucionales intentan adherirse. Al mismo tiempo, se pueden advertir ciertos límites a los alcances de este juicio en general y de esta figura en particular, anunciados desde su configuración legislativa y reconocidos por la propia Corte en sus sentencias.

Contar con un panorama histórico y normativo suficientemente amplio sobre el interés legítimo y otras figuras procesales del medio de control constitucional más socorrido de México proporciona valiosos elementos para no mirar sus progresos de manera acrítica y aislada, sino advertir que, al tiempo que brindan esperanza para una mejor protección de derechos fundamentales, también se encuentran constantemente con escenarios en los que el amparo es menos efectivo o, incluso, simplemente no puede operarse.

Un entendimiento realista y sensato del amparo da forma a expectativas razonables sobre los efectos protectores que podemos alcanzar mediante el mismo; con estas expectativas bien definidas, podemos distinguir más claramente qué necesidades jurídicas no pueden ser satisfechas por él y cuestionar racionalmente si es posible y deseable que el desarrollo de herramientas para el control constitucional siga centrado en reinterpretar al casi único juicio de protección de derechos humanos del país o si, en cambio, necesitamos algo más para que el sistema jurídico mexicano responda de forma efectiva a las enormes demandas de justicia de la sociedad.

Asimismo, desde el Poder Judicial federal es fundamental tomar en cuenta que la perspectiva de esta sociedad necesitada de justicia es la perspectiva de personas que no conocen el funcionamiento técnico y complejo de un juicio que hoy en día sólo puede ser operado por especialistas.

Cuando las restricciones técnicas y las limitaciones propias de la estructura del amparo llevan a resultados insatisfactorios para quien acude a él, poco importa para las personas no juristas si esto se debe a sutiles diferencias conceptuales entre distintos tipos de interés, a sofisticadas construcciones teóricas constitucionales o a la mera falta de voluntad del funcionariado judicial; lo único relevante desde su mirada es que en el mundo real el derecho no fue útil para generar un efecto positivo en su ámbito personal o comunitario. Por ello, al desarrollo técnico logrado en la jurisprudencia es importante sumar esfuerzos de apertura y traducción a lenguaje ciudadano, que permitan a todas las personas comprender las herramientas jurídicas de que disponen.

Abordajes capaces de comprender y maniobrar con la complejidad técnica del derecho constitucional, que al mismo tiempo puedan ponerlo al servicio y comprensión de la sociedad en general, abonarán de manera significativa a una mejor materialización del derecho de acceso a la jurisdicción.

No pasa desapercibido que México se encuentra en un proceso histórico de transformación de los poderes judiciales federal y estatales, marcado por la elección popular de personas juzgadoras. En esta nueva forma de configurar

el aparato judicial será fundamental que quienes queden a cargo de la resolución de conflictos y la interpretación normativa adopten dichas perspectivas y las apliquen al continuar desarrollando la línea jurisprudencial sobre interés legítimo y otros conceptos vinculados al acceso al juicio de amparo.

Además, ya que la fuerza del precedente mantuvo su vigencia tras las reformas constitucionales relativas al poder judicial, tanto la nueva Suprema Corte como todas las juzgadas y juzgadores federales mantienen la obligación constitucional y legal de respetar los criterios vinculantes que hasta el día de hoy rigen en la materia, por lo que deberán partir de la base jurisprudencial analizada para continuar la construcción interpretativa y argumentativa del interés legítimo.

Por otra parte, es importante tener presente que, en el actual escenario político y jurídico, el Poder Legislativo mexicano tiene la capacidad institucional de aprobar reformas profundas a la constitución en muy corto tiempo, como lo presenciamos en el proceso que culminó con la reforma judicial de 2024.

A partir de los análisis realizados sobre los aspectos procesales del amparo, así como de las reflexiones propuestas respecto a sus limitaciones y a las posibles necesidades de otros instrumentos procesales protectores de derechos humanos, parece necesario aprovechar esta oportunidad institucional para plantear a los cuerpos legislativos la posibilidad de nuevas reformas importantes, como la incorporación al sistema jurídico de acciones colectivas o de vías de control constitucional más abstracto a disposición de la ciudadanía, que a la luz de la gran funcionalidad del interés legítimo evalúen la necesidad de otros tipos de interés, igual o mayormente útiles para permitir un acceso sencillo a la jurisdicción constitucional. Recordemos que, por ejemplo, la Corte ya esbozó la posible conveniencia de un interés cercano al simple para la defensa del medio ambiente.

Si no sólo se busca dotar a las nuevas juzgadas y juzgadores de legitimidad democrática, sino de las herramientas jurídicas necesarias para potenciar la protección de derechos humanos, México puede acercarse a un Estado de

Derecho más sólido, en el que se garanticen todos los derechos para todas las personas.

En estas condiciones, nos corresponde a las instituciones especializadas y personas expertas tomar en serio los derechos humanos y mirar críticamente nuestra realidad social y jurídica para, con determinación seria y responsable, sumarnos al impulso legislativo y jurisprudencial recién estudiado y enfocar nuestros esfuerzos en continuar generando cambios dirigidos hacia tales objetivos.

Si seguimos este camino, el futuro del juicio de amparo y del derecho constitucional mexicano puede ser prometedor; si elegimos no hacerlo, las y los juristas podríamos seguir presumiendo las innovaciones que desde hace más de cien años vienen generando nuestro poder constituyente, legislativo y judicial, pero luego salir a las calles y observar que nuestra constitución no se transforme en derecho vivo.

E. Bibliografía

Álvarez Ledesma, Mario I., *Introducción al derecho*, 4ª ed., McGraw Hill, México, 2019.

Código Penal para el Estado de Chiapas.

Hohfeld, W. N., *Conceptos jurídicos fundamentales*, Buenos Aires, Fontamara, 1968.

Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2013).

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (1936).

Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (1919).

Tesis PERJUICIO, CUANDO NO EXISTE, DEBE NEGARSE EL AMPARO Y NO SOBRESEERSE, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XLIX, página 2067, registro digital: 311580.

Tesis PERJUICIO BASE DEL AMPARO (CITACIÓN PARA COMPARECER ANTE UNA AUTORIDAD), *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LVIII, página 2384, registro digital: 310201.

Tesis INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, página 242, registro digital: 185376.

Tinajero A., José L. A. *et al.*, *Cuadernos de jurisprudencia: interés legítimo en el juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024.

La suspensión del acto reclamado. Historia y evolución: alcances y límites

Antonio Guiza Cabrera*

* Licenciado y maestro en Derecho Civil y Derecho Constitucional y Administrativo. Máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, España, y Universidad de Palermo, Italia. Desde 2008 es secretario de Juzgado de Distrito.

SUMARIO: A. Introducción; B. Fundamento constitucional y legal; C. Concepto y naturaleza; D. Antecedentes históricos; E. La suspensión en la época moderna; I. La suspensión con alcances meramente paralizadores y el proceso jurisdiccional para dictaminarla; 1. El proceso silogístico; II. La suspensión con efectos restitutorios y el proceso racional para determinarla; 1. Resolución ponderativa y efectos restitutorios; III. La ampliación e inmediata restricción de sus alcances; F. Conclusiones; G. Bibliografía.

A. Introducción

La historia no puede comprenderse a partir de acontecimientos vistos de forma aislada. Su adecuado entendimiento opera bajo la asunción de ella como un proceso dialéctico, en el que los hechos surgen de relaciones de consecuencia o implicación entre un hecho anterior y uno posterior. Solamente de esa manera es posible ir construyendo la estructura social con miras a los valores y principios que aspiramos como rol de vida de la humanidad.

Esa dinámica se extiende a las instituciones políticas y jurídicas que nos regulan; es decir, se construyen y deconstruyen; van siendo eliminadas, sustituidas o modificadas según el momento en que se vive, pero siempre precedidas de otra; difícilmente se encontrará la génesis absoluta. Como señala Burgoa: “Salvo rarísimas excepciones, una institución jurídica, en cuanto a su creación, es decir, desde su mera concepción, sugerida muchas veces por la realidad y por precedentes especulativos, hasta su implantación positiva y vigente, nunca obedece a un solo y simple acto, sino a un conjunto de hechos teleológicamente encadenados, o sea, a un proceso de elaboración

o formación [...]”.¹ Así ha ocurrido con el juicio de amparo y, en lo que interesa, con la suspensión.

Por ello, para su comprensión, es condición necesaria el conocimiento del proceso histórico de creación y evolución. He aquí, entonces, la primera justificación del presente trabajo: describir la forma en que la institución jurídica de la *suspensión* ha ido transitando en el derecho mexicano. Sobre todo, para valorar las últimas miradas a partir de los conflictos surgidos entre el Ejecutivo federal y los tribunales constitucionales que contuvieron reformas importantes de la llamada Cuarta Transformación. No se prejuzga sobre los dilemas éticos e ideológicos en torno a esos conflictos, sino que, únicamente, se busca desglosar de la forma más sencilla posible una de las instituciones jurídicas más trascendentales desde el periodo prerrevolucionario. Ello en aras de contar con herramientas mínimas para defender o rebatir sus alcances y límites dentro del Estado de derecho.

La segunda justificación no puede ser otra que la importancia de la figura. Existe también coincidencia en la doctrina: el juicio de amparo debe su fuerza en un primer momento a la suspensión que le acompaña. Aunque el proceso sea concentrado o sumario, no excluye la posibilidad de que el acto tildado de inconstitucional se ejecute con la posibilidad de que quede sin materia el litigio, que se consumen las violaciones de forma irreparable o, bien, que se cause una afectación al promovente.

Se trata, pues, de salvaguardar material y jurídicamente los derechos fundamentales de las personas de forma temporal hasta en tanto se resuelve el fondo del negocio; de tal guisa que, aunque accesoria y de vigencia específica, la suspensión suele ser para las personas quejasas el punto de partida y fin inmediato en la promoción del juicio de amparo. De ahí su importancia.

¹ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 41 ed., México, Porrúa, 2006, p. 129.

No huelga decir que la extensión del presente trabajo obliga a exponer lo que, a juicio de quien lo elabora, representan las características más importantes de la suspensión a partir de su evolución histórica, concretamente, sus alcances en términos generales. Se dejan de lado los temas meramente procesales y la suspensión en materia penal que ha tenido su propia dinámica y reglas, lo cual amerita un trabajo específico.

B. Fundamento constitucional y legal

La suspensión tiene fundamento constitucional en el artículo 107, fracción X,² y su reglamentación en la vigente Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente, en el Título Segundo, Capítulo Primero, Sección Tercera, Primera y Segunda Parte, que comprende los artículos 125 a 168.

C. Concepto y naturaleza

La figura de la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares. Existe concordancia en la doctrina sobre ello. El motivo toral radica en que tiene los mismos fines de las demás, concretamente, mantener viva la mate-

² "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado.

La suspensión quedará sin efecto si éste da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes [...]."

ria del proceso y evitar una afectación irreparable o difícilmente reparable a quien insta. Además, goza de las mismas características, a saber:

- Instrumentalidad o accesoriedad. Es un instrumento accesorio al juicio principal o dependiente de él, su suerte futura está supeditada a aquél y no constituye un fin en sí mismo.
- Provisionalidad y carácter sumario. La decisión provoca un estado de cosas transitorio, generalmente corto, en lo que se resuelve el juicio principal.
- Sin garantía de audiencia. Para proveer sobre ella, únicamente se tomará en cuenta la petición de parte (o su gravedad, en cuyo caso, la puede conceder de oficio) y la justificación que se dé para solicitarla, para lo cual se hará un ejercicio mental sobre el cual se abundará más adelante.

El siguiente criterio da cuenta de todas las características anotadas:³

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones *provisionales* que se caracterizan, generalmente, por ser *accesorias y sumarias*; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que

³ Tesis P./J. 21/98 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18, registro digital: 196727 (énfasis añadido).

se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

También ayuda a su comprensión:⁴

SUSPENSIÓN, INCIDENTE DE. LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTA EN EL CUADERNO PRINCIPAL ES INDEPENDIENTE DE LA QUE SE DICTA EN AQUEL

No existe vinculación jurídica entre la resolución que se dicta en el juicio principal y la que se pronuncia en el incidente de suspensión, pues ésta (sic) última se pronuncia en el cuaderno incidental que se tramita por duplicado y cuerda separada, en los términos del artículo 142 de la Ley de Amparo, y sólo resuelve la cuestión relativa a la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado, y, en su caso, sobre la existencia de materia en dicho incidente, en los términos de los artículos 131 y 134 de la citada Ley, sin que en tal incidente de manera alguna se traten cuestiones relativas a la procedencia del juicio constitucional o al fondo de la cuestión controvertida, que son propias del expediente principal. Por tanto, siendo el incidente de

⁴ Tesis 3a. LXXI/92 (8a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo X, agosto de 1992, página 155, registro digital: 206817.

suspensión una institución creada con el objeto de preservar, en su caso, la materia del amparo, el Juez de Distrito no tiene porque (sic) quedar vinculado o apoyarse a lo resuelto en la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión, para emitir el fallo correspondiente al fondo del asunto.

No obstante la pacífica postura sobre su naturaleza, la historia moderna de la suspensión se ha debatido en los efectos posibles que se le pueden imprimir. Por un lado, como veremos más adelante, en el pasado existió cierto consenso *letrista* que afirmaba que la suspensión no implicaba anticipación de los efectos del amparo, sino únicamente la paralización del acto y el impedimento de que ocurrieran sus consecuencias, esto es, que buscaba la manutención del estado de cosas en donde se encontraran; como la misma palabra lo dice: *suspendere*; se negaba absolutamente la “constitución” o “restitución”, aunque fuera de forma provisional.

En contrapartida, existió el sector que aún considera que sí se trata de una medida cautelar en el sentido más amplio, pues tiene efectos de tutela anticipada que puede restituir temporalmente un derecho, aunque bajo ciertas directrices (este último criterio ya fue incorporado a la Ley de Amparo actual).

El Máximo Tribunal en los últimos treinta años ha sido consistente en la fijación de su naturaleza, no así en los alcances. Este tema lo analizaremos en un momento posterior. En adelante, podemos definirla —acorde con los criterios actuales— como “la medida cautelar que tiene como principal objeto paralizar los efectos de los actos reclamados o restablecer provisionalmente en el goce del derecho que se considera afectado mientras se decide el juicio de amparo. Esta finalidad obedece a la necesidad de asegurar la eficacia de la sentencia que se dicte”.⁵

⁵ Gómez Fierro, Juan Pablo, *Las medidas cautelares en el juicio de amparo*, México, Tirant lo Blanch, 2024, p. 21.

D. Antecedentes históricos

La doctrina mayoritaria expresa que la primera mención de la figura se encuentra en lo que Andrés Lira llamó el “amparo colonial”, definido por el autor como el sistema por el que la autoridad máxima de entonces (el virrey) otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores.⁶ Ahí, explica que en algunos procesos existieron mandamientos con efectos de paralización temporal de los actos. Como ejemplo, cita el dado por el virrey Don Luis de Velasco en 1591 en favor de los habitantes de Joxutla, en el que manda que “por agora y hasta que por mi [dice el Virrey] otra cosa se provea, se mande y se ampare a los dichos naturales en las tierras que se incluían en las dichas llanadas [de una instancia denominada Juxtla, antes mencionada] y no se eche ganado alguno por ninguna persona [...]”.⁷

Es cierto que no se está ante la figura o institución expresa de la suspensión, sino de la exhibición de una facultad del virrey. No obstante, ya se avizora su semejanza, pues dicha autoridad tenía permitido *detener* actos de otras autoridades.

Ya en el México independiente, existieron algunos atisbos acompañando a la creación de una figura que precedió al amparo mismo (ambos sin reglamentación). En la primera de las Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, concretamente, en su artículo 2, fracción III, se asentó:⁸

⁶ Lira, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano (antecedentes novohispanos del juicio de amparo)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 7.

⁷ *Ibid.*, pp. 56-57.

⁸ Museo de las Constituciones, *Leyes constitucionales de la República Mexicana, 1836*, México, UNAM, 2017. Disponible en: «<https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1836-Leyes-Constitucionales-de-la-Republica-Mexicana.pdf>». [Consultado el 10 de octubre de 2024] (énfasis añadido).

Artículo 2.- Son derechos del mexicano:

[...]

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuera calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el Gobierno y Junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los departamentos ante el superior tribunal respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo...

En 1847 con una nación incipientemente liberal, surgió el Acta de Reformas. En ella, fuertemente influenciada por el voto de Mariano Otero, se incorporó lo que para muchos es el nacimiento del amparo,⁹ concretamente, en su artículo 25. Aunque esta disposición facultaba al Máximo Tribunal, no era el único poder con atribuciones; los numerales 23 y 24 permitían la declaración de *anticonstitucionalidad* de una ley por el Congreso.¹⁰ Dicho documento tuvo

⁹ También se cuenta con un antecedente en la Constitución yucateca de 1841, liderada en su redacción por Manuel Crescencio Rejón. El debate sobre cuál debe ser considerado el momento de creación del amparo es innecesario para este trabajo.

¹⁰ “Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuere reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán á la suprema corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

Art. 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas á su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no *anti-constitucional*; y

poca fuerza y duración debido al ir y venir de Antonio López de Santa Anna como líder del Ejecutivo.

No fue sino hasta la Constitución de 1857 en la que “México adquiere el rostro de un país organizado”¹¹ y se asienta con firmeza la institución del amparo. Ya ahí se fijó un público y serio combate a las leyes y actos de algún poder, que resultaran contrarios a la Constitución. Sin embargo, no contaba con ley reglamentaria ni alusión a la figura accesoria de la suspensión.

Existieron algunos intentos que no prosperaron, como fue el llamado Proyecto Gamboa sobre tribunales de amparo de 1849, en cuyo artículo 3 se precisa que “el Juez que reciba el interdicto podrá suspender bajo su responsabilidad el decreto o providencia, únicamente en cuanto al caso que se le presenta...”. También se cuenta con el Proyecto de Ley Reglamentaria del Art. 25 del Acta de Reformas del Ministro José Urbano Fonseca de 1852, en cuyo artículo 5 indica que

cuando la violación procediere del Poder Legislativo o Ejecutivo en algún Estado, si el interesado no pudiere, por razón de la distancia, ocurrir desde luego a la Corte de Justicia, lo hará al Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundado el ocurso; y remitirá por el primer correo su actuación a la citada Primera Sala (...) para que resuelva definitivamente.

en toda declaración afirmativa se insertarán la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.

¹¹ Noriega Cantú, Alfonso, *La consolidación del juicio de amparo (el caso del artículo 8º de la Ley de 1869)*, México, Círculo de Santa Margarita, 1980, p. 6.

Esto, según Burgoa, fue ya “un intento de regular separadamente del juicio de amparo la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado”.¹²

En el año de 1861 se dictó la primera Ley Orgánica del artículo 101 constitucional que reguló el juicio de amparo. El proyecto fue presentado por el diputado José Ramón Pacheco (por eso se le conoce como “El proyecto Pacheco”) y el ordenamiento final, en su artículo 4 dotaba de facultades al juez para suspender el acto si era “de notoria urgencia”.¹³

Es importante destacar que la propuesta fue aprobada sin discusión. Se estima que la exposición de motivos fue convincente. El ponente comenzó explicando que el artículo 101 de la Ley Fundamental es “la condición de su existencia, su clave, su garantía, la prueba de la sinceridad de sus autores como una salvaguardia para ellos mismos”. Continuó ejemplificando con Estados Unidos, en cuanto a que toda la nación se sometía a la Suprema Corte como “gran poder conservador de la constitución”, como el “oráculo” o el “sumo sacerdote”, para culminar diciendo que todos coinciden en que “el eje de la sociedad es el poder judicial”.¹⁴ Si bien, ya había nacido, éste era el primer paso legislativamente y por unanimidad de la suspensión del acto reclamado. Con ella, una gran atribución y reconocimiento a la Suprema Corte como garante principal en el cumplimiento de lo mandado en la Constitución. Además, al no existir un trámite contencioso de la suspensión, se otorgaba de plano y bajo la más estricta responsabilidad del juez y su unilateral apreciación. La fuerza del ente jurisdiccional iba en aumento, al menos en la intención legislativa.

¹² Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Ediciones Minerva, 1943, pp. 565-566.

¹³ “Artículo 4. El juez de distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad”.

¹⁴ Barragán Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo: 1812-1861*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, pp. 233-268.

En 1869, bajo el gobierno de Benito Juárez, se promulgó una nueva Ley de Amparo que sustituía a la anterior. En ella, el artículo 5 reiteró la procedencia de la suspensión con un matiz. Aquí ya se mandaba tramitar un procedimiento con contención: se pedía informe a la autoridad ejecutora y, con él, se daba vista al promotor fiscal para que lo respondiera. No obstante, en caso de “urgencia notoria” se obligaba al juzgador a resolver de inmediato y “con solo el escrito del actor”. Los siguientes numerales, esto es, 6 y 7 preveían su tramitación y la responsabilidad por la decisión.¹⁵

Este ordenamiento fue bastante discutido. Para nuestro tema de interés, se buscó que la suspensión tuviera efectos eficaces en todo el país; ello debido a la distancia de los lugares donde residían las autoridades responsables y el tiempo que tomaría notificarles que debían detener temporalmente su actuación. Como puede advertirse, el debate se centró en la utilidad del juicio de amparo y la suspensión; era de suma importancia que los efectos al instar fueran inmediatos. Hubo poca o nula oposición sobre las atribuciones con las que se estaba dotando al Tribunal Constitucional para paralizar una actuación de autoridad.

Aparentemente, la línea de aceptación de este poder como contrapeso ante arbitrariedades de los otros seguía intacta; empero, no podemos obviar que en ese mismo ordenamiento se discutió sobre la procedencia del amparo contra actos emitidos por autoridades jurisdiccionales, por lo que se decla-

¹⁵ “5. Cuando el actor pidiere que suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere notoria urgencia, el juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

6. Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo I de esta ley.

Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

7. Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 18, 29, 21 y 22 para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva”.

ró finalmente como inadmisibles en su artículo 8.¹⁶ Los motivos fueron, en síntesis, el respeto a la soberanía de los estados y la cosa juzgada. La fuerza del Poder Judicial continuó aceptada, pero sin demeritar la autonomía de las entidades. El amparo encontraba límites propios. Al ser improcedente el medio constitucional en ese supuesto, también lo era de forma accesoria la suspensión.

Cabe traer a cuenta aquí a Ignacio Vallarta, uno de los juristas más emblemáticos de la época, quien fue un férreo crítico de lo que llamó, en algún momento, la “tiranía judicial” y defendió la improcedencia del amparo en contra de actos dictados por autoridades judiciales. El entonces ministro, en un voto particular emitido en el “amparo Rosales” en 1878, se abocó a responder la pregunta ¿cómo y en qué casos debe decretarse la suspensión del acto?

Ahí, expuso: “no es esta la primera vez que mi deber me obliga a negar a los jueces federales, las facultades amplias, discrecionales, que de hecho se han arrogado para otorgar o no la suspensión del acto reclamado”. También explicó lo que consideró “urgencia notoria”; esto es “cuando la ejecución del acto reclamado se consuma de tal modo que llegar a ser irreparable, dejando así sin materia el juicio de amparo y burlando la ley que lo instituyó para que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la constitución”.¹⁷

En 1882, el “Amparo Vega” dio pie a que la Suprema Corte admitiera un amparo y otorgara la protección de la justicia federal a Miguel Vega contra actos jurisdiccionales. El asunto, en resumen, se trató de que el citado impugnó en la vía constitucional la decisión del Tribunal Superior de Sinaloa que lo sancionó con prohibirle ejercer su profesión de abogado.

Esta desobediencia a la prohibición expresa de la ley por parte del Máximo Tribunal escaló políticamente. Los ministros que votaron a favor (Vicente

¹⁶ “Artículo 8. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”.

¹⁷ Vallarta, Ignacio L., *Votos*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005, pp. 162-174.

Riva Palacio, Ignacio Ramírez, Joaquín Cardoso, Manuel Auza, Pedro Ordaz, José Ma. del Castillo Velasco y Simón Guzmán) fueron acusados ante el Congreso. Además, señala Manuel González Oropeza que el asunto trascendió internacionalmente e, inclusive, tuvo repercusiones en la remuneración de los ministros al señalar que “El Richmond Enquirer de Virginia, uno de los periódicos más influyentes del sur de ese país, comenzó una campaña contra la usurpación del poder judicial federal, mientras que el propio congreso federal al discutir el presupuesto se negó en incrementar el decantado salario de los Ministerios de la Suprema Corte de Justicia”.¹⁸

En dicho proceso no se proveyó sobre la suspensión; sin embargo, es pertinente enunciarlo porque, a partir de ahí surgió la nueva Ley de 1882 que hizo procedente el amparo en contra de actos judiciales y desarrolló de forma más profusa el trámite de la suspensión en los artículos 11 a 19. Se destaca el artículo 11 que ya diferencia la suspensión a petición de parte y la de oficio que también era de plano. El numeral señala:

Artículo 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere reclamado. Cuando el quejoso pida la suspensión, el juez previo al informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro del término de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene la obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aún sin necesidad de esos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley.

También se destaca el artículo 18 que indica que “es de la más estrecha responsabilidad del juez, suspender el objeto de la queja, cuando la ejecución de ésta sea irreparable y se consuma de tal modo que no se pueda restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional”.

¹⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Rentería Barragán, Luis Fernando (coords.), *El amparo directo en México. Origen, evolución y desafíos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2021, p. 97.

El amparo casación había surgido y, con él, la posibilidad de suspender temporalmente conductas de aquella naturaleza, aunque bajo conceptos más minuciosos, como la calificación de urgentísimo y la irreparabilidad. El poder de los tribunales constitucionales se amplió, siempre bajo el prisma de supuestos legales específicamente descritos.

La problemática social durante el gobierno de Benito Juárez motivó el incremento de los juicios y, en lo que interesa, de los de amparo; ya en esa época se vislumbraba el riesgo de perder el control de los procesos. Esto motivó que se buscaran salidas que facilitaran su tramitación. El procesalismo estaba en auge y se pretendió que un solo código cubriera todos los procedimientos, además de clarificar la forma en que estaban organizados los tribunales federales.

Se encomendó entonces, en 1872, la elaboración de un ordenamiento único que contuviera todo el espectro jurídico federal. Debido a la compleja encomienda, participaron diversos juristas (entre ellos, Vallarta) y no fue sino hasta 1897 en que se promulgó el Código de Procedimientos Civiles Federales. En él se incorporó el trámite del ya formalmente denominado “juicio” de amparo,¹⁹ que sustituyó la ley reglamentaria autónoma existente. En resumen, se trata de los mismos elementos de aquélla, con la salvedad de que se fijó un trámite por separado para resolver sobre la suspensión; además, es destacable el artículo 798 que dispuso la improcedencia de la suspensión

¹⁹ Entre los estudiosos consultados, se encontraba un antiguo ministro de la Suprema Corte, Eduardo Novoa. Él expuso de forma detallada las necesidades del amparo. Además, con pulcritud aclaró que “como la interpretación viciosa de ciertos conceptos ha dado lugar a insistentes controversias, a la vez que al establecimiento de bases que falsean el pensamiento constitucional, ha sido ahora necesario fijar un modo terminante la naturaleza del amparo, llamándolo juicio; como realmente lo llama la Constitución y procurando sostener éste (sic) carácter todo el capítulo. Así quedarán extinguidas las discusiones sobre si el amparo es un recurso principal, accesorio o subsidiario, y no tendrán razón de ser las consecuencias que de semejante duda se derivan”. *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El juicio de amparo y el Poder Judicial de la Federación*, México, 1999, pp. 390 y 391.

en contra de actos de naturaleza negativa, entendidos como aquellos en que la autoridad se niegue a aceptar la pretensión del afectado.²⁰

Nuestra medida cautelar siguió vigente, aunque con mayor reglamentación y el límite conforme a la naturaleza del acto. Esto último es el claro ejemplo de lo que en el apartado anterior referimos como tema de debate: los alcances de la suspensión. Si el acto es negativo, que se traduce en un “no hacer”, lo contrario es obligar a hacer; lo que, conforme al sector tradicional, solamente podían lograr las sentencias de fondo.

La última reglamentación prerrevolucionaria fue el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 que derogó al anterior. En lo que nos interesa y de forma destacada, se diferenció por primera vez y de forma expresa la suspensión de oficio de la pedida por parte legítima. El artículo 708 disponía que “la suspensión del acto reclamado procederá de oficio o a petición de parte agraviada, en los casos y términos que previene este capítulo”. También se resalta la posibilidad de revocar la suspensión por “motivo superveniente”, la procedencia del recurso de revisión en contra del auto correspondiente, entre otras particularidades. En suma, el último ordenamiento del porfiriato dio forma y estructura a las pinceladas y esbozos de las anteriores legislaciones en torno a la figura del amparo y la suspensión.

A partir de la Constitución de 1917 figuraron dos leyes de amparo, la de 1907 y la de 1936, que la superó. Esta última también abrogada por la Ley de Amparo de reciente cuño en 2013 y vigente hasta hoy.

E. La suspensión en la época moderna

Una vez descritas las etapas históricas de la suspensión en las leyes ordinarias, detallaremos el tránsito que ha tenido en cuanto a dos rubros: 1) los alcances y 2) la forma en que se resuelve sobre ella. Esto en concordancia

²⁰ “Art. 798. No cabe suspensión de actos negativos. Son actos negativos, para los efectos de este artículo, aquellos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa”.

con los criterios obligatorios que ha ido construyendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la época posrevolucionaria, así como las reformas que resultan paradigmáticas.²¹

I. La suspensión con alcances meramente paralizadores y el proceso jurisdiccional para dictaminarla

Como ya se ha venido clarificando, el Máximo Tribunal fue consistente en sus criterios desde el inicio de vigencia de la Constitución hasta muy entrados los años noventa, en cuanto a excluir de los efectos de la suspensión cualquier cuestión que pudiera asemejarse a los efectos de la sentencia de fondo. Así dan cuenta diversos criterios desde la quinta época:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Los efectos de ésta, consisten en mantener las cosas en el estado que guardan, en el momento en que se ordena la suspensión; y no en restituirlas al que tenían antes de la violación que se reclama, pues esto es materia de la sentencia que concede el amparo, en cuanto al fondo.²²

SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. No debe concederse la suspensión, cuando sus efectos equivalgan a ejecutar anticipadamente la concesión del amparo.²³

²¹ Para ello, recordamos que esos criterios son tesis, jurisprudencias y actualmente precedentes que se han venido publicando en el *Semanario Judicial de la Federación* creado por el entonces presidente, Benito Juárez, en 1870, subdividido en dos grandes partes. En un primer momento, la jurisprudencia que abarca de 1871 a 1914, por la coyuntura de la creación de la Constitución de 1917; se divide en cuatro épocas y es llamada histórica, al ser inaplicable al momento actual. En una segunda etapa viene la jurisprudencia aplicable del año citado en último término a la fecha. La división opera de la quinta a la undécima época (actual). El cambio de una a otra obedece a los acontecimientos históricos relevantes que dan lugar a nuevos criterios o cambios de paradigmas.

²² *Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Quinta Época, Tomo III, 1918, página 287, registro digital: 290191.

²³ *Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Quinta Época, Tomo VI, 1920, página 296, registro digital: 288721.

SUSPENSIÓN EFECTOS DE LA. La suspensión no debe tener efectos restitutorios, que sólo pueden ser materia de la resolución que se dicte en el juicio de amparo, en lo principal.²⁴

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, EFECTOS DE LA. De acuerdo con lo establecido por el artículo 206 de la Ley de Amparo, es incuestionable que la suspensión no puede tener el alcance de invalidar lo practicado por las autoridades responsables, antes de que aquélla se notificara, porque tales efectos serían restitutorios, lo que es antijurídico, ya que los efectos de la suspensión son los de mantener las cosas en el estado que guarden en el momento de ser notificada.²⁵

SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla y no en invalidar lo actuado hasta ese momento, pues esto sería darle a la suspensión señalada efectos restitutorios, lo que es materia exclusiva de la sentencia de fondo en el juicio de amparo, cuando se concede la protección constitucional.²⁶

En conformidad con esta postura, algunos tratadistas destacados como Ignacio Burgoa refirieron que, si bien se trata de una medida cautelar pues el fenómeno conserva la materia del amparo, es “inadmisible” anticipar efectos de la protección del amparo; que ello equivaldría a “su pre-estimación como inconstitucionales, lo que es completamente ajeno a la suspensión”; que la suspensión no es “una providencia constitutiva, sino mantenedora o conservadora de una situación ya existente”.²⁷

²⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Quinta Época, Tomo XIV, 1923, página 653, registro digital: 284932.

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Sexta Época, Volumen LXXXVIII, Segunda Parte, 1964, página 44, registro digital: 259480.

²⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Séptima Época, Volumen 11, Segunda Parte, 1969, página 45, registro digital: 236958.

²⁷ Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, p. 712.

En contrapartida, otros doctrinarios clásicos como Ricardo Couto ya pugnaban porque la suspensión tuviera efectos restitutorios temporales, equiparando la medida con otras sobre las que “ocurre cosa semejante y parece increíble que nunca se haya detenido la atención”, como el auto de exequendo, y llamando al efecto de la suspensión “amparo provisional”.²⁸

La literalidad del texto normativo representó el motor de las decisiones de los tribunales constitucionales para limitar la suspensión a una mantención de hechos. El exministro Góngora Pimentel, de forma didáctica, lo asemejó al juego de “los encantados”,²⁹ lo que encuentra íntima relación con la naturaleza de los actos. Para mayor claridad: si la suspensión implica detener o paralizar un acto o sus efectos, no es lógicamente posible que esto ocurra con conductas de naturaleza negativa, omisiva, prohibitiva o consumada. Traigamos algunos ejemplos:

ACTOS EJECUTADOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión, porque se le darían efectos restitutorios, que sólo son propios de la sentencia de amparo.³⁰

ACTOS CONSUMADOS. Por acto consumado se entiende aquel que ya produjo todos sus efectos o consecuencias, y en ese concepto, ya no cabe la suspensión, y si se concediera en estas circunstancias, se le darían a la medida efectos restitutorios.³¹

ACTOS PROHIBITIVOS. Estos actos son susceptibles de suspensión, porque si un acuerdo impide el ejercicio de derechos legalmente reconocidos, o coarta la libertad de acción del quejoso, la suspensión

²⁸ Couto, Ricardo, *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1956, pp. 54 y 220.

²⁹ Góngora Pimentel, Genaro, *La suspensión del acto en materia administrativa*, 10a., México, Porrúa, 2008, p. 1.

³⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Quinta Época, Tomo XXII, 1928, página 943, registro digital: 280357.

³¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Quinta Época, Tomo LXXXIV, 1945, página 356, registro digital: 348843.

procede, para mantener la situación que existía antes de que se dictara o ejecutara el acto que se reclama como violatorio de garantías, sin que esto implique dar a la suspensión efectos restitutorios, sino sólo impedir que surta efectos la orden prohibitiva.³²

ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE. Si se tiene en cuenta que la suspensión definitiva tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encontraban al promoverse el amparo y que por tanto, la suspensión no produce efectos restitutorios, es claro que si se concediera respecto de los efectos de la resolución que niega la revocación del auto que declara que no es apelable una sentencia, se dejaría sin materia el amparo, ya que el fin de éste es, precisamente, determinar si debe o no tramitarse la apelación, de acuerdo con las garantías constitucionales.³³

ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN CONTRA LOS. No hay disposición alguna en la Ley de Amparo que establezca la improcedencia de la suspensión cuando el acto reclamado tenga el carácter de negativo; los efectos de la suspensión son precisamente mantener las cosas en el estado en que se encontraban al dictarse la resolución en el incidente de suspensión en el amparo, y si esos efectos, no son restitutorios, procede que se conceda la suspensión, ya que según la jurisprudencia de la Corte referente a actos negativos; se niega la suspensión porque tiene efectos restitutorios, característicos y exclusivos de la sentencia de amparo.³⁴

1. El proceso silogístico

Aunado a ello, el sistema racional para dictar la suspensión seguía siendo bajo un parámetro tradicional, no obstante que ya los criterios hablaban de la necesidad de “sopesar” todos los elementos. En efecto, la forma de de-

³² *Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta Época, Tomo LXXVIII, 1943, página 4085, registro digital: 350710.*

³³ *Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Tomo XCIX, 1948, página 19, registro digital: 344900.*

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, tomo C, 1949, página 80, registro digital: 344781.*

cidir sobre la suspensión obedecía a un proceso silogístico. Podemos decir que esta tradición no sólo opera por ser una reminiscencia del Código de Napoleón, determinando como premisa mayor a la disposición normativa (como norma general), al acto concreto como premisa menor y la conclusión, evidentemente, el resultado de la subsunción o contraste entre ambas, sino porque es un ejercicio relativamente más clarificador en el derecho. Veamos.

En materia de suspensión, no obstante, en los criterios de la Corte que en un momento adelantaron una forma distinta de resolverla, el razonamiento se formulaba tomando como premisa mayor la prohibición de conceder la suspensión si, de hacerlo, se contravenían disposiciones de orden público e interés social (art. 124, fracción II, primera parte). Es decir, se contrastaban esas figuras con el acto reclamado como premisa menor y se resolvía en consecuencia. El tejido fino radicaba en dotar de contenido a los conceptos de interés social y orden público, lo que fue haciéndose en tesis y jurisprudencia; además de la enunciación de actos que el legislador consideró que eran atentatorios de dichos conceptos, desglosados en el mismo numeral 124 (por ejemplo, que de otorgarse la suspensión se permita la consumación de delitos, se continúe con centros de vicio, entre otras hipótesis).

Así, bastaba con identificar si el acto encuadraba en alguno de los supuestos de afectación a disposiciones de orden público o interés social (legal o jurisprudencialmente descritos), para negar la suspensión. Se cita un par de ejemplos:

NOTARIO PÚBLICO. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS TENDENTES A CANCELAR EL FÍAT, PUES DE OTORGARSE SE AFECTARÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Es improcedente conceder la suspensión provisional solicitada en contra de la aplicación de preceptos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, que expresamente tiendan a cancelar el fiat de notario público, ya que la concesión de tal medida cautelar entrañaría la afectación del interés social y disposiciones de orden público, con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está

interesada en que la función notarial se realice siempre en los términos y condiciones que señale la ley. Lo anterior es así, pues la función notarial es de orden público, por la fe que las leyes conceden a los actos en que los notarios intervienen, y no puede dejarse desarrollar sin exigir requisitos como los que establece la ley aplicable, ya que esa función debe ser una garantía para que la colectividad pueda ejercer sus derechos derivados de una operación o pueda disfrutar libremente de sus bienes, sin perturbación alguna, ya que debe imperar, dentro del ámbito de justicia, la seguridad jurídica.³⁵

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Es improcedente conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 24, fracción I y 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, dirigidas a investigar prácticas que pueden resultar monopólicas, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior porque la ley citada en primer lugar, conforme a su artículo 1o., es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de orden público e interés social, por lo que al ser su fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en

³⁵ Tesis 2a./J. 144/2002 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 432, registro digital: 185129.

beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo.³⁶

Sólo para ser más exhaustivos, se resalta que, además de ese contraste, se incorporaba en la ecuación la *difícil reparación* que, de no conceder la suspensión, pudiera repercutir en la esfera jurídica de la persona quejosa (artículo 124, fracción III).³⁷ No obstante, cualquier acontecimiento que ameritara instar a la justicia constitucional generaría en juzgadoras y juzgadores, casi como regla, la visión de que se ocasionaba afectación de esa naturaleza. No se profundizaba en los argumentos. Por eso es innecesario abundar en ello. Se transcribe un criterio que lo evidencia:

SUSPENSIÓN EN MATERIA FISCAL. PROCEDE OTORGARLA EN CONTRA DEL NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado procede siempre que se colmen los siguientes supuestos: I. Que la solicite el agraviado; II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. En ese tenor, en el caso del nombramiento de un interventor con cargo a la caja, efectuado con motivo de la traba de un embargo en la negociación por parte de las autoridades fiscales, procede decretar la suspensión solicitada, ya que, dada la naturaleza de las funciones

³⁶ Tesis 2a./J. 37/2004 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 447, registro digital: 181645.

³⁷ “Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

[...]

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto”.

propias del interventor, que se desprenden del artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es evidente que su nombramiento conlleva daños y perjuicios de difícil reparación en la esfera jurídica de la empresa intervenida, pues ésta se somete a la vigilancia y control de sus ingresos por parte del interventor, quien no sólo inspecciona el manejo de la negociación, sino que, además, puede valorar si los fondos y los bienes de la empresa son utilizados convenientemente e, incluso, puede tomar medidas provisionales que redunden en las actividades propias de aquélla; además, con la concesión de esta medida cautelar no se origina perjuicio alguno al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que los efectos legales de su otorgamiento únicamente recaen sobre la esfera jurídica de la empresa intervenida. Por lo tanto, debe estimarse procedente la suspensión pedida en contra del nombramiento del interventor con cargo a la caja de una negociación, en la inteligencia de que el juzgador deberá resolver lo relativo a la garantía correspondiente con base en su prudente arbitrio, en términos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo.³⁸

II. La suspensión con efectos restitutorios y el proceso racional para determinarla

Muchos años tomaría dar un giro de tuerca a los criterios del Máximo Tribunal. Todo comenzó públicamente en 1990 con un criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, comandado por el entonces magistrado Góngora Pimentel, que luego participó en la contradicción de tesis 12/90 resuelta por el Pleno hasta 1996, en la que se incorporaron los conceptos de “apariencia del buen derecho” y “peligro en la demora” que son muy propios de las medidas cautelares. En el fallo, se abrió la posibilidad de conceder la suspensión respecto de una clausura por tiempo indefinido y ordenar la interrupción —temporal— del

³⁸ Tesis 2a./J. 5/2003 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 278, registro digital: 184744.

estado de cosas, esto es, levantar la clausura. La puerta hacia la suspensión con efectos restitutorios se había abierto. La jurisprudencia es la siguiente.³⁹

SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro

³⁹ Tesis P./J. 16/96 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 36, registro digital: 200137.

en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que impliquen no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la “apariencia del buen derecho” sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

También obra la contradicción de tesis 3/95 resuelta por el Pleno, en la que se decidió que era posible hacer un “análisis provisional” del fondo para conceder la medida. El “amparo provisional” por el que Ricardo Couto había pugnado ahora ya formaba un criterio obligatorio. Se transcribe la jurisprudencia referida:⁴⁰

SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN

⁴⁰ Tesis P./J. 15/96 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16, registro digital: 200136.

DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuizar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice

el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Ahora bien, teniendo ya la facultad (u obligación) de realizar un estudio preliminar o un “vistazo” preventivamente al fondo, para poder conceder la medida con efectos restitutorios, el estereotipo de la suspensión como mero acto de detención o de paralización comenzaba a quedar atrás, aunque no con el éxito deseado. Los motivos: las cargas de los Tribunales y la rapidez con que debía dictarse, además de la reticencia al cambio de paradigma pretendido. La jurisprudencia avanzó, pero la práctica cotidiana distaba de cumplirse.

1. Resolución ponderativa y efectos restitutorios

La insistencia del Alto Tribunal en procurar que el ejercicio jurisdiccional para resolver las suspensiones fuera diverso al mero contraste silogístico y la suma de voces académicas, en concordancia con el crecimiento de la maquinaria judicial en la primera década del siglo XXI, permitieron que en la iniciativa de reformas a la Constitución de 2009, que entró en vigor dos años después, y la diversa reforma que dio pie a la nueva Ley de Amparo con inicio de vigencia en 2013, se incorporara aquella novedosa visión jurisprudencial sobre la medida cautelar en el amparo. Los artículos 138 y 147 quedaron como sigue:

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social [...].

Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

Por supuesto que la naturaleza del acto hoy dista de ser un elemento, por sí, para negar la suspensión. Existe jurisprudencia que lo clarifica:

SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución “atendiendo a la naturaleza del acto reclamado”, que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes

del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.⁴¹

Para abundar sobre esta evolución, es interesante cómo, en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas constitucionales presentada en 2009, la cual motivó la creación de la nueva Ley de Amparo, específicamente en lo que concierne a la suspensión, se reconoció sin miramientos la evolución jurisprudencial. Esto no sería novedad, si el constituyente no hubiera decidido “privilegiar la discrecionalidad de los jueces”.⁴² Los tribunales constitucionales recibieron una herramienta sumamente poderosa. Se transcribe la parte conducente:

En materia de suspensión del acto reclamado, se propone establecer el marco constitucional a fin de prever un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, y al mismo tiempo cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvía su objetivo natural.

Para tal efecto, se privilegia la discrecionalidad de los jueces consagrando expresamente como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido

⁴¹ Tesis 1a./J. 70/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, registro digital: 2021263.

⁴² Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Disponible en: «https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/reformas_amparo_dh/PDFs/proceso%20legislativo%20amparo.pdf#page=2». [Consultada el 30 de noviembre de 2024].

por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas.

Sin embargo, para asegurar su correcta aplicación, se establece la obligación del Juez de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social y el orden público y la apariencia de buen derecho. Con esto se logra que la medida cautelar sea eficaz y que no se concedan suspensiones que molestan la sensibilidad de la sociedad.⁴³

Esta reforma dejó atrás la posibilidad de que las suspensiones continuaran bajo el prisma silogístico sin otorgar efectos restitutorios. Si la jurisprudencia, no obstante su obligatoriedad, había sido eludida, la ley no dejaba escapatoria. Ahora sí, sin más, la suspensión adquirió la naturaleza de medida cautelar. Es tiempo, quizá, de dejar atrás la gramática con el término “suspensión” y, como dice Gómez Fierro, “lo adecuado sea hablar de medidas cautelares en el juicio de amparo”.⁴⁴

Ahora, la subsunción ha sido superada para dar paso al ejercicio que, en términos actuales, la ley denomina de “ponderación”.⁴⁵ Esta nueva forma de resolver conlleva mayor dificultad. En primer lugar, la ponderación es un concepto propagado en sede constitucional para resolver conflictos entre *principios* (en oposición a *reglas*) bajo ciertos subprincipios desarrollados en la doctrina (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) y adoptado por los tribunales mexicanos, con determinadas reglas y postulados.⁴⁶ Esto ha sido aceptado para resolver los asuntos de fondo. Una de las

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ Gómez Fierro, Juan Pablo, *Las medidas cautelares...*, *op. cit.*, p. 11.

⁴⁵ Es importante aclarar que la “subsunción” no se erradica del todo, pues se trata de una operación lógica inherente al ser humano y, en un momento determinado del proceso, se opera con ella; sin embargo, se diferencia de la ponderación, considerándolos como *métodos* de elección normativa y fáctica para resolver.

⁴⁶ La obra doctrinal paradigmática es atribuible a Robert Alexy: *Teoría de los derechos fundamentales*. También la jurisprudencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han hecho referencia a tal mecanismo de resolución de conflictos.

sentencias hito fue la que resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 237/2014 sobre el uso lúdico de la marihuana.

No obstante, no existe concordancia en los criterios (salvo por algunas tesis del tribunal colegiado) que exijan u obliguen a seguir los parámetros de la ponderación referida, con la finalidad de resolver sobre la suspensión del acto reclamado. Podemos decir, entonces, que se trata de una actividad común aplicable en cualquier rama del conocimiento humano. La pretensión es que el órgano resolutor, en ese ejercicio de discrecionalidad permitido, estudie de forma conjunta todos esos elementos en juego y determine cuál “pesa” más. Inclusive, las tesis ya citadas de los años noventa usaron el término “sopesar”, que es sinónimo. Existe un criterio que, si bien es de anterior época, lo clarifica:

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 15/96, de rubro: “SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”, sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o

al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.⁴⁷

Esta decisión legislativa fue tomada en serio por los órganos jurisdiccionales, que fueron ampliando el catálogo de suspensión, intentando construir un cauce de racionalidad para ello en la jurisprudencia. El juicio de amparo como herramienta de protección y contrapeso respecto de actos de autoridad (inclusive, también de algunos actos de particulares equiparados a aquélla), la pandemia de covid-19, entre otras cuestiones político-sociales, incrementaron la promoción de juicios y, por ende, las suspensiones. Esto trajo mayor dificultad para resolver sobre ellas, lo que obligó a las personas juzgadoras a ser creativas; sobre todo en aquellos derechos posteriores al corte liberal, como los económicos, culturales, medioambientales, o bien, en tópicos de suplencia como el interés superior del menor, que obligaron, a su vez, a incorporar —o no— otros elementos particularizados al problema que se estuviera resolviendo. Se trae a cuenta de forma ejemplificativa un criterio en materia ambiental, que adiciona otros principios a la ecuación ponderativa, a saber, “precaución”, “*pro natura*” y “justicia ambiental”:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA AMBIENTAL.
DEBERES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS AL RESOLVER SOBRE
SU CONCESIÓN.

Hechos: Un grupo de personas vecinas de la ciudad de Durango promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la construcción de un puente elevado debido a afectaciones ambientales relativas a la remoción o tala de árboles en un tramo de un parque lineal, soli-

⁴⁷ Tesis 2a./J. 204/2009 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, registro digital: 165659.

citando la suspensión de los actos reclamados. La persona Juzgadora de Distrito negó la suspensión definitiva solicitada, al considerar que la parte quejosa no cuenta con interés legítimo puesto que sólo se ostentaron como ciudadanos de la ciudad de Durango, sin hacer valer una calidad específica que los sitúe frente a los actos reclamados de manera especial o diferente, como sería pertenecer a un grupo determinado, tener cercanía al evento o suceso, o ser titular de algún derecho. Tampoco exhibió constancia alguna que acreditara un daño inminente e irreparable que pueda causarle la ejecución de la obra. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras de amparo tienen un mínimo de deberes que observar al resolver sobre la concesión de la suspensión de los actos reclamados en materia medioambiental, por lo que deben estudiar los requisitos para su concesión aplicando los principios de precaución, in dubio pro natura y de acceso a la justicia ambiental; valorar las pruebas que alleguen las partes; privilegiar la toma oportuna de decisiones; y resolver atendiendo a la función ecológica de la propiedad.

Justificación: Este Alto Tribunal considera que la suspensión, como una medida de naturaleza cautelar, debe ser un mecanismo que pueda prevenir y —de ser factible— mitigar y recomponer los daños al medio ambiente, por lo que los órganos jurisdiccionales de amparo, al resolver sobre ésta, deben: a) Estudiar los requisitos para su concesión aplicando los principios mencionados —en particular precaución, pro natura y acceso a la justicia ambiental—, de tal suerte que no basen su decisión en el entendimiento tradicional de la suspensión que aplica en otras materias, particularmente al analizar el interés suspensional; b) Valorar las pruebas que alleguen las partes, entendiendo que la demostración del daño inminente e irreparable no es necesariamente fehaciente; c) Privilegiar la toma oportuna de decisiones, aun ante la incertidumbre científica de la existencia del daño. Ello, con la finalidad de permitir la conservación del medio ambiente mientras se resuelve el fondo del juicio; y, d) Resolver atendiendo a la función ecológica de la propiedad. Es decir, entendiendo que una eventual afectación

al crecimiento económico no implica por sí misma la vulneración a disposiciones de orden público o al interés social, pues dicha postura ha quedado superada por una idea integral de desarrollo que no sólo responda al aspecto económico, sino que considere la dimensión humana de la economía y la medioambiental. De cumplirse con los requisitos para el otorgamiento de la suspensión y en el caso de que el juzgador advierta que ya se ha generado el perjuicio o que existen altas probabilidades de que se genere, deberá conceder la suspensión para hacer cesar, mitigar o reparar los daños al medio ambiente, siempre que sea factible y de conformidad con las circunstancias del caso concreto y de acuerdo con los principios de prevención y de precaución.⁴⁸

Citamos otro ejemplo que reconoce la discrecionalidad para resolver tomando en cuenta diversos principios y, en el que la Corte, en ejercicio de esa creatividad, acudió a una nueva acción en la suspensión: “modular” o “modalizar”:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO ÉSTE CONSISTE EN UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ORDENA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN FORMA PRESENCIAL Y LIBRE ENTRE UN MENOR DE EDAD Y EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19, PERMITE QUE LA SUSPENSIÓN SE OTORQUE MODULANDO LA CONVIVENCIA PARA QUE SE REALICE A DISTANCIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIEMPRE Y CUANDO EL MATERIAL PROBATORIO CON QUE SE CUENTE AL PROVEER LA MEDIDA NO PERMITA FIJAR UNA DISTINTA COMO MÁS PROTECTORA DE SU INTERÉS SUPERIOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llevaron a cabo un examen sobre la procedencia de la medida de suspensión del acto reclamado en el incidente derivado del juicio de amparo indirecto, en relación con una determinación judicial intraprocesal que estableció un régimen de convivencias provisional o especial, en

⁴⁸ Tesis 1a./J. 191/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 32, Tomo II, diciembre de 2023, página 1846, registro digital: 2027841.

forma presencial (física) y libre (no supervisada) de un menor de edad con el progenitor que no ejercía materialmente la guarda y custodia, que implicaba el desplazamiento del menor de edad del domicilio que constituía su residencia habitual a aquél en que se llevaría a cabo la convivencia y su incorporación a otro ambiente; y ambos tribunales se vieron en la necesidad de examinar dicho acto reclamado en el contexto de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad COVID-19, llegando a conclusiones distintas sobre la medida suspensiva, pues uno determinó que en la situación de pandemia, la convivencia debía modalizarse para que se realizara a distancia, por medios electrónicos (llamadas por teléfono, mensajes, videollamadas, o reuniones en plataformas digitales) a efecto de proteger la salud y la vida del menor, otorgando la medida con esos efectos; mientras que el otro estimó que no debía ser así, sino que la convivencia debía realizarse como fue autorizada, con las medidas de protección sanitaria que impuso la responsable.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en la situación descrita, la medida de suspensión del acto reclamado si podrá modalizar la convivencia para que se desarrolle a distancia, mediante el uso de medios electrónicos, como medida general de protección reforzada de la vida y de la salud del menor de edad, atendiendo a las condiciones de emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19, pero ello será viable siempre y cuando al proveer sobre la suspensión (provisional o definitiva) no se cuente con elementos suficientes para determinar, conforme a un análisis individualizado de las circunstancias del caso concreto, si éstas conducen a proteger mejor su interés superior de una forma distinta.

Justificación: No está a discusión que tanto el derecho a la protección de la salud física y a la vida, como el derecho a la convivencia con la madre o el padre no custodio a efecto de mantener y estrechar el lazo familiar entre ellos, resultan derechos fundamentales para el bienestar general de los menores de edad, que deben ser protegidos y garantizados en su ejercicio. Sin embargo, el contexto fáctico excepcional de la pandemia por COVID-19 exige reconocer la mayor entidad del derecho a la protección de la salud física y de la vida, frente al derecho a la

convivencia física con el progenitor no custodio, de manera que resulte admisible tener como premisa general, en el marco de una medida cautelar como la suspensión del acto reclamado, que el interés superior de los menores de edad, como grupo, en este momento se encuentra en la necesidad de proteger y garantizar con mayor intensidad su vida y su salud física, y modular la convivencia para armonizarla con ello. Esto, porque la información oficial con que hasta el momento se cuenta por parte de las instituciones y organismos públicos de salud, es que el COVID-19 se considera una enfermedad fácilmente transmisible, con la sola cercanía entre las personas, y puede ser adquirida también por menores de edad, sin que hasta ahora haya datos científicos validados por la Organización Mundial de la Salud que descarten que en este grupo de edad se puedan presentar síntomas graves y pueda causar la muerte; además porque existe un elevado número de contagios oficialmente reportados en el país confirmados con pruebas clínicas, sin negar que seguramente habrá otra cantidad de personas contagiadas sin prueba que lo corrobore y casos asintomáticos; condiciones que autorizan a privilegiar la observancia de medidas de distanciamiento físico y de resguardo domiciliario a que exhortan las autoridades en materia de salud. Ahora bien, un ejercicio preliminar y en abstracto, de ponderación de la apariencia del buen derecho, permite advertir que la convivencia presencial, en tanto implica extraer al menor de su ambiente habitual para incorporarlo a otro, sí conlleva una mayor exposición a un riesgo real de contagio, probable y fundado en dicha información oficial, que opera en detrimento de la protección a su salud y a su vida. Asimismo, la suspensión con efectos de modular la convivencia para que se realice por medios electrónicos, asegura que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, en tanto permite que no se afecte el interés prevalente del menor en la protección de su derecho a gozar del nivel más alto posible de salud, y procura compatibilizarlo con su derecho a la convivencia, que habrá de propiciarse de la manera más amplia posible, aun cuando temporalmente no sea presencial. Pese a todo ello, adoptar esa medida en forma de protección reforzada, sólo será viable para el juzgador de amparo en aquellos casos en que al proveer sobre la suspensión, no contara con elementos probatorios suficientes que le permitan sustentar, bajo un análisis individual de la circunstancia

concreta del menor involucrado, que su interés superior exige adoptar una medida o efectos distintos, o inclusive, negar la suspensión, pues cuando sea así, ello debe estimarse posible; además, desde luego el juzgador conserva sus facultades de modificar la medida suspensiva, si antes de que exista sentencia firme en el juicio de amparo, se presentan circunstancias que lo justifiquen.⁴⁹

Cabe aclarar que el reconocimiento de facultades antes precisado también encontró límites en algunos resquicios procesales como la importantísima fijación de la litis. Por ejemplo, el Pleno del Máximo Tribunal determinó que la suspensión podía concederse para efectos diversos a los pedidos; empero, no respecto de actos no controvertidos en la instancia constitucional:

SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular

⁴⁹ Tesis 1a./J. 11/2021 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1689, registro digital: 2023156.

fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo.⁵⁰

Otro ejemplo que da cuenta de los límites que ha intentado poner la Suprema Corte es aquel en el que excluyó la “apariencia del buen derecho” y el “peligro en la demora” de otras medidas cautelares, no obstante que esos elementos —al menos en la teoría— son inherentes a esa clase de actos.

RETENCIÓN DE BIENES EN MATERIA MERCANTIL. PARA OTORGARLA COMO MEDIDA CAUTELAR NO LE APLICAN LAS CONDICIONES DE LA “APARIENCIA DEL BUEN DERECHO” Y EL “PELIGRO EN LA DEMORA”, LAS CUALES CORRESPONDEN A LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE AMPARO.

Hechos: En un juicio oral mercantil una empresa demandó la nulidad de un contrato de compraventa y solicitó como medida cautelar la retención de cuentas bancarias de la parte demandada. El juez negó la retención, pues consideró que la solicitante no demostró la existencia de un “crédito líquido y exigible” en términos del artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio.

Inconforme, la empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de ese precepto por exigir tal demostración del crédito en lugar de la “apariencia del buen derecho” y el “peligro en la demora”. El juez de distrito sobreseyó en el amparo.

En desacuerdo, la empresa interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento emitió una sentencia en la que levantó el sobreseimiento y reservó jurisdicción para que esta Suprema Corte

⁵⁰ Tesis P./J. 4/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 14, registro digital: 2019200.

asumiera su competencia originaria y resolviera sobre la cuestión de constitucionalidad del artículo reclamado.

Criterio jurídico: Para el otorgamiento de la medida cautelar de retención de bienes en materia mercantil no resultan aplicables los criterios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que son exclusivos de la materia de amparo, por lo que para ello es suficiente que se acredite la existencia de un crédito líquido y exigible, tal como lo dispone el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio.

Justificación: La retención de bienes, como toda medida cautelar, no surge en lo abstracto, sino que se materializa dentro de un proceso conforme a sus reglas. Por ello, para el otorgamiento de esa medida en materia mercantil, es necesario satisfacer los requisitos del artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio, que obliga al solicitante a demostrar la existencia de un crédito “líquido y exigible”.

Tales requisitos se relacionan con la verosimilitud del derecho invocado, pero no se trata de condiciones equivalentes ni intercambiables por otras figuras jurídicas como la “apariencia del buen derecho” y el “peligro en la demora”, los cuales constituyen requisitos que deben ser examinados para conceder la suspensión en el juicio de amparo. Esto se debe a las claras diferencias que existen entre ambos juicios y a la finalidad de esas medidas cautelares en cada caso.

De esta manera, si la suspensión en el juicio de amparo y la retención de bienes en los juicios mercantiles obedecen a procedimientos de naturaleza distinta y esas medidas precautorias tienen finalidades diferentes, entonces el artículo mencionado no es inconstitucional por establecer como condiciones que la parte solicitante pruebe la existencia de un crédito “líquido y exigible”, en lugar de “la apariencia del buen derecho” y “el peligro en la demora”.⁵¹

⁵¹ Tesis 1a./J. 142/2024 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, Tomo III, Volumen I, septiembre de 2024, página 1044, registro digital: 2029409.

En conclusión, hemos visto cómo las decisiones han oscilado entre la amplia discrecionalidad para resolver sobre la suspensión, con un esfuerzo de dar un marco límite en las actuaciones. El siguiente párrafo que forma parte del fallo por contradicción de tesis 25/2017 de la Primera Sala da claridad sobre las facultades del juez de amparo:⁵²

Por último, la Ley de Amparo privilegia la libertad judicial para que en cada caso concreto se analicen todas las particularidades del caso y se evalúe si procede la suspensión. Por lo tanto, los jueces tienen la libertad para estudiar la solicitud de la suspensión y, de conformidad con los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley de Amparo, así como los principios de orden público, interés social y la apariencia del buen derecho, conceder o negar la suspensión para los efectos más convenientes.

III. La ampliación e inmediata restricción de sus alcances

Una vez explicado y evidenciado cómo los tribunales constitucionales en el siglo XXI incrementaron su fuerza como vigilantes de los actos de autoridad, flexibilizando el catálogo de conductas analizables y suspendibles, toca reconocer que se generó una encrucijada en 2018. El arribo de un gobierno con un discurso disruptivo y con ambiciosos planes de reformas constitucionales y legales obligó a quienes se consideraron afectados a promover juicios de amparo contra leyes, con sus respectivas suspensiones en diversos temas que es innecesario desglosar.

Algunos tribunales colegiados comenzaron a conceder suspensiones con efectos generales que, si bien encontraban alcances ampliados gracias al interés legítimo, lo cierto es que esto no estaba expresamente permitido en la ley y, aunque pudieran tener intereses benévolos, se señaló que esta permisión podría tener un efecto de hiper fortalecimiento al ya creciente activismo judicial, en relación con los otros poderes; sobre todo porque sería muy

⁵² Consultable en: «<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/27871>».

complejo fijar reglas específicas para el otorgamiento de una medida con tales alcances. De esta manera, estaría en manos de una persona juzgadora o, en su caso, un órgano colegiado, resolver en un plazo sumárisimo, sobre la paralización —o restitución de un estado de cosas— de, por ejemplo, una política pública de alcance nacional. Ello sin denostar la problemática procesal que conlleva.

La discusión sobre ello fue zanjada de inmediato con una reforma constitucional del grupo en el poder, en la que se incorporaba en 2024 un último párrafo al artículo 148 de la Ley de Amparo que señala que “tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales”. En la iniciativa presentada el 4 de abril de 2024, se afirmó que “las suspensiones con efectos generales que ha concedido en años recientes la SCJN en contra de leyes aprobadas y emitidas por el Congreso de la Unión se han extralimitado [...]”.⁵³

La lucha entre poderes había comenzado. La historia como proceso dialéctico se corrobora con lo anterior.

F. Conclusiones

Hemos, pues, explicado cómo la figura de la suspensión del acto reclamado es casi cosustancial al amparo. Poca eficacia tendría este último si no estuviera acompañado de una medida inmediata y preventiva. No obstante, también se ha evidenciado cómo no siempre tuvo la misma fuerza, sino que se fue incrementando en concordancia con el peso que también fueron adquiriendo los tribunales constitucionales en México y en el mundo. De entre todos los

⁵³ Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2024. Disponible en: «https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/3/2024-04-03-2/assets/documentos/Ini_Morena_Sen_Ricardo_Monreal_Ley_de_Amparo_Act-03042024.pdf». [Consultada el 12 de diciembre de 2024].

acontecimientos, tenemos como piedra de toque las reformas constitucionales y de la Ley de Amparo en 2011 y 2013 —precedidas de un fuerte empuje jurisprudencial y doctrinal—, de las que podemos obtener, entre otras, tres diferencias torales entre el sistema de suspensión anterior y el actual:

1. El estudio del fondo del asunto estaba vedado en el sistema anterior, aunque fuera de forma preliminar y superficial. En el sistema vigente, es obligación de los tribunales hacerlo.
2. La naturaleza del acto estaba íntimamente vinculada con el alcance paralizante o conservativo de la medida en el sistema anterior. Actualmente es posible concederla con efectos restitutorios temporales.
3. La contravención al orden público y al interés social era motivo suficiente para negar la suspensión; esto se hacía contrastando de forma silogística. Actualmente, la norma impone la obligación de “ponderar” esos elementos con la apariencia del buen derecho.

En suma, podemos decir que la suspensión actual sí tiene la naturaleza de medida cautelar. Además, que sus alcances y límites, los cuales se encuentran estrechamente vinculados con las facultades de los tribunales, siguen, como se mencionó al inicio, en constante evolución dialéctica.

G. Bibliografía

Acta constitutiva y de reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, 1847. Disponible en: «<https://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>».

Barragán Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo: 1812-1861*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

Barragán Barragán, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Ediciones Minerva, 1943.

Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 41 edición, México, Porrúa, 2006.

Castro y Castro, Juventino V., *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 2006.

Código de Procedimientos Federales, México. Disponible en: «<http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/i-1890-1897/b-cpf-6-octubre-1897.pdf>».

Cossío Díaz, José Ramón; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Mejía Garza, Raúl Manuel (coords.), *La nueva ley de amparo*, México, Porrúa, 2015.

Couto, Ricardo, *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1956.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Rentería Barragán, Luis Fernando (coords.), *El amparo directo en México. Origen, evolución y desafíos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2021.

Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo, guía de la reforma constitucional y de la nueva ley de amparo*, Tercera Edición, México, 2013.

Gómez Fierro, Juan Pablo, *Las medidas cautelares en el juicio de amparo*, México, Tirant lo Blanch, 2024.

Góngora Pimentel, Genaro, *La suspensión del acto en materia administrativa*, 10a. ed., México, Porrúa, 2008.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Disponible en: «https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/reformas_amparo_dh/PDFs/proceso%20legislativo%20amparo.pdf#page=2». [Consultada el 30 de noviembre de 2024].

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: «https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/3/2024-04-03-2/assets/documentos/Ini_Morena_Sen_Ricardo_Monreal_Ley_de_Amparo_Act-03042024.pdf». [Consultada el 12 de diciembre de 2024].

Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>». [Consultada el 30 de noviembre de 2024].

Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales abrogada. Disponible en: «https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_abro.pdf». [Consultada el 30 de noviembre de 2024].

Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1861.

Lira, Andrés, *El amparo Colonial y el juicio de amparo mexicano (antecedentes novohispanos del juicio de amparo)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.

Museo de las Constituciones, *Leyes constitucionales de la República Mexicana, 1836*, México, UNAM, 2017. Disponible en «<https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1836-Leyes-Constitucionales-de-la-Republica-Mexicana.pdf>». [Consultada el 30 de noviembre de 2024].

Noriega Cantú, Alfonso, *La consolidación del juicio de amparo (el caso del artículo 8º de la Ley de 1869)*, México, Círculo de Santa Margarita, 1980.

Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Quinta Época, Tomo III, 1918, página 287, registro digital: 290191.

Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Quinta Época, Tomo VI, 1920, página 296, registro digital: 288721.

Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Quinta Época, Tomo XIV, 1923, página 653, registro digital: 284932.

Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Quinta Época, Tomo XXII, 1928, página 943, registro digital: 280357.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta Época, Tomo LXXXIV, 1945, página 356, registro digital: 348843.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta Época, Tomo LXXVIII, 1943, página 4085, registro digital: 350710.

Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Tomo XCIX, 1948, página 19, registro digital: 344900.

Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, tomo C, 1949, página 80, registro digital: 344781.

- Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto, *La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo*, México, 1959.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El juicio de amparo y el Poder Judicial de la Federación*, México, 1999.
- Vallarta, Ignacio L., *Votos*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005.
- Vega, Fernando, *La nueva ley de amparo orgánica de los artículos 101 y 102 constitucionales. Ensayo crítico-filosófico de la ley*, México, Imprenta de J. Guzmán, 1883.
- Tafoya Hernández, J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.
- Tesis 1a./J. 70/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, registro digital: 2021263.
- Tesis 1a./J. 11/2021 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1689, registro digital: 2023156.
- Tesis P./J. 4/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 14, registro digital: 2019200.
- Tesis 1a./J. 142/2024 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, Tomo III, Volumen 1, septiembre de 2024, página 1044, registro digital: 2029409.
- Tesis 3a. LXXI/92 (8a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, agosto de 1992, página 155, registro digital: 206817.

Tesis 2a./J. 37/2004 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 447, registro digital: 181645.

Tesis P./J. 16/96 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 36, registro digital: 200137.

Tesis P./J. 15/96 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16, registro digital: 200136.

Tesis 2a./J. 144/2002 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 432, registro digital: 185129.

Tesis 2a./J. 5/2003 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 278, registro digital: 184744.

Tesis 2a./J. 204/2009 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, registro digital: 165659.

Tesis P./J. 21/98 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII marzo de 1998, página 18, registro digital: 196727.

El principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo

Sofía Noriega Mier y Terán *

* Dictaminadora en el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Abogada por la Universidad Nacional Autónoma de México.

SUMARIO: A. Introducción; B. El principio de relatividad de las sentencias. Orígenes, concepto y fundamento; C. El desarrollo jurisprudencial del principio de relatividad; I. Casos diversos; II. Derechos de naturaleza colectiva y omisiones legislativas y reglamentarias; 1. Derechos colectivos e intereses difusos; 2. Omisiones legislativas y reglamentarias; III. Derogación de normas generales; D. Reflexiones finales; E. Bibliografía.

A. Introducción

Hoy en día, el juicio de amparo es el mecanismo más efectivo que existe en México para proteger los derechos humanos. Desde su creación, este juicio se ha regido por distintas figuras jurídicas y una serie de principios que tienen como finalidad mantener la estructura necesaria para su correcto funcionamiento. Debido a que el amparo se ha utilizado a lo largo de casi 200 años, varios de estos principios se han flexibilizado y reinterpretado conforme han avanzado el derecho y las exigencias de la sociedad. Estas modificaciones, en su mayoría, se han llevado a cabo paulatinamente, pues un cambio radical implicaría una transformación absoluta del amparo, sin embargo, la evolución es la única manera para que este juicio verdaderamente pueda cumplir con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Los principios rectores del amparo —dentro de los que se encuentran el de instancia de parte agraviada, prosecución judicial, definitividad, estricto derecho y relatividad— están previstos en la Constitución federal. Sin embargo, no se señalan reglas estrictas sobre estas figuras, pues, tal como lo

indicó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ se encomendó al Congreso de la Unión la obligación de expedir leyes secundarias precisas que definieran las instituciones y bases constitucionales que deben regir el juicio de amparo, esto con la condición de mantener intactos sus fines y que el desarrollo o ampliación de su contenido no fuera contrario con el espíritu constitucional que los creó. Por ello, las directrices más claras sobre la práctica de los principios del amparo están establecidas en la Ley de Amparo y, con mucho más detalle, han sido explicadas y desarrolladas a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte.²

Como se señaló en el párrafo anterior, uno de los principios rectores del amparo es el de relatividad de las sentencias, que en el mundo jurídico se conoce también como “la fórmula Otero” y se entiende como dar efectos *inter partes*. El concepto y la práctica de la relatividad de las sentencias han sido controversiales, pues mientras una gran cantidad de personas de la comunidad jurídica considera que es importante que se siga una aplicación rigorista del principio, existen opiniones contrarias que señalan que es anacrónico, que vulnera derechos y que complica el trabajo de los tribunales.

El principio de relatividad ha tenido importantes variaciones—especialmente en los últimos años—, que han abierto diversas interrogantes respecto de sus alcances y límites. Este texto tiene como objetivo dar cuenta del camino transitado, por lo que en primer lugar se abordará de forma breve sus orígenes, concepto y fundamento. En un segundo apartado se hará un recorrido por el desarrollo jurisprudencial de la relatividad, en el que se tratarán tres temas generales: casos diversos, derechos de naturaleza colectiva y omisiones legislativas, y derogación de normas generales. Por último, se expondrán

¹ Contradicción de tesis 239/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 28 de mayo de 2015, p. 19.

² Rocha Mercado, Víctor Manuel y Miranda Bernabé, Alberto, “Principios rectores del juicio de amparo”, en González Alcántara Carrancá, Juan Luis *et al.* (coords.), *Teoría y práctica del juicio de amparo*, México, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México/Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, 2023, p. 24.

las reflexiones finales del tema a la luz de la evolución del principio y las últimas reformas.

B. El principio de relatividad de las sentencias.

Orígenes, concepto y fundamento

El principio de relatividad implica que los efectos que se dicten en las sentencias de amparo solamente beneficiarán a las partes que hayan acudido al juicio y se limitarán a ampararlas, en su caso, sin hacer una declaración general sobre el acto.³ Este principio ha estado presente desde la creación del amparo en la Constitución de Yucatán de 1841, en la que se estableció que correspondía al pleno de la Corte Suprema de Justicia de Yucatán amparar en el goce de sus derechos a quienes pidieran protección en contra de leyes y decretos del Legislativo que fueran contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Ejecutivo cuando vulneraran las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que procediere.⁴

Años después, el amparo y la relatividad de sus sentencias se introdujeron en el ámbito federal, a partir del famoso voto particular de Mariano Otero que llevó a la promulgación del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Con esto se amplió la posibilidad de defensa hacia actos legislativos y se reiteraron los efectos particulares de la eventual protección jurisdiccional. El texto plasmado por Otero en su voto, que fue incluido de forma literal en el artículo 25 del Acta Constitutiva, refiere lo siguiente:

Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo

³ Campuzano Gallegos Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo. Teórico-práctico*, 6ª ed., México, Thomson Reuters, 2020, p. 122.

⁴ Fix-Zamudio, Héctor, "Algunos aspectos de la obra jurídica de Manuel Crescencio García Rejón", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, 1991, p. 491. Disponible en: «<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/30095/27170>». [Consultado el 23 de enero de 2025].

ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.⁵

Esta característica de que los efectos fueran *inter partes* fue concebida implícitamente como una consecuencia de la naturaleza de la sentencia en la teoría general del proceso. Esto, ya que toda resolución judicial, por regla general, surte efectos únicamente entre las partes del proceso y no frente a terceras personas, excepto cuando se trata de la cosa juzgada refleja.⁶ Asimismo, la relatividad se relacionó con la preservación de la independencia de la judicatura, pues tenía como fin limitar la acción judicial a resoluciones concretas sobre casos específicos y no a revisiones abstractas que anularan leyes. De esta forma, también se buscaba evitar conflictos entre los poderes.⁷

Como puede observarse, uno de los propósitos fundamentales de la relatividad era impedir que un solo juicio pudiera invalidar normas de aplicación general. Si desde un inicio se hubiera establecido que las sentencias de amparo podían tener efectos *erga omnes* —es decir, para todas y todos—, cualquier persona que presentara un amparo podría haber logrado la derogación de una ley con efectos generales, lo que en ese momento y durante muchos años más se creyó que podría desestabilizar el sistema legal y la gobernabilidad del país.

⁵ Otero, Mariano, “Voto particular de Mariano Otero (5 de abril de 1847)”, en *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres*, México, Poder Judicial de la Federación, 1985, p. 140. Disponible en: «[https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CompilacionNorm/PDF/C.%201846-1855/b\)%20VOTO%20PARTICULAR%20M.%20OTERO%205%20abril%201847.pdf](https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CompilacionNorm/PDF/C.%201846-1855/b)%20VOTO%20PARTICULAR%20M.%20OTERO%205%20abril%201847.pdf)». [Consultado el 10 de enero de 2025].

⁶ La figura de la cosa juzgada refleja tiene como objetivo que no se dicten sentencias contradictorias en asuntos que estén estrechamente vinculados.

⁷ Rivera León, Mauro Arturo, “¿La tumba de Otero? Naturaleza, funcionamiento y problemáticas de la declaratoria general de inconstitucionalidad en México”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, vol. 26, núm. 1, enero-junio 2022, pp. 59-60. Disponible en: «<https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/anuario-iberoamericano-de-justicia-constitucional/numero-261-enerojunio-2022/la-tumba-de-otero-naturaleza-funcionamiento-y-problematicas-de-la-declaratoria-general-de>». [Consultado el 5 de diciembre de 2024].

Por ello, el principio de relatividad de las sentencias quedó intacto en las Constituciones de 1857 y 1917. Durante estas épocas, dicha regla fue aplicada por la judicatura sin mayor problema y en el ámbito académico tampoco generó debates. Sin embargo, con el paso de los años, la evolución de la doctrina puso en evidencia algunas de las falencias de la fórmula. Al respecto, señala Mauro Rivera León que:

[...] cierto sector de la crítica había sostenido que la limitación a efectos *inter partes* debía desaparecer, entre otras cuestiones, dado que: 1) ha existido un cambio de condiciones políticas, jurídicas y sociales a la original concepción subyacente de la fórmula; 2) se propicia una desigualdad ante la ley, pues subsisten los efectos de una norma inconstitucional respecto a ciertos destinatarios; 3) inclusive ante la existencia de jurisprudencia, el juicio de amparo se erige como un procedimiento prácticamente administrativo para evadir la aplicación de una norma cuya inconstitucionalidad es clara; 4) complica innecesariamente la labor jurisdiccional; y 5) produce una pluralidad de ordenes jurídicos en atención a que los efectos de concesión del amparo implican la creación de regímenes normativos distintos entre quienes acudieron al juicio de garantías y quienes no lo hicieron.⁸

Actualmente, el principio de relatividad se encuentra contenido en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta fracción ha sido reformada en diversas ocasiones, la primera fue en junio de 2011, cuando se matizó por primera vez por vía legislativa la relatividad de las sentencias. Gracias a los debates que se habían generado respecto de los puntos señalados en el párrafo anterior, en dicha reforma se suprimió la frase final que decía “sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”, por lo que el párrafo quedó de la siguiente manera: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”.

⁸ *Ibidem*, p. 61.

Uno de los principales efectos de este cambio fue que se permitió que la Suprema Corte, después de seguir el procedimiento específico descrito en la misma fracción, pueda hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad cuando se considere que una ley secundaria contraviene la Constitución. Esto también fue incorporado en la Ley de Amparo publicada en abril de 2013.⁹ Es importante aclarar que esto no significa que se haya eliminado el principio de relatividad, ya que la declaratoria general de inconstitucionalidad es un proceso autónomo del amparo, no un efecto de las sentencias que se dicten en el juicio.¹⁰ Así, únicamente siguiendo las reglas fijadas y los pasos establecidos, que son posteriores e independientes al amparo, es posible obtener la invalidez con efectos generales de leyes y otras normas abstractas e impersonales para expulsarlas del sistema jurídico.¹¹

Además, con la reforma constitucional de 2011 y la Ley de Amparo de 2013 se introdujo la figura de interés legítimo, cuestión que resultó fundamental para comenzar con un nuevo entendimiento y práctica del principio de relatividad. Esto, debido a que con ello se abrió la puerta a que grupos, organizaciones y colectividades pudieran acudir al amparo para reclamar intereses que afectaran a más de una persona en lo individual, lo que tenía una implicación directa en el beneficio que eventualmente pudiera otorgar una sentencia. Como se verá en el próximo apartado, derivado de esto, la Suprema Corte empezó a reinterpretar la fórmula Otero y explorar nuevas maneras para resolver este tipo de casos, buscando la protección de los derechos de todas las personas interesadas.

⁹ Para más información sobre el proceso de la declaratoria general de inconstitucionalidad, revisar los artículos 231 a 235 de la Ley de Amparo vigente.

¹⁰ Carrasco Berge, Daniela y Acevedo Nuevo, Bruno A., “Cuestiones prácticas de la declaratoria general de inconstitucionalidad a la luz de la primera invalidez resuelta por la SCJN”, en González Alcántara Carrancá, Juan Luis *et al.* (coords.), *Teoría y práctica del Juicio de Amparo*, México, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México/Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, 2023, pp. 501-502.

¹¹ Ferrer Mc-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y de la nueva ley de amparo*, 11ª ed., México, Editorial Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, 2021, p. 46.

Con estas modificaciones se buscó responder a las inquietudes de un amplio sector jurídico que, por las razones ya apuntadas, exigían que se modularan los efectos relativos del amparo para que más personas —y no únicamente quienes acudieron a un juicio— se pudieran ver beneficiadas ya fuera por una sentencia o por la declaratoria general de inconstitucionalidad cuando alguna disposición normativa hubiera sido calificada como contraria a la Constitución.

Posteriormente, mediante la reforma de marzo de 2021, se volvió a modificar la fracción II referida; sin embargo, no hubo cambios trascendentales. El más visible fue que, debido a la eliminación de la jurisprudencia por reiteración, se borró del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad la parte relativa a que la Suprema Corte debía dar el aviso sobre la inconstitucionalidad de una norma cuando así se hubiera determinado por segunda ocasión consecutiva en un amparo indirecto en revisión.

Recientemente, en septiembre de 2024, el artículo se reformó nuevamente de forma importante. Mientras que el procedimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad quedó básicamente igual, el primer párrafo de la fracción II, referente al principio de relatividad, fue modificado para quedar de la siguiente manera:

Artículo 107. [...]

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.

Como se puede observar, fueron adicionados los últimos dos párrafos, lo que prohíbe que una sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad de normas generales y que se pueda acudir al juicio contra reformas a la

Constitución federal. Con esto, se hace explícito el principio de relatividad de la forma más tradicional y rígida, tal como fue concebido. Esta reforma está estrechamente vinculada con las modificaciones constitucionales y legales que se hicieron en 2024 y 2025 respecto a la suspensión de normas generales a través del juicio de amparo. En dichas reformas se estableció que cuando se reclame la inconstitucionalidad de una disposición general, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales. Si bien aquí hablamos de otra figura, que es la suspensión del acto reclamado, lo que hay detrás está relacionado con la fórmula Otero, pues se busca que las decisiones de amparo únicamente beneficien a las personas que son parte en el juicio y a nadie más.

Estas últimas reformas han causado un acalorado debate en la comunidad jurídica mexicana. Por supuesto que, en gran medida, esta discusión tiene un trasfondo político relacionado con las posturas a favor y en contra del régimen actual de gobierno. Sin embargo, para efectos de este trabajo, lo que interesa son las cuestiones jurídicas y, especialmente, lo relativo al acceso a la justicia y la garantía de los derechos humanos. En este sentido, no debe perderse de vista que el principio de relatividad nunca ha perdido vigencia, pues durante los últimos años únicamente se había matizado para hacerlo compatible con otros avances del derecho. Y es precisamente ese el punto que vale la pena resaltar. No se trata de eliminar los efectos particulares del amparo, pues eso requeriría un estudio mucho más profundo de posibilidades y consecuencias. Pero sí es esencial pensar en la forma en la que opera actualmente el sistema de justicia y buscar que sea lo más eficiente y eficaz para proteger los derechos de todas las personas.

Los sectores que critican estas reformas argumentan que mantener intocado el funcionamiento del juicio de amparo y una interpretación estricta de la relatividad de las sentencias atenta contra el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad, pues se permite que normas que han sido declaradas inconstitucionales sigan aplicándose a ciertas personas. Esto es particularmente relevante en un país como México, en el que en la mayoría de los casos las personas que tienen más recursos son quienes pueden acceder a

los tribunales, contar con un asesoramiento legal profesional y, por lo tanto, obtener una resolución favorable. El resto de las personas, especialmente quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad o desventaja, no llega fácilmente a este resultado.¹²

Por otra parte, también se ha señalado que resulta peligroso restringir los medios de control constitucional en un contexto como el mexicano, en el que se sufren graves violaciones a derechos y donde el camino para lograr que las personas juzgadoras se atrevan a hacer interpretaciones progresistas y no formalistas de los procedimientos ha sido especialmente complicado. Asimismo, que es delicado que después de las duras críticas que se han hecho al amparo por su complejidad, ineficiencia y excesivo tecnicismo, lo que se proponga sea limitar los avances jurisprudenciales respecto a la protección de los derechos, en vez de avanzar progresivamente hacia dicha protección, llevando a cabo reformas que faciliten el acceso y trámite de este juicio.¹³

De forma contraria, hay quienes opinan que es correcto conservar el principio de relatividad tal y como fue diseñado, ya que ésta es la única forma de mantener el equilibrio entre los poderes del Estado y no permitir que el Judicial se coloque por encima del Legislativo y afecte así el orden jurídico. Si se permitiera que una declaración de inconstitucionalidad tenga efectos *erga omnes* y se derogara una ley por vía jurisdiccional, las personas juzgadoras asumirían el papel de legisladoras, provocando la supeditación entre los distintos poderes. Además, bajo esta postura se ha señalado que los efectos generales del amparo son contrarios a la finalidad del juicio, el cual surgió

¹² Figueroa Mejía, Giovanni A., “Efectos de las sentencias de amparo: Modificación parcial del principio de relatividad a través de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 400.

¹³ Niembro Ortega, Roberto, “Reformas a la Ley de Amparo, ¿sí o no?”, *Revista Reforma*, abril de 2024. Disponible en: «https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/ARTÍCULO/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://busquedas.gruporeforma.com/buscar/reforma/documentos/VisorARTÍCULO.aspx?idCompto=6&slIdIdentificadorParm=6s8408034d&idproducto=3&id=2448222&tipoElemento=/impresal/&text=roberto%20niembro&imgUrl=https://hemerotecalibre.reforma.com/20240421/interactiva/RREV20240421-014.JPG». [Consultado el 19 de marzo de 2025].

como un medio de defensa personal para proteger las garantías individuales contra los abusos de la autoridad, siempre y cuando se traduzcan en una afectación personal, actual y directa a los derechos de una persona física o colectiva.¹⁴

Finalmente, es importante señalar que el principio de relatividad también se encuentra regulado por la Ley de Amparo: en el primer párrafo del artículo 73¹⁵ —el cual tiene una redacción casi idéntica al 107, fracción II, de la Constitución—, así como en el artículo 78, que establece lo siguiente:

Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto de la persona quejosa.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado.

C. El desarrollo jurisprudencial del principio de relatividad

Hasta aquí se han expuesto algunos de los momentos más relevantes en la evolución legislativa de los efectos *inter partes* del amparo. Sin embargo, no

¹⁴ Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, Gaceta Parlamentaria número 6457-15, Año XXVII, febrero de 2024, pp. 35-38.

¹⁵ “Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las o los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales”.

se puede perder de vista que esta fórmula no solamente se ha reconfigurado a través de reformas constitucionales y legales, sino que ha sido desarrollada, explicada y dotada de contenido mediante la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al ser uno de los principios rectores que ha acompañado al amparo desde sus inicios, ha sido estudiado por la judicatura desde hace más de cinco décadas. Y a partir de que se amplió el espectro de protección de los derechos humanos con la reforma constitucional de 2011 y la publicación de la Ley de Amparo de 2013, se añadieron elementos importantes que deben ser tomados en cuenta al aplicar el principio de relatividad, lo que resultó en la emisión de una importante cantidad de criterios en los que se establecieron reglas novedosas al respecto.

Además, si consideramos que la Constitución y la Ley de Amparo únicamente hacen referencia a la regla general del principio, sin dar mayores directrices de cómo debe operar, las resoluciones de la Suprema Corte resultan parte fundamental para su entendimiento y práctica. Por estas razones, los siguientes apartados están dedicados a exponer de forma breve algunos de los precedentes más relevantes del máximo tribunal respecto a la relatividad de las sentencias, mediante los cuales se pueden apreciar las bases y herramientas que este desarrollo ha brindado respecto al derecho de acceso a la justicia y el funcionamiento del amparo en general.

Antes de comenzar con este recorrido, es necesario hacer un comentario sobre la naturaleza de los efectos de las sentencias que, aunque pareciera obvio, sirve para comprender la forma en la que son estudiados los asuntos a los que se hará mención más adelante. El principio de relatividad es un tema fundamentalmente procesal, por lo que, aunque en varios casos se estudia como cuestión principal, lo cierto es que en muchas ocasiones el análisis que se hace sobre la relatividad es previo, paralelo o posterior al estudio de fondo de la controversia que las partes plantean.

Vale la pena recordar que los tribunales —tanto ordinarios como de control constitucional— no sólo resuelven la controversia principal de cada caso, sino que también deben decidir sobre los aspectos procesales, como son la

procedencia del juicio o recurso, la legitimación de las partes, la oportunidad para promover o la forma en que la propia sentencia debe cumplirse, entre otras. Tales supuestos involucran verdaderas decisiones judiciales, que son indispensables para el trámite que da forma al proceso y coloca a los tribunales en condiciones para resolver el fondo y lograr la ejecución de la sentencia.¹⁶

Ahora bien, la Suprema Corte ha sentado criterios sobre el principio de relatividad en múltiples resoluciones. Con la intención de presentar una línea jurisprudencial lo más clara posible y destacar los criterios en los que se muestra la evolución en la interpretación judicial, los asuntos se dividirán en tres apartados cortos que concentran diversos temas. Primero, se hará referencia a la delimitación de efectos de las sentencias, categoría que se vincula con la vigencia de las leyes, con las autoridades obligadas al cumplimiento de las sentencias, con los efectos para personas que no fueron parte en el juicio y con los derechos o actos reclamados en el amparo. En este apartado también se verán algunos casos relacionados con la procedencia del juicio de amparo y la legitimación para acudir a él, con los alcances de la aplicación de la jurisprudencia, así como con la suspensión del acto reclamado.

En la segunda parte se abordarán dos temas fundamentales: la protección de derechos de naturaleza colectiva y las omisiones legislativas y reglamentarias. Se tomó la decisión de separar estas categorías porque en ellas se puede ver claramente la influencia de las reformas en materia de derechos humanos sobre el principio de relatividad, lo que llevó a la Corte a emitir precedentes innovadores. Por último, se analizarán dos casos en los que se otorgaron efectos generales a decisiones sobre normas relativas a la interrupción del embarazo. Debido a estos efectos y al razonamiento llevado a cabo por el tribunal constitucional, son casos que generaron un debate muy interesante que vale la pena retomar.¹⁷

¹⁶ Tinajero Andrade, José Luis Antonio, Noriega Mier y Terán, Sofía *et al.*, *El principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, p. 6.

¹⁷ La distribución presentada se toma, en gran medida, del cuaderno de jurisprudencia *El principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo* del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema

Finalmente, es importante precisar que no es la intención de este trabajo hacer un recuento detallado de todos y cada uno de los precedentes en los que la Suprema Corte ha abordado la relatividad de las sentencias en el amparo. Por ello, únicamente se expondrán algunas de las resoluciones más relevantes, las cuales permiten apreciar claramente la evolución del tema.

I. Casos diversos

Evidentemente, al emitir las primeras resoluciones en las décadas de 1980 y 1990, los criterios de la Suprema Corte contenían una aplicación rigurosa y tradicional de la fórmula Otero. En este sentido, en relación con los efectos de la sentencia, en 1997 la Corte explicó que las resoluciones que declaraban inconstitucional una norma tenían efectos únicamente para la persona que promovió el amparo, pero no sólo respecto al primer acto de aplicación, sino hacia el futuro, por lo que ninguna autoridad podía volver a aplicar dicha norma a esa persona.¹⁸ Años después, en 2012, aclaró que en una sola sentencia de amparo no podía declararse la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, sino que únicamente era procedente hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad en contra de leyes emitidas por el Congreso de la Unión mediante el procedimiento específico establecido legalmente.¹⁹

Por otra parte, a lo largo de dos décadas se ha llevado a cabo un robusto desarrollo jurisprudencial sobre los efectos para personas que no fueron parte en el juicio. En 1996, el Pleno de la Corte estableció que no procedía otorgar el amparo cuando la pretensión de la parte quejosa fuera impedir la aplicación de normas generales a terceras personas, pues ello implicaría una declaración general sobre la norma o el acto reclamado y una violación

Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. XVII.

¹⁸ Inconformidad por Repetición del Acto Reclamado 85/1993, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 12 de febrero de 1997, pp. 15-19.

¹⁹ Amparo en Revisión 588/2012, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 28 de noviembre de 2012, pp. 38-72.

al principio de relatividad.²⁰ Esto, derivado de una demanda presentada por un notario público que buscaba impedir que se aplicara una ley a las personas corredoras públicas, ya que consideraba que les permitía realizar actos que intervenían en la esfera del notariado.

Posteriormente se dictó una resolución que señalaba que cuando el juicio era promovido por una asociación o persona colectiva, la sentencia sólo podía amparar a quienes la integraban al presentar la demanda y no a quienes se unieron a ella después.²¹ De forma similar, la Suprema Corte sostuvo que el que se concediera el amparo a una persona que acreditó ocupar un cargo público no implicaba que, en el presente o en el futuro, todas aquellas que ocuparan ese mismo cargo se verían beneficiadas por la sentencia protectora.²²

Finalmente, en 2016, la Segunda Sala del máximo tribunal emitió una resolución señalando que la introducción del concepto de interés legítimo en la Ley de Amparo de 2013 no convertía a este juicio en una acción colectiva, en tanto que subsistía el principio de relatividad que se encontraba regulado en la fracción II del artículo 107 constitucional.²³ Preciso que el amparo no había perdido su carácter individualista, ya que mediante su promoción no se pretendía, desde un punto de vista estrictamente jurídico, que una sentencia afectara de manera directa a grupos sociales carentes de personalidad jurídica. Posteriormente este criterio fue redefinido al estudiar casos relacionados con derechos colectivos.

En relación con los efectos de la sentencia y los derechos o actos reclamados en el juicio, después de los criterios con interpretación más tradicional, en 2016

²⁰ Amparo en Revisión 2051/1993, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 27 de mayo de 1996, pp. 49-57.

²¹ Incidente de Inconformidad 142/1997, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 11 de junio de 1997, p. 24.

²² Amparo en Revisión 1965/1997, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 30 de septiembre de 1999, pp. 325-329.

²³ Contradicción de Tesis 299/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 4 de mayo de 2016, pp. 45-46.

el Pleno de la Suprema Corte reiteró que los órganos de amparo no estaban legitimados para conocer ni reparar violaciones a derechos humanos que fueran ajenas a los problemas planteados en el juicio que no correspondían a la persona quejosa o que hubieran sido cometidas por autoridades que no fueron señaladas como responsables. Sin embargo, reconoció que sí podían hacer de conocimiento a las autoridades competentes los hechos correspondientes para que ellas adoptaran, en el ámbito de su propia competencia, las medidas necesarias para investigar la supuesta violación y, en su caso, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano vulnerado.²⁴

Por otro lado, al estudiar las cuestiones relacionadas con la procedencia del amparo, en 1997 el tribunal constitucional estableció que acreditar interés jurídico era fundamental para analizar la constitucionalidad de los actos, pues no hacerlo podría dotar de efectos generales a la sentencia y vulnerar el principio de relatividad.²⁵ En este mismo sentido, unos años después tomó una primera decisión sobre materia ambiental y determinó que el amparo era improcedente cuando era promovido sólo por una persona de la comunidad, pues la sentencia tendría efectos sobre quienes no fueron parte del juicio. Por ello, precisó que debía ser presentado por toda la comunidad afectada como titular de derechos colectivos.²⁶

En los casos relacionados con los alcances de la aplicación de la jurisprudencia, la Corte estimó que la aplicación de la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de normas no significaba que se dieran efectos generales a las sentencias que la originaron, por lo que no se violaba el principio de relatividad. Explicó que los tribunales que no formaban parte del Poder Judicial Federal estaban obligados a aplicar la jurisprudencia cuando analizaran actos o resoluciones

²⁴ Contradicción de Tesis 58/2015, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 26 de abril de 2016, pp. 169-264.

²⁵ Amparo en Revisión 305/1997, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3 de diciembre de 1997, pp. 147-152.

²⁶ Amparo en Revisión 3224/1998, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 7 de julio de 1999, pp. 79-91.

basadas en la norma declarada inconstitucional.²⁷ En sentido similar, al resolver una contradicción de criterios, determinó que cuando se advirtiera que un acto reclamado tenía fundamento en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Corte, los órganos jurisdiccionales debían suplir la queja deficiente aunque en la demanda no se hubiera reclamado la inconstitucionalidad de dicha norma.²⁸

Finalmente, vale la pena referir un asunto en el que el máximo tribunal sostuvo que el principio de relatividad era plenamente aplicable a las resoluciones sobre suspensión del acto reclamado. El caso derivó de varios juicios de amparo en los que diversas personas propietarias de terrenos expropiados solicitaron la suspensión de la construcción en cuestión. La Corte puntualizó que la suspensión decretada en el juicio sólo podía beneficiar a quien la hubiera solicitado, por lo que sus efectos no se podían generalizar ni trascendían a la esfera jurídica de aquellas personas que, aunque hubieran sido afectadas por el mismo acto, no acudieron al amparo.²⁹

II. Derechos de naturaleza colectiva y omisiones legislativas y reglamentarias

1. Derechos colectivos e intereses difusos

La protección de derechos colectivos e intereses difusos es una de las áreas en las que el desarrollo y la evolución del principio de relatividad han sido más notorios, dada la importante reinterpretación que se ha llevado a cabo al respecto. Al igual que en otros temas, cuando se empezaron a estudiar este tipo de asuntos, la Corte tenía una concepción cerrada de la relatividad. Como se refirió en el apartado anterior, un ejemplo de esto es que aunque

²⁷ Contradicción de Tesis 6/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 26 de agosto de 2002, pp. 114-137.

²⁸ Contradicción de Tesis 52/2004, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza, 25 de octubre de 2005, pp. 89-90.

²⁹ Amparo Directo en Revisión 83/2011, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 11 de mayo de 2011, pp. 73-108.

desde la década de 1990 se había planteado la importancia del derecho al medio ambiente sano, en 1999 la Primera Sala determinó que el juicio de amparo en materia ambiental era improcedente cuando no se presentaba por la comunidad afectada como titular de derechos colectivos pues, conforme a la fórmula Otero, los efectos de una sentencia sólo debían ocuparse de las personas que lo promovieron.³⁰

Más de una década después, en 2011, se continuó con una interpretación similar en un precedente en el que se sostuvo que no se podía otorgar el amparo cuando en el caso en particular no hubiera forma de otorgar una reparación individualizada. Se aclaró que si los efectos de la protección constitucional implicaban legislar, dicha medida tendría efectos generales no colaterales y, por tanto, no podían ser adoptados por la Corte por una vía que no estaba diseñada para producir ese tipo de impacto en el ordenamiento.³¹

Algunos años después, a la luz del nuevo paradigma constitucional, la Suprema Corte inició la reinterpretación del principio de relatividad, que permitió vislumbrar que se enfocaría más en proteger derechos humanos que en garantizar el cumplimiento irrestricto de este y otros principios conforme a su concepción histórica.

El primer criterio destacado fue uno emitido por la Segunda Sala cuando resolvió un caso en el que varios pacientes del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (INER) presentaron un amparo en contra de la omisión por parte de diversas autoridades de ejecutar un proyecto que consistía en la construcción y equipamiento de un servicio clínico para pacientes con VIH/sida, conocido como “Pabellón 13”. Los pacientes afectados argumentaron la violación a sus derechos a la salud y a la vida, pues se encontraban expuestos a contagios e infecciones de diversas enfermedades.

³⁰ Amparo en Revisión 3224/1998, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 7 de julio de 1999, pp. 79-91.

³¹ Amparo en Revisión 315/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 28 de marzo de 2011, pp. 33-54.

Al resolver el asunto, el tribunal constitucional determinó que sí era procedente el amparo cuando se alegaban violaciones al derecho a la salud, pues para que dicho mecanismo de protección fuera efectivo, en ciertas ocasiones se debían adoptar medidas que colateral y fácticamente tuvieran efectos para más personas que las que actuaron como partes en el caso concreto, siempre y cuando tales efectos tuvieran una relación fáctica o funcional con los de quienes acudieron al juicio.³²

En 2015, la Corte dictó otro precedente fundamental para este tema. El caso derivó de un amparo que presentaron dos asociaciones civiles contra diversas omisiones en relación con la distribución y aplicación efectiva del gasto público educativo, específicamente reclamaron la omisión por parte de varias autoridades de llevar a cabo sus facultades de fiscalización en relación con el manejo, destino y aplicación de recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Al respecto, el tribunal señaló que a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, tanto el concepto tradicional del interés jurídico como el principio de relatividad sufrieron modificaciones, por lo que desde ese momento era indispensable tomar en cuenta los nuevos parámetros constitucionales para resolver juicios de amparo y dictar efectos de la concesión. Por ello, decidió que sí era factible ordenar a la autoridad llevar a cabo actos para superar un problema de inconstitucionalidad, aun cuando con ello se excediera de la esfera individual de quien acudió al amparo.³³

Posteriormente, al resolver otro asunto en el que una asociación civil reclamó la convocatoria para la integración de la Asamblea Consultiva del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Segunda Sala de la Corte continuó con el desarrollo del tema en el mismo sentido. Al respecto, precisó que en atención al principio de interpretación más favorable para las personas, en relación con el derecho humano de

³² Amparo en Revisión 378/2014, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 15 de octubre de 2014, pp. 25-63.

³³ Amparo en Revisión 323/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 11 de marzo de 2015, pp. 61-86.

acceso a la justicia y el principio de supremacía constitucional, el principio de relatividad de las sentencias no debía interpretarse de manera restrictiva cuando se reclamaba la protección de un interés legítimo colectivo o difuso, pues lo que se buscaba a través del amparo era revertir actos u omisiones por parte de las autoridades que tuvieran impacto en todo un grupo, categoría o clase en su conjunto. Asimismo, estableció que, si bien los tribunales de amparo no podían ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no fueron parte en el juicio, lo cierto es que resultaba constitucionalmente admisible que, al proteger a las personas quejas, indirectamente y de manera eventual, se beneficiara a personas ajenas a la controversia constitucional.³⁴

El último caso que se aborda en este apartado es uno trascendental en el que se sentaron nuevas bases para estudiar temas relacionados con el derecho humano al medio ambiente, los intereses difusos y el principio de relatividad. En 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte analizó un asunto en el que dos mujeres residentes de la ciudad de Tampico promovieron un juicio de amparo contra la construcción de un proyecto denominado “Parque Temático-Ecológico Laguna del Carpintero”. Ello al considerar que vulneraba el derecho humano a un medio ambiente sano, pues con el parque se destruiría por completo la existencia de un manglar y se afectaría gravemente el ecosistema.

Al resolver el asunto, la Sala indicó que la especial configuración del derecho humano al medio ambiente obligaba a reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias con el objeto de dotarlo de un contenido que permitiera su tutela efectiva a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa. Determinó que, si tanto el derecho al medio ambiente sano como el principio de relatividad estaban expresamente reconocidos en la Constitu-

³⁴ Amparo en Revisión 241/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 27 de junio de 2018, pp. 28-32.

ción, su interacción debía ser armónica, por lo que la relatividad no podía constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva del medio ambiente.³⁵

2. Omisiones legislativas y reglamentarias

Ahora bien, el principio de relatividad también ha sido ampliamente explorado en asuntos relacionados con el reclamo de omisiones legislativas. Sobre este tema, la Suprema Corte ha mostrado una evolución interesante, pues al resolver los primeros casos, en los años noventa, se establecía muy claramente que el juicio de amparo era improcedente contra este tipo de omisiones. Sin embargo, a partir de la nueva configuración del amparo después de la reforma de 2011, se reconoció la necesidad de realizar una reinterpretación de la fórmula Otero con el objetivo de proteger otros derechos de naturaleza difusa y más compleja.

Así, en los primeros asuntos sobre este tema, la Corte determinó que, tal como lo señalaba la Constitución, las sentencias de amparo sólo se ocuparían de las personas que lo hubieran promovido, limitándose a ampararlas y protegerlas sin hacer una declaración general respecto de la ley o del acto reclamado. Esto, ya que conceder el amparo contra una omisión legislativa implicaría la creación de una ley, lo cual vincularía no sólo a la persona que promovió el amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todas las personas y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo cual iría en contra del principio de relatividad.³⁶

En 2017, la Suprema Corte modificó el criterio tradicional que se había sostenido hasta ese momento y en un caso en el que se reclamó una omisión legislativa absoluta decidió que sí era procedente el juicio de amparo cuando se reclamaban este tipo de omisiones, ya que no se actualizaba ninguna causal

³⁵ Amparo en Revisión 307/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 14 de noviembre de 2018, pp. 235-271.

³⁶ Amparo en Revisión 2076/1997, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 19 de marzo de 1999, pp. 108-111, y Amparo Directo en Revisión 2632/1998, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 24 de agosto de 1999, pp. 36-41.

de improcedencia que implicara la vulneración del principio de relatividad. Este asunto marcó un antes y un después en el entendimiento y la aplicación de dicho principio, por lo que vale la pena dar cuenta de sus antecedentes y argumentación.

En febrero de 2014 se publicó una reforma constitucional en la que, entre otras cosas, se obligaba al Congreso federal a emitir una ley que regulara la publicidad oficial. Más específicamente, la Constitución ordenaba emitir esa ley antes del 30 de abril de 2014, sin embargo, varios años después sólo existían algunas iniciativas que no habían sido discutidas en ninguna comisión. Por esa razón, una asociación civil dedicada a la defensa de la libertad de expresión promovió un amparo en contra de la omisión del Congreso.

Al resolver el caso, la Primera Sala de la Corte determinó que, aunque tradicionalmente se había entendido que la relatividad hacía imposible la procedencia del amparo contra omisiones legislativas, lo cierto es que se requería realizar una reinterpretación del principio en cuestión. Señaló que con la reforma constitucional de 2011 se amplió el espectro de protección del juicio de amparo, de tal manera que ahora es posible proteger derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva o difusa, como ocurre con la libertad de expresión. Estableció que, aunque el amparo originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, hoy en día también puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja. En esta línea, destacó que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo, que es la protección de todos los derechos fundamentales.

De esta manera, la Primera Sala sostuvo que debía entenderse que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar en las sentencias únicamente los argumentos de las partes —supliéndolos si así procediera— y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de las personas quejasas, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia eventualmente

podiera traducirse también en alguna ventaja o un beneficio para las personas que no fueron parte del juicio. Lo anterior implica que no se puede ordenar directamente la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a las personas quejosas, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a personas ajenas a la controversia constitucional.³⁷

Posteriormente, llegó a la Suprema Corte un caso en el que se presentó un amparo en contra del Congreso de Oaxaca por las omisiones de modificar la constitución local y crear una ley reglamentaria conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Constitución federal, lo que vulneraba los derechos de las personas indígenas. Siguiendo el criterio establecido en el asunto señalado anteriormente, la Segunda Sala sostuvo que al tratarse de violaciones directas a la Constitución Federal derivadas de la omisión de los órganos legislativos, el principio de relatividad no tenía el alcance de transgredir ni mucho menos anular el diverso principio de supremacía constitucional.

Precisó que ante el incumplimiento de un mandato constitucional expreso no sólo resultaba admisible, sino necesario que las juezas y los jueces federales aseguraran la observancia al principio de supremacía constitucional, ya que la generalidad de los efectos de la sentencia que, en su caso, se otorgue mediante el amparo no era más que una consecuencia “indirecta” de la propia naturaleza de la violación reclamada, puesto que la orden de legislar no derivaba de una resolución judicial, sino que emanaba de un mandato claro y expreso contenido en la propia Constitución federal.³⁸

Por otro lado, la Corte también ha estudiado asuntos contra omisiones derivadas de instrumentos internacionales de los que México es parte. En 2019, conoció de un amparo presentado por una asociación civil dedicada a

³⁷ Amparo en Revisión 1359/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 15 de noviembre de 2017, pp. 17-30.

³⁸ Recurso de Queja 27/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 20 de junio de 2018, pp. 11-15.

la defensa de derechos humanos en contra del Poder Ejecutivo federal, por la omisión de iniciar el procedimiento legislativo y de presentar la iniciativa de ley necesaria para dar cumplimiento a lo ordenado por un artículo de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Al resolver el caso, la Suprema Corte estableció que sí era procedente conceder el amparo contra la omisión de las autoridades legislativas federales de legislar en cierta materia, cuando con ello el Estado mexicano estuviera incumpliendo una obligación establecida por un convenio internacional y por las recomendaciones que emite el Comité encargado de supervisar su cumplimiento. Esto derivado de los precedentes del máximo tribunal en los que se estableció que el principio de relatividad debía ser reinterpretado para proteger derechos fundamentales con una dimensión colectiva o difusa, por lo que no podía negarse el amparo por el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja para personas que no fueron parte del juicio.³⁹

Por último, el máximo tribunal contribuyó a esta línea de interpretación cuando analizó un amparo presentado por la madre de un niño que reclamó la vulneración del derecho a la salud de su hijo, debido a la omisión por parte de diversas autoridades de armonizar los reglamentos y la normatividad en el uso terapéutico del THC, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud y el Código Penal Federal de 2017.

En ese caso, la Corte determinó que sí era posible conceder el amparo contra la omisión de autoridades administrativas de emitir un reglamento en cierta materia, pero sólo cuando por dicha omisión se vulnerara algún precepto constitucional y no sólo se violara un mandato legal. Es decir, ya sea porque la obligación surgiera directamente de la Constitución o porque viniera de un

³⁹ Amparo en Revisión 805/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 30 de enero de 2019, pp. 47-54.

texto legal pero implicara el desarrollo de un precepto constitucional y éste no alcanzara a desplegar toda su eficacia como resultado de dicha omisión.⁴⁰

Como se puede apreciar, con este desarrollo la Suprema Corte dio forma a un principio de relatividad más específico y dotó a las personas juzgadoras de una guía para entenderlo en casos que exigen puntualizar sus alcances y no partir exclusivamente de su concepción original. Además, es posible notar los cambios interpretativos introducidos a partir de las reformas de 2011 en materia de derechos humanos, que lo mantuvieron como regla general, pero permitieron ampliarlo en ciertos casos.

III. Derogación de normas generales

En 2023, el tribunal constitucional dio un giro importante y emitió dos resoluciones que, hasta el momento, son las que muestran una interpretación más radical respecto de los efectos relativos del amparo. Al resolver distintos juicios presentados contra normas locales y federales relacionadas con la interrupción del embarazo, la Corte ordenó tanto a una legislatura local como al Congreso federal derogar diversos artículos, con lo que otorgó efectos generales a dichas sentencias. A continuación, se explicarán brevemente los antecedentes de estos casos y las razones que llevaron a dictar efectos en ese sentido.

El primer asunto derivó de un amparo promovido por cuatro asociaciones civiles enfocadas en la defensa de derechos reproductivos, contra diversos artículos del Código Penal de Aguascalientes que prohibían el aborto auto-procurado o consentido.⁴¹ De forma similar, pero en el ámbito federal, en el segundo caso, una asociación civil cuyo objeto social es la promoción y defensa de los derechos de las mujeres —con énfasis en los derechos sexua-

⁴⁰ Amparo en Revisión 57/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I., 14 de agosto de 2019, pp. 157-476.

⁴¹ Amparo en Revisión 79/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 30 de agosto de 2023, pp. 168-336.

les y reproductivos— también presentó una demanda de amparo en la que controvertió la constitucionalidad del sistema jurídico que regulaba el delito de aborto en el Código Penal Federal por atentar contra los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la igualdad y no discriminación y a la autonomía reproductiva.⁴²

Para llegar a la decisión en ambos asuntos, la Primera Sala de la Suprema Corte retomó varias consideraciones importantes sobre el principio de relatividad, el interés legítimo y los derechos de las mujeres. De inicio, señaló que la regulación de los efectos de las sentencias en el juicio de amparo fue diseñada sobre la base de un interés jurídico, sin tomar en cuenta la existencia de un interés legítimo o colectivo. No obstante, sostuvo que el propio tribunal constitucional ya había modulado la aplicación del principio de relatividad para actualizarlo al sistema de protección de derechos humanos y había reconocido la necesidad de reinterpretar dicha regla, pues mantener la interpretación tradicional podría obstaculizar la protección de estos derechos.

Posteriormente, retomó la doctrina de la Primera Sala en materia de omisiones legislativas e interés legítimo de derechos colectivos —en relación con la relatividad— y determinó que no se podía negar la procedencia del amparo con pretexto de una violación a dicho principio o de que se trataba de intereses que trascienden a la esfera individual, pues de esta forma se estarían restringiendo los derechos humanos de las personas interesadas, en vez de maximizando el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio de supremacía constitucional.

En las resoluciones, la Sala apuntó que, de seguir una aplicación literal de las normas relacionadas con el interés legítimo colectivo a la luz del principio de relatividad, las asociaciones podrían no obtener una sentencia favorable por el hecho de que las consecuencias serían generales. Y que con esto se estaría incurriendo en la falacia de consecuencia, ya que se atendería únicamente

⁴² Amparo en Revisión 267/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 6 de septiembre de 2023, pp. 76-83.

a los efectos que podría tener la sentencia, en lugar de prestar atención a la violación de derechos humanos y cómo repararla.

Por otra parte, se señaló que, si bien el principio de relatividad tenía un fundamento constitucional, también lo tenía el derecho de las mujeres y las personas gestantes a la salud e igualdad y no discriminación. Por ello, para actuar acorde con el objeto del amparo se debía preferir la protección de los derechos humanos y reservar las improcedencias a los casos de excepción. Esto considerando que el principio de relatividad no debía entenderse en el sentido de que exclusivamente la o las autoridades responsables en el juicio debían respetar y ajustarse a lo resuelto, sino que todas aquellas que tuvieran conocimiento y parte en la ejecución de la sentencia debían igualmente actuar conforme a lo que se decidió.

Siguiendo esta argumentación, el tribunal constitucional determinó que de conformidad con los principios *pro personae*, de tutela judicial efectiva y de supremacía constitucional, los efectos de la sentencia no podían limitarse a amparar a las asociaciones civiles, sino que debían de plantearse en términos de los intereses y derechos colectivos que resultaban vulnerados por las normas reclamadas. Por ello, otorgó la protección constitucional en ambos juicios, para que los Congresos correspondientes (el de Aguascalientes y el federal) derogaran los artículos declarados inconstitucionales.

La Primera Sala de la Corte consideró que dicha concesión amplia era la manera idónea de proteger los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar a la salud reproductiva e igualdad y no discriminación que habían sido vulnerados de manera colectiva. Por último, sostuvo que, en atención al principio del recurso judicial efectivo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debía satisfacer la garantía de no repetición y que la derogación de los artículos correspondientes era la única herramienta para que no se repitieran las violaciones referidas.

Finalmente, es importante aclarar que algunas ministras y ministros de la Sala votaron en contra de otorgar los efectos señalados, debido a que

consideraron que este tipo de efectos se asimilan más a los de una acción de inconstitucionalidad o una declaratoria general de inconstitucionalidad, pues

desdibujan los lindes entre [el interés legítimo y el principio de relatividad de las sentencias], diluyendo entonces la claridad de su diseño y propósitos institucionales; y ni siquiera bajo un enfoque de derechos humanos se justifica esa disolución de límites pues [...] los mismos efectos pudieran haberse alcanzado siguiendo las vías procesales pertinentes y conservando los principios que rigen el juicio de amparo.⁴³

Asimismo, argumentaron que el paradigma del juicio de amparo en ese momento permitía realizar modulaciones al principio de relatividad, siempre y cuando fueran analizadas caso por caso, en atención a quienes acuden al juicio, a los fines perseguidos al momento de presentarlo y a los derechos colectivos involucrados. Pero que esto no significaba que la fórmula Otero hubiera desaparecido, sino solamente que podía ser modulada.

Esto deja en evidencia que el debate sobre los efectos relativos de las sentencias de amparo ha estado y continúa vigente también entre las personas juzgadoras. De ahí que exista una gran variedad de resoluciones con distintas interpretaciones y efectos, pues es un tema en desarrollo que es definido y dotado de contenido por los tribunales.

D. Reflexiones finales

El juicio de amparo ha tenido —y continúa teniendo— un papel fundamental en la justicia constitucional del país. No cabe duda de que es esencial contar con mecanismos de protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales pues, de

⁴³ Voto particular de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en el Amparo en Revisión 267/2023, *op. cit.*, pp. 2-3.

otra forma, las personas no tendrían cómo exigirlos ni los tribunales cómo garantizarlos. Sin embargo, no puede pasar por alto que este juicio tiene problemas importantes que necesariamente hacen cuestionarnos qué debemos hacer para mejorarlo. Como se mostró en este trabajo, es indispensable que el amparo y otras herramientas de protección de derechos y medios de defensa evolucionen y se adapten a las transformaciones del derecho y de la sociedad. Si este mecanismo no se actualiza, llegará un momento en el que será muy difícil que pueda cumplir con la finalidad de proteger todos los derechos humanos, principalmente los colectivos que suelen ser más complejos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que este trabajo se elaboró en un momento crítico de la historia jurídica de México, después de una serie de reformas constitucionales y legales que modificaron radicalmente la manera en la que operará el Poder Judicial, así como varias cuestiones relevantes sobre la práctica del amparo. Como se señaló en el segundo apartado, algunas de estas modificaciones incluyen que, en los juicios de amparo contra normas, ni las sentencias ni las resoluciones de suspensión podrán tener efectos generales. Asimismo, se estableció que este juicio es improcedente contra reformas a la Constitución federal.

Si bien estas prohibiciones están relacionadas con varias cuestiones y pueden ser abordadas desde diversas perspectivas, lo cierto es que tienen un vínculo directo con el principio de relatividad y, por tanto, con este trabajo. Así, después del recorrido legislativo y jurisprudencial realizado, resulta evidente que la incorporación del párrafo que explícitamente señala que “tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales”⁴⁴ deriva precisamente de la evolución por la que ha transitado esta

⁴⁴ “Artículo 107. [...]”

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad

figura. Es decir, pareciera que la razón para regresar a una visión restringida y tradicional de la fórmula Otero deriva directamente de la reinterpretación llevada a cabo desde algunos espacios de la judicatura, en los que se han dictado resoluciones en las que, por distintas circunstancias, se protegieron derechos de más personas de las que exclusivamente acudieron a los juicios.

Y es precisamente aquí donde surge el debate más importante sobre este principio. Como ya se explicó, las últimas reformas de 2024 y 2025 han generado una cantidad importante de opiniones respecto al tema, sin embargo, dudas e inconformidades sobre cómo debería operar la relatividad en la actualidad se habían planteado y discutido desde mucho tiempo atrás. En efecto, a partir de que diversos sectores de la sociedad comenzaron a exigir de forma más contundente la defensa y protección de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales —que por su naturaleza no corresponden a una sola persona sino a una colectividad—, así como de la introducción del interés legítimo para acudir al juicio de amparo, se hizo patente que la relatividad de las sentencias debía flexibilizarse para que el amparo pudiera operar frente a este tipo de casos. Esto implicó un cambio en la forma en que había sido concebido este juicio.

En un inicio, como se desprende del voto de Mariano Otero y de las primeras constituciones, a los derechos se les llamaba garantías individuales y se entendía que la Constitución únicamente debía garantizar libertades, dentro de las que no entraba la protección de las dimensiones colectivas ni positivas de los derechos, pues únicamente se hablaba de derechos de libertad de individuos. En este sentido, el amparo sólo se encargaba de remediar los ataques de una autoridad contra una persona en particular, por lo que era perfectamente entendible que el principio de relatividad se interpretara y funcionara de esa manera. Sin embargo, como lo señaló la Suprema Corte en diversos precedentes, a partir de la reforma de 2011, se amplió el espectro de protección de los derechos fundamentales y ahora se protegen también

de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución”.

las dimensiones colectivas y difusas, por lo que mantener una interpretación cerrada respecto a la relatividad haría nugatorios dichos derechos.⁴⁵

Sobre este punto, también es esencial resaltar que, en un contexto social, político y económico como el que se vive en México, el amparo no funciona simplemente como un medio para solucionar controversias entre personas y autoridades, sino que tiene un alcance mucho más amplio. Efectivamente, este juicio permite llevar a tribunales problemas estructurales, exigencias por parte de diversos grupos (vinculados, por ejemplo, con los derechos a la salud, vivienda, agua, medio ambiente, educación, etc.), impugnaciones de normas jurídicas, demandas de omisiones legislativas y casos relacionados con discriminación, violencia, diferencias sociales, pobreza y violaciones graves a derechos humanos, entre otros. Por ello, podemos afirmar que, a pesar de las complicaciones que persisten y sobre las cuales deben hacerse ajustes, el juicio de amparo juega un papel fundamental como motor de cambio social.

Ahora, lo anterior no significa que debamos desaparecer los principios rectores del amparo sin hacer ninguna reflexión. Este juicio funciona gracias a las figuras que lo rigen, a las directrices que señala la Constitución, a las reglas procesales establecidas en la ley de la materia y al desarrollo jurisprudencial que al respecto ha realizado la Suprema Corte de Justicia. Además, específicamente hablando sobre el principio de relatividad de las sentencias, existen razones de peso para que los tribunales actúen con cautela en cuanto a los efectos que tienen sus decisiones, pues otorgar remedios generales sin ningún límite o cuidado podría generar problemáticas de otros tipos. Algunas de estas razones están relacionadas con que las personas juzgadoras pueden no tener acceso a toda la información técnica, estadística y presupuestal necesaria para saber con claridad el impacto que puede llegar a tener una decisión específica; con las tensiones que pueden existir entre otorgar remedios individuales y colectivos, pues si bien una sentencia puede favorecer a

⁴⁵ Morales Simón, José Ignacio, "Consideraciones generales", en Tinajero Andrade, José Luis Antonio, Noriega Mier y Terán, Sofía *et al.*, *El principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo*, *op. cit.*, pp. 1-2.

una persona de forma inmediata, podría ser muy complicado que beneficie a todas las personas que se encuentran en su misma situación (por ejemplo casos relacionados con no tener una vivienda digna o adecuada o con el acceso a la salud); y con la división de poderes en relación con las políticas establecidas por ciertos órganos públicos.⁴⁶

Por tanto, lo que aquí se plantea no es que se deban eliminar o cambiar todas las reglas del amparo, ni que se regrese exactamente a como estaba planteado en la ley de 2013, sino que se busquen mecanismos para diagnosticar correctamente los problemas que presenta este juicio, que se escuchen las necesidades de las personas usuarias, que se analicen seriamente las condiciones del país y las exigencias de la sociedad, que se dialogue con los diversos grupos interesados y, hasta ese momento, se emitan las reformas correspondientes. Esto, por supuesto, con el objetivo de mantener —y en la medida de lo posible mejorar— los estándares de protección de los derechos fundamentales que ya han sido alcanzados. Lo más importante es seguir avanzando en la protección de los derechos y evitar a toda costa la imposición de límites al amparo que generen más restricciones al acceso a la justicia.

La evolución exhibida con los precedentes de la Suprema Corte demuestra que sí es posible reinterpretar y flexibilizar de forma responsable el principio de relatividad de las sentencias, como claramente se aprecia de las resoluciones que resolvieron casos de derechos colectivos —en los que se protegió a grupos o comunidades— o casos relacionados con omisiones legislativas. Con esto, se ha logrado que la relatividad no sea un obstáculo más para la operatividad del amparo o una restricción al acceso a la justicia y, a la vez, ha mostrado las posibilidades que tiene el Poder Judicial para proteger los derechos humanos.

En un momento en el que las demandas y exigencias de las personas son tan delicadas y relevantes, es esencial que respondamos como sociedad, de

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 2-3.

forma seria e informada, para exigir que no se limiten los medios de defensa y protección de derechos fundamentales y que sigamos avanzando para lograr una nación más justa y fuerte, con un verdadero estado de derecho.

E. Bibliografía

Amparo Directo en Revisión 83/2011, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 11 de mayo de 2011.

Amparo Directo en Revisión 2632/1998, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 24 de agosto de 1999.

Amparo en Revisión 588/2012, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 28 de noviembre de 2012.

Amparo en Revisión 2051/1993, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 27 de mayo de 1996.

Amparo en Revisión 1965/1997, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 30 de septiembre de 1999.

Amparo en Revisión 305/1997, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3 de diciembre de 1997.

Amparo en Revisión 3224/1998, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 7 de julio de 1999.

Amparo en Revisión 315/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 28 de marzo de 2011.

Amparo en Revisión 378/2014, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 15 de octubre de 2014.

Amparo en Revisión 323/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 11 de marzo de 2015.

Amparo en Revisión 241/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 27 de junio de 2018.

Amparo en Revisión 307/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 14 de noviembre de 2018.

Amparo en Revisión 2076/1997, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 19 de marzo de 1999.

Amparo en Revisión 1359/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 15 de noviembre de 2017.

Amparo en Revisión 805/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 30 de enero de 2019.

Amparo en Revisión 57/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I., 14 de agosto de 2019.

Amparo en Revisión 79/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 30 de agosto de 2023.

Amparo en Revisión 267/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 6 de septiembre de 2023.

Campuzano Gallegos, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo. Teórico-práctico*, 6ª ed., México, Thomson Reuters, 2020.

Carrasco Berge, Daniela y Acevedo Nuevo, Bruno A., “Cuestiones prácticas de la declaratoria general de inconstitucionalidad a la luz de la primera invalidez resuelta por la SCJN”, en González Alcántara Carrancá, Juan Luis *et al.* (coords.), *Teoría y práctica del Juicio de Amparo*, México, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México/Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, 2023, pp. 501-502.

Contradicción de tesis 239/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Fernando Franco González Salas, 28 de mayo de 2015.

Contradicción de Tesis 299/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro: José Fernando Franco González Salas, 4 de mayo de 2016.

Contradicción de Tesis 58/2015, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 26 de abril de 2016.

Contradicción de Tesis 6/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 26 de agosto de 2002.

Contradicción de Tesis 52/2004, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza, 25 de octubre de 2005.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Pasado,*

presente y futuro, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y de la nueva ley de amparo*, 11^a ed., México, Editorial Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, 2021.

Figuroa Mejía, Giovanni A., “Efectos de las sentencias de amparo: Modificación parcial del principio de relatividad a través de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

Fix-Zamudio, Héctor, “Algunos aspectos de la obra jurídica de Manuel Crescencio García Rejón”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, 1991. Disponible en: «<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/30095/27170>». [Consultado el 23 de enero de 2025].

González Alcántara Carrancá, Juan Luis *et al.* (coords.), *Teoría y práctica del Juicio de Amparo*, México, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México/Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, 2023.

Incidente de Inconformidad 142/1997, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 11 de junio de 1997.

Inconformidad por Repetición del Acto Reclamado 85/1993, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 12 de febrero de 1997.

Morales Simón, José Ignacio, “Consideraciones generales”, en Tinajero Andrade, José Luis Antonio, Noriega Mier y Terán, Sofía *et al.*, *El principio de*

relatividad de las sentencias en el juicio de amparo, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, Cuadernos de Jurisprudencia, pp. 1-2.

Niembro Ortega, Roberto, “Reformas a la Ley de Amparo, ¿sí o no?”, *Revista Reforma*, abril de 2024. Disponible en: «https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://busquedas.gruporeforma.com/buscar/reforma/documentos/VisorArticulos.aspx?idComptto=6&slIdentificadorParm=6s8408034d&ridproducto=3&id=2448222&tipoElemento=/impresa/&text=roberto%20niembro&imgUrl=https://hemeroteca-libre.reforma.com/20240421/interactiva/RREV20240421-014.JPG».

Otero, Mariano, “Voto particular de Mariano Otero (5 de abril de 1847)”, en *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres*, México, Poder Judicial de la Federación, 1985. Disponible en: «[https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CompilacionNorm/PDF/C.%201846-1855/b\)%20VOTO%20PARTICULAR%20M.%20OTERO%205%20abril%201847.pdf](https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CompilacionNorm/PDF/C.%201846-1855/b)%20VOTO%20PARTICULAR%20M.%20OTERO%205%20abril%201847.pdf)».

Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, Gaceta Parlamentaria número 6457-15, Año XXVII, febrero de 2024.

Recurso de Queja 27/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 20 de junio de 2018.

Rivera León, Mauro Arturo, “¿La tumba de Otero? Naturaleza, funcionamiento y problemáticas de la declaratoria general de inconstitucionalidad en México”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, vol. 26, núm. 1, enero-junio 2022. Disponible en: «<https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/anuario-iberoamericano-de-justicia-constitucional/numero-261-enerojunio-2022/la-tumba-de-otero-naturaleza-funcionamiento-y-problematicas-de-la-declaratoria-general-de>».

Rocha Mercado, Víctor Manuel y Miranda Bernabé, Alberto, “Principios rectores del juicio de amparo”, en González Alcántara Carrancá, Juan Luis *et al.* (coords.), *Teoría y práctica del Juicio de Amparo*, México, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México/Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, 2023.

Tinajero Andrade, José Luis Antonio, Noriega Mier y Terán, Sofía *et al.*, *El principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuadernos de Jurisprudencia, 2023.

La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo: intenciones, evolución y actualidad

Gilberto Nava Hernández*

Salvador Nava Dornbierer**

* Licenciado en Derecho con mención especial por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM). Maestro en Derecho Procesal Constitucional con mención honorífica y candidato a doctor en Derecho por la Universidad Panamericana. Especialista en justicia constitucional, interpretación y aplicación de la Constitución por la Universidad de Castilla-La Mancha (España). Profesor titular de Procedimientos Constitucionales en el ITAM. Secretario Auxiliar adscrito a la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

** Graduado de la licenciatura de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) con promedio de excelencia. Técnico operativo adscrito a la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Acreedor del premio al duodécimo mejor orador en las rondas internacionales del Philip C. Jessup International Law Moot Court Competition.

SUMARIO: A. Introducción; B. El principio de estricto derecho en el juicio de amparo. Aproximación desde el contexto histórico; C. La suplencia de la queja como excepción al principio de estricto derecho y evolución; D. Concepto de suplencia de la queja y supuestos de aplicación; E. Conclusión; F. Bibliografía.

A. Introducción

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ es la primera referencia que encontramos en el orden jurídico mexicano respecto a la posibilidad que tenemos todas las personas de plantear la incompatibilidad de normas generales, actos y omisiones de autoridad con el parámetro de regularidad constitucional mexicano, compuesto tanto por la propia Constitución federal como por los derechos humanos que establecen los tratados internacionales de los cuales forma parte el Estado mexicano.

Sobre esa misma línea, el mismo artículo 103 constitucional prevé que los tribunales federales serán los encargados de resolver las cuestiones de constitucionalidad que surjan dentro del orden jurídico mexicano, especial-

¹ “Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.

mente, de definir si los actos, normas generales u omisiones de la autoridad impugnados por las personas habitantes en México son o no contrarios a los derechos humanos o la división de poderes y/o a la esfera de competencias, creada por la propia Constitución.

De la lectura conjunta de los artículos 1, párrafo primero,² 133³ y 136⁴ de la Constitución, se desprende que tanto el texto fundamental como las normas de derechos humanos provenientes de tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, son el criterio para evaluar la validez de todos los actos que derivan de ella. En este sentido, el artículo 103 establece que los jueces federales tienen la responsabilidad de garantizar que los actos de autoridad cumplan con estos principios, asegurando así la supremacía constitucional.

En ese tenor, el juicio de amparo es uno de los medios de control de regularidad judicial que establece la propia Constitución para garantizar su supremacía y proteger al parámetro de regularidad y con ello los derechos de todas las personas. Ello, en tanto, el artículo 107 dispone textualmente que “las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases: I. El juicio

² “Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece [...]”.

³ “Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

⁴ “Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta”.

de amparo”, la cual es la primera referencia que nuestra Constitución hace respecto al juicio de amparo.

Así, de una interpretación sistemática de los artículos 103 y 107, párrafo primero y segundo, de nuestra Constitución, podemos concluir que el juicio de amparo es un medio de control judicial de regularidad constitucional, el cual —como se explicó— busca resolver las controversias que ya se mencionaron en líneas anteriores (oposición entre normas generales, actos u omisiones de autoridad con los derechos humanos y la esfera de competencias que creó la Norma Fundamental).

También se debe mencionar que el juicio de amparo se rige por los principios previstos en el artículo 107 de la Constitución. En la fracción I del mismo precepto, se encuentra previsto el principio de instancia de parte agraviada; y en la fracción II, primer renglón, se dispone el principio de relatividad de las sentencias de amparo, para que después el quinto párrafo prevea el principio de “estricto derecho” y la suplencia de la queja.

El presente *ensayo* explicará cuáles son los principales antecedentes y el concepto de la *suplencia de la queja*, su evolución en el orden jurídico mexicano, sus intenciones y cómo funciona hoy en día. Todo esto desde la base de que es uno de los principios rectores del juicio de amparo.

B. El principio de estricto derecho en el juicio de amparo. Aproximación desde el contexto histórico

Como se adujo en la “Introducción”, el juicio de amparo es un medio de control judicial de regularidad constitucional que, valga la redundancia de la expresión, busca garantizar la supremacía de la propia Carta Magna; el constituyente originario es consciente de que ésta no puede garantizarse a sí misma *per se*, sino que requiere de armas y otros medios para hacerse cumplir, el cual se rige por los principios básicos previstos por el artículo 107 de la Norma Fundamental vigente.

Ahora bien, por lo que se refiere a la materia principal de análisis del presente ensayo, en primer lugar, se debe considerar que la figura procesal de *suplencia de la queja deficiente* no puede ser entendida ni estudiada en un vacío, sino que debe entenderse a la luz de uno de los principios rectores del juicio de amparo del que funge como excepción: el principio de estricto derecho.

Sin embargo, aún es de mayor relevancia aducir que el texto constitucional vigente hoy en día en ningún momento menciona de forma expresa el concepto *estricto derecho*. Éste debe inferirse de una interpretación a *contrario sensu* del artículo 107, fracción II, quinto párrafo, de nuestra Constitución federal, el cual dispone textualmente que “En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria”.

Ahora bien, para entender el origen y sentido de esta disposición, es útil revisar su contexto histórico. Como es un hecho por demás conocido, el juicio de amparo “nació” en México durante el siglo XIX por lo que, sin lugar a ninguna duda, en la actualidad, no entendemos a este medio de control judicial de regularidad constitucional como se veía en sus orígenes; éste ha tenido reformas y modificaciones a casi dos siglos de su creación, algunas suscitadas por los cambios de la vida nacional o, a veces, por el avance de los medios tecnológicos. Sin embargo, la forma en cómo el juicio de amparo se concibió en sus inicios siempre será una buena base para comprender las intenciones y finalidades que están detrás de las disposiciones legales vigentes.

La Constitución de 1857, en su artículo 101 (de forma muy similar a como ocurre hoy en día), disponía que los tribunales de la Federación resolverían las controversias que surgieran con motivo de que se considerara que una ley o un acto de autoridad fuera contraria a las garantías individuales, vulneraran la soberanía de los Estados o la esfera de competencias de la autoridad federal. En cambio, el artículo 102 disponía que todos los juicios a los que se refería la 101 debían iniciarse solamente a petición de la parte agraviada y que la sentencia sólo se ocuparía de “individuos particulares, limitándose

a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare”.⁵

Como se advierte, desde la Constitución de 1857, específicamente, en sus artículos 101 y 102, se preveía que los medios de control de regularidad constitucional sólo serían iniciados a petición de instancia de parte agraviada y que las sentencias que concedieran la protección constitucional se limitarían a beneficiar a las personas que hubieran iniciado el juicio constitucional. Así, parece que los primeros dos principios rectores de los medios de control de regularidad constitucional en México serían instancia de parte agraviada y relatividad de las sentencias.

El tercer principio es el de estricto derecho. La primera referencia, que encontramos en el orden jurídico mexicano a la figura de la suplencia de la queja, la encontramos en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, la cual se publicó el 14 de diciembre de 1882 (una especie de ley orgánica en materia de amparo) cuyo artículo 42, si bien no regulaba como tal a la suplencia de la queja, hacía referencia a la suplencia del error, al disponer: “Artículo 42: La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, *en sus sentencias pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en auto, aunque no se haya mencionado en la demanda*”.⁶

Por lo que se refiere a nuestra Constitución vigente, desde su texto original de 1917, en el artículo 107, fracción II, establecía:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes: [...]

⁵ Constitución Política de la República Mexicana, México, 1857, artículo 101.

⁶ Énfasis añadido.

II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, *podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.*⁷

Así, de las anteriores disposiciones se advierte que la intención del legislador que reglamentó nuestra Constitución de 1857 y después del constituyente de 1917 fue que los medios de control judicial de regularidad constitucional encaminados a garantizar la supremacía de nuestros textos fundamentales se resolvieran por los órganos jurisdiccionales únicamente a la luz de los argumentos que hicieran valer las personas, pero que habría excepciones:

- 1) En un primer momento, es decir, con motivo de la reglamentación en 1882 del artículo 102 de la Constitución de 1857, la intención fue que, ante la subsistencia de la violación a una garantía individual que fuera advertida por la Suprema Corte o por los Jueces de Distrito, pudieran repararla aun y cuando no hubiera sido planteada por la persona quejosa.
- 2) En 1917, se podría suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo, cuando la Suprema Corte advirtiera en un caso que derivara de la materia penal que la persona quejosa hubiera que-

⁷ Texto original del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Énfasis añadido.

dado en estado de indefensión o se le hubiera aplicado una ley en perjuicio que no era aplicable al caso.

Al respecto, se debe decir que en esta primera aproximación parece que la suplencia de la queja era una excepción a una regla general, no creada de forma expresa. A saber, el juicio de amparo se resolvería con base únicamente en los argumentos de la persona quejosa. Dicha situación deriva en el principio de estricto derecho y en la presunción de constitucionalidad.

Se insiste, si bien estos principios no están expresamente previstos en la Constitución, lo cierto es que al limitar a supuestos muy específicos la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales (como lo son la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito) remedien violaciones constitucionales no alegadas por las partes, la Constitución ordena que el juicio de amparo sea resuelto únicamente con base en los argumentos que propuso la parte quejosa. Ello en atención al principio de presunción de constitucionalidad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes, entre los que destaca el Expediente Varios 912/2010,⁸ ha desarrollado el concepto de presunción de constitucionalidad. En este asunto, el Pleno analizó la forma en cómo todas las personas juzgadoras del país debían ejercer control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos⁹

⁸ Sentencia recaída al Expediente Varios 912/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, Encargado del engrose: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 14 de julio de 2011.

⁹ En la página 33 de la sentencia del ya referido expediente varios 912/2010, el Pleno determinó que el parámetro serían “[...] todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; [y los] criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte”. En su nota a pie número 5, afirma: “[...] los tratados competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecida en el mismo texto de los tratados o mediante jurisprudencia de la misma Corte, son los siguientes: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 del

y determinó que “la posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación”.¹⁰

Bajo esa misma línea argumentativa y retomando lo resuelto en el ya citado expediente varios 912/2010, la Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión 878/2013,¹¹ en el cual consideró que la presunción de constitucionalidad obliga a quien afirma que una norma general es contraria a la Constitución a

aportar fundamentos, razones y justificaciones para ello, en tanto plantea la modificación de la situación existente para la cual no había —con anterioridad a la impugnación— alguna razón para que fuera modificada; por eso, el mantenimiento de la situación cuestionada en el proceso constitucional goza de preferencia si no existen situaciones aportadas por el actor para su transformación, es decir, en principio el precepto cuestionado debe gozar de una presunción de constitucionalidad que, en todo caso, corresponde refutar a quien lo impugna.¹²

Al respecto, se debe entender que el principio de presunción de constitucionalidad implica que los actos, las normas o las omisiones de autoridades del Estado mexicano, a los que se refieren los artículos 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos y 1 de la Ley de Amparo, se consideran constitucionales y acordes con el parámetro de regularidad constitucional hasta

Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ‘Protocolo de San Salvador’; Artículo 7 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ‘Convención De Belém Do Pará’; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”.

¹⁰ Expediente Varios 912/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Encargado del engrose: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 14 de julio de 2011, p. 33.

¹¹ Amparo Directo en Revisión 878/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 14 de agosto de 2013.

¹² Amparo Directo en Revisión 878/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 14 de agosto de 2013, pp. 24-25.

que la persona quejosa demuestre a través de sus propios argumentos que ello no es así y que resulta inconstitucional o inconvencional. A forma de analogía, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece, en su artículo 264, que la parte que niega sólo está obligada a probar cuando se desconozca una presunción. En ese sentido, se debe decir que, si alguna persona considera que los actos en sentido amplio que derivan de la propia Constitución son contrarios al parámetro de regularidad, tiene la carga de demostrarlo, es decir, comprobar su inconstitucionalidad. Aquí encontramos el principio de estricto derecho.

Así, este principio implica que las personas juzgadoras se limiten a analizar la constitucionalidad de los actos que las personas quejas tachan de inconstitucionales, exclusivamente desde los conceptos de violación hechos valer en su propia demanda, sin ningún otro tipo de consideración que no guarde correspondencia con tales argumentos.¹³ De esta manera, corresponde demostrar sus afirmaciones a quien niegue una presunción.

C. La suplencia de la queja como excepción al principio de estricto derecho y evolución

Ahora, si bien es cierto todo lo anterior, es decir, que el principio de estricto derecho sí está reconocido en rango constitucional para efectos del juicio de amparo y que ello implica que las personas quejas tienen la carga de demostrar la inconstitucionalidad de los actos que impugnan, también lo es que la figura de la suplencia de la queja deficiente también está prevista en nuestro texto constitucional.

Como ya se había mencionado en líneas anteriores, el artículo 107, fracción II, quinto párrafo, de la Constitución establece “En el juicio de amparo deberá

¹³ González Alcántara Carrancá, Juan L. *et al.* (coords.), *Teoría y Práctica del Juicio de Amparo*, Ciudad de México, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México/Centro de Estudios Carbonell, 2023, pp. 24-31.

suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria”.

En ese tenor, la suplencia de la queja es una excepción al principio de estricto derecho, cuya finalidad es evitar que este principio limite la función del juicio de amparo como un medio judicial de control de regularidad constitucional. Es decir, una aplicación tajante del principio de estricto derecho implicaría la aceptación de violaciones flagrantes a los derechos de los quejosos y a la Constitución en general, ocasionadas por una defensa limitada en el juicio de amparo.¹⁴

En la obra *Suplencia de la queja deficiente en el amparo*, redactada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se define a esta figura como:

una institución procesal, de carácter proteccionista, en cuya virtud el juzgador de amparo, en los supuestos en que expresamente se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, tiene el deber de corregir o subsanar las omisiones, errores o imperfecciones de la demanda de amparo presentada por el quejoso o, en su caso, del escrito de agravios a través del cual interpone un recurso, y que puede dar lugar a que la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal se funde en motivos de inconstitucionalidad no aducidos por el quejoso o recurrente.¹⁵

Así, parece que nuestra Constitución busca un equilibrio entre preservar la presunción de constitucionalidad de los actos de las autoridades integrantes

¹⁴ Azuela Güitrón, Mariano y Betanzos Torres, Eber Omar, “El principio de estricto derecho en el juicio de amparo: Alcance y consecuencias del mismo conforme a la legislación, la doctrina y la jurisprudencia”, Pérez Daza, Alfonso (coord.), *El principio de estricto derecho*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2017, pp. 16-31.

¹⁵ Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Suplencia de la queja deficiente en el amparo*, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, p. 46.

del Estado mexicano y evitar violaciones flagrantes al propio texto fundamental, en favor de la protección de los bienes más esenciales de las personas.

También ya se había mencionado en líneas anteriores que, en el texto original de la Constitución de 1917, la suplencia de la queja estaba acotada a la materia penal y para los únicos supuestos consistentes en los que, durante el trámite del juicio de origen, se hubiera dejado a las personas en un estado de indefensión o se les hubiera condenado con base en una ley que no era aplicable al caso. Esto abona a la conclusión de que desde aquel año la intención del constituyente era garantizar la supremacía constitucional y el principio de presunción de constitucionalidad de los actos desde el principio de estricto derecho, pero con la posibilidad de que las personas juzgadoras detectaran y en su caso repararan violaciones que las hubieran dejado sin defensa, cuando estuviera de por medio uno de los bienes más valiosos para las personas: la vida¹⁶ y la libertad.

Si bien esos fueron los inicios de la suplencia de la queja, debe decirse que esta figura procesal, como muchas otras del mundo jurídico, ha sido dinámica, es decir, ha cambiado a partir de las necesidades de nuestra sociedad, con una tendencia al reconocimiento de cada vez más supuestos de aplicación de la suplencia de la queja deficiente y de excepción al principio de estricto derecho. A continuación, se mencionan las modificaciones más importantes a la suplencia de la queja deficiente.

El 19 de febrero de 1951 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reformó el artículo 107, fracción II, modificación con la cual ahora se ampliaría la suplencia de la queja deficiente tratándose de normas que hubieran sido declaradas inconstitucionales mediante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a la materia penal y a la materia laboral en favor del trabajador.

¹⁶ Al respecto debe precisar que el texto original del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 establecía la pena de muerte para sancionar algunos delitos.

El 2 de noviembre de 1962 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* otra reforma al mismo artículo constitucional, a fin de disponer que:

en los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja...

con lo cual se introdujo la aplicación suplenca de la queja a la materia agraria.

El 20 de marzo de 1974, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma constitucional para que se aplique la suplenca de la queja en los juicios de amparo donde estuvieran involucrados derechos de menores o incapaces.¹⁷

El texto vigente en 1974 del artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos era el siguiente:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: [...] II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁷ Para identificar estas reformas, se consultaron los textos originales de los decretos que se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* en las fechas que se mencionan en el cuerpo del presente texto.

Podrá *también suplirse la deficiencia de la queja* en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá *suplirse la deficiencia de la queja* de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.¹⁸

Debe notarse que en 1974 la figura de la suplencia de la queja estaba prevista en cuatro párrafos de rango constitucional, y debía aplicarse en materia penal, agraria, laboral, en favor de menores e incapaces y respecto de normas declaradas inconstitucionales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Del único supuesto previsto en 1917, en 54 años se incorporaron cuatro supuestos al texto constitucional (1974).

Posteriormente, por reforma constitucional, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de abril de 1986, se eliminaron del texto constitucional todos los supuestos de procedencia para aplicar la suplencia de la queja en el juicio de amparo. El nuevo texto del artículo 107, fracción II, constitucional

¹⁸ Énfasis añadido.

dispondría que “En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución”, con lo cual se otorgó al legislador ordinario la facultad para legislar sobre la procedencia de esta figura procesal y de reglamentar el mandato constitucional.

Si bien fue reformado después ese texto constitucional, ésta sigue siendo la idea vigente actualmente, es decir, ya no existen supuestos expresos de procedencia de la suplencia de la queja en la Constitución, sino que estos se encuentran regulados en la Ley de Amparo, la cual prevé muchos más casos de aplicación que los previstos en 1974 y de excepción al principio de estricto derecho.

Bajo esa lógica, debe decirse que el fin último de la suplencia de la queja es nivelar el proceso del juicio de amparo en favor de la persona quejosa, que por su específica posición se encuentra en una situación de desventaja en el juicio de amparo. De esta manera, el legislador eximió a los quejosos del peso de ser expertos en los tecnicismos jurídicos necesarios para navegar el sistema jurídico y presentar una defensa efectiva y eficaz, con lo que garantiza el acceso a la justicia de aquellos que carecen de los medios económicos, políticos y sociales para conseguir una defensa adecuada.¹⁹

D. Concepto de suplencia de la queja y supuestos de aplicación

Como se explicó en párrafos anteriores, la suplencia de la queja es una figura procesal aplicable al juicio de amparo que implica la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación puedan analizar la constitucionalidad de los actos, las normas generales o las omisiones que reclamen las personas quejas desde violaciones constitucionales que no hubieran reclamado expresamente o de argumentos que no hubieran planteado en su demanda.

¹⁹ Meza Fonseca, Emma, *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, México, UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, pp. 431-439.

Esta figura procesal implica necesariamente la existencia de una deficiencia en la demanda de amparo, en cualquiera de sus dos acepciones: como carencia o imperfección. La primera implica remediar alguna omisión en la demanda, es decir, completarla; y la segunda significa que existe una deficiencia por imperfección que requiere del mejoramiento de la demanda.²⁰

Así, debe resaltarse que la suplencia de la queja deficiente implica la posibilidad de que las personas juzgadoras de amparo puedan 1) tener por impugnadas violaciones constitucionales del acto reclamado que no se hayan mencionado en la demanda de amparo, y/o 2) mejorar argumentos de la demanda de amparo, es decir, pueden declarar inconstitucional el acto reclamado, pero por razones diferentes a las que sostiene la demanda de amparo.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en el artículo 79, último párrafo, de la Ley de Amparo que textualmente dispone: “[...] En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio”. Pues como se advierte, la propia Ley de Amparo establece que habrá supuestos en los que las personas juzgadoras podrán suplir la queja aun y cuando los quejosos no hayan impugnado la violación, y habrá otros casos en los que sólo se podrán mejorar los argumentos, como se explicó en líneas y párrafos anteriores.

Un punto más a resaltar de la suplencia de la queja es que las personas juzgadoras sólo pueden aplicarla en beneficio de la persona quejosa, es decir, cuando adviertan que agregar una violación cometida en el acto reclamado o en el proceso que le da origen, o mejorar los argumentos de la demanda

²⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2009, p. 300.

También véase la Tesis: II.Io.A. J/2 K (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo IV, enero de 2022, página: 2910, registro digital: 2024049, de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO”.

de amparo, generará un beneficio a la persona quejosa que derivará en la concesión de la protección constitucional; es decir, no deben introducir argumentos a la demanda cuando estos no deriven en la concesión de la protección constitucional. Como se dice de forma coloquial en el ejercicio de la función jurisdiccional “no se suple la queja, para negar”.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, especialmente al resolver la Solicitud de Sustitución de Jurisprudencia 14/2016 (sesión de 17 de mayo de 2017), que la suplencia de la queja consiste en que en la sentencia de amparo las personas juzgadas analicen argumentos no propuestos por el quejoso (en el amparo) o el recurrente (en los recursos previstos en la Ley de Amparo), pero que sólo deben aplicarla en “aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna”.²¹

Sobre esto, es importante precisar que la suplencia de la queja deficiente no tiene el alcance de hacer procedentes juicios de amparo o medios de impugnación dentro de este tipo de procedimientos, que son improcedentes de acuerdo con la Ley de Amparo.²² Es decir, la figura de la suplencia de la queja opera únicamente en la sentencia de amparo para mejorar los argumentos de la persona quejosa que deriven en un beneficio, sólo si en el caso concreto se acreditan los requisitos de procedencia previstos en los artículos

²¹ Tesis: 2a./J. 67/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página: 263, registro digital: 2014703, de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)”.

²² Al respecto, véase la Tesis: 2a./J. 81/2006 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 236, registro digital 174841, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR SÍ SOLA, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO”.

107 (amparo indirecto) y 170 (amparo directo) de la Ley de Amparo y no se actualiza alguna causal de improcedencia (artículo 61 de la misma ley).

De ello podemos concluir sobre este punto que la suplencia de la queja sólo pueden aplicarla las personas juzgadoras una vez que el juicio de amparo o los recursos de queja (artículo 97), revisión (artículo 81), reclamación (104) o inconformidad (artículo 104) son procedentes; únicamente en la sentencia que los resuelva; y sólo cuando los nuevos argumentos o violaciones deriven en un beneficio para la persona quejosa, es decir, en la concesión de la protección constitucional.

Ahora bien, el tercer punto de la suplencia de la queja, como ya se había explicado, consiste en que es una excepción al principio de estricto derecho, por lo que las personas juzgadoras de amparo sólo pueden aplicarla en sus sentencias en los casos y supuestos que expresamente se encuentren previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.²³ Es importante recordar que desde

²³ “Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales. La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculgado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia

1986 nuestra Constitución dejó de prever expresamente los supuestos de procedencia de esta figura jurídica y los delegó al legislador ordinario. Lo anterior sin perder de vista que la suplencia de la queja es una figura de rango constitucional a pesar de que sus supuestos de aplicación fueron establecidos en legislación secundaria.

Así, como cualquier excepción a una regla de carácter general, los supuestos de suplencia de la queja deficiente deben estar expresamente previstos de forma puntual en la Ley, sin que sea posible que las personas juzgadoras apliquen esta figura a casos no contemplados por el legislador.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Criterios 273/2021²⁴ determinó que los supuestos de aplicación de la suplencia de la queja atienden esencialmente a dos circunstancias: 1) una situación de desigualdad social y 2) a un interés del propio Estado mexicano.²⁵

En cuanto a la primera circunstancia, la Suprema Corte de Justicia al resolver la ya citada Contradicción de Criterios 273/2021 estableció que

la justificación de la suplencia de la queja se encuentra en la necesidad de que se dé un tratamiento distinto a quienes, por alguna situación especial, no se encuentran en condiciones de hacer valer sus derechos en igualdad de condiciones frente a aquéllos que pueden ejercerlos

en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo”.

²⁴ Resuelta en sesión de 11 de mayo de 2022.

²⁵ Sentencia recaída en la Contradicción de Criterios 273/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 11 de mayo de 2022, pp. 35 y 36.

plenamente[...] de esta forma, se garantiza una mayor protección que convierte al juicio de amparo en un instrumento más eficaz, justo y accesible—justificación que sustentan aquellos supuestos de suplencia de queja diseñados en función de la condición de vulnerabilidad o desventaja que la ley presume al sujeto a quien se auxilia y/o por la materia de derecho a que corresponde el acto reclamado.²⁶

Por ello, debemos entender que el constituyente y el legislador—conscientes de que vivimos en una sociedad inequitativa en la que no todas las personas estamos en condiciones reales e iguales de acceder a una asesoría jurídica adecuada y de calidad para promover el juicio de amparo y defender y reclamar nuestros humanos—presumen que las personas menores de edad y las personas con discapacidad, los inculpados o sentenciados en un proceso penal, las víctimas de un delito, los ejidatarios (materia agraria), los trabajadores en los conflictos laborales y las personas en condiciones de pobreza y marginación se encuentran en una posición de desventaja social frente a otras, como podrían serlo el propio Estado mexicano o los patrones que cuentan con mayores medios para defender sus intereses. Por esto, la suplencia de la queja es una forma de equilibrar las condiciones dentro de una contienda judicial y con ello hacer prevalecer la supremacía de la Constitución.

Así, si bien estos son los supuestos de aplicación de la suplencia de la queja deficiente previstos en la Ley de Amparo, con motivo de la desigualdad social de nuestro país, lo cierto es que la Suprema Corte ha ampliado los supuestos vía jurisprudencial. A manera de ejemplo se citan dos casos.

Al resolver el Amparo en Revisión 388/2022, la Primera Sala de la Suprema Corte estableció que “la figura de la suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, debe aplicarse a los juicios de amparo promovidos por personas migrantes”; debido a que se

²⁶ Sentencia recaída en la Contradicción de Criterios 273/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 11 de mayo de 2022, pp. 35 y 36, párrafo 102.

encuentran en una clara desventaja social en el Estado mexicano, entre otras muchas cuestiones, por desconocer las leyes nacionales.²⁷

De manera similar, al fallar el Amparo Directo en Revisión 1332/2023, la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, en términos de la misma fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, procede que las personas juzgadoras suplan la queja deficiente cuando el quejoso sea una persona mayor y adviertan que tiene alguna condición de vulnerabilidad como pudiera ser que no sepa leer y/o escribir, que no entienda el español o forme parte de una comunidad indígena, la dependencia de su familia, entre otras.²⁸

Por lo que se refiere a un interés del propio Estado mexicano, la Primera Sala de la Suprema Corte al resolver la ya multicitada Contradicción de Criterios 272/2021 dispuso que también opera la suplencia cuando se busque hacer prevalecer a los intereses del Estado mexicano como lo podrían ser defender al orden público y a las formalidades esenciales del procedimiento en la emisión de los actos reclamados,²⁹ sin importar cuál es la condición especial de las partes en el juicio de amparo.

En estos supuestos encontramos las fracciones I, II y VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, que disponen que la suplencia de la queja deficiente operará cuando los órganos jurisdiccionales adviertan que el acto reclamado se fundamentó en una norma que ya fue declarada inconstitucional en juris-

²⁷ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 388/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 15 de marzo de 2023.

Tesis: 1a./J. 114/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo II, septiembre de 2023, página: 1611, registro digital: 2027214, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES APLICABLE EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS MIGRANTES".

²⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1332/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 11 de octubre de 2023, pp. 122-134.

²⁹ Sentencia recaída a la Contradicción de Criterios 273/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 11 de mayo de 2022, pp. 35 y 36.

prudencia por la Suprema Corte o los plenos regionales, cuando esté de por medio la estabilidad y el desarrollo de las familias mexicanas o cuando una persona haya quedado sin defensa dentro del propio juicio de amparo; los cuales tienden a defender a la propia Constitución, en tanto buscan garantizar su supremacía, las formalidades esenciales del proceso y los principios fundamentales del Estado mexicano. No es posible, por tanto, concluir que la Constitución no sea suprema, con motivo de que los argumentos no fueran correctamente planteados por la persona quejosa.

A manera de ejemplo, debe mencionarse que fue tal la importancia de la familia para la sociedad mexicana que, a partir de una interpretación extensiva de la fracción II del artículo 79, la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que la suplencia de la queja opera en favor de cualquiera de las partes en un litigio si es que la litis abarca derechos alimentarios, incluso a favor del deudor alimentario, por alterarse y/o afectarse el orden y desarrollo de la familia.³⁰

Incluso existen casos en los que se ha resuelto que es factible concluir que la suplencia de la queja no está limitada a personas con ciertas condiciones, sino que también aplica a supuestos específicos delineados en la ley, por lo que también opera en casos civiles, mercantiles y administrativos, materias históricamente consideradas como de estricto derecho. Por ello, los órganos jurisprudenciales han expandido los supuestos en los que esta figura aplica en relación con el interés del Estado, específicamente al resguardar el debido proceso.

Dentro de la materia civil, administrativa y mercantil, la deficiencia de la queja es aplicable por falta de emplazamiento, toda vez que éste es un claro ejemplo de una violación manifiesta de la ley que deja al quejoso o recurren-

³⁰ Tesis: 1a./J. 24/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página: 316, registro digital: 2022087, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO".

te sin defensa.³¹ El emplazamiento es considerado como una formalidad esencial del procedimiento que deberá ser examinada por el juzgador independientemente de que este planteamiento se haya hecho valer o no durante la demanda de garantías.³²

En cuanto a la materia mercantil, comúnmente considerada como aquella en la que el principio de estricto derecho y la autonomía de la voluntad juegan un rol más prominente, la suplencia de la queja también resulta aplicable, si se actualiza alguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo. En un caso en particular, relacionado con la condena de pagos posiblemente usurarios, un pleno de circuito determinó que la suplencia de la queja es obligatoria en casos en los que el acto reclamado se basa en la interpretación conforme de un artículo distinta a la que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que se actualiza la fracción I del artículo 79. A pesar de que el acto reclamado no se fundó en una norma declarada inconstitucional, el hecho de realizar una interpretación diversa a la hecha por la Corte en un pronunciamiento firme resulta análogo a la hipótesis prevista referente a la aplicación de una norma declarada inconstitucional, cumpliendo así con el principio de supremacía constitucional.³³

³¹ Tesis: VI. 3o. J/23 (8a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, octubre de 1991, página: 117, registro digital: 221597, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO".

Tesis: III.Io.C. J/20 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página: 485, registro digital: 195239, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL AMPARO EN MATERIA CIVIL HA DEJADO DE SER DE ERICTO DERECHO".

³² Tesis: P./J. 149/2000 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página: 22, registro digital: 190656, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL".

³³ Tesis: PC.XVII. J/3 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo III, agosto de 2016, página: 2248, registro digital: 2012325, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES POSIBLEMENTE USURARIOS Y SE DESATIENDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EFECTUADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.)".

E. Conclusión

La suplencia de la queja deficiente es una figura procesal con rango constitucional prevista en el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de nuestro texto fundamental, y en el artículo 79 de la Ley de Amparo, y es una excepción al principio de estricto derecho, rector del juicio de amparo. Esta figura obliga a las personas juzgadoras, en la sentencia de amparo, a corregir, completar o subsanar las deficiencias en que haya incurrido el quejoso en su demanda de amparo o en los agravios expresados, e introducir en estos argumentos no expresados pero suficientes para declarar la inconstitucionalidad de las normas generales actos u omisiones de la autoridad, a fin de garantizar la supremacía constitucional y el respeto a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que sea parte el Estado mexicano. Su finalidad es equilibrar la relación procesal en favor de quienes, por razones de vulnerabilidad, desconocimiento del derecho o falta de recursos, no pueden formular con precisión sus argumentos encaminados a defender su esfera jurídica.

La suplencia de la queja deficiente permite que el acceso a la justicia no se vea limitado por tecnicismos procesales, con lo que garantiza que las personas en situación de desventaja puedan hacer valer sus derechos de forma eficaz, así como proteger ciertos intereses válidos del Estado como lo es la supremacía constitucional y las formalidades esenciales del procedimiento. Sin embargo, su aplicación no es absoluta, pues se encuentra sujeta a los supuestos expresamente previstos en la Ley de Amparo, los cuales han sido ampliados progresivamente, tanto en el ámbito normativo como en el jurisprudencial, desde el reconocimiento de que ciertos grupos de personas se encuentran en una posición de desigualdad y/o vulnerabilidad.

Desde su concepción original en la Constitución de 1917, en la que se previó exclusivamente en materia penal en favor de la persona privada de la libertad, la suplencia de la queja ha evolucionado hasta abarcar múltiples ámbitos. Las reformas de 1951, 1962, 1974 y 1986 ampliaron su espectro para incluir asuntos laborales y agrarios, así como aquellos referentes a

incapaces y menores, por mencionar sólo algunos de los ensanchamientos que han tenido como objetivo una mayor protección de derechos humanos, llegando al punto de incluso ser aplicada en materias civil y administrativa.

En este contexto, la suplencia de la queja deficiente se ha convertido en una herramienta esencial dentro del juicio de amparo, aplicable en todas las materias y con un alcance cada vez más amplio, impulsado tanto por reformas legislativas como por la evolución jurisprudencial. No obstante, su aplicación debe mantenerse dentro de los límites constitucionales y legales para garantizar un equilibrio entre la supremacía de nuestra Constitución y la protección de los derechos y la seguridad jurídica dentro del juicio de amparo.

F. Bibliografía

Amparo Directo en Revisión 1332/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 11 de octubre de 2023.

Amparo Directo en Revisión 878/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 14 de agosto de 2013.

Amparo en Revisión 388/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 15 de marzo de 2023.

Azuela Güitrón, Mariano y Betanzos Torres, Eber Omar, *El principio de estricto derecho en el juicio de amparo: Alcance y consecuencias del mismo conforme a la legislación, la doctrina y la jurisprudencia*, Instituto de la Judicatura Federal, México, año 2017.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2009, p. 300.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917 y reformas constitucionales

Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Suplencia de la queja deficiente en el amparo*, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.

Contradicción de Criterios 273/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 11 de mayo de 2022.

Expediente Varios 912/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, Encargado del engrose: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 14 de julio de 2011.

González Alcántara Carrancá, Juan L. *et al.* (coord.), *Teoría y Práctica del Juicio de Amparo*, Ciudad de México, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México/Centro de Estudios Carbonell, 2023.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Meza Fonseca, Emma, *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, México, UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

Tesis 1a./J. 114/2023 (11a.), SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES APLICABLE EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS MIGRANTES. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo II, septiembre de 2023, página: 1611, registro digital: 2027214.

Tesis 1a./J. 24/2020 (10a.), SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página: 316, registro digital: 2022087.

Tesis 2a./J. 67/2017 (10a.), SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página: 263, registro digital: 2014703.

Tesis 2a./J. 81/2006 (9a.), REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR SÍ SOLA, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 236, registro digital: 174841.

Tesis II.1o.A. J/2 K (11a.), SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo IV, enero de 2022, página: 2910, registro digital: 2024049.

Tesis III.1o.C. J/20 (9a.), SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL AMPARO EN MATERIA CIVIL HA DEJADO DE SER DE ESTRICTO DERECHO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página: 485, registro digital: 195239.

Tesis P./J. 149/2000 (9a.), SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página: 22, registro digital: 190656.

Tesis PC.XVII. J/3 C (10a.), SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES POSIBLEMENTE USURARIOS Y SE DESATIENDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EFECTUADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo III, agosto de 2016, página: 2248, registro digital: 2012325.

Tesis VI. 3o. J/23 (8a.), SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, octubre de 1991, página: 117, registro digital: 221597.

**La evolución del concepto de “autoridad”
para efectos del amparo
Análisis a la luz del
neoconstitucionalismo procesal**

Francisco Vázquez Gómez Bisogno*

* Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana. Profesor de las cátedras de Teoría Constitucional y Derecho Constitucional Mexicano en la misma Institución. Investigador nivel I del Sistema Nacional de Investigadores del CONAHCyT. ORCID: 0000-0002-2054-7199. Correo electrónico: fvazquez@up.edu.mx

SUMARIO: A. El “neoconstitucionalismo procesal” y la eficacia horizontal de los derechos humanos: un punto de partida; B. La eficacia horizontal de los derechos humanos: un diálogo con la jurisprudencia comparada; I. Argentina; II. Colombia; III. Perú; IV. Bolivia; C. La Suprema Corte y el concepto de “autoridad”: entre luces y sombras; I. Al comienzo las luces: después la semilla de las sombras (Quinta Época jurisprudencial); II. Comienzan las sombras (Sexta Época jurisprudencial); III. Más sombras y menos luces (Séptima Época jurisprudencial); IV. Mayormente sombras (Octava Época jurisprudencial); V. Luces, sombras de nuevo y precisiones: los “ilícitos constitucionales” y la Barra Mexicana de Abogados (Novena, Décima y Undécima épocas jurisprudenciales); D. Bibliografía.

A. El “neoconstitucionalismo procesal” y la eficacia horizontal de los derechos humanos: un punto de partida

los órganos jurisdiccionales están constitucionalmente obligados a interpretar las normas [adjetivas] evitando cualquier exceso formalista que convierta a tales artículos en meros obstáculos procesales impositivos de la Tutela Judicial efectiva.¹

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela

¹ Sentencia sobre el expediente núm. 6.132-07, acción de amparo constitucional, 13 de febrero de 2007, y sentencia sobre el expediente núm. 6.105-06, Nulidad de Matrimonio, 14 de febrero de 2007, ambas del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela.

El neoconstitucionalismo procesal implica, palabras más, palabras menos, que el proceso debe estar al servicio de los derechos, nunca a la inversa.² Desde esta perspectiva, un tópico que resulta necesario analizar es el relativo a la evolución del concepto de autoridad para efectos del amparo que, como “doctrina jurisprudencial”,³ ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), debido a que, de ello, se ha dotado a los derechos humanos de eficacia horizontal, lo que implica que tales derechos son objeto de protección frente a los actos de particulares.

El neoconstitucionalismo procesal ha sido desarrollado por la jurisdicción constitucional venezolana a partir del principio de fin útil de la nulidad, según el cual “no puede pronunciarse la nulidad por inobservancia de formas de ningún acto del proceso [salvo que] el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su finalidad. La nulidad en definitiva, no puede pronunciársela nunca si el acto ha alcanzado la finalidad a que está destinado”, o, dicho de otra forma, que “los órganos jurisdiccionales están constitucionalmente obligados a interpretar las normas con los requisitos procesales y respetando a su vez las Garantías Jurisdiccionales, teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando

² Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, “El proceso al servicio de los derechos. Alcance del interés legítimo en el derecho comparado”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 26, enero-junio 2012. Disponible en: «<https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2012.26.5996>».

³ Entiéndase por doctrina jurisprudencial las resoluciones judiciales referenciales que, pudiendo ser o no formalmente jurisprudencia, en el fondo de los fallos se observa el análisis de un mismo problema jurídico que permite analizar la manera en que se va desarrollando un criterio jurídico, razón por la cual se les considera “doctrina” puesto que constituyen opiniones cuya validez es de naturaleza estadística, es decir, la repetición constante. Así, por ejemplo, Rodolfo Luis Vigo, al analizar una nómina de argumentos, hace referencia al *argumento jurisprudencial*, señalando que es aquel que se apoya en decisiones no obligatorias porque en el supuesto de que la tuvieran se estaría en presencia del argumento autoritativo, no jurisprudencial. Cfr. Vigo, Rodolfo Luis, “La argumentación constitucional”, en Báez Silva, Carlos, Cienfuegos Salgado, David y Vázquez-Mellado García, Julio César (coords.), *Interpretación, argumentación y trabajo judicial*, México, Porrúa-Facultad de Derecho UNAM-Universidad Panamericana, 2009, p. 234.

cualquier exceso formalista que convierta a tales artículos en mero obstáculos procesales impeditivos de la Tutela Judicial efectiva”.⁴

Idea similar fue la que dio fundamento a la reforma constitucional del 15 de septiembre de 2017, cuando se incorporó al artículo 17 constitucional mexicano un tercer párrafo que, en pocas palabras, establece el mandato para las personas juzgadoras en el sentido de que deben privilegiar la solución de los conflictos —el fondo— respecto de las reglas procesales —la forma—. Se estableció así: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Bajo ese tamiz es que he considerado importante analizar —muy concretamente— uno de los cambios que debe consolidarse para dejar atrás esas añejas concepciones formalistas de lo jurídico. Me refiero al tránsito de la eficacia sólo vertical a la eficacia horizontal de los derechos humanos, lo cual ha ocurrido en otros sistemas jurídicos, ante todo, porque dicho cambio se fundamenta en el principio anglosajón consistente en entender que “sin garantías no hay derechos”, es decir, sin procedimientos ágiles y expeditos que sirvan como medio de tutela, de poco sirven las elaboradas y extensas declaraciones de derechos humanos.

Por ello, en primer lugar, intentaré dar una visión clara, concreta, objetiva, pero ante todo práctica, de lo que es la eficacia horizontal de los derechos humanos y del alcance que ha tenido esta doctrina en otras latitudes, y, en segundo lugar, ver de qué manera la SCJN se ha acercado a este tema, lo que nos permitirá, a los procesal-constitucionalistas mexicanos, advertir la necesidad de fortalecer dicha eficacia horizontal en el constitucionalismo

⁴ Sentencia sobre el expediente núm. 6.132-07, acción de amparo constitucional, 13 de febrero de 2007 y sentencia sobre el expediente núm. 6.105-06, Nulidad de Matrimonio, 14 de febrero de 2007, ambas del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Guarico, Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela.

de nuestro país, ya que de lo contrario no terminaremos de dar los pasos necesarios para la concreción de un verdadero imperio del derecho, lo que implica —en palabras de Dicey— que nadie se encuentre por encima del derecho, es decir, que todas las personas y autoridades, cualquiera que sea su rango o condición, estén sujetos al derecho y sean susceptibles de enjuiciamiento por parte de los tribunales.⁵

Aun cuando, al parecer, ni en la reforma constitucional de amparo (publicada el 6 de junio de 2011), ni en la de derechos humanos (publicada el 10 de junio de 2011), se señala cosa alguna en torno a la eficacia horizontal de los mismos —como sí lo hacen expresamente otras constituciones—,⁶ lo que sí parece incuestionable es que, ante este tipo de enmiendas, debe dejarse de lado cualquier minimalismo jurídico a fin de entender y comprender, con toda la amplitud de la que seamos capaces, los mensajes implícitos del órgano revisor de la Constitución.

Al momento en que el Constituyente constituido mexicano decidió colocar los derechos humanos como la piedra angular del Estado, señalando que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y que tales derechos deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y adicionando nuevas instituciones procesales al juicio de amparo, tales como el interés legítimo, la declaratoria general de inconstitucionalidad, el amparo adhesivo, el principio pro actione, etcétera, resulta obvio —al menos para mí— que todos los temas que se relacionen

⁵ Albert Venn Dicey sostenía lo siguiente: “We mean in the second place, when we speak of the rule of law as a characteristic of our country, not only that with us no man is above the law, but (what is a different thing) that here every man, whatever be his rank or conditions, is subject to the ordinary law of the realm and amenable to the jurisdiction of the ordinary tribunals”. *Cfr.* Dicey, Albert Venn, *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*, London, Elibron Classics, 2005, p. 189.

⁶ Como ejemplos se pueden citar la Constitución chilena (artículo 20), la Constitución peruana (artículo 200), la Constitución boliviana (artículo 128) y la Constitución colombiana (artículo 86).

con los derechos humanos y el amparo deben mirarse con una perspectiva lo más humanista posible.⁷

La decisión axiológica fundamental tomada por el órgano revisor mexicano de la Constitución en junio de 2011, consistente en colocar en el centro y eje del Estado a la persona y sus derechos, estableciendo las bases para la refundación del juicio de amparo, no es otra cosa que un reconocimiento de que la dignidad humana es una realidad pre-jurídica colocada en un plano anterior, superior y exterior al propio Estado y a la sociedad que lo integra. De esta forma, tal y como lo señala el Tribunal Constitucional peruano, es claro que

La dignidad de la persona trae [...] consigo la proyección universal, frente a todo tipo de destinatario, de los derechos fundamentales, de modo que no hay ámbito social exento del efecto normativo y regulador de los mismos, pues de haber alguno, por excepcional que fuese, se negaría el valor normativo del mismo principio de dignidad. En consecuencia, los derechos fundamentales vinculan, detentan fuerza regulatoria en las relaciones jurídicas de derecho privado, lo cual implica que las normas estatutarias de las entidades privadas, y los actos de sus órganos deben guardar plena conformidad con la Constitución y, en particular, con los derechos fundamentales.

Resulta, pues, inadmisibles y carente de todo sentido pretender [por ejemplo] que porque una determinada organización de particulares se rige por sus propias normas internas, resulta invulnerable o inmune al control constitucional. Si, como se ha dicho, los derechos fundamentales no sólo vinculan a los poderes públicos, sino a todas las personas, sean estas públicas o privadas, queda claro que cualquier afectación sobre su contenido es susceptible no sólo de revisión en

⁷ El humanismo jurídico “es asumido como una actitud intelectual que se deslinda de la limítrofe postura positivista engendrada en la modernidad, donde el derecho y toda la ciencia jurídica debe enmarcarse bajo los parámetros de la ley y la legalidad, dejando a un lado cualquier manifestación jurídica que se da al exterior del ámbito estatal”. *Cfr.* Tenorio Cueto, Guillermo (coord.), *Humanismo jurídico*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2006, p. XVII.

sede constitucional, sino de tutela en las circunstancias en que tal violación o amenaza de violación quede manifiestamente acreditada.⁸

Así, si el constitucionalismo significa limitar al poder a través del derecho, la eficacia horizontal de los derechos humanos y su consecuente protección frente a los actos de particulares se convierte en fundamento del Estado constitucional como lo conocemos hoy. Como bien lo afirmó la Corte Suprema de Justicia de Argentina:

Nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados “derechos humanos” —porque son los derechos esenciales del hombre— esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad.

Nada hay, tampoco, que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto contra cualquiera de los derechos que integran la libertad, lato sensu, carezca de la protección constitucional adecuada —que es, desde luego, la del habeas corpus y la del recurso de amparo, no la de los juicios ordinarios o la de los interdictos, con traslados, vistas, ofrecimientos de prueba, etc.— por la sola circunstancia de que ese ataque emane de otros particulares o de grupos organizados de individuos.⁹

Como se puede ver, la eficacia horizontal de los derechos humanos no es reciente en la reflexión de los tribunales supremos. Sólo bajo una concepción así puede llegar a afirmarse que la Constitución —entendido el concepto como derecho concentrado— sea verdaderamente suprema, adjetivo que sólo puede calificar a una norma que sea oponible a todos los actos, sean éstos del Estado o de los particulares. Pensarlo de otra manera sería predicar una supremacía relativa, y, con ello, contradecir frontalmente uno de los

⁸ Sentencia 5215-2007-PA/TC, Sala Primera del Tribunal Constitucional del Perú, 18 de agosto de 2009, fundamentos jurídicos núm. 11 y 12.

⁹ Fallos 241:291, Caso Samuel Kot, Corte Suprema de la Nación Argentina, 1958.

principios fundamentales del constitucionalismo: todo acto de poder debe estar limitado por el derecho.

No perdamos de vista que, en la teoría tradicional o liberal de los derechos fundamentales, la eficacia vertical de los mismos, es decir, su oposición exclusiva a los actos del Estado, se justificó en gran medida debido a que los derechos —concretamente los civiles y políticos— fueron originalmente concebidos como limitaciones a la actuación estatal. De ahí que las primeras declaraciones de derechos surgieran como reacción a los Estados absolutistas, bajo la lógica de que el enemigo a vencer —en ese entonces— era el príncipe y el poder que ejercía arbitrariamente.

No habría más que recordar algunos fragmentos de los documentos que son referente obligado para cualquiera que se inicia en el estudio del constitucionalismo:

Carta Magna (1215)

Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.

Bill of Rights (1689)

Que el pretendido poder de suspender las leyes y la aplicación de las mismas, en virtud de la autoridad real y sin el consentimiento del Parlamento, es ilegal.

Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica (1776)

En cada etapa de estas opresiones, hemos pedido justicia en los términos más humildes: a nuestras repetidas peticiones se ha contestado solamente con repetidos agravios. Un Príncipe, cuyo carácter está así

señalado con cada uno de los actos que pueden definir a un tirano, no es digno de ser el gobernante de un pueblo libre.

Así, conforme a la teoría tradicional o liberal de los derechos fundamentales, resultaba comprensible que las declaraciones de derechos hicieran énfasis en que éstos eran esferas de los particulares que sólo podían oponerse frente al Estado, generando la consecuencia lógica de que las garantías que sirvieran para su protección también serían sólo procedentes en contra de actos del poder público. Sin embargo, hoy debe afirmarse que tal teoría ha quedado rebasada por dos razones:

Primera. En materia de derechos humanos, y sobre todo por lo que hace a los derechos económicos, sociales y culturales, el Estado ya no debe ser visto como enemigo, sino que ahora debe ser visto como aliado, debido a que su respeto, protección y tutela sólo puede concretarse a través de la actividad del Estado (vgr. educación, vivienda, salud, cultura, deporte, medio ambiente, etcétera). Es decir, es evidente que este tipo de derechos (DESC) requieren no de inactividad de las autoridades —como ocurre normalmente frente a los derechos que derivan de la libertad—, sino que, por el contrario, requieren de actos positivos en favor del particular.¹⁰ Así, en este ámbito jurídico, el Estado ha tenido que transitar de ser posible opresor a ser necesario impulsor. Es por ello que se afirma que

según la doctrina contemporánea del Derecho Constitucional, los derechos fundamentales constituyen el límite al ejercicio del poder político del Estado, pero también un mecanismo de realización del propio Estado; por ello, se sostiene que los derechos fundamentales no incluyen sólo derechos subjetivos y garantías constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas, también incluyen deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público. En ese criterio, no sólo existe la obligación negativa por parte del Estado de no lesionar la

¹⁰ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 2ª ed., México, Porrúa, 2005, p. 132 y ss.

esfera individual, también existe la obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de tales derechos.¹¹

Segunda. En materia de derechos humanos, las amenazas más importantes a nuestros bienes humanos básicos provienen hoy tanto del Estado como de la actuación de otros particulares. Es decir, es evidente que en el siglo XVIII el Estado representó una amenaza real para la libertad y autonomía de las personas, pero hoy los individuos se encuentran expuestos a un doble fuego: el poder del Estado y el poder de otros particulares, el cual, además, se ha dilatado casi en la proporción en que las potestades públicas se han disminuido.¹²

Quizá le ha parecido extraño a usted, amable lector, que no haya hecho referencia líneas arriba a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 al momento de analizar cómo las primeras declaraciones de derechos se concentraron fundamentalmente en frenar la actuación estatal. Sin embargo, debo confesar que la omisión ha sido premeditada debido a que, en dicho documento, encuentro lo que bien puede denominarse la semilla del tema que se analiza: la eficacia horizontal de los derechos humanos. El artículo 4 de tal declaración señala lo siguiente:

Artículo 4º La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley.

¹¹ Sentencia 0400/2006-R, Tribunal Constitucional de Bolivia, 25 de abril de 2006, fundamento jurídico núm. III.1

¹² Valadés, Diego, “La protección de los derechos fundamentales frente a particulares”, en von Bogdandy, Armin, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, t. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 590.

Como puede observarse, ya los revolucionarios franceses habían vislumbrado que la efectiva vigencia de los derechos humanos, y en cierta medida, el éxito del Estado constitucional dependería —en paralelo al respeto y tutela que pudiera brindar el Estado— de que los particulares también respetaran los derechos de los demás, consignando desde 1789 que la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro”. No por nada los ideales que se fijaron los revolucionarios franceses fueron, además de la libertad y la igualdad, la fraternidad. Luego, es claro que éste último objetivo sólo puede ser concretado si

la fuerza normativa de la Constitución, su fuerza activa y pasiva, así como su fuerza regulatoria de relaciones jurídicas se proyecta también a las establecidas entre particulares, aspecto denominado como la eficacia inter privados o eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales. En consecuencia, cualquier acto proveniente de una persona natural o persona jurídica de derecho privado, que pretende conculcar o desconocerlos [...] resulta inexorablemente inconstitucional.

[Así, como] el efecto horizontal o inter privados que detentan los derechos fundamentales [...] deriva del [...] principio de dignidad, en cuanto el valor central de la persona, impone que sus derechos fundamentales proyecten también su efecto regulador al ámbito de la sociedad y de la propia autonomía privada.¹³

Sin embargo, existe un peligro latente hoy en día. En materia de derechos y garantías subsiste en nuestro país un velado pero real debate entre dos posturas claramente opuestas que obedecen a realidades y paradigmas¹⁴ ciertamente diferentes. Intentando ser ilustrativo respecto de dicho debate,

¹³ Sentencia 5215-2007-PA/TC, Sala Primera del Tribunal Constitucional del Perú, 18 de agosto de 2009, fundamentos jurídicos núm. 9 a 12.

¹⁴ El historiador y filósofo de la ciencia estadounidense Thomas Khun señala que los «paradigmas» son “...realizaciones científicas universalmente reconocidas, que, durante cierto tiempo proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica [es decir] el paradigma es aquello que comparten los miembros de una comunidad científica en particular”. Cfr. Kuhn, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, Fondo de Cultura Económica, Col. Breviarios, 2006.

se puede afirmar que tal pugna se genera entre lo que se puede denominar la “doctrina Burgoa”, con su formalismo y nacionalismo, frente a la “doctrina Fix Zamudio”, con su ductilidad y universalismo.

Así, mientras los primeros siguen defendiendo conceptos un tanto superados, los segundos intentan generar nuevas teorías que respeten los nuevos bríos del constitucionalismo contemporáneo (neoconstitucionalismo). Lo que resulta ciertamente ilustrativo, para efectos de cerciorarnos de la aún existencia de este debate, es importante advertir que, por ejemplo, mientras que los títulos de don Héctor Fix-Zamudio, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo o Derecho de Amparo*, alcanzan apenas las ediciones octava, segunda y primera, respectivamente, los libros de Burgoa de *El juicio de amparo* o el de *Las garantías individuales* —concepto ya abandonado por la Constitución mexicana—, alcanzan las ediciones 43^a y 41^a, respectivamente, por lo que no hay lugar a dudas en que son aún muchos los juristas que se siguen formando con ideas que ya no concuerdan ni con el nuevo marco constitucional ni con el neoconstitucionalismo procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta fundamental formar a los nuevos operadores del derecho, a los nuevos juristas, atendiendo a tales realidades y, sobre todo, teniendo en cuenta la nueva ideología constitucional. No debemos olvidar que una

ideología —cualquiera que sea— está siempre presente en todas las Constituciones, y está incorporada a todos los regímenes, porque no hay Estado que no se arme y componga en base a determinados principios que, en su conjunto, podríamos llamar —con Lucas Verdú— el techo ideológico, o —con Burdeau— la idea de derecho. La ideología de una Constitución postula y expresa valores, es decir, un deber-ser-ideal —diría Nicolai Hartmann— que implica vocación de realización fáctica y de vigencia efectiva. El repertorio de principios, creencias e ideas que plasma la ideología de una Constitución, tiende a la consecución de determinados fines, seleccionando determinados medios. Es, pues, una toma de posición axiológica que en la trayectoria

del régimen político encarna y realiza valores propios de la convivencia jurídicamente organizada.¹⁵

Por ello es evidente que, desde la posguerra, se venía reflexionando en otras jurisdicciones la idea de la tradición jurídica clásica consistente en afirmar que “... *la ley que no es justa no parece que sea ley...*”,¹⁶ razón por la cual, previo al análisis de lo que ha pasado en la jurisdicción mexicana, conviene ponernos en diálogo con la jurisprudencia comparada, pero sin perder de vista el “*neoconstitucionalismo procesal*” como paradigma del constitucionalismo contemporáneo.

B. La eficacia horizontal de los derechos humanos: un diálogo con la jurisprudencia comparada

*La Constitución es la norma de máxima supremacía en el ordenamiento jurídico y, como tal, vincula al Estado y la sociedad en general [...] el principio de dignidad, en cuanto el valor central de la persona, impone que sus derechos fundamentales proyecten también su efecto regulador al ámbito de la sociedad y de la propia autonomía privada...*¹⁷

Tribunal Constitucional del Perú

Reconocer la eficacia horizontal de los derechos humanos y posibilitar que tales derechos se protejan con los mismos medios que el particular tiene para defenderse de los actos del Estado no es un cambio menor. Con él, los casos que conforme a la teoría tradicional o liberal de los derechos fundamentales deberían enderezarse por vías civiles, penales o laborales pueden iniciarse por la vía constitucional y obtener una protección más eficaz.

¹⁵ Bidart Campos, German J., “La concepción del derecho en la Constitución argentina”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 162, 1968, p. 153.

¹⁶ Ia. Ilae, q. 95, a. 2, c.

¹⁷ Sentencia 5215-2007-PA/TC, Sala Primera del Tribunal Constitucional, 18 de agosto de 2009, fundamentos jurídicos núm. 9 y 10.

Como muestra de ello, a continuación, me permito realizar una síntesis de algunos casos que resultan paradigmáticos de todo lo aquí comentado, resueltos por diversos tribunales constitucionales latinoamericanos, los cuales han asumido un compromiso con el tan anhelado *neoconstitucionalismo procesal*. Ello nos permitirá contrastar, posteriormente, la manera en que la SCJN ha desarrollado el tema a lo largo de las 11 épocas jurisprudenciales de la jurisdicción constitucional mexicana. Veamos.

I. Argentina

Corte Suprema de Justicia de Argentina

Fallos 241:291. Caso Samuel Kot (1958)

Sinopsis: Se otorga el amparo a una empresa en contra de un grupo de trabajadores que, so pretexto de huelga, habían paralizado totalmente una fábrica.

La firma Samuel Kot SRL, propietaria de un establecimiento textil, mantuvo un conflicto con su personal obrero. La huelga de este personal fue primeiramente declarada ilegal por la delegación San Martín del Departamento Provincial del Trabajo con fecha 28 de marzo, por lo cual la firma patronal dispuso la concurrencia de los obreros a su trabajo dentro de las 24 horas. La empresa se negó a reincorporar a los obreros que había despedido y entonces éstos estos y otros compañeros ocuparon la fábrica, manteniéndose en ella por tiempo indefinido; pudiendo los patrones entrar al establecimiento y sacar objetos dejando constancia escrita, pero impidiendo la entrada al personal de administración y a los capataces. Desde el día de la ocupación, el establecimiento no realizó labor alguna, de suerte que la fábrica estuvo totalmente paralizada.

Después de intentar la vía penal a través de la denuncia del delito de despojo, y debido a que el juez penal sobreseyó la causa, ya que el inmueble había sido ocupado a causa de la existencia de un conflicto colectivo de trabajo entre la mencionada empresa y su personal obrero, resultaba evidente que en la

especie esa ocupación no tenía por objeto el despojo de la posesión de esa cosa inmueble, con ánimo de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad, sino que lo había sido en función de la existencia de ese conflicto laboral.

El apoderado de la empresa se presentó ante la Cámara de Apelaciones deduciendo recurso de amparo a fin de obtener la desocupación del inmueble: invocando las garantías a la libertad de trabajo; a la propiedad; a la libre actividad, que consideraba afectadas. La Cámara de Apelación desechó el recurso planteado con el fundamento de que el recurso de *habeas corpus*, como ha resuelto invariablemente ese tribunal y lo tiene decidido la más autorizada doctrina, tiene por objeto esencial la protección de la libertad personal o corporal y no puede hacerse extensivo a la protección de otros derechos que se pretenden vulnerados. Tales derechos deben ejercitarse conforme a los respectivos procedimientos creados por las leyes de la materia.

Ante ello, la Corte Suprema consideró verosímil presumir que, en el ánimo de los constituyentes de 1853, las garantías constitucionales tuvieron como inmediata finalidad la protección de los derechos esenciales del individuo contra los excesos de la autoridad pública. En el tiempo en que la Constitución fue dictada, frente al individuo solo e inerme no había otra amenaza verosímil e inminente que la del Estado. Pero los constituyentes tuvieron la sagacidad y la prudencia de no fijar exclusivamente en los textos sus temores concretos e históricos, sino, más bien, sus aspiraciones y sus designios permanentes y, aun, eternos: la protección de la libertad. Esto último es lo que resulta del inequívoco y vehemente espíritu liberal de la Ley Suprema, aquello otro lo que se comprueba objetivamente en los textos constitucionales mismos. Así, la Corte Suprema señaló que: “*Nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados ‘derechos humanos’ —porque son los derechos esenciales del hombre— esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad*”.

Nada hay, tampoco —señaló la Corte Suprema— que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto contra cualquiera de los derechos que integran la libertad, *lato sensu*, carezca de la protección constitucional

adecuada —que es, desde luego, la del *habeas corpus* y la del recurso de amparo, no la de los juicios ordinarios o la de los interdictos, con traslados, vistas, ofrecimientos de prueba, etc.— por la sola circunstancia de que ese ataque emane de otros particulares o de grupos organizados de individuos. Intentar construcciones excesivamente técnicas para justificar este distingo, importa interpretar la Constitución de modo que aparezca ella amparando realmente, no los derechos esenciales, sino las violaciones manifiestas de esos derechos. Las circunstancias concretas de esta causa constituyeron por sí solas un ejemplo significativo.

Aunado a ello, la Corte Suprema señaló que además de los individuos humanos y del Estado, hay ahora una tercera categoría de sujetos, con o sin personalidad jurídica, que sólo raramente conocieron los siglos anteriores: los consorcios, los sindicatos, las asociaciones profesionales, las grandes empresas, que acumulan casi siempre un enorme poderío material o económico. A menudo sus fuerzas se oponen a las del Estado y no es discutible que estos entes colectivos representan, junto con el progreso material de la sociedad, una nueva fuente de amenazas para el individuo y sus derechos esenciales.

Por todo ello, la Corte Suprema determinó, sin más trámite, librar oficio al comisario de Villa Lynch, provincia de Buenos Aires, a fin de que procediera de inmediato a entregar al Sr. Sabatino Kot, representante de “*Samuel Kot SRL*”, el establecimiento textil.

II. Colombia

Corte Constitucional de Colombia

Sentencia T-982 de 2001

Sinopsis: Se otorga el amparo a una empleada que fue despedida por no cumplir con los horarios de trabajo, mismos que implicaban una afectación a su credo religioso.

La peticionaria de la acción era empleada de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas, vinculada por contrato de trabajo a término indefinido, con

horario de trabajo de lunes a viernes. Con ocasión de una reestructuración impuesta por el Director Administrativo de la Caja, sustentado en los poderes de dirección y mando que le otorgan la relación contractual, la ley laboral, el contrato de trabajo y el reglamento interno de trabajo, se le impuso a la peticionaria la obligación de laborar los días sábados. La peticionaria es miembro de la iglesia denominada “*Adventista del Séptimo Día*”, y dicha confesión religiosa guarda como precepto fundamental el día sábado de forma tal que los fieles de esta iglesia les está prohibido trabajar el mencionado día. La tutelante, en dos ocasiones y previamente haber solicitado por escrito que no se la obligara a laborar los días sábados, ofreciendo recuperar el tiempo no laborado en un horario diferente, desatiende la orden impartida por sus jefes y por este hecho es despedida.

La peticionaria considera que el acto del despido violó su derecho a la libertad religiosa, la libertad de cultos, y el derecho al trabajo, a la salud, a la educación y a la subsistencia y vida dignas de ella, de su hija y de su madre, personas estas dos últimas que dependen en forma exclusiva para su manutención del salario percibido por la peticionaria.

Los jueces que en primera y segunda instancia conocieron de la tutela, negaron el amparo al considerar que no se daban los requisitos para conceder la protección constitucional frente a particulares, puesto que existía otro medio idóneo de defensa judicial: un proceso ordinario laboral en que se demande el despido injusto. Además, se insistió por los jueces que conocieron inicialmente de la acción que los derechos que estaban en juego son de índole laboral y no tienen el carácter de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional entró a analizar el tipo de derechos que la accionante buscaba le fueran tutelados, observando que la protección que solicitó la peticionaria no tiene que ver con derechos laborales, sino que corresponde al derecho a la libertad religiosa. Que por ende la acción de tutela es el medio idóneo, pues se trata de un derecho fundamental, y que los jueces de instancia fallaron erróneamente al considerar que el debate jurídico debía darse ante la justicia ordinaria.

La Corte analiza este derecho enfrentado al derecho de autonomía que la ley laboral le otorga al patrón frente a sus trabajadores, para organizar horarios de trabajo, definir tareas y en general realizar las labores de administración que se caracterizan por una relación de subordinación frente a los trabajadores o empleados. La Corte concluye que el poder de dirección que la ley otorga al patrono, basado en la libertad de dirección de empresa, no puede subvertir la preponderancia y superioridad que tienen los principios constitucionales y los derechos fundamentales. Así, observó la Corte, el límite de la autonomía negocial entre patronos y trabajadores está sometido al imperio de la Constitución. Nadie puede ejercer una facultad de manera contraria a los derechos fundamentales.

Concluyó que reintegrar a una persona a la que su empleador le desconoció su derecho de libertad religiosa y fue despedida en razón de sus creencias es la forma adecuada de salvaguardar el derecho. Por ello, decidió tutelar el derecho de libertad religiosa a la accionante.

III. Perú

Tribunal Constitucional del Perú

EXP. N.º 5215-2007-PA/TC

Sinopsis: Se otorga el amparo a miembros de una Sociedad Civil en contra del Acuerdo de su exclusión de la Junta de Socios.

Elizabeth Consuelo Sánchez Moya y otros interponen demanda de amparo contra la *Sociedad Civil Gustavo Adolfo Benitez Jara & Asociados SCRL*, a fin de que se declare inaplicable el Acuerdo de su exclusión adoptado en la Junta de Socios del 15 de mayo de 2006. Invocan la violación de sus derechos constitucionales de defensa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.

Los quejosos interpusieron un recurso de agravio constitucional en contra de la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de amparo, bajo

el argumento de que los quejosos han recurrido a la vía ordinaria con la misma pretensión, concluyendo que la actitud de los demandantes atenta notoriamente contra la naturaleza residual de los procesos constitucionales de amparo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 y 5.3 del Código Procesal Constitucional.¹⁸

Ante la improcedencia declarada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, el Tribunal Constitucional señaló que no se advirtió que los quejosos invocan la vulneración de los derechos al debido proceso, de legalidad y de asociación y que el Tribunal Constitucional ha establecido que los derechos fundamentales tienen eficacia directa en las relaciones *inter privados* y, por tanto, deben ser respetados en cualesquiera de las relaciones que entre dos particulares se pueda presentar, por lo que ante la posibilidad de que estos resulten vulnerados, el afectado puede promover su reclamación a través de cualquiera de los procesos constitucionales de La Libertad.

En el presente caso nos encontramos frente al ejercicio del derecho disciplinario sancionador que una persona jurídica de derecho privado puede aplicar a sus miembros cuando éstos cometan faltas tipificadas como tales en sus estatutos, siempre y cuando se les garantice un debido proceso y se respeten los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, parafraseando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que si bien el derecho al debido proceso tiene íntima relación con la función jurisdiccional, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto que pueda afectar sus derechos.

¹⁸ “Artículo 5.- Causales de improcedencia. No proceden los procesos constitucionales cuando: 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus; 3. El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional”.

En consecuencia, al haberse acreditado la violación de los derechos al debido proceso y de defensa, el Tribunal Constitucional consideró que la demanda debía ser estimada y, en consecuencia, declaró inaplicable a los demandantes el Acuerdo adoptado en la Junta de Socios del 15 de mayo de 2006 y sin efecto la medida de exclusión.

IV. Bolivia

Tribunal Constitucional de Bolivia

Sentencia Constitucional N° 382/01-R

Sinopsis: Se otorga el amparo a un arrendatario en contra de actos del arrendador, consistentes en no permitirle la habitación del inmueble arrendado y no permitirle acceder a su domicilio a rescatar sus pertenencias.

Vladimir René Guzmán Rodríguez aduce que en agosto de 2000 suscribió un contrato de arrendamiento de una habitación por el lapso de seis meses con Guillermo Rojas, propietario del inmueble objeto del contrato. Debido a ciertos desacuerdos entre las partes, éstas acudieron a la Oficina de Derechos y Obligaciones del Propietario e Inquilino, dependiente del Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos, en la que resolvieron sus diferencias, otorgándosele un término para la desocupación del inmueble.

Indica el quejoso que el propietario del mencionado inmueble tuvo que realizar un viaje, haciéndose responsable sin mandato expreso la hija de éste, Yorka Rojas, quien en forma prepotente y arbitraria cerró la habitación que ocupaba, dejándolo en la intemperie, sin permitirle siquiera sacar su documentación y ropa, pese a sus reiteradas solicitudes, pues inclusive acudió acompañado por funcionarios de Radio Patrulla 110 y ofreció pagar parte del monto adeudado, sin que fuera escuchado. Todo esto lo denunció a la Oficina de Derechos y Obligaciones del Propietario e Inquilino, órgano el cual citó a la recurrida para que se presentase, pero ésta hizo caso omiso a tal citación.

El quejoso interpuso recurso de amparo constitucional para la protección y restitución inmediata de sus derechos constitucionales (vivienda, intimidad e inviolabilidad del domicilio), pidiendo sea declarado procedente, condenando a la recurrida al pago de daños y perjuicios. Se emite la resolución N° 194/2001 el 19 de marzo de 2001, en la que se declara improcedente el amparo con los siguientes fundamentos: *a)* el recurrente no acompañó el contrato de arrendamiento, imprescindible para considerar si se trata de un contrato de locación de una vivienda; *b)* se trata de un típico caso de despojo sancionado por el artículo 351 del Código Penal y el recurrente no ha demostrado que ha agotado todos los medios para la protección inmediata de su derecho, no siendo el amparo constitucional sustitutivo de los mismos.

Ante la declaración de improcedencia, el Tribunal Constitucional señaló que el amparo constitucional es un recurso extraordinario contra los actos ilegales y las omisiones indebidas de funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir derechos y garantías fundamentales de la persona reconocidos por la Constitución y las Leyes. Así, las relaciones entre los particulares deben discurrir, por regla general, en un plano de igualdad y de coordinación; sin embargo, este equilibrio se quebranta cuando alguno de ellos aprovechando su situación de superioridad o ventaja frente al otro —propietario e inquilino— comete actos de abuso de poder que colocan en estado de indefensión al más débil. En estos eventos, la Constitución, como es lógico, protege a los particulares que resultan víctimas de los que vulneren sus derechos fundamentales.

No le está permitido a ningún propietario de inmueble que, en su condición de locador o arrendador, disponga de todo o de una parte de dicho inmueble, en forma arbitraria y unilateral, ya que en caso de concurrir una causal de desalojo, deberá incoar la acción que prevén los artículos 623 y siguientes del Código de Procedimiento Civil para obtener una decisión de autoridad jurisdiccional competente que ordene la desocupación de la vivienda, máxime si el derecho a la vivienda tiene como justificación última la dignidad de la persona humana.

De esta forma, y considerando el Tribunal que el recurrente no tenía otro medio legal que utilizar para demandar la protección inmediata del derecho que la recurrida (Yorka Rojas) restringió con medidas de hecho, pues se tiene demostrado que Vladimir René Guzmán Rodríguez acudió ante la Oficina de Derechos y Obligaciones del Propietario e Inquilino —instancia de conciliación— y también solicitó la intervención y ayuda de Radio Patrullas 110, sin lograr ningún resultado positivo a su pretensión. Además, la querrela que pudiere interponer contra la recurrida persigue otro fin distinto al del presente Recurso, cuya demanda se centra en que se le permita utilizar la vivienda que tiene alquilada, lo que podrá hacer en tanto un Juez competente determine lo que corresponda en derecho.

Por lo anterior —señala el Tribunal— la Corte de Amparo, al declarar improcedente el Recurso, no ha evaluado correctamente los hechos y las normas aplicables al presente asunto, razón para que el Tribunal Constitucional revocara la resolución de improcedencia y declarara procedente el amparo constitucional, disponiendo la inmediata apertura del inmueble, debiendo el arrendador permitir al arrendatario el uso pacífico del mismo, teniendo aquél, en todo caso, la vía de la justicia ordinaria para reclamar cualquier aspecto referido al contrato de arrendamiento.

Los casos anteriores nos permiten advertir: i) que los procesos deben estar al servicio de los derechos; ii) que los derechos humanos no deben tener etiquetas como la de *derecho público*, ya que su naturaleza trasciende cualquier clasificación doctrinal, y iii) que los derechos humanos deben ser oponibles a cualquier expresión de poder, sea público o privado.

C. La Suprema Corte y el concepto de “autoridad”: entre luces y sombras

al establecer el Poder Revisor de la Constitución [...] que las “comunicaciones privadas son inviolables”, resulta inconcuso que con ello estableció como derecho fundamental el que ni la autoridad ni los gobernados pueden intervenir una

*comunicación [...] por tanto, la infracción de los gobernados a tal deber conlleva la comisión de un ilícito constitucional.*¹⁹

Segunda Sala de la SCJN

Pasemos ahora al análisis correspondiente. Partamos de la premisa de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado, por un lado, que la obligación de respeto y garantía de esos derechos, que normalmente tienen sus efectos en las relaciones entre los Estados y los individuos sometidos a su jurisdicción, “también proyecta sus efectos en las relaciones interindividuales”,²⁰ y, por el otro, que “*el jus cogens*,”²¹ al acarrear obligaciones erga omnes, las caracteriza como siendo dotadas de un carácter necesariamente objetivo, y por lo tanto abarcando a todos los destinatarios de las normas jurídicas (omnes), tanto a los integrantes de los órganos del poder público como a los particulares”.²²

Luego, si advertimos que los artículos 25.1 de la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 2.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —ambos preceptos integrantes del bloque de constitucionalidad mexicano— señalan que toda persona cuyos derechos y libertades hayan sido violados tienen derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional, “aun” cuando la violación hubiera sido cometida

¹⁹ Registro digital: 190652. COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES Oponible tanto a las autoridades como a los gobernados, quienes al transgredir esta prerrogativa incurren en la comisión de un ilícito constitucional. SCJN; 9a. Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 2a. CLX/2000; TA

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, 17-9-2003, Serie AN° 18, párr. 146.

²¹ De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “el concepto *jus-cogens* se deriva de un orden superior de normas establecidas en tiempos antiguos y que no pueden ser contravenidas por las leyes del hombre o de las naciones”. *Cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos, casos: Remolcadora 13 de marzo, 1996, párr. 79; *Sequieras Mangas c. Nicaragua* de 1997, párr. 145; y *Edwards y otros c. Bahamas* en 2001, párr. 109.

²² Voto concurrente del juez Cançado Trindade, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, 17-9-2003, Serie AN° 18, párr. 76 y 77.

por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales, pareciera incuestionable que el Estado mexicano debe prever recursos que tengan como finalidad la reclamación de violaciones a los derechos humanos acontecidas entre particulares.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte IDH ha sido reiterada en el sentido de establecer que el artículo 25 de la CADH, el cual trata “sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.²³

En resumen, lo que aquí afirmo es que, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 25.1 de la CADH, y 2.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es claro que ahora la Constitución mexicana está impregnada de la esencia de la teoría de la eficacia horizontal de los derechos humanos, razón por la cual resulta fundamental que todas las personas juzgadoras asuman el compromiso de que la principal garantía de control constitucional, como lo es el amparo, no permanezca ajena a las relaciones privadas.

Por todo lo anterior, resulta indispensable saber de dónde venimos, dónde estamos y hacia dónde nos debemos dirigir, ya que, en palabras de Carlos Castillo Peraza, para “darle presente a la Constitución, para saber si tiene futuro [hay que entender el pasado] porque del pasado al futuro no se salta más que en los discursos demagógicos o en las novelas o películas de ficción”.²⁴ Veamos.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Paez* (Fondo), párr. 82. Reiterado en los casos *Suarez Rosero* (Fondo), párr. 65 (1997); *Blake* (Fondo), párr. 102 (1998); *Comunidad Mayagna* (Fondo), párr. 112 (2001); *Ivcher Bronstein* (Fondo), párr. 135 (2001).

²⁴ Castillo Peraza, Carlos, “Entre la energía y la dinámica”, en *Hacia una Nueva Constitucionalidad*, México, UNAM-IJ, 1999, Serie Doctrina Jurídica, núm. 8, p. 107. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/28/tc.pdf>».

I. Al comienzo las luces: después la semilla de las sombras (Quinta Época jurisprudencial)

Un primer “*leading case*” se refiere a Marcolfo Torres, quien promovió amparo el 14 de septiembre de 1918, en contra de quien lo había expulsado de su pueblo, aún y cuando no tenía autoridad formal alguna, ya que era un “generalote” revolucionario que, no obstante, tenía el control de la fuerza pública del poblado de Sahuaripa en el estado de Sonora.

En primera instancia de amparo no le dieron la razón, por lo que recurrió ante el Pleno de la SCJN, órgano el cual, al resolver por unanimidad el 10 de mayo de 1919 el amparo administrativo en revisión, estableció criterios que dejan ver la originalidad de la eficacia horizontal de los derechos humanos, al señalar, entre otras cosas, lo siguiente:

Al decir la Constitución que el amparo procede por leyes o actos de autoridades, que violen las garantías individuales, no significa, en manera alguna, que por autoridad deba entenderse, para los efectos del amparo, única y exclusivamente aquellas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías.²⁵

De hecho, la SCJN fue categórica en el tema, al señalar que “El amparo procede, no solamente contra autoridades legalmente constituidas, sino también contra meras autoridades de facto, por más que se las suponga usurpadoras de atribuciones que legalmente no les corresponden”.²⁶

Sin embargo, aún y cuando la SCJN procedía de la forma correcta, es decir, conforme al neoconstitucionalismo procesal, planteó un criterio que sería una

²⁵ Registro digital: 289963, AUTORIDADES, SCJN; 5a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

²⁶ Registro digital: 289961, AMPARO, PROCEDENCIA DEL, SCJN; 5a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

semilla poco conveniente para el futuro de la concepción que de “autoridad” tendría el Poder Judicial. En el mismo asunto aprobaría el siguiente criterio:

El término “autoridades”, para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.²⁷

Con ello se estableció un criterio que, mal entendido, daría pie a pensar que para ser autoridad para efectos del amparo se requería tener disposición de la fuerza pública, lo cual no era ni el sentido ni el fondo de lo que resolvió la SCJN en aquel 1918. Es decir, tener o no la disposición de la fuerza pública había sido relevante para resolver ese caso, no así para la configuración del precedente que como doctrina pretendía establecer la SCJN, en el sentido de que para efectos del amparo no debía entenderse por autoridad, única y exclusivamente, aquellas que estén establecidas con arreglo a las leyes.

Con matiz que no desatendía en la esencia el precedente del Pleno de la SCJN en el caso de Marcolfo Torres, la Segunda Sala, en el amparo administrativo en revisión 4173/39, resuelto el 24 de septiembre de 1940, habría establecido que “Por autoridad debe entenderse toda persona investida por la ley de facultades para dictar según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio, y para hacer cumplir esas mismas determinaciones”.²⁸

Nótese que el criterio anterior no dista mucho de lo que terminó por establecerse en el Ley de Amparo de 2013, al señalar en su artículo 5º, fracción II, lo siguiente:

²⁷ Registro digital: 289962, AUTORIDADES. SCJN; 5a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

²⁸ Registro digital: 329126, AUTORIDAD. CONCEPTO DE, SCJN; 5a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Es decir, todavía en la década de 1940, la Segunda Sala entendió que lo esencial en el concepto de autoridad para efectos del amparo era el tener la facultad de incidir obligatoriamente en la esfera jurídica de las personas, no así si tenían el carácter formal de autoridad estatal.

Pese a ello, más pronto que tarde, la descontextualización del precedente Marcolfo Torres se comenzó a actualizar. En el amparo directo 2489/54, la Primera Sala de la SCJN resolvía el 8 de octubre de 1956 lo siguiente: “Según lo ha establecido la H. Suprema Corte de Justicia, son autoridad todas aquellas personas que disponen de fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar con individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen”.²⁹

Este asunto sería el que trastocaría el concepto que hasta ese momento habían construido el Pleno y Segunda Sala de la SCJN, lo cual impactaría negativamente en el futuro.

²⁹ Registro digital: 292891. AUTORIDADES, CONCEPTO DE, SCJN; 5a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

II. Comienzan las sombras (Sexta Época jurisprudencial)

Uno de los primeros asuntos relevantes en este periodo sería el amparo en revisión 779/58, resuelto el 30 de abril de 1958 por la Segunda Sala de la SCJN, y en el que se estableció que el Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario no debía ser considerado como autoridad responsable, al tiempo de que determinaba que existía otra autoridad a la que debía atribuírsele el acto. Así lo dijo la Segunda Sala:

El delegado agrario responsable, no debe imputar al Cuerpo Consultivo del departamento agrario el desposeimiento reclamado y pretender ser ajeno al mismo, aduciendo que únicamente asumió el carácter de autoridad ejecutora de aquél cuerpo, porque este no tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, y por ello, al no tener dicho delegado agrario la obligación de acatar el mandamiento del repetido Cuerpo Consultivo, resulta que el acto reclamado le es atribuible, y siendo violatorio de garantías, procede confirmar la sentencia recurrida y otorgar el amparo al quejoso.³⁰

Este precedente es relevante debido a que comienza a generarse una visión claramente formalista del concepto de “autoridad”. De esta forma, ya en casos posteriores, ni si quiera se analizaba si el mencionado Cuerpo Consultivo podía o no emitir resoluciones obligatorias. En el amparo en revisión 4005/61, la Segunda Sala de la SCJN, el 13 de octubre de 1961, llegó a pronunciarse en el sentido de que el multicitado consejo consultivo no podría tener el carácter de “autoridad” para efectos del amparo, debido, ante todo, a que ley no le arrogaba tal naturaleza. Lo hizo así:

Con base en las tesis jurisprudenciales número 179 y 340, que definen, respectivamente, quiénes tienen dicho carácter y que los Departamentos Jurídicos de las Secretarías de Estado no pueden ser tenidos como autoridades, aplicando la segunda analógicamente,

³⁰ Registro digital: 268632. CUERPO CONSULTIVO DEL DEPARTAMENTO AGRARIO. NO ES AUTORIDAD. SCJN; 6a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

se establece que, atento lo establecido en el artículo 36 del Código Agrario, que señala las atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario, éste no debe ser tenido como autoridad para los efectos del amparo, y, por ello, no procede impugnar sus actos por medio del juicio de garantías, aplicando a contrario sensu el artículo 103 constitucional y su correlativo, el 1o. de la Ley de Amparo.³¹

Teniendo en cuenta el precedente anterior, la Segunda Sala de la SCJN, al resolver el 17 de noviembre de 1965 el amparo en revisión 3396/65, apelaría al Código Agrario vigente en aquella época, determinando que no podría ser considerado autoridad para efectos del amparo, debido a que dicho Código lo calificaba de “órgano agrario”, no así de “autoridad agraria”.

La Segunda Sala de la SCJN así lo sostenía:

Conforme al artículo 2o. del Código Agrario, el Cuerpo Consultivo es un órgano agrario y no una autoridad, por lo que el amparo promovido en su contra resulta improcedente, atento lo establecido por el artículo 1o. de la Ley de Amparo, en relación con la fracción XVIII del artículo 73 de la misma ley, y debe sobreseerse con apoyo en la fracción III del artículo 74 de este propio ordenamiento.³²

De esta forma, el análisis de los casos en los que debe dilucidarse quiénes son o no autoridades para efectos del amparo comienza a realizarse a partir de criterios formales, no por la naturaleza jurídica de sus actos. No pasaría mucho tiempo para que, teniendo en cuenta estos criterios formales —cómo describe la ley al órgano o si es o no Secretaría de Estado—, la Segunda Sala comenzara a afirmar que los órganos descentralizados no son autoridad para efectos del amparo por no identificarse con el Estado, o bien que el poseer

³¹ Registro digital: 801668, AGRARIO. EL CUERPO CONSULTIVO NO TIENE EL CARACTER DE AUTORIDAD PARA LOS FINES DEL AMPARO, SCJN; 6a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

³² Registro digital: 801768. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. NO ES AUTORIDAD. SCJN; 6a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

“*imperium*” coactivo es un elemento esencial para el concepto de “autoridad”. Veamos.

En el amparo directo 5963/61, fallado el 14 de junio de 1962, sería la Primera Sala la que afirmaría la necesidad de los demandados en el amparo de poseer “*imperium coactivo*”. Lo dijo así: “La directiva de la organización sindical de los Ferrocarriles Nacionales de México no tiene el carácter de autoridad, de acuerdo con el concepto que establece el derecho público, porque no tiene facultades decisorias y carece de *imperium coactivo*”.³³

En la revisión fiscal 123/67, resuelta el 3 de julio de 1967, la Segunda Sala afirmaría que “Siendo el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal una institución descentralizada, con personalidad jurídica propia, distinta de la del Departamento del Distrito Federal, los actos de su mandatario no pueden ser considerados como de autoridad, por no poderse identificar con los del Estado”.³⁴

Posteriormente, en el amparo en revisión 5392/67, fallado el 24 de abril de 1968, la Segunda Sala de la SCJN sostendría lo siguiente:

Del texto de la ley de 23 de marzo de 1944, que creó el ‘Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas’, no se deriva elemento alguno para determinar que dicho comité es autoridad para los efectos del amparo, ni que se encuentre entre aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, por lo que siendo así, el juicio de amparo resulta improcedente y debe sobreseer en el mismo, con apoyo en los artículos 1o., 11 y 73, fracción XVIII, en relación con el 74, fracción III, de la Ley de Amparo.³⁵

³³Registro digital: 260234. FERROCARRILEROS. LA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACION SINDICAL NO TIENE CARACTER DE AUTORIDAD. SCJN; 6a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

³⁴Registro digital: 265348. TRANSPORTES ELECTRICOS DEL DISTRITO FEDERAL, SERVICIO DE. NO ES AUTORIDAD. SCJN; 6a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

³⁵Registro digital: 265132. PROGRAMA FEDERAL DE CONSTRUCCION DE ESCUELAS, EL COMITE ADMINISTRADOR DEL, NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. SCJN; 6a. Época;

Como se advierte, ya en este precedente se retoma la idea —claramente descontextualizada— de que un elemento esencial para ser autoridad en el juicio de amparo lo es el hecho de que se disponga de la fuerza pública. Luego, resultaría lógico que, en el amparo en revisión 9094/63, resuelto el 2 de mayo de 1968, la misma Segunda Sala señale que:

En tanto el Cuerpo Consultivo Agrario, como órgano técnico de consulta, emite opinión sobre los asuntos que la ley le señala o que le son sometidos a su consideración (artículo 27, fracción XI, inciso b) de la Constitución Federal y 2o. y 36 del Código Agrario), carece de facultades decisorias, así como de imperio para ejecutar sus opiniones. En tales condiciones, no tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo.³⁶

Se fortalece así la idea de que es el “*imperium*” para ejecutar las decisiones lo que configura la naturaleza jurídica de autoridad para efectos del amparo.

III. Más sombras y menos luces (Séptima Época jurisprudencial)

Los formalismos se van imponiendo en esta etapa. La SCJN deja de ver el *neoconstitucionalismo procesal*, es decir, advertir que el proceso debe estar al servicio de los derechos, no al revés. De hecho, el 7 de agosto de 1969, la Segunda Sala de la SCJN, en el amparo en revisión 9094/63, confirmó en jurisprudencia por reiteración que el Cuerpo Consultivo Agrario no podría tener la calidad de autoridad para efectos del amparo, debido a que sus facultades no eran decisorias y que carecía de “*imperium*” para ejecutar las mismas.³⁷

De manera similar, y partiendo del incorrecto entendimiento del precedente Marcolfo Torres, produjo que el 6 de marzo de 1979, el Pleno de la SCJN, al

Semanario Judicial de la Federación; TA.

³⁶Registro digital: 807184. AGRARIO. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. SCJN; 6a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

³⁷Registro digital: 239178, AGRARIO. CUERPO CONSULTIVO. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, SCJN; 7a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; J.

resolver el Amparo en revisión 6179/77, a pesar de que los Bancos pudieran generar relaciones de supra a subordinación con sus clientes, se afirmó lo siguiente:

El ir a comprar moneda extranjera a un banco y que niegue esta institución bancaria la venta de la mencionada moneda al precio que el comprador fija, en manera alguna puede considerarse que la citada transacción comercial deba considerarse como primer acto de aplicación de la Ley Monetaria, puesto que la compraventa se realiza entre dos particulares; y el que el banco, a través de sus funcionarios, haya dicho al ahora quejoso que el valor de la moneda para su compra y venta era diverso del que pretendía dicho quejoso, por existir nuevos precios basados en circulares que a los diversos bancos giró el Banco de México, S.A., en manera alguna pueda considerarse, como se dijo, como primer acto de aplicación de las leyes, puesto que el banco, aunque es una institución de crédito, con concesión federal para operar en materia bancaria, en sus operaciones de compraventa de moneda extranjera no tiene el carácter de autoridad, ni siquiera el de auxiliar de alguna autoridad, ni aun en el supuesto de que en dichas operaciones la mencionada institución se funde en las leyes impugnadas de inconstitucionales por el quejoso en el amparo.³⁸

Nótese que quizá en el fondo los bancos pudieran llegar a tener la razón; sin embargo, el formalismo para analizar la naturaleza jurídica de una autoridad para efectos del amparo negaba la posibilidad a los quejosos para obtener una respuesta en sede de justicia constitucional.

Luego, no sería difícil entender que, por ejemplo, en el amparo en revisión 6567/80, resuelto el 21 de julio de 1983, la Segunda Sala afirmaría que la demandada, a pesar de ser un organismo público descentralizado creado por decreto presidencial, no debe ser considerada autoridad para efectos del amparo, debido a que no dispone de la fuerza pública. Lo dijo así:

³⁸ Registro digital: 232604, BANCOS. NO TIENEN EL CARACTER DE AUTORIDAD, PARA EL JUICIO DE AMPARO, SCJN; 7a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra creada por acuerdo presidencial de fecha 7 de agosto de 1973 y reestructurada en posterior decreto de 6 de noviembre de 1974, es una institución técnica cuya función es emitir opiniones tendientes a regular la correcta planeación de los asentamientos humanos, pero no es un organismo público descentralizado que cuente con facultades decisorias que impliquen la afectación de la esfera jurídica de los particulares y tampoco tiene facultades para disponer de la fuerza pública; en virtud de lo cual, no puede ser considerada como autoridad para los efectos del juicio de amparo.³⁹

De hecho, no pasaría mucho tiempo para considerar, sin analizar la naturaleza jurídica de los actos impugnados, que un organismo descentralizado como Pemex no tendría la calidad de autoridad para efectos del amparo. En el amparo en revisión 3209/86, fallado el 10 de septiembre de 1986, la Segunda Sala señalaba lo siguiente: “El organismo descentralizado Petróleos Mexicanos carece de imperio para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que, en términos de los artículos 103, fracción I, constitucional, y lo., fracción I, de la Ley de Amparo, no tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo”.⁴⁰

Así, aun cuando las leyes establecieran que ciertos organismos fueran la máxima autoridad para el ejercicio de ciertas facultades, en el amparo en revisión 4343/86, resuelto el 18 de febrero de 1987, la Segunda Sala consideraría que no pueden tenerse como autoridades para el efecto del amparo. Veamos.

Es cierto que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la asamblea general constituye la máxima autoridad dentro de los ejidos y comunidades que poseen tierras; pero, no obstante tal denominación, del análisis de los

³⁹ Registro digital: 237460. COMISION PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. SCJN; 7a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

⁴⁰ Registro digital: 237234. PETROLEOS MEXICANOS. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. SCJN; 7a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

artículos 18, 21, párrafo segundo, y 47 de la citada ley se desprende que no son autoridades para efectos del juicio de amparo, sino que, propiamente, constituyen órganos de decisión interna de los núcleos de población correspondientes.⁴¹

Cabe destacar que los criterios anteriores, sobre todo los de la Segunda Sala de la SCJN, comienzan a producir efectos poco positivos en los tribunales colegiados de circuito. Así, por ejemplo, en el amparo en revisión 16/78, resuelto el 15 de mayo de 1978, se puede advertir que para el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, la Comisión Federal de Electricidad, aun cuando es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por el solo hecho de que el Código Civil para el Distrito Federal lo cataloga como persona moral, se asume que su naturaleza es de particular y, por tanto, no puede ser autoridad para efectos del amparo. Lo dijo así:

La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, corporación pública catalogada dentro de la categoría de persona moral en los términos de la fracción II del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, por cuyo carácter particular no puede ser enjuiciada en la vía constitucional de amparo, instituida esencialmente para combatir actos de autoridad que violen garantías individuales, pues su naturaleza queda fuera del concepto de autoridad, al carecer de los atributos de ésta, por no tener imperio para hacer cumplir sus resoluciones. En consecuencia no puede ser demandada a través del juicio de amparo, ya que éste sólo procede por actos de autoridad que violan garantías individuales, como lo establece a el artículo 1o. fracción I, de la ley de la materia.⁴²

⁴¹ Registro digital: 803170. AGRARIO. ASAMBLEA GENERAL DE LOS NUCLEOS DE POBLACION. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. SCJN; 7a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; J.

⁴² Registro digital: 252394. COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TCC; 7a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

Así, en esta etapa todo continúa configurándose a partir de la idea de *poder como fuerza*, es decir, de la idea de que una autoridad para efectos del amparo lo configura el tener la disposición de la fuerza pública, no sólo el ejercicio del poder aun cuando sus actos puedan incidir unilateralmente en la esfera jurídica de los particulares. No debemos perder de vista que el constitucionalismo busca limitar al poder a través de derecho, sin distingos sobre lo primero: el ejercicio del poder.

IV. Mayormente sombras (Octava Época jurisprudencial)

En esta etapa se fortalecen las ideas previas. La descontextualización del precedente de Marcolfo Torres ha prevalecido. Resultado de ello se advierte, en la contradicción de tesis 36/93, resuelta el 16 de mayo de 1994 por la Segunda Sala de la SCJN, el absurdo de afirmar que un hospital público, aun cuando es un organismo descentralizado que tiene por objeto prestar servicios de salud en el área de los padecimientos cardiovasculares, no puede ser considerado como autoridad para efectos del amparo, debido a que no cuenta con facultades que pudieran afectar la esfera jurídica de los particulares y carece de la disposición de la fuerza pública.

Aquí advertimos que el análisis del tema que nos convoca se realizaba con parámetros formales. *¿En verdad un hospital público no incide en la esfera de los particulares si el servicio que presta tiene relación directa con el derecho humano a la protección de la salud? En ese contexto, ¿es relevante que disponga o no de la fuerza pública? Veamos cómo lo dijo:*

Conforme a la Ley del Instituto Nacional de Cardiología “Ignacio Chávez”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, dicho Instituto es un organismo descentralizado por servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto, esencialmente, la prestación de servicios de salud en el área de los padecimientos cardiovasculares, el estudio y la enseñanza de la especialidad cardiovascular, la actuación como órgano de consulta de las dependencias y entidades de la administración pública federal en su área de especialización, y el

asesoramiento a instituciones sociales y privadas en la materia. Ahora bien, en el articulado de su ley, no se establece que el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, para la realización de su objeto, cuente con facultades decisorias que impliquen la afectación de la esfera jurídica de los particulares y tampoco que tenga facultades para disponer de la fuerza pública, por lo que, en términos de los artículos 103, fracción I, constitucional y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, no tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo.⁴³

Luego, no sería extraño que en el amparo en revisión 471/93 el mismo Pleno de la SCJN haya determinado el 12 de abril de 1994 que aun cuando las instituciones bancarias pueden recibir el pago de contribuciones fiscales, ejerciendo con ello facultades delegadas que le corresponden a las autoridades fiscales, no pueden ser consideradas como autoridades para efectos del amparo, debido a que carecen de fuerza pública. ¿Qué pasaría si una institución de este tipo no enterara, por cualquier motivo arbitrario, el pago de un impuesto en el último día que el contribuyente tiene para pagarlo, o bien, se negara a recibirlo?, ¿no se afectaría la esfera jurídica de ese particular de manera unilateral afectando un interés público?

Así lo resolvió la SCJN:

Las instituciones bancarias carecen de atributos para ser consideradas autoridades para los efectos del juicio de amparo pues carecen de fuerza pública e imperio, y aun cuando reciben el pago de contribuciones fiscales, ello no significa que al hacerlo actúen como autoridades, ni que se les deleguen facultades que correspondan a éstas, sino que únicamente fungen como auxiliares de la administración pública.⁴⁴

⁴³ Registro digital: 206351. INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGIA “IGNACIO CHAVEZ”. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. SCJN; 8a. Época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 2a./J. 8/94; J.

⁴⁴ Registro digital: 205429, INSTITUCIONES BANCARIAS. NO SON AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO POR RECIBIR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, SCJN; 8a. Época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; P. XXIX/94; TA.

Luego, no resultaría ilógico que, en el ámbito decisorio de los tribunales colegiados de circuito, se tomaran determinaciones en el sentido de negar la calidad de autoridad a organismos pertenecientes de universidades públicas que tienen como atribución el defender los derechos de los estudiantes, nuevamente porque carecen de la fuerza pública. ¿Qué pasaría si dicha defensoría no admite una queja o simplemente no le da trámite?, ¿no incide esto en la esfera jurídica de los estudiantes de manera unilateral afectando posiblemente el derecho humano a la educación gratuita? En el amparo en revisión 1264/89, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito afirmaba el 20 de julio de 1989 lo siguiente:

De la lectura del artículo 1o. del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México se advierte que dicha defensoría es solamente un órgano interior de esta entidad pública descentralizada, que tiene por finalidad esencial recibir las reclamaciones individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico, por la afectación de los derechos que les otorga la legislación universitaria; realizar las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio y proponer en su caso soluciones a las autoridades de la propia universidad; de lo anterior se desprende, que las funciones de la defensoría únicamente van encaminadas a regular las relaciones internas de los miembros componentes de la propia entidad de conformidad con su legislación interna, careciendo de acuerdo a ésta de la fuerza pública necesaria para hacer cumplir sus determinaciones, por lo cual no puede decirse que la defensoría en comento tenga el carácter de autoridad para los efectos del amparo.⁴⁵

Se consolida así la idea de que la calidad de “autoridad” para efectos del amparo consistía en el hecho de tener o no la disposición de la fuerza pública. Pero, ante todo, que el análisis se concentra en elementos de carácter

⁴⁵ Registro digital: 227560. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, DEFENSORIA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS DE LA. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TCC; 8a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

formal, es decir, de la posición que guarda la autoridad demandada en el marco jurídico y no, en cambio, en el acto impugnado. Nada más alejado al neoconstitucionalismo procesal.

V. Luces, sombras de nuevo y precisiones: los “ilícitos constitucionales” y la Barra Mexicana de Abogados (Novena, Décima y Undécima épocas jurisprudenciales)

La eficacia horizontal de los derechos humanos comienza con la amplitud que la SCJN, a instancias del ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, le dio a lo que se denominó los “*ilícitos constitucionales*”, que no son otra cosa que actos de particulares que violan derechos humanos. De esta forma se amplía el concepto de “*autoridad*” de una manera importante.

En el amparo en revisión 2/2000, fallado el 11 de octubre del año 2000 por parte de la Segunda Sala de la SCJN, se sostenía lo siguiente:

Del análisis de lo dispuesto en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la misma contiene mandatos cuyos destinatarios no son las autoridades, sino que establece deberes a cargo de los gobernados, como sucede, entre otros casos, de lo dispuesto en sus artículos 2o., 4o. y 27, en los que la prohibición de la esclavitud, el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, así como los límites a la propiedad privada, constituyen actos u omisiones que deben observar aquéllos, con independencia de que el mandato constitucional constituya una garantía exigible a las autoridades y que, por ende, dentro de su marco competencial éstas se encuentren vinculadas a su acatamiento. En tal virtud, al establecer el Poder Revisor de la Constitución, en el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución General de la República, que las ‘comunicaciones privadas son inviolables’, resulta inconcuso que con ello estableció como derecho fundamental el que ni la autoridad ni los gobernados pueden intervenir una comunicación, salvo en los casos y con las condiciones que respecto a las autoridades establece

el propio numeral y, por tanto, la infracción de los gobernados a tal deber conlleva la comisión de un ilícito constitucional, con independencia de los efectos que provoque o del medio de defensa que se prevea para su resarcimiento, en términos de la legislación ordinaria correspondiente.⁴⁶

Lo relevante del concepto de ilícito constitucional consiste en que cambia la narrativa de lo que hasta ese momento significaba el análisis del concepto de autoridad para efectos del amparo. Pero, además, nos interpela a todos, ya que, desde esa óptica, todos somos capaces de violar derechos humanos. Luego, como consecuencia lógica de tal criterio, la Segunda Sala señalaba que

la intervención de alguna comunicación privada sin el consentimiento expreso e irrefutable de los que la entablan, incurrirá en un ilícito constitucional; por ende, si dentro de un juicio civil, en cualquiera de sus especies, una de las partes ofrece como prueba la grabación de una comunicación privada que no fue obtenida legalmente, tal probanza debe estimarse contraria a derecho y, por tanto, no debe admitirse por el juzgador correspondiente, pues ello implicaría convalidar un hecho que en sí mismo es ilícito.⁴⁷

Con tal comprensión de lo jurídico, se comienza a advertir un cambio importante en los criterios de nuestro Máximo Tribunal. Ya no se trata sólo de advertir si la entidad o persona demandada tiene la calidad de autoridad a partir de su posición, configuración o facultades, sino de analizar los actos

⁴⁶Registro digital: 190652. COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES Oponible tanto a las autoridades como a los gobernados, quienes al transgredir esta prerrogativa incurren en la comisión de un ilícito constitucional. SCJN; 9a. Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 2a. CLX/2000; TA.

⁴⁷Registro digital: 190651. COMUNICACIONES PRIVADAS. LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE UN JUICIO CIVIL, OBTENIDAS POR UN GOBERNADO SIN RESPETAR LA INVOLABILIDAD DE AQUÉLLAS, CONSTITUYEN UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTAN CONTRARIAS A DERECHO Y NO DEBEN ADMITIRSE POR EL JUZGADOR CORRESPONDIENTE. SCJN; 9a. Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 2a. CLXI/2000; TA.

impugnados y su naturaleza jurídica y, a partir de ello, determinar o no la procedencia del amparo como garantía constitucional.

Pese a lo anterior, en el amparo en revisión 2219/2009 promovido por Leonel Péreznieto Castro contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la emisión, promulgación, refrendo y publicación del inciso r del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional,⁴⁸ relativo al ejercicio de las profesiones en el otrora Distrito Federal, la SCJN discutió ampliamente si a la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A. C. (BMA) debía o no considerársele autoridad para efectos del amparo.

Lo anterior derivado de la resolución del 12 de diciembre de 2007, emitida por la Junta de Honor de la BMA, que lo sancionó con una suspensión de seis meses en sus derechos de asociado, sin exención de cuotas, por haberse determinado que actuó como perito y abogado en un mismo asunto, así como su posterior confirmación —por diversa resolución— de la propia Junta de Honor de 16 de julio de 2008, con motivo del recurso de reconsideración hecho valer por el interesado. Sobre el particular, en la SCJN existieron tres posiciones divergentes, a saber:

a) La BMA sí es autoridad debido a la eficacia horizontal de los derechos humanos.

Esta primera vertiente fue defendida por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la sesión del 19 de abril de 2010, señalando toralmente los siguientes argumentos:

1. Me parece que la mayoría se ha pronunciado por un esquema tradicional, llamaría yo, de entender el derecho constitucional completamente separado del derecho privado; de entender los derechos

⁴⁸ Cuyo tenor es el siguiente: “Artículo 50.- Los Colegios de Profesionistas tendrán los siguientes propósitos: r) Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades...”.

fundamentales con una efectividad meramente horizontal y oponibles frente al Estado en su sentido estricto de autoridad en una cuestión clásica, y el juicio de amparo, pues también desde su perspectiva más clásica de mediados del siglo XX, nada más que debemos recordar que esta idea del amparo que funcionó muy bien en nuestro país, este tecnicismo excesivo del juicio de amparo, funcionó muy bien en un régimen autoritario, pero no necesariamente se compadece con un régimen democrático.⁴⁹

2. La Constitución hoy, no determina simplemente las bases de organización del Estado y de los poderes públicos, sino además, las líneas básicas del ordenamiento jurídico en general, es lógico, en un Estado plural la Constitución no regula a detalle todas las implicaciones que puede tener este ordenamiento jurídico, esto le toca sobre todo al Poder Legislativo; sin embargo, el paradigma de que los derechos fundamentales tienen hoy dos dimensiones: una dimensión de derecho subjetivo, la dimensión subjetiva y una dimensión objetiva, que irradia todas las relaciones del orden jurídico, ha tenido una importantísima trascendencia en cómo debemos entender hoy los derechos fundamentales.⁵⁰

3. Estoy convencido que la Constitución, la norma constitucional y sus valores y sus principios iluminan todo el orden jurídico y que no es factible hacer una división que sirve para efectos meramente académicos entre derecho público y derecho privado.⁵¹

4. Los derechos fundamentales tienen dos dimensiones: como derecho subjetivo público, pero también una dimensión objetiva que irradia las relaciones entre particulares [...] para mí —y lo he venido sosteniendo— es acto de autoridad para efectos del amparo, aquél que afecta, que modifica, que extingue la esfera jurídica de los particulares

⁴⁹ Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 19 de abril de 2010, p. 4.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 5.

⁵¹ *Ibidem*, p. 10.

de manera unilateral y obligatoria con independencia de la naturaleza formal de quien lo emite.⁵²

b) La BMA sí es autoridad, pero no debido a la eficacia horizontal, sino debido a que en el caso concreto realizó actos de autoridad delegados por la ley.

Esta postura fue defendida por el ministro José Ramón Cossío Díaz, quien esbozó los siguientes argumentos torales:

1. Yo en el caso concreto, sin embargo no creo que estemos ante un problema de la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares ¿por qué razón? porque me parece que la interpretación [...] que se puede hacer del artículo 5º constitucional de la Ley de Profesiones, reglamentaria de ese artículo, de la Ley de Educación y del Reglamento de la Ley de Profesiones nos lleva a entender que la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, no está actuando como un particular sino está actuando en el desarrollo de las normas que le otorgó el orden jurídico.⁵³

2. Creo que la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, tiene tal delegación de funciones por parte de las leyes que acabo de mencionar, que califica precisamente como autoridad precisamente por la delegación que en ella ha hecho el Legislador federal que es a lo que se refería.⁵⁴

c) La BMA no puede ser considerada autoridad para efectos del amparo, ya sea por las condiciones del caso, o bien, porque el amparo no tutela violaciones entre particulares.

Esta fue la postura mayoritaria, misma que puede verse representada por los siguientes argumentos:

⁵² *Ibidem*, p. 11.

⁵³ *Ibidem*, p. 16.

⁵⁴ *Idem*.

Aguilar Morales:

no podría negar que las relaciones entre particulares pueden dar lugar a violaciones a los derechos humanos y a la Constitución [...] pero el juicio de amparo no tiene una finalidad universal frente a esas violaciones, sino que se enfoca con precisión frente a los poderes del Estado [...] pretender llevarlo al ámbito de los conflictos entre particulares, aunque sea en un sólo caso, es otorgarle en un ejercicio, en legislativo, que no corresponde a este Tribunal Constitucional una nueva y distinta finalidad. Puede que esto pudiera ser si el Poder Constituyente así lo determina.⁵⁵

Valls:

sobre los colegios de profesionales que actúen como autoridad, considero, primero, como existe en algunos países del continente, Argentina por ejemplo; dichos colegios son creados por ley, directamente por la ley. Si hay agremiación, colegiación obligatoria, así establecido en ley. Esos colegios tienen el control de la matrícula para el ejercicio profesional, sin la colegiación no es posible el ejercicio profesional [...] Todo esto constituye incuestionablemente el ejercicio de potestades públicas, sí, pero establecidas por ley, en la ley, que no es nuestro caso, porque la Ley Reglamentaria del 5º constitucional no tiene estas características.⁵⁶

Luna Ramos:

finalmente existen muchísimos más colegios de profesionistas donde tienen innumerables determinaciones que conforme a la Ley de Profesiones establecen la existencia de procedimientos de carácter disciplinario, pero el hecho de que existan los procedimientos de carácter disciplinario es ¿por qué? porque quienes han entrado a este tipo de asociaciones, lo han adoptado de manera voluntaria; es decir, son ellos quienes voluntariamente se han afiliado, al afiliarse a estos colegios,

⁵⁵ *Ibidem*, p. 13.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 19.

simple y sencillamente lo que están determinando es someterse ¿a qué? A los Estatutos, al Código de Honor que estos colegios establecen; si ellos voluntariamente se someten, yo no veo por qué pueda decirse que en el momento en que se lleve a cabo un procedimiento de esta naturaleza pueda determinarse que se está en presencia de un acto de autoridad cuando voluntariamente se sometieron a su jurisdicción.⁵⁷

Por otro lado, también se ha mencionado que son dos las razones fundamentales, según entendí para que exista el carácter de que un particular pueda considerarse como autoridad; primero, cuando el particular ejerce funciones de servicio público; y segundo, cuando las funciones que realice, aun no siendo de servicio público, tienen el respaldo del Estado. [En el caso de la Barra Mexicana] está respaldada por el Estado por el hecho de que la Ley de Profesiones de alguna manera establece como propósitos de los colegios de abogados que existan todas estas situaciones que tienen al mejoramiento de la profesión. Yo creo que no, porque no existe una obligatoriedad.⁵⁸

De esta forma, en el caso concreto se decidió por mayoría que la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C. no debía ser considerada autoridad para los efectos del amparo. Al parecer, las luces no están exentas de sombras.

No obstante, en el amparo directo 35/2014, la Primera Sala de la SCJN advierte que el *bullying* escolar se constituye en un tema de la mayor relevancia social, lo cual implica el cumplimiento de deberes de diligencia de los centros escolares, no importando si son públicos o privados y, sobre todo, dirigiéndose a los docentes de manera precisa. En suma, se advierte cómo se coloca, en la reflexión en torno al concepto de autoridad para efectos del amparo, la relevancia de los derechos humanos, al punto de que este criterio deja ver que lo relevante son los menores de edad. La Corte lo dijo así:

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 29 y 30.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 30.

Es de la mayor importancia que las instituciones educativas y las personas que desarrollan la docencia cumplan con la debida diligencia los deberes a su cargo, en tanto a nivel convencional y legal existe la obligación de las autoridades, instituciones educativas, padres, representantes legales o cualquier otra persona que tenga a su cargo a un niño, de protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. De esta forma, es severamente reprochable la conducta negligente tanto del instituto como de su personal docente, pues no obstante que era su obligación generar un ambiente escolar adecuado y crear instrumentos de conducta que protejan a los estudiantes contra el abuso y el acoso por parte de otros estudiantes o del personal, fueron totalmente omisos, e inclusive permitieron dicha violencia, colocando no sólo al menor en una situación de riesgo, sino generando un ambiente inadecuado para todos los alumnos.⁵⁹

La configuración de autoridad no es automática. Debe analizarse *ad casum*. Así, por ejemplo, en la contradicción de tesis 408/2017, la Segunda Sala de la SCJN señaló que

el hecho de que una universidad privada realice actos relacionados con la inscripción o ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos, con motivo de la aplicación de la normativa interna, no conlleva que se constituya en un particular que realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo (por más que el estudiante pueda considerar que afecta sus derechos), ya que la relación entre las universidades particulares y sus educandos tiene su origen en una disposición integrada al orden privado y no constituye un acto unilateral, sino de coordinación, atendiendo a que aquéllas tienen como objeto prestar servicios educativos en los niveles medio superior y superior y actúan con base en su normativa interna, que obliga únicamente a

⁵⁹ 3. Registro digital: 2010483. BULLYING ESCOLAR. CONSTITUYE DE LA MAYOR RELEVANCIA SOCIAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE DILIGENCIA DE LOS CENTROS ESCOLARES. SCJN; 10a. Época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 1a. CCCLII/2015 (10a.); TA; Publicación: viernes 27 de noviembre de 2015 11:15 h.

quienes por voluntad propia deciden adquirir el carácter de alumnos y tienen conocimiento de que ante el incumplimiento de lo acordado en la relación contractual, pueden tomarse las medidas disciplinarias correspondientes, las que no constituyen un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.⁶⁰

Ya en la Décima Época jurisprudencial, al resolver el amparo en revisión 327/2017 el 27 de noviembre de 2019, la Primera Sala de la SCJN nos provee de luces muy importantes para la incorporación de la eficacia horizontal de los derechos humanos al constitucionalismo mexicano. Aquel amparo fue promovido en contra de una escuela privada de nivel básico, por lo que el primer tema a dilucidar era si dicha entidad podría ser o no considerada autoridad responsable.

Este precedente, más allá de lo resuelto en el fondo, aporta dos criterios fundamentales para entender el artículo 5, fracción II de la Ley de Amparo de 2013, a saber: los particulares tendrán la calidad de “autoridad” para efectos del amparo si se reúnen dos condiciones: i) que realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos y ii) que sus funciones estén determinadas por una norma general, teniendo en cuenta que la textura abierta de los términos utilizados por el legislador genera la necesidad interpretativa, por lo que debe analizarse caso por caso.⁶¹

Lo radical de este cambio de postura consiste en que el análisis respecto de la calidad de “autoridad” para efectos del amparo ya no será desde el punto de vista formal, sino que deberá analizarse si el acto lesiona o no derechos humanos. De esto se trata el “neoconstitucionalismo procesal”.

⁶⁰ Registro digital: 2017394. UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. SCJN; 10a. Época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 2a./J. 65/2018 (10a.); J; Publicación: viernes 06 de julio de 2018 10:13 h.

⁶¹ Registro digital: 2021955. AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. SCJN; 10a. Época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 1a. XXI/2020 (10a.); TA.

Ya con esa línea jurisprudencial y, ante todo, esa nueva narrativa, la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 408/2017 el 6 de junio de 2018, sostendría, analizando el acto impugnado y no así a la categoría de la entidad demandada, que las universidades privadas, respecto de determinados actos que emiten, no pueden ser consideradas como autoridades en el juicio de amparo, ya que en ciertos casos la relación entre las universidades particulares y sus educandos tiene su origen en una disposición integrada al orden privado y no constituye un acto unilateral. Así lo sostuvo:

El artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo prevé que para efectos de esa ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Ahora bien, el hecho de que una universidad privada realice actos relacionados con la inscripción o ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos, con motivo de la aplicación de la normativa interna, no conlleva que se constituya en un particular que realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo (por más que el estudiante pueda considerar que afecta sus derechos), ya que la relación entre las universidades particulares y sus educandos tiene su origen en una disposición integrada al orden privado y no constituye un acto unilateral, sino de coordinación, atendiendo a que aquéllas tienen como objeto prestar servicios educativos en los niveles medio superior y superior y actúan con base en su normativa interna, que obliga únicamente a quienes por voluntad propia deciden adquirir el carácter de alumnos y tienen conocimiento de que ante el incumplimiento de lo acordado en la relación contractual, pueden tomarse las medidas disciplinarias correspondientes, las que no constituyen un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.⁶²

⁶² Registro digital: 2017394. UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. SCJN; 10a. Época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 2a./J. 65/2018 (10a.); J.

No obstante, el criterio anterior permitiría que, más pronto que tarde, ante un acto diverso emitido por universidades privadas sí podrían ser consideradas como “autoridades” para efectos del juicio de amparo. En la contradicción de criterios 330/2022, resuelta el 24 de mayo de 2023, la Segunda Sala llegaba a la conclusión siguiente:

como elementos a tomar en cuenta para considerar que el particular se equipara a una autoridad para efectos del juicio los siguientes: a) que el particular dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; b) que omita actos que de realizarse creen, modifiquen o extingan dichas situaciones jurídicas; c) que esas funciones que los particulares realizan estén determinadas por una norma general; y, d) que su actuación se ubique dentro de un plano de supra a subordinación respecto del gobernado. En ese sentido, cuando las universidades privadas omiten tramitar y entregar un título profesional, realizan actos equiparables a los de una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo. Lo anterior, pues (...) su actuación se da en un plano de supra a subordinación con las personas particulares y no de coordinación.⁶³

De esta manera se privilegia el fondo respecto de la forma. El proceso se pone al servicio de los derechos, ya que, más allá de valorar la naturaleza jurídica de la entidad —persona física o moral, pública o privada— que resulte demandada, debe analizarse el acto impugnado para saber si se ha vulnerado o no algún derecho humano. De eso se trata el “neconstitucionalismo procesal” y la “eficacia horizontal de los derechos humanos”, de entender, como lo he dicho a lo largo de estas líneas, que el proceso debe estar al servicio de los derechos, nunca a la inversa.

⁶³ Registro digital: 2026897. UNIVERSIDADES PRIVADAS. EN ACTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y REALIZAR LA ENTREGA DE UN TÍTULO PROFESIONAL, SE EQUIPARAN A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SCJN; 11a. Época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 2a./J. 43/2023 (11a.); J.

D. Bibliografía

Bidart Campos, German J., “La concepción del derecho en la Constitución argentina”, *Revista de estudios políticos*, núm. 162, 1968.

Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 2ª ed., México, Porrúa, 2005.

Castillo Peraza, Carlos, “Entre la energía y la dinámica”, *Hacia una nueva constitucionalidad*, México, UNAM-IIJ, 1999, Serie Doctrina Jurídica, núm. 8, p. 107. Disponible en: “<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/28/tc.pdf>”.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, casos: Remolcadora 13 de marzo, 1996, párr. 79; Sequieras Mangas c. Nicaragua de 1997, párr. 145 y Edwards y otros c. Bahamas en 2001, párr. 109.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Castillo Paez* (Fondo), párr. 82. Reiterado en los casos *Suarez Rosero* (Fondo), párr. 65 (1997); *Blake* (Fondo), párr. 102 (1998); *Comunidad Mayagna* (Fondo), párr. 112 (2001); *Ivcher Bronstein* (Fondo), párr. 135 (2001).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, 17-9-2003, Serie ANº 18, párr. 146.

Dicey, Albert Venn, *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*, London, Elibron Classics, 2005.

Fallos 241:291, Caso Samuel Kot, Corte Suprema de la Nación Argentina, 1958.

Kuhn, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, col. Breviarios, Fondo de Cultura Económica, 2006.

Registro digital: 190651. COMUNICACIONES PRIVADAS. LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE UN JUICIO CIVIL, OBTENIDAS POR UN GOBERNADO SIN RESPETAR LA INVIOLABILIDAD DE AQUÉLLAS, CONSTITUYEN UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTAN CONTRARIAS A DERECHO Y NO DEBEN ADMITIRSE POR EL JUZGADOR CORRESPONDIENTE. SCJN; 9a. Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 2a. CLXI/2000; TA.

Registro digital: 190652. COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVIOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPO-NIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL. SCJN; 9a. Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 2a. CLX/2000; TA

Registro digital: 190652. COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVIOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPO-NIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL. SCJN; 9a. Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 2a. CLX/2000; TA.

Registro digital: 20173942. UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. SCJN; 10a. Época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 2a./J. 65/2018 (10a.); J.

Registro digital: 2021955. AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II,

SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. SCJN; 10a. Época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 1a. XXI/2020 (10a.); TA.

Registro digital: 2026897 2. UNIVERSIDADES PRIVADAS. EN ACTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y REALIZAR LA ENTREGA DE UN TÍTULO PROFESIONAL, SE EQUIPARAN A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SCJN; 11a. Época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 2a./J. 43/2023 (11a.); J.

Registro digital: 205429, INSTITUCIONES BANCARIAS. NO SON AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO POR RECIBIR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, SCJN; 8a. Época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; P. XXIX/94; TA.

Registro digital: 206351 2. INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA “IGNACIO CHÁVEZ”. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. SCJN; 8a. Época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 2a./J. 8/94; J.

Registro digital: 227560. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, DEFENSORIA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS DE LA. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TCC; 8a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

Registro digital: 232604, BANCOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD, PARA EL JUICIO DE AMPARO, SCJN; 7a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

Registro digital: 237234. PETRÓLEOS MEXICANOS. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. SCJN; 7a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

Registro digital: 237460. COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. SCJN; 7a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

Registro digital: 239178 6, AGRARIO. CUERPO CONSULTIVO. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, SCJN; 7a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; J.

Registro digital: 252394. COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TCC; 7a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

Registro digital: 260234. FERROCARRILEROS. LA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL NO TIENE CARÁCTER DE AUTORIDAD. SCJN; 6a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

Registro digital: 265132. PROGRAMA FEDERAL DE CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS, EL COMITÉ ADMINISTRADOR DEL, NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. SCJN; 6a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

Registro digital: 265348. TRANSPORTES ELÉCTRICOS DEL DISTRITO FEDERAL, SERVICIO DE. NO ES AUTORIDAD. SCJN; 6a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

Registro digital: 268632. CUERPO CONSULTIVO DEL DEPARTAMENTO AGRARIO. NO ES AUTORIDAD. SCJN; 6a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

Registro digital: 289961, AMPARO, PROCEDENCIA DEL, SCJN; 5a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

Registro digital: 289962, AUTORIDADES. SCJN; 5a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

Registro digital: 289963, AUTORIDADES, SCJN; 5a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

Registro digital: 292891. AUTORIDADES, CONCEPTO DE, SCJN; 5a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

Registro digital: 329126, AUTORIDAD. CONCEPTO DE, SCJN; 5a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

Registro digital: 801668, AGRARIO. EL CUERPO CONSULTIVO NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS FINES DEL AMPARO, SCJN; 6a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

Registro digital: 801768. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. NO ES AUTORIDAD. SCJN; 6a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

Registro digital: 803170 6. AGRARIO. ASAMBLEA GENERAL DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. SCJN; 7a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; J.

Registro digital: 807184. AGRARIO. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. SCJN; 6a. Época; *Semanario Judicial de la Federación*; TA.

Sentencia 0400/2006-R, Tribunal Constitucional de Bolivia, 25 de abril de 2006, fundamento jurídico núm. III.1.

Sentencia 5215-2007-PA/TC, Sala Primera del Tribunal Constitucional del Perú, 18 de agosto de 2009, fundamentos jurídicos núm. 11 y 12.

Sentencia 5215-2007-PA/TC, Sala Primera del Tribunal Constitucional del Perú, 18 de agosto de 2009, fundamentos jurídicos núm. 9 a 12.

Sentencia 5215-2007-PA/TC, Sala Primera del Tribunal Constitucional, 18 de agosto de 2009, fundamentos jurídicos núm. 9 y 10.

Sentencia sobre el expediente núm. 6.132-07, Acción de Amparo Constitucional, 13 de febrero de 2007; y Sentencia sobre el expediente núm. 6.105-06, Nulidad de Matrimonio, 14 de febrero de 2007, ambas del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Guarico, Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Disponible en: “<http://guarico.tsj.gov.ve/>”.

Sentencia sobre el expediente núm. 6.132-07, Acción de Amparo Constitucional, 13 de febrero de 2007; y Sentencia sobre el expediente núm. 6.105-06, Nulidad de Matrimonio, 14 de febrero de 2007, ambas del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Guarico, Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Disponible en: “<http://guarico.tsj.gov.ve/>”.

Tenorio Cueto, Guillermo (coord.), *Humanismo jurídico*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2006.

Valadés, Diego, “La protección de los derechos fundamentales frente a particulares”, en von Bogdandy, Armin, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, “El proceso al servicio de los derechos. Alcance del interés legítimo en el derecho comparado”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 26, enero-junio 2012. Disponible en: “<https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2012.26.5996>”.

Vigo, Rodolfo Luis, “La argumentación constitucional”, en Báez Silva, Carlos, Cienfuegos Salgado, David y Vázquez-Mellado García, Julio César (coords.), *Interpretación, argumentación y trabajo judicial*, México, Porrúa-Facultad de Derecho UNAM-Universidad Panamericana, 2009.

Voto concurrente del juez Cançado Trindade, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, 17-9-2003, Serie AN° 18, párr. 76 y 77.

¿De la restitución integral a la reparación integral en el juicio de amparo?*

Érika Yazmín Zárate Villa **

* El texto no refleja la postura institucional del sitio en el que se publica ni compromete el criterio de la autora en un caso concreto, pues cada asunto depende de la normativa aplicable, la jurisprudencia obligatoria y las pruebas correspondientes.

Agradezco a Rebeca Bautista, mi alumna y discípula, la revisión de este texto y por su apoyo para mi investigación.

** Jueza de Distrito Especializada en Ejecución de Penas en la Ciudad de México. Profesora Titular de las materias Teoría de la Prueba y Justicia Constitucional Comparada en los programas de Maestría del Posgrado de la Escuela Libre de Derecho. Profesora de Teoría General del Proceso en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México.

SUMARIO: A. Introducción; B. Restitución integral; C. La evolución de la reparación en el juicio de amparo; D. Reparaciones integrales en el Sistema Interamericano; I. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988; II. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993; III. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Sentencia de 21 de enero de 1994; IV. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Sentencia del 19 de enero de 1995; V. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia del 17 de septiembre de 1997; VI. *Caso Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 8 de marzo de 1998; VII. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998; VIII. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998; IX. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Sentencia de 16 de agosto de 2000; X. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000; XI. *Caso de los “Niños de la Calle” vs. Guatemala*. Sentencia de 26 de mayo de 2001; XII. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001; XIII. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005; XIV. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005; XV. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009; XVI. *Caso de la “Masacre de las Dos Erres” vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009; XVII. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011; XVIII. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012; XIX. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Sentencia de 27 de junio de 2012; XX. *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018; XXI. *Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*. Sentencia de 7 de septiembre de 2021; XXII. *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*. Sentencia de 25 de noviembre de 2021; E. Conclusiones; F. Bibliografía.

A. Introducción

El presente documento aborda el principio de *restitutio in integrum* y su evolución en el ámbito jurídico, con un enfoque particular en el juicio de amparo en México y las reparaciones integrales en el Sistema Interamericana-

no de Derechos Humanos. Se analiza cómo este principio, con raíces en el derecho romano, ha sido adaptado en los sistemas jurídicos modernos para garantizar la restitución de derechos violados, ya sea mediante medidas como la restitución material, la compensación económica o específicas. Asimismo, se examinan los desafíos y las limitaciones en la implementación de las sentencias que buscan garantizar la reparación integral, tanto en el ámbito nacional como internacional. A través de un análisis de casos emblemáticos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y del juicio de amparo mexicano, se reflexiona sobre la importancia de las reparaciones integrales como un mecanismo para garantizar la justicia, la equidad y la protección de los derechos humanos. Pero se reflexiona sobre el posible incumplimiento o la carencia de ejecución de las sentencias que protegen los derechos humanos, para llegar a la conclusión de que la reparación integral del modelo interamericano no puede utilizarse en todos los casos.

B. Restitución integral

El principio de *restitutio in integrum* tiene sus raíces en el derecho romano y ha evolucionado como un mecanismo esencial para garantizar la equidad y la justicia en casos de daño o pérdida. Este concepto, adoptado por los sistemas jurídicos modernos, busca restablecer a las víctimas en la situación previa a la violación de sus derechos, ya sea mediante la restitución material, la compensación económica o medidas específicas. En el contexto del juicio de amparo, este principio se ha adaptado para restituir a las personas en el pleno goce de sus derechos violados, lo que ha reflejado una constante evolución en los efectos de las sentencias. Este apartado explora cómo el principio de restitución integral se aplica en diferentes áreas del derecho y cómo ha influido en la protección de derechos fundamentales.

Como lo he escrito en otros textos,¹ el juicio de amparo se construyó como un proceso civil, porque en la historia occidental del derecho la materia civil

¹ Al respecto, véanse Zárate Villa, Érika Yazmín, “La suplencia de la queja en perspectiva histórica: creación procesal del Congreso Constituyente de 1917, para la materialización del acceso a la justi-

ha sido un parámetro residual,² al que se acude cuando no es posible definir reglas especiales para materias nuevas. Por esa razón es un buen referente pensar que los efectos de las sentencias protectoras del juicio de amparo fueron creados en términos de la anulación de actos que generaban la restitución total (*restitutio in integrum*), consecuencia del acto anulado.

El principio de *restitutio in integrum* tiene sus raíces en el derecho romano, en el que se utilizaba como un mecanismo para garantizar la equidad en casos de daño o pérdida. En el derecho romano, los magistrados podían ordenar la restitución completa de los derechos o bienes de una persona que hubiera sufrido un perjuicio injusto, siempre que fuera posible devolverla a su estado original.³ Este concepto fue adoptado y desarrollado posteriormente por los sistemas jurídicos europeos, especialmente en el derecho civil, y se convirtió en un pilar de la responsabilidad civil.

En el derecho moderno, el principio se aplica en diversas áreas del derecho, incluyendo el derecho civil, el derecho internacional y el derecho penal, principalmente en casos de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual. Su objetivo es garantizar que la víctima de un daño reciba una compensación adecuada que le permita recuperar su situación previa al daño, ya sea mediante la reparación material, la compensación económica o, en algunos casos, la restitución específica del bien perdido.⁴ Es decir, este principio guía la determinación de indemnizaciones por daños y perjuicios. Por ejemplo, en un caso de accidente de tráfico, la víctima tiene derecho a recibir una compensación que cubra no sólo los daños materiales, como

cia”, *Revista Criterio y Conducta*, México, Suprema Corte de Justicia, vol. 9, 2001; y Zárate Villa, Érika Yazmín, “Los rasgos que distinguen a la tutela cautelar en el juicio de amparo indirecto”, *Revista de Escuela Federal de Formación Judicial*, núm. 51, 2021.

² Nieva Fenoll, Jordi, *Derecho Procesal I. Introducción*, 2ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2022.

³ Justiniano, *Instituciones*, Libro IV.

⁴ Díez-Picazo, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, Civitas, 2007.

la reparación del vehículo, sino también los daños inmateriales, como el sufrimiento físico o emocional.⁵

En el derecho internacional, el principio de *restitutio in integrum* es fundamental en la resolución de disputas entre Estados y en la reparación de violaciones de derechos humanos. La Corte Internacional de Justicia (CIJ) y otros tribunales internacionales han reconocido este principio como una norma general del derecho internacional. Por ejemplo, en el caso *Chorzów Factory* (1928), la CIJ afirmó que “la reparación debe, en la medida de lo posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que probablemente habría existido si el acto no se hubiera cometido”.⁶

A pesar de su importancia, el principio de *restitutio in integrum* enfrenta ciertas limitaciones en su aplicación práctica. En muchos casos, es imposible devolver a la víctima a su estado original por la naturaleza irreversible del daño. Por ejemplo, en casos de lesiones graves o pérdida de vidas humanas, ninguna compensación puede restaurar completamente la situación previa. En tales casos, el sistema jurídico recurre a la compensación económica como un sustituto imperfecto.⁷

Además, la aplicación del principio puede verse limitada por factores económicos, políticos o sociales. En el derecho internacional, por ejemplo, la restitución completa puede ser difícil de implementar debido a la falta de cooperación entre los Estados o por la complejidad de las disputas internacionales. Asimismo, en el ámbito nacional, las desigualdades económicas pueden dificultar el acceso de las víctimas a una reparación justa.⁸

Así, la restitución íntegra por la anulación de actos evolucionó desde borrar los efectos inmediatos de esos actos o sus consecuencias “naturales”, hasta

⁵ López, M., “La reparación del daño moral en el derecho civil español”, *Revista Jurídica Española*, vol. 12, 2015.

⁶ Corte Internacional de Justicia, *Caso de la Fábrica de Chorzów (Alemania contra Polonia)*, 1928.

⁷ Carbonnier, Jean, *Derecho Civil: Introducción y Teoría General*, Barcelona, Ariel, 2004.

⁸ Cassese, A., *Derecho Internacional*, Oxford, Oxford University Press, 2005.

generar otras formas de “compensación” por los daños causados por el acto anulado. De modo similar parece que sucede con los efectos de las sentencias del juicio de amparo.

El juicio de amparo mexicano, consagrado en el artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad proteger a las personas contra actos de autoridad que violen sus derechos fundamentales. Desde su creación en el siglo XIX, inspirado en el sistema estadounidense del *writ of habeas corpus* y en el pensamiento liberal de Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, el amparo ha evolucionado para garantizar no sólo la protección de derechos, sino también su restitución efectiva.

En el juicio de amparo, la sentencia protege a la persona mediante el restablecimiento del pleno goce del derecho violado por el acto de la autoridad, por lo que se debe restituir el estado de cosas al que guardaban antes de que se infringiera el derecho de la persona.

Con esa concepción, si en un caso se concede la protección contra el acto que ordena un embargo, porque éste violó los artículos 14 y 16 constitucionales (derecho de defensa y derecho de fundamentación y motivación), la restitución de los derechos violados sería: a) devolver la posesión de los inmuebles embargados a la persona que acudió al juicio constitucional; y b) cancelar las inscripciones registrales. De esta forma, se restablece el goce de los derechos infringidos, cuando se borran las consecuencias inmediatas del acto de embargo.

Sin embargo, la restitución integral no implica que a la persona se le reintegren los frutos que piensa fueron producidos por los inmuebles durante el tiempo del embargo, porque esas no son consecuencias inmediatas del acto por el que se concedió el amparo. El tema de esos frutos es materia de un juicio civil.⁹

⁹ Corte Suprema de Justicia, Incidente de exceso de ejecución de sentencia de amparo, quejosa Compañía Minera San Juan de Taviche, sociedad anónima, 1910.

Ante esto, existen casos en los que la sentencia protectora puede generar el goce en el derecho violado sólo en sentido jurídico, pero la protección del amparo es jurídica y material: “cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, tal restitución debe consistir en restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual debe entenderse no meramente en el campo jurídico, sino materialmente en el terreno de los hechos”.¹⁰

Por tanto, los efectos de restituir en el goce del derecho violado no pueden ser acotados a desaparecer las “huellas” jurídicas del acto reclamado y anulado en la sentencia, conforme a los antecedentes y las peculiaridades del acto. Y es normal que, en el juicio de amparo, como sucedió en la *restitutio in integrum*, los efectos de una sentencia que anula un acto evolucionaran por los casos en los que no sería posible esa restitución material del derecho violado a la persona que se defendió en el juicio.

Como se ve el juicio de amparo, como institución jurídica, ha sido un pilar fundamental en la protección de los derechos humanos en México (y otros países que han adoptado sistemas similares). Su principal objetivo es restituir a la persona en el pleno goce del derecho violado, lo que ha implicado una evolución constante en los efectos de las sentencias de amparo, adaptándose a las necesidades de justicia y a los contextos jurídicos.

C. La evolución de la reparación en el juicio de amparo

En sus inicios, el juicio de amparo se limitaba a proteger derechos individuales frente a actos concretos de autoridad. Sin embargo, con el tiempo, los efectos de las sentencias de amparo se han ampliado para garantizar una restitución más integral. La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos marcó un hito al incorporar el principio *pro persona*, y al fortalecer la obligación de las autoridades de garantizar el pleno goce de los derechos violados. Esto implicó que las sentencias de amparo no sólo declararan la inconstitucionalidad

¹⁰ Bazdresch, Luis, *El juicio de amparo. Curso general*, 7ª ed., México, Trillas, 2005, p. 298.

de un acto, sino que también ordenaran medidas específicas para restituir al quejoso en el goce de sus derechos, como la reparación del daño o la adopción de medidas estructurales para evitar futuras violaciones.

Un ejemplo claro de esta evolución es el cambio en los efectos de las sentencias de amparo en materia colectiva. Tradicionalmente, el amparo mexicano tenía efectos relativos, es decir, sólo beneficiaba al quejoso. Sin embargo, en casos recientes, como los relacionados con derechos ambientales o colectivos, se ha permitido que los efectos de las sentencias trasciendan al interés general, ampliando su impacto. Este cambio refleja una tendencia hacia una mayor eficacia en la restitución de derechos, adaptándose a las necesidades de una sociedad más compleja.

El modelo mexicano de juicio de amparo ha influido en otros países de América Latina, como Argentina, El Salvador y Colombia, aunque con adaptaciones específicas a sus contextos jurídicos. En estos países, el amparo también busca restituir a las personas en el goce de sus derechos, pero los efectos de las sentencias varían según el sistema jurídico y las necesidades sociales.

En Argentina, el amparo se encuentra regulado en el artículo 43 de la Constitución Nacional y tiene un carácter más expedito que el mexicano. Los efectos de las sentencias de amparo en Argentina suelen ser inmediatos y buscan garantizar la restitución del derecho violado de manera rápida, lo que ha sido particularmente relevante en casos de acceso a la salud o protección ambiental.¹¹ A diferencia de México, donde el cumplimiento de las sentencias puede ser más complejo debido a la estructura del sistema judicial, en Argentina se prioriza la ejecución directa de las resoluciones.

Por su parte, en Colombia, el amparo se conoce como acción de tutela y está regulado en el artículo 86 de la Constitución de 1991. La tutela colombiana se caracteriza por su enfoque en la protección inmediata de derechos funda-

¹¹ Sagüés, Néstor, *Derecho Procesal Constitucional: Amparo*, Buenos Aires, Astrea, 2007.

mentales, especialmente en casos de urgencia. Los efectos de las sentencias de tutela son vinculantes y, en muchos casos, tienen un alcance estructural, lo que obliga a las autoridades a adoptar medidas generales para garantizar el goce efectivo de los derechos.¹² Este enfoque ha permitido que la tutela sea un mecanismo eficaz para abordar problemas sistémicos, como la falta de acceso a servicios de salud o educación.

A pesar de las diferencias en los sistemas de amparo, existe una convergencia en el objetivo de garantizar la restitución efectiva de los derechos violados. Sin embargo, este objetivo enfrenta desafíos comunes, como las dificultades de las autoridades a cumplir con las sentencias, la falta de recursos para implementar medidas restitutorias y la necesidad de equilibrar los derechos individuales con los intereses colectivos.¹³

Entonces, el principio de *restitutio in integrum* sigue siendo un pilar esencial del derecho, ya que busca garantizar la justicia y la equidad en casos de daño o perjuicio. Aunque enfrenta desafíos prácticos, como la imposibilidad de devolver a las víctimas a su estado original en ciertos casos, su relevancia permanece intacta. Este principio no sólo protege los derechos individuales, sino que también refuerza la confianza en el sistema jurídico como un medio para resolver conflictos de manera justa y equitativa. En el juicio de amparo, su aplicación ha evolucionado para adaptarse a las necesidades de justicia, lo que ha marcado un compromiso con la protección de los derechos humanos.

Ahora toca reflexionar si esas reparaciones integrales, que de algún modo se han usado en algunos casos de la Corte mexicana (por ejemplo, el caso de las trabajadoras del hogar y el amparo en revisión 955/2019), pueden continuar la tendencia de ese tipo de reparaciones del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, el cual también enfrenta desafíos en el cumplimiento de sus sentencias.

¹² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-760/08, sobre el derecho a la salud y las medidas estructurales, 2008.

¹³ Carbonell, Miguel, *El nuevo juicio de amparo*, México, Porrúa, 2012.

D. Reparaciones integrales en el Sistema Interamericano

Las reparaciones integrales representan un enfoque holístico para abordar las consecuencias de las violaciones de derechos humanos. Este concepto, desarrollado ampliamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), busca no sólo compensar a las víctimas, sino también garantizar la no repetición de los hechos y restaurar su dignidad. Este apartado analiza cómo la Corte IDH ha implementado medidas de reparación integral en casos emblemáticos, incluyendo restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y cómo estas medidas han influido en la protección de los derechos humanos en la región.

La Corte IDH ha desarrollado un enfoque integral en la reparación de las violaciones de derechos humanos, fundamentado en el principio de *restitutio in integrum*, que busca devolver a la víctima al estado en el que se encontraba antes de la violación, en la medida de lo posible.

El concepto de reparación integral implica que las medidas adoptadas deben abordar todas las dimensiones del daño causado, incluyendo el daño material, moral y psicológico, así como las afectaciones sociales y culturales. Este enfoque se encuentra respaldado por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que establece que, en caso de que se determine una violación de derechos, la Corte deberá disponer que se garantice el goce del derecho o libertad vulnerado y, además, que se reparen las consecuencias de la violación. Esa evolución se puede conocer a partir de diferentes casos que se relatan a continuación.

I. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.

Sentencia de 29 de julio de 1988

Maneado Velásquez, un estudiante de la Universidad Autónoma de Honduras, fue detenido de forma violenta e ilegal en Tegucigalpa por elementos de la Dirección Nacional de Investigación y del G-2. Se realizaron diversas peticiones y denuncias al gobierno que fueron sobreesididas bajo el argumento

de desconocer el paradero del joven a pesar de tener en conocimiento los interrogatorios a los que estaba siendo sometido en celdas de la II Estación de la Fuerza de Seguridad Pública, también sufriendo de tortura y siendo acusado de delitos políticos.¹⁴

Este caso menciona la reparación del daño como la obligación de la plena restitución, es decir, restablecer la situación a su estado anterior además de pagar por daños.¹⁵

En la sentencia no se mencionan las disposiciones de las Cortes a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado responsable. Se reitera además el deber a prevenir las desapariciones forzadas y sancionar adecuadamente a las personas responsables.

Se establecen las pautas sobre la obligación de la justa indemnización que surge ante la incapacidad de reparar integralmente el daño, mencionando que esta obligación no se atiende al derecho internacional, sino a la violación de la Convención Americana.

Ésta es la primera sentencia en la que se menciona la obligación del Estado de la *restitutio in integrum* por el daño generado.

II. Caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam*.

Sentencia de 10 de septiembre de 1993

El 31 de diciembre de 1987, alrededor de 20 cimarrones son atacados, vejados y golpeados por un grupo de militares bajo la sospecha de pertenecer a un grupo subversivo. Son testigos un aproximado de 50 personas.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTÍCULOS/seriec_04_esp.pdf».

¹⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 07. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTÍCULOS/seriec_07_esp.pdf».

Siete de los 20 afectados son arrastrados hasta un automóvil de la milicia, son transportados hasta el kilómetro 30, donde se les obliga a cavar sus tumbas para después dispararles; seis mueren en el instante y el séptimo logra escapar, pero es herido. Dos días después sería encontrado en estado crítico y moriría al cabo de 24 horas en el hospital. Este último es quien se encarga de informar al pueblo de los hechos acontecidos con los otros seis cimarrones.¹⁶

La sentencia establece respecto a la reparación integral que es imposible ya que el derecho afectado es el de la vida, por lo que procede a establecer una reparación pecuniaria.

Se menciona también que son los herederos de los occisos quienes percibirán esta indemnización, la cual no debe empobrecer ni enriquecer a las personas, debe ser justa comparada con el daño causado.

Al existir en la sentencia diversas personas que alegaban tener derecho a percibir una indemnización sin algún vínculo familiar, se les ordenó probar el daño moral al que habrían sido sujetas por el fallecimiento de alguna de las víctimas.¹⁷

III. Caso *Gangaram Panday vs. Surinam*. Sentencia de 21 de enero de 1994

Asok Gangaram Panday es detenido el 5 de noviembre de 1988 en el Aeropuerto Zanderij; es llevado a Fort Zeelandia donde es torturado y finalmente privado de la vida.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_11_esp.pdf».

¹⁷ Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. Reparaciones y costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_15_esp.pdf».

Leo Gangaram Panday, hermano de Asok, y la esposa del mismo son testigos de la detención, buscan comunicarse con la Policía Militar, y ésta se limita a informar a dónde fue trasladado Asok y días después informa que se ha “suicidado” ahorcándose con un cinturón.

Al enterarse de ello, Leo junto con su abogado y el fiscal general, así como un auditor militar, se presentan a la morgue donde encuentran el cuerpo de Asok con múltiples hematomas, así como otras señales de tortura, muestra también una herida en el cuello provocada por asfixia; su hermano alcanza a videografiar el cadáver de su hermano antes de que éste fuera quemado.

Por tanto, se solicita al Estado presentar copias de la autopsia: una confirma el suicidio del hombre y otra argumenta que fue una muerte violenta. Poco después el denunciante remite una carta en la que informa que ha tenido contacto con miembros de la Policía Militar que confirman la muerte violenta de Asok, mismo que fue torturado en Fort Zeelandia.¹⁸

Respecto de la reparación integral, menciona en el párrafo 63 que es imposible reparar integralmente la situación a los denunciantes, toda vez que Asok ha fallecido. Establece entonces la Corte IDH que debe ordenarse la justa reparación, una indemnización de carácter nominal que deberá ser pagada a la viuda y, en caso de existir hijos, a ellos.

Al igual que la sentencia anterior, se hace mención de la justa reparación para suplir la incapacidad de lograr reparar integralmente los daños causados a la familia Gangaram Panday.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_16_esp.pdf».

IV. Caso *Neira Alegría y otros vs. Perú.*

Sentencia del 19 de enero de 1995

Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar se encontraban detenidos en el penal conocido como “El Frontón” cuando se llevó a cabo el motín del 18 de junio de 1986, a raíz de lo cual las Fuerzas Armadas realizaron operativos para detener los amotinamientos, mismos en los que muchos de los hombres privados de la libertad fueron heridos o asesinados. Después de ese día, los familiares de los hombres no volvieron a recibir noticias de los mismos.

En esta sentencia la Corte estima que el daño moral hacia las víctimas no debía ser probado al ser una cuestión puramente humana, de igual manera se debe indemnizar justamente a los familiares, así como pagar las costas generadas durante el juicio.

Igualmente se exhortó al Estado a realizar las diligencias necesarias para encontrar los restos de las víctimas y devolverlos a sus familias.¹⁹

V. Caso *Loayza Tamayo vs. Perú.* Sentencia del 17 de septiembre de 1997

El 6 de febrero de 1993 se arresta a la señora María Elena Loayza Tamayo junto a un familiar, no se presenta ninguna orden judicial en su detención.

Se le mantiene incomunicada y encarcelada por la DICONA, siendo víctima de torturas y violencia sexual por parte de agentes pertenecientes a dicha dependencia. Una vez enterados sus familiares, se promueve un *habeas corpus* que es desestimado debido a que “no pueden ser promovidos *habeas corpus* contra sospechosos de terrorismo”.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú.* Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_20_esp.pdf».

El 26 de febrero del mismo año fue presentada ante la prensa con un traje a rayas y fue trasladada el 3 de marzo a un centro penitenciario. Permaneció ahí hasta 1995 donde le fue impuesta la pena de 20 años privada de la libertad por delitos de traición a la patria.²⁰

Esta sentencia sí logra acercarse a una reparación integral del Estado, pues lo obliga a incorporar de nuevo a la mujer a sus actividades académicas; además, demanda también una justa indemnización que le brinda los salarios que dejó de percibir cuando fue detenida.

Puntualiza que no es suficiente la libertad para regresar las cosas al estado anterior, por lo que establece que además de los salarios y la libertad se debe reparar de forma pecuniaria el daño moral que recibió la víctima. En esta sentencia es la víctima quien recibe la indemnización al seguir con vida.²¹

VI. Caso Paniagua Morales y otros vs. Guatemala.

Sentencia del 8 de marzo de 1998

El presente caso se genera por las detenciones ilegales, tratos inhumanos, tortura y asesinato cometidos por agentes del Estado de Guatemala contra once víctimas entre los años 1987 y 1988; es conocido también como el caso “de la panel blanca”, pues era el vehículo en el que se transportaban los agresores.²²

La sentencia de este caso sigue el mismo hilo de la reparación integral que no se puede completar debido a que varias de las víctimas fueron asesinadas, por ello la restitución se va hacia una indemnización pecuniaria, además de

²⁰ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTÍCULOS/seriec_33_esp.pdf».

²¹ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTÍCULOS/seriec_42_esp.pdf».

²² Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTÍCULOS/seriec_37_esp.pdf».

exhortar al Estado guatemalteco a investigar adecuadamente el caso para lograr sancionar a los culpables.

En este caso, sí se le condena al pago de costas al Estado, situación que había sido desestimada en las sentencias anteriores.²³

VII. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina.*

Sentencia de 27 de agosto de 1998

Adolfo Argentino Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balmaceda son detenidos el 28 de abril de 1990 por agentes policiales de la Dirección motorizada, pertenecientes a la Policía de Mendoza.

Garrido contaba con una orden de aprehensión en su contra, por lo que tan pronto se enteró su familia del suceso se comunicó con las autoridades para saber del paradero del hombre. Éste no se encontraba recluso en ninguno de los centros penitenciarios registrados.

Durante cinco años, las familias de ambos desaparecidos promovieron *habeas corpus* y otros recursos en espera de conocer el paradero de los hombres, todo sin obtener algún tipo de respuesta por parte de gobierno.²⁴

En esta sentencia se habla nuevamente de una reparación pecuniaria, aunque se suma a ésta la petición de *una reparación diversa*, misma que se refiere a la inclusión del delito de Desaparición Forzada de personas en el Código Penal de Argentina. Nuevamente es imposible la reparación integral al desconocerse el paradero de los hombres.²⁵

²³ Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Reparaciones y costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTÍCULOS/Seriec_76_esp.pdf».

²⁴ Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTÍCULOS/seriec_26_esp.pdf».

²⁵ Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTÍCULOS/seriec_39_esp.pdf».

También se hace una distinción respecto de la obligación de garantía y efectividad con la reparación.

VIII. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998

El 21 de octubre de 1990 se detiene ilegalmente al joven Ernesto Rafael Castillo Páez por parte de agentes policiales, quien fue golpeado y encerrado en el baúl de una patrulla; después de eso no se supo nada de él.

Los familiares lo buscaron e interpusieron los recursos necesarios ante la autoridad para encontrar al joven, pero fueron infructuosos toda vez que la autoridad no ahondó en el caso ni se pudo identificar o sancionar a los involucrados.²⁶

Esta sentencia es otro caso en el que no se establece la negativa para realizar la reparación integral al desconocer el paradero del joven Ernesto, por ello se ordena una justa indemnización, misma que no debe empobrecer ni enriquecer a los familiares del hombre (sus padres en este caso). También se busca otro tipo de reparación al ordenar al Estado la adecuada investigación de los hechos para lograr sancionar a los responsables del delito.²⁷

IX. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Sentencia de 16 de agosto de 2000

Los días 14 y 15 de febrero de 1986 fueron detenidos Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera por la DINCOTE bajo la premisa de ser sospechosos de actos de terrorismo; más tarde fueron trasladados al penal conocido como “El Frontón” el 4 de marzo.

²⁶ Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_34_esp.pdf».

²⁷ Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No 43. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_43_esp.pdf».

El 18 de junio de ese mismo año se llevó a cabo un motín en el penal, mismo que generó que las Fuerzas Armadas comenzaran un operativo en el que muchos privados de la libertad fueron heridos o asesinados. Los cuerpos de ambos hombres no se encontraron.

No se investigaron los hechos ni tampoco se juzgó a los probables responsables del crimen.²⁸

Esta sentencia incluye nuevamente la imposibilidad de la reparación integral para las víctimas, por lo que se fija una indemnización pecuniaria; también se imponen otras reparaciones como publicar la sentencia en el *Diario Oficial Peruano*, ofrecer disculpas públicas a las familias, sancionar a los presuntos responsables y hacer las diligencias que le correspondan para entregar los restos de Nolberto y Gabriel Pablo a sus familiares.²⁹

X. Caso Cantoral Benavides vs. Perú.

Sentencia del 18 de agosto de 2000

El 6 de febrero de 1993 fue detenido ilegalmente Luis Alberto Cantoral Benavides, quien fue trasladado al centro de la DINCOTE donde estuvo incomunicado por más de una semana, fue golpeado y torturado por los agentes de la misma dirección.

Fue exhibido a los medios con un traje rayado y juzgado por el fuero militar como traidor a la patria. También fue absuelto, pero sólo para ser juzgado por el fuero civil y ser condenado a veinte años por el delito de traición a la patria. Permaneció privado de la libertad hasta 1995.³⁰

²⁸ Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTÍCULOS/seriec_68_esp.pdf».

²⁹ Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Reparaciones. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTÍCULOS/Seriec_89_esp.pdf».

³⁰ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTÍCULOS/Seriec_69_esp.pdf».

Esta sentencia se encuentra sumamente relacionada con el Caso Loayza Tamayo, fue la misma dirección la que encarceló y vejó a ambos individuos.

En este caso, se otorgó una indemnización pecuniaria. Por su parte, la víctima solicitó medidas de satisfacción y no repetición que fueron concedidas por la Corte. Precisamente, la Corte obligó también al Estado a brindarle una beca del 100% así como la manutención total al afectado para que pudiera cursar una carrera y continuar con su proyecto de vida, mismo que fue truncado por la detención ilegal.³¹

Al igual que la sentencia relacionada, aunque no puede resolver del todo la reparación integral, se acerca más a la misma, intentando regresar el estilo de vida que fue arrebatado del afectado.

XI. Caso de los “Niños de la Calle” vs. Guatemala. Sentencia de 26 de mayo de 2001

Este caso se refiere al secuestro, tortura y asesinato de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito José Juárez Cifuentes (los últimos dos menores de edad); el asesinato de Ansträum Villagrán Morales (menor de edad) por parte de agentes estatales para “contrarrestar la vagancia juvenil”, y la omisión del Estado para reparar las violaciones, así como dar acceso a la justicia a los familiares de las víctimas.³²

Se reitera que la reparación del daño debe ser integral, pero en este caso, al no ser posible, se determinará una serie de medidas para reparar las conse-

³¹ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTÍCULOS/Seriec_88_esp.pdf».

³² Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTÍCULOS/seriec_63_esp.pdf».

cuencias de las infracciones, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños.³³

Se establece nuevamente el principio del no enriquecimiento ni empobrecimiento de las víctimas o los familiares de éstas, por lo que debían recibir una indemnización justa. También se hace mención de otras medidas para asegurar la reparación en tanto sea posible.

XII. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 30 de noviembre de 2001

El 3 de noviembre de 1991, mientras se realizaba una fiesta para recaudar fondos en un inmueble del vecindario conocido como “Barrios Altos”, irrumpieron varios individuos en el mismo; todos traían pasamontañas y arribaron en unidades con luces policiales que apagaron antes de llegar al inmueble. Hicieron que los asistentes se tumbaran en el suelo y mataron a 15 de ellas e hirieron a otras dos.

Después de algunas investigaciones se concluyó que estos hombres pertenecían a una inteligencia militar conocida como “Escuadrón de Eliminación” que combatía al partido Sendero Luminoso. El Estado cerró la investigación sin esclarecer los hechos.³⁴

La sentencia menciona una vez más la imposibilidad de reparar integralmente los daños a las víctimas (*restitutio in integrum*), ya sea por la pérdida de la vida o, en el caso de uno de los heridos, por una discapacidad permanente.

³³ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTÍCULOS/Seriec_77_esp.pdf».

³⁴ Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTÍCULOS/seriec_75_esp.pdf».

En la misma sentencia, se obliga al Estado a reanudar la investigación de estos hechos, así como la reparación pecuniaria justa hacia los familiares y las víctimas sobrevivientes.³⁵

XIII. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia.* Sentencia de 12 de septiembre de 2005

Un agente del Estado con ayuda de una exagente del Estado privó de la libertad y vulneró la integridad personal de Wilson Gutiérrez Soler; se utilizó la fuerza pública para su detención y por medio de tortura se intentó hacerlo confesar un delito del que no era culpable.

Gutiérrez Soler recurrió a distintos recursos para obtener una reparación del daño, pero estos fueron desestimados, lo que destruyó su proyecto de vida y lo puso en una situación riesgosa para su seguridad.³⁶

En el caso de la reparación integral, la Corte IDH menciona que el daño al proyecto de vida no será cuantificado en términos económicos, toda vez que la condena exige medidas de satisfacción y garantía de no repetición, mismas que van más allá del ámbito económico. Acentúa que ninguna forma de reparación podría darle una reparación integral.

Más allá del aspecto económico, la reparación se inclina hacia la búsqueda de justicia, y exhorta al Estado a investigar y sancionar a los miembros de la fuerza pública que participaron en el acto sin que se recurriera a la amnistía, el indulto o algún otro excluyente de responsabilidad.

³⁵ Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTÍCULOS/Seriec_87_esp.pdf».

³⁶ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTÍCULOS/seriec_132_esp.pdf».

Por ende, se ordenó difundir la sentencia para reparar el daño causado al proyecto de vida y a la honra de Wilson Gutiérrez Soler, y también se condenó al Estado a cubrir las costas del juicio.³⁷

XIV. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005

Las Autodefensas Unidas de Colombia en colaboración con agentes del Estado privaron de la libertad, torturaron y asesinaron a un aproximado de 49 personas entre el 15 y el 20 de julio de 1997. Los cuerpos de las víctimas fueron destruidos y arrojados al río Guavire, en el municipio de Mapiripán.³⁸

Respecto de la reparación integral se mencionó como en casos anteriores que se debía buscar la reparación integral del daño y que, si no es posible esta reparación, se debe buscar la manera de devolver la situación a su estado anterior. Se dispone también que el Estado responsable está obligado a cumplir con la reparación integral al ser una obligación de derecho internacional, misma que *no puede ser anulada por el derecho interno del país*.

De igual manera, se establece que el daño inmaterial abarca desde el sufrimiento de las víctimas hasta la modificación de la propia existencia de las víctimas. Por ello, además de buscar una reparación pecuniaria, hay que realizar otras acciones que brinden consuelo a los deudos, recuperen la dignidad de las víctimas y se asuma la culpa de las personas responsables.³⁹

³⁷ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_132_esp.pdf».

³⁸ Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_134_esp.pdf».

³⁹ Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_134_esp.pdf».

XV. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009

El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los restos mortales de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal en un campo algodouero. Se responsabilizó al Estado mexicano por la desaparición y ulterior muerte de las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad, puntualizando la falta de prevención de este tipo de delitos a pesar de conocer del patrón de violencia de género que azotaba al país.⁴⁰

Respecto a la reparación integral, se menciona que no puede ser llevada a cabo debido al fallecimiento de las jóvenes, por lo que se tomarán otras medidas para resarcir los daños causados.

Además de las indemnizaciones, se instó al Estado a incorporar una perspectiva de género tanto en la formulación como en la implementación de las medidas.⁴¹

XVI. Caso de la “Masacre de las Dos Erres” vs. Guatemala. Sentencia de 24 de noviembre de 2009

Los Kaibiles, un grupo especializado de las Fuerzas Armadas de Guatemala, llevó a cabo una masacre entre el 6 y el 8 de diciembre de 1982 en el Parcelamiento de Las Dos Erres, la Libertad. Las víctimas fueron niños, mujeres y hombres. Los hombres recibieron golpes y tortura, mientras que las mujeres

⁴⁰ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_205_esp.pdf».

⁴¹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_205_esp.pdf».

sufrieron violaciones y golpes que les ocasionaron abortos. Posteriormente, le fue quitada la vida a todas las víctimas.⁴²

Respecto a la reparación integral, se menciona que el amparo utilizado indiscriminadamente como un pilar de la impunidad —que retrasó además injustificada y deliberadamente el curso de la investigación— afectó el acceso a la justicia y la reparación integral de las víctimas. El Estado se declaró parcialmente culpable pero la Corte los declaró culpables en perjuicio de 155 víctimas.

Se hace mención del multicitado artículo 63.1 que define a la reparación integral y se exhorta a los jueces rectores del proceso a encauzar el procedimiento de manera que no se sacrifique la justicia, de igual manera restringir el uso de recursos que entorpezcan el procedimiento para la reparación integral.

Además de ordenar una reparación pecuniaria, se impuso al Estado la obligación de exhumar, identificar y entregar los restos a los familiares de las víctimas, pues esto sería también una medida de reparación.⁴³

XVII. Caso *Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011

Este caso resolvió sobre la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman a finales de 1976, quien se encontraba embarazada al momento de la detención. Presuntamente fue trasladada a Uruguay, donde dio a luz a su hija, misma que fue entregada a una familia uruguaya,

⁴² Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTÍCULOS/seriec_211_esp.pdf».

⁴³ Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTÍCULOS/seriec_211_esp.pdf».

acto cometido tanto por agentes argentinos como uruguayos. Actualmente se desconoce el paradero de la señora María Claudia (Corte IDH, 2001).⁴⁴

La Corte puntualiza que el daño debe ser reparado adecuadamente, pues es una norma consuetudinaria del derecho internacional.

Por tanto, se ordenó investigar los hechos, identificar, juzgar y sancionar a los responsables; también se exhortó al Estado a continuar con la búsqueda y localización inmediata de la señora María Claudia o de sus restos mortales.

Se puntualiza que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación, pero que el daño inmaterial comprende desde el sufrimiento de la víctima y sus allegados hasta las alteraciones de la existencia de los mismos, por lo que debe indemnizarse y subsanar los daños con medidas pecuniarias y no pecuniarias.⁴⁵

XVIII. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012

En el presente caso, la afectada, Karen Atala Riffo, fue separada de sus tres hijas sin motivos que probaran “inhabilidad legal” en el proceso de custodia. El resultado se dio al considerar que su orientación sexual y convivencia con una pareja del mismo sexo causarían daño a las menores, pues la señora Atala no podría cumplir con un “rol maternal”.

Se alegó un trato discriminatorio durante el proceso, así como una violación a la vida personal de la señora Atala.⁴⁶

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 222. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_221_esp1.pdf».

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 222. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_221_esp1.pdf».

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Disponible en: «https://corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_239_esp.pdf».

Respecto de la reparación integral, se estableció que se deberían recurrir a varias medidas de restitución, satisfacción y garantía de no repetición para asegurar una adecuada reparación. Se otorgó atención psicológica a las niñas y a la madre, se ordenó publicar la sentencia, así como realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, y se obligó a pagar una indemnización por daños materiales e inmateriales.⁴⁷

XIX. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012

A diferencia de los casos anteriores, aquí se resolvió respecto de un otorgamiento del Estado a una empresa petrolera privada para realizar actividades de exploración y explotación petrolera en el Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, sin que antes se consultara con sus integrantes. El inicio de la exploración puso en riesgo a la población: impidió que buscaran medios para su subsistencia y limitó su expresión cultural. Les fue negada también la protección judicial por parte del Estado.⁴⁸

El objetivo de la reparación integral es devolver en lo posible el estado de las cosas a como se encontraban anteriormente, mediante una debida indemnización en los casos en que no puede llevarse a cabo la reparación integral.

De esa manera, se otorgaron garantías de no repetición, además de ordenar la neutralización, desactivación y el retiro completo de la pentolita de la superficie.

Para resolver, la Corte IDH tomó, además de las obvias violaciones a Derechos Humanos, las afectaciones sufridas por el Pueblo Sarayaku respecto de sus

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Disponible en: «https://corteidh.or.cr/docs/casos/ARTÍCULOS/seriec_239_esp.pdf».

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Disponible en: «https://corteidh.or.cr/docs/casos/ARTÍCULOS/seriec_245_esp.pdf».

relaciones sociales y espirituales en su territorio en lo que respectaba a la destrucción de ciertos sitios de valor simbólico y la propia selva.⁴⁹

XX. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018

En este caso, las víctimas fueron detenidas y trasladadas después de los operativos realizados en Texcoco y el municipio de Atenco entre el 3 y 4 de mayo de 2006. Esta detención fue ilegal y arbitraria. Las víctimas además sufrieron tortura física, sexual y psicológica durante la detención, el traslado y a su llegada al centro de detención. Hubo un total de once víctimas.⁵⁰

Respecto de la reparación integral, se puntualiza que es el resultado que busca la Corte IDH, pero en este caso es imposible devolver al estado anterior las cosas, por lo que se deberán otorgar diversas medidas de reparación para intentar reparar integralmente los daños. Éstas se conforman de medidas de reparación, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El Estado mexicano propuso un plan de reparación integral que incluía la eliminación de antecedentes penales, una indemnización pecuniaria, becas, servicios sanitarios, vivienda, investigación de los hechos, entre otros. Estas medidas no fueron implementadas por el Estado.

La Corte IDH estableció que se debían satisfacer las medidas ya establecidas, así como una indemnización apreciable en dinero que fuera razonable para subsanar los daños causados a las víctimas.⁵¹

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Disponible en: «https://corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_245_esp.pdf».

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_371_esp.pdf».

⁵¹ Corte IDH. *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_371_esp.pdf».

XXI. Caso *Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*.

Sentencia de 7 de septiembre de 2021

Este caso resolvió respecto de la impunidad relacionada con la muerte de Márcia Barbosa de Souza, presuntamente a manos de un diputado que no fue investigado por la inmunidad parlamentaria otorgada por el Estado.

El procedimiento fue sobreesido en distintas ocasiones, retrasado por recursos hasta la muerte del responsable en 2007.⁵²

Respecto de la reparación integral, se menciona que es una obligación internacional, misma que al no ser factible deberá ser suplida por otras medidas que logren resarcir el daño.

Además de las indemnizaciones, se ordenó también realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional del caso, esto para evitar que los hechos se repitieran.⁵³

XXII. Caso *Digna Ochoa y familiares vs. México*.

Sentencia de 25 de noviembre de 2021

Digna Ochoa fue una abogada y activista mexicana, víctima de varios secuestros y amenazas de muerte. Aunque se solicitaron medidas de protección al Estado mexicano, éstas fueron ineficaces, recurriendo entonces medidas provisionales a la Corte IDH.

⁵² Corte IDH. *Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_435_esp.pdf».

⁵³ Corte IDH. *Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_435_esp.pdf».

El día 19 de octubre de 2001, fue encontrada sin vida en su despacho.⁵⁴

Al igual que en casos anteriores, la Corte IDH menciona que la reparación integral no es posible, por lo que deberán dictarse medidas para resarcir los daños y reparar las consecuencias.

Se reafirma que no solamente se deberá incluir en el análisis el derecho a la víctima de la reparación, se debe incluir también una *perspectiva de género* tanto en la formulación como en la implementación de las medidas de reparación.⁵⁵

Con el relato de esos casos se identifica que la Corte IDH ha señalado que las reparaciones deben ser proporcionales a la gravedad de la violación y al daño causado, y deben considerar las particularidades de cada caso.⁵⁶ Este enfoque integral se diferencia de los sistemas tradicionales de justicia, que suelen limitarse a la compensación económica, al incluir medidas simbólicas, estructurales y de rehabilitación. Por esa razón la Corte ha establecido diferentes tipos de medidas de reparación.

La restitución es una de esas medidas y busca restablecer la situación previa a la violación, siempre que sea posible. Esto puede incluir la devolución de bienes, la reincorporación a un puesto de trabajo o la restitución de tierras a comunidades indígenas. Por ejemplo, en el caso *Yakye Axa vs. Paraguay*, la Corte ordenó la restitución de tierras ancestrales a una comunidad indígena, como reconocimiento a su derecho a la propiedad colectiva.⁵⁷

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447. Disponible en: [*https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_447_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_447_esp.pdf).

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447. Disponible en: [«https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_447_esp.pdf»](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_447_esp.pdf).

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 07. Disponible en: [«https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_07_esp.pdf»](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_07_esp.pdf).

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 149. Disponible en: [«https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_125_esp.pdf»](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_125_esp.pdf).

La indemnización económica es una de las medidas más comunes y busca compensar tanto el daño material como el daño inmaterial. La Corte suele calcular estas indemnizaciones considerando factores como la pérdida de ingresos, los gastos médicos y el sufrimiento emocional de las víctimas. En el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte estableció un estándar para calcular las indemnizaciones por desaparición forzada, considerando tanto el daño a la víctima como a sus familiares.⁵⁸

La rehabilitación incluye medidas como atención médica, psicológica y social para las víctimas y sus familiares. Estas medidas son especialmente relevantes en casos de tortura, violencia sexual o desaparición forzada, en los que las víctimas suelen sufrir daños psicológicos graves. En el caso *Rosendo Cantú vs. México*, la Corte ordenó la provisión de atención médica y psicológica especializada para la víctima, una mujer indígena que había sido víctima de violación sexual por parte de militares.⁵⁹

Las medidas de satisfacción buscan restaurar la dignidad de las víctimas y pueden incluir actos públicos de disculpa, la construcción de monumentos conmemorativos o la publicación de las sentencias. Estas medidas tienen un carácter simbólico y buscan reconocer el sufrimiento de las víctimas y su derecho a la verdad. En el caso *Barrios Altos vs. Perú*, la Corte ordenó la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado.⁶⁰

Las garantías de no repetición son medidas estructurales que buscan prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Éstas pueden incluir reformas le-

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 07. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTÍCULOS/seriec_07_esp.pdf».

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú vs. México*. Interpretación de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 180. Disponible en: «https://corteidh.or.cr/docs/casos/ARTÍCULOS/seriec_225_esp.pdf».

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. *Reparaciones y costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTÍCULOS/Seriec_87_esp.pdf».

gislativas, capacitación a funcionarios públicos y la creación de mecanismos de supervisión. En el caso *Campo Algodonero vs. México*, relacionado con feminicidios en Ciudad Juárez, la Corte ordenó la implementación de políticas públicas para prevenir la violencia de género y mejorar la investigación de estos crímenes.⁶¹

Con la exposición de los casos y la descripción de las medidas de reparación se encuentra que el enfoque integral de la Corte IDH ha tenido un impacto significativo en la protección de los derechos humanos en la región. Por un lado, ha contribuido a visibilizar las violaciones y a empoderar a las víctimas, al reconocer su sufrimiento y su derecho a la justicia. Por otro lado, las medidas estructurales han impulsado reformas importantes en los sistemas legales y administrativos de los Estados, que han fortalecido el Estado de derecho y la protección de los derechos humanos.

Sin embargo, la implementación de las reparaciones sigue siendo un desafío. Muchos Estados enfrentan dificultades para cumplir con las órdenes de la Corte, ya sea por falta de recursos, voluntad política o resistencia institucional.⁶² Esto subraya la importancia de fortalecer los mecanismos de supervisión y de promover una cultura de respeto a las decisiones de la Corte.

El cumplimiento de sentencias de protección de derechos humanos representa un desafío significativo en muchos países. Aunque los tribunales nacionales e internacionales han avanzado en la emisión de resoluciones que buscan garantizar los derechos fundamentales, la implementación efectiva de estas decisiones enfrenta múltiples obstáculos.

Un factor importante es la falta de recursos económicos y administrativos para implementar las sentencias. Muchas resoluciones de protección de de-

⁶¹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ARTICULOS/seriec_205_esp.pdf».

⁶² Cavallaro, J. y Brewer, S., "Reparations in the Inter-American System: A Comparative Approach", *American University International Law Review*, vol. 22, no. 4, 2007.

rechos humanos requieren medidas complejas, como la creación de políticas públicas, la reparación integral a las víctimas o la reforma de instituciones. Estas acciones suelen implicar costos significativos para algunos Estados.⁶³

Así, el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos puede ser referente para implementar medidas de reparación integral, en los casos que sea la única opción de restitución material en el goce del derecho violado. La Corte mexicana ya lo ha hecho en algunos de los casos expuestos, y la Corte IDH ha seguido la misma tendencia de evaluación caso por caso, estableciendo qué medidas reparan la infracción a derechos humanos. El siguiente paso será reflexionar los inconvenientes en el cumplimiento de sentencias de amparo en los casos de establecer medidas de reparación integrales, cuando la propia Corte IDH enfrenta desafíos en el cumplimiento de sus decisiones. La mirada a esos efectos protectores debe tener la medida para que realmente se hagan efectivos.

Las reparaciones integrales ordenadas por la Corte IDH han marcado un avance significativo en la justicia internacional, al abordar de manera completa las consecuencias de las violaciones de derechos humanos. Aunque persisten desafíos en su implementación, como la falta de recursos, éstas son medidas fundamentales para garantizar la justicia, la verdad y la reparación para las víctimas. Además, las medidas estructurales han impulsado reformas importantes en los sistemas legales de los Estados, lo que ha fortalecido el Estado de derecho y la protección de los derechos humanos en América Latina.

E. Conclusiones

El principio de *restitutio in integrum* sigue siendo un pilar esencial del derecho: busca garantizar la justicia y la equidad en casos de daño o perjuicio. Aunque su aplicación práctica enfrenta desafíos y limitaciones, su relevancia permanece intacta en un mundo donde las disputas y los conflictos son

⁶³ Naciones Unidas, *Informe sobre los desafíos económicos en la implementación de sentencias de derechos humanos*, 2021.

inevitables. Al garantizar que las víctimas reciban una reparación adecuada, este principio no sólo protege los derechos individuales, sino que también refuerza la confianza en el sistema jurídico como un medio para resolver conflictos de manera justa y equitativa.

La restitución integral por anulación de actos dio comienzo anulando las consecuencias inmediatas de tales actos, sin embargo, existen casos específicos en los que esto no resulta suficiente. Es decir, restituir materialmente el derecho vulnerado por el acto es insuficiente, por lo que se extiende a una restitución integral. No obstante, procesalmente la reparación integral no nació de esta forma, ni en instancias interamericanas, ni en el sistema jurídico mexicano, pues su aplicación general conlleva dificultades para su cumplimiento.

Sin embargo, la evolución de los efectos del juicio de amparo para restituir a las personas en el goce de sus derechos refleja un compromiso creciente con la protección de los derechos humanos y la justicia constitucional. En México, esta evolución ha sido marcada por reformas que buscan garantizar una restitución más integral y efectiva, mientras que en otros países, como Argentina y Colombia, se han adoptado enfoques innovadores para responder a las necesidades de sus contextos específicos. Sin embargo, el éxito del amparo depende no sólo de su diseño normativo, sino también de la capacidad institucional para garantizar su cumplimiento, de la coordinación entre los Poderes de la Unión y de la aceptación de la complejidad de la realidad que lleva al desafío de proteger los derechos de la persona quejosa, de modo integral, pero sin establecer alcances que no se podrán materializar. Entonces, se debe tener claro que las reparaciones integrales deberán estar sujetas a casos que por sus peculiaridades son el único modo de restituir en el goce del derecho violado, por ejemplo, el amparo en revisión 955/2019 de la Corte mexicana.

De igual forma, las reparaciones integrales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos representan un avance significativo en la justicia internacional, al abordar de manera holística las consecuencias de las violaciones de

derechos humanos. Aunque persisten los desafíos en su implementación, estas medidas son fundamentales para garantizar la justicia, la verdad y la reparación para las víctimas, así como para prevenir futuras violaciones.

F. Bibliografía

Bazdresch, Luis, *El juicio de amparo. Curso general*, 7a. ed., México, Trillas, 2005.

Carbonell, Miguel, *El nuevo juicio de amparo*, México, Porrúa, 2012.

Carbonnier, Jean, *Derecho Civil: Introducción y Teoría General*, Barcelona, Ariel, 2004.

Cassese, A., *Derecho Internacional*, Oxford, Oxford University Press.

Cavallaro, J. y Brewer, S., “Reparations in the Inter-American System: A Comparative Approach”, *American University International Law Review*, vol. 22, no. 4, 2007.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-760/08, sobre el derecho a la salud y las medidas estructurales, 2008.

Corte IDH. *Caso Aloboetoe y otros vs. Surinam*. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_11_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso Aloboetoe y otros vs. Surinam*. Reparaciones y costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Disponible en: «https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_435_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_87_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No 43. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_43_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Reparaciones y costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_76_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_68_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Reparaciones. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_89_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_16_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_26_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 222. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf».

Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Disponible en: «https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú vs. México*. Interpretación de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 180. Disponible en: «https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 07. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 149. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf».

Corte Internacional de Justicia, *Caso de la Fábrica de Chorzów (Alemania contra Polonia)*, 1928.

Corte Suprema de Justicia, Incidente de exceso de ejecución de sentencia de amparo, quejosa Compañía Minera San Juan de Taviche, sociedad anónima, 1910.

Díez-Picazo, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, Civitas, 2007, p. 245.

Justiniano, *Instituciones*, Libro IV.

López, M., “La reparación del daño moral en el derecho civil español”, *Revista Jurídica Española*, vol. 12, 2015.

Naciones Unidas, *Informe sobre los desafíos económicos en la implementación de sentencias de derechos humanos*, 2021.

Nieva Fenoll, Jordi, *Derecho Procesal I. Introducción*, 2a. ed., Valencia, Tirant Lo Blanch, 2022.

Sagüés, Néstor, *Derecho Procesal Constitucional: Amparo*, Buenos Aires, Astrea, 2007.

Zárate Villa, Érika Yazmín, “La suplencia de la queja en perspectiva histórica: creación procesal del Congreso Constituyente de 1917, para la materialización del acceso a la justicia”, *Revista Criterio y Conducta*, México, Suprema Corte de Justicia, vol. 9, 2001.

Zárate Villa, Érika Yazmín, “Los rasgos que distinguen a la tutela cautelar en el juicio de amparo indirecto”, *Revista de Escuela Federal de Formación Judicial*, número 51, 2021.

El juicio de amparo contra normas

Adriana Campuzano Gallegos*

* Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, maestra en Administración Pública por el Instituto Nacional de Administración Pública, maestra en Derecho Judicial por la Universidad Panamericana, con estudios en Derecho Económico y Corporativo, Derechos Humanos y Negocios Jurídicos Internacionales. Profesora en instituciones públicas y privadas y juzgadora federal por 39 años. Autora de diversas publicaciones.

SUMARIO: A. Introducción; B. Antecedentes históricos; C. Reglas de procedencia del amparo contra normas; I. Concepto de leyes y normas; II. Caracterización de las normas en autoaplicativas y heteroaplicativas; III. Características del primer acto de aplicación; IV. Carácter opcional del sistema de medios ordinarios de defensa; V. Omisiones legislativas; VI. Efectos de la sentencia; D. La mal llamada reforma judicial; I. Prohibiciones incorporadas en la reforma de septiembre de 2024; II. Prohibición incorporada en la reforma de octubre de 2024; E. La incidencia de las reformas en materia judicial en el juicio de amparo visto como un motor de cambio social; F. Bibliografía.

A. Introducción

El juicio de amparo mexicano —quizá el mecanismo procesal más importante de este país— se compone por un conjunto de procedimientos diversos entre sí que presentan las modalidades propias que se han desarrollado desde su adopción constitucional para responder a las exigencias impuestas por la pluralidad de situaciones que enfrentan las personas cuando sufren la vulneración de sus derechos fundamentales.

El abanico de reglas que comprenden las diversas modalidades del juicio de amparo es un fiel reflejo de su versatilidad y de su capacidad real de someter a control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad los actos realizados por el Estado y por quienes actúan como autoridades que lesionan los intereses de las personas gobernadas.

En este amplio catálogo, el amparo contra normas destaca como una de las modalidades de mayor complejidad técnica y a la vez como una de las que

generan mayor impacto social. Bien puede afirmarse, como se hará en la parte final de este texto, que este juicio ha incidido de manera decisiva en la fisonomía del Estado mexicano, al menos hasta antes de la mal llamada reforma judicial del año 2024.

B. Antecedentes históricos

Ya en la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841, en su artículo 62, se facultaba a la Suprema Corte de Justicia para conocer del juicio de amparo en contra de actos del gobernador o de la legislatura.¹

Por su parte, el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas a la Constitución de 1824 del 18 de mayo de 1847 concebía al juicio de amparo como aquél que procedería en contra de actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo.²

Y desde aquella fecha hasta nuestros días, los diversos textos constitucionales han consagrado el derecho de toda persona de reclamar a través del juicio de amparo los actos de los poderes públicos que se tradujeran en la creación de normas; así, los textos originales de los artículos 101 de la Constitución de 1857 y 103 de la Constitución de 1917 coincidieron en referirse a la acción intentada en contra de leyes y actos.³

¹ “Amparar en el goce de sus derechos á los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución: ó contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos á reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada”.

² “Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.”

³ “ART. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
III. Por las leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

Fueron los artículos 102 y 107 de estos documentos constitucionales, respectivamente, los que imprimieron uno de los rasgos que hoy caracterizan al juicio de amparo contra normas: el principio de relatividad de las sentencias.⁴

Este último precepto ha sufrido 20 reformas. En este periodo, las reformas que tuvieron incidencia en el amparo contra normas se refirieron, además del principio de relatividad de las sentencias, a la competencia de los juzgados de distrito para conocer de él, a la procedencia del recurso de revisión en las vías indirecta y directa cuyo conocimiento se reservó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sobreseimiento por inactividad procesal y a la declaratoria general de inconstitucionalidad.⁵

Las reformas de 2024 introdujeron una regla de improcedencia en contra de las reformas constitucionales y prohibiciones específicas de dotar de efectos generales a las resoluciones de suspensión y de amparo.

C. Reglas de procedencia del amparo contra normas

Esta acción está sujeta a numerosos requisitos de cuya satisfacción depende su procedencia y su éxito concretado en la concesión de amparo.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

⁴ “ART. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

⁵ Decretos publicados en el DOF de los días 19 de febrero de 1951, 25 de octubre de 1967, 17 de febrero de 1975, 10 de agosto de 1987, 25 de octubre de 1993, 11 de junio de 1999, 6 de junio de 2011, 11 de marzo de 2021, 15 de septiembre y 31 de octubre de 2024.

Estos requisitos se han impuesto por virtud de los desarrollos realizados a través de las leyes reglamentarias —los códigos federales de procedimientos civiles de 1897 y 1908, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1919, la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución federal de 2013— y la prolifera producción jurisprudencial de los tribunales de amparo.

Propiamente, los códigos federales citados, aunque sentaron las bases del proceso de amparo, no se ocuparon específicamente del promovido en contra de las leyes —según el léxico que entonces se utilizaba—, sino que fue la legislación de 1919 la que introdujo las reglas particulares que perfilaron su desarrollo.

De manera general, puede afirmarse que en la actualidad este juicio se rige por las reglas generales que se abordarán a continuación.

I. Concepto de leyes y normas

La normatividad que rigió el juicio hasta el año de 2013 se refirió *al amparo contra leyes* y este vocablo fue sustituido por el de *amparo contra normas* con motivo de la expedición de la ley vigente. Sin embargo, esta modificación fue únicamente léxica, pues bajo el concepto de leyes se comprendió por la jurisprudencia cualquier especie de norma, con independencia de su grado de generalidad.

Así, los tribunales estimaron que las reglas del amparo contra leyes se aplicaban a cualquier reclamo enderezado en contra de la propia Constitución —con independencia de que se estimara o no procedente la acción—, los convenios internacionales, las constituciones locales, las leyes en sentido formal, los reglamentos expedidos por los poderes ejecutivos federal o locales, los acuerdos, decretos, circulares, misceláneas, normas oficiales mexicanas, etc.

Ilustran esta afirmación las tesis de rubros siguientes:

- LEYES Y REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR UN GOBERNADOR PRECONSTITUCIONAL.⁶
- CIRCULARES.⁷
- TRABAJO, LEYES DEL, EXPEDIDAS POR EL EJECUTIVO.⁸
- PAN, PROHIBICIÓN DE VENDERLO A DETERMINADO PRECIO.⁹
- TRATADOS, VALIDEZ DE LOS.¹⁰
- REGLAMENTOS. TERMINO PARA INTERPONER AMPARO EN SU CONTRA. COMPUTO POR LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LAS LEYES.¹¹
- CONSTITUCIÓN LOCAL. CUANDO SE RECLAMAN EN AMPARO SUS REFORMAS, POR NO AJUSTARSE A LOS REQUISITOS QUE PARA ELLO ESTABLECE, COMPETE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCER DE LA REVISIÓN.¹²

II. Caracterización de las normas en autoaplicativas y heteroaplicativas

Desde la Quinta Época de la jurisprudencia, se observó la necesidad de restringir la procedencia del juicio al reclamo de leyes que afectaran de manera real y actual a las personas quejasas, lo que condujo a establecer

⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo II, p. 459, registro digital: 291189.

⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XL, p. 842, registro digital: 336369.

⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLI, p. 224, registro digital: 336157.

⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIII, p. 2363, registro digital: 335911.

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, p. 1883, registro digital: 295999.

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 187-192, Tercera Parte, p. 143, registro digital: 237394.

¹² Tesis P. XV/90, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990, p. 16, registro digital: 205881.

una clasificación que perdura aún hasta nuestros días: la que postula que, si bien todas las normas producen efectos una vez que entran en vigor y son de observancia obligatoria, hay algunas que contienen un “principio de ejecución” que produce una afectación inmediata a quienes son sus destinatarios, es decir, se hallan en su supuesto normativo, o a quienes se encuentran en una cierta posición calificada ante ellas; y hay otras que solo causarán una afectación cuando se produzca su aplicación.

Algunas tesis ilustran cabalmente esta clasificación:

- AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS.¹³
- LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA LAS. TERMINO PARA INTERPONERLO.¹⁴
- LEYES PROHIBITIVAS. NO SON NECESARIAMENTE AUTOAPLICATIVAS.¹⁵

Esta clasificación tuvo en su momento graves repercusiones. Hasta la reforma del año 1951, la ley reglamentaria consideraba que una norma autoaplicativa sólo podía reclamarse con motivo de su vigencia y que una norma heteroaplicativa sólo podía reclamarse con motivo de su aplicación, lo cual tenía consecuencias desfavorables severas para los afectados porque la procedencia del juicio dependía de que la asesoría jurídica tuviera la habilidad de identificar correctamente la naturaleza de la norma y la oportunidad de hacer el reclamo dependiendo de esa identificación.

Afortunadamente, en ese año se reformó la ley para aminorar los efectos desfavorables de esta distinción, al prever que una norma autoaplicativa podía reclamarse con motivo de su entrada en vigor o con motivo de su aplicación,

¹³ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, p. 783, registro digital: 317118.

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 72, Séptima Parte, p. 57, registro digital: 245887.

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 30, Primera Parte, p. 65, registro digital: 233634.

en las condiciones prescritas por ella misma. Hasta ahora persiste la regla que se traduce en la posibilidad de reclamar cualquier norma, con independencia de su naturaleza, con motivo de su aplicación, satisfechos ciertos requisitos.

Décadas posteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación prefirió explicar esta clasificación a partir del concepto de individualización incondicionada, aunque esta terminología no ha terminado de arraigarse en la jerga judicial. El criterio se difundió en la tesis jurisprudencial siguiente: LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.¹⁶

La clasificación en comento también ha merecido un tratamiento singular cuando en una demanda se reclama un conjunto de normas que componen un sistema normativo, que incluye normas autoaplicativas y normas heteroaplicativas, pues en esta hipótesis se ha admitido la posibilidad de reclamarlas de manera conjunta:

- ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. LA LEY QUE LO ESTABLECE CONTIENE DISPOSICIONES RELACIONADAS ENTRE SI, LO QUE DA LUGAR A QUE QUIENES SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS DE SU AUTOAPLICACIÓN, TENGAN INTERÉS JURÍDICO EN RECLAMAR CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECIFICO PREVISTO PARA LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE QUE SE DEMOSTRÓ SER.¹⁷
- ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. LA LEY QUE LO ESTABLECE CONTIENE DISPOSICIONES RELACIONADAS ENTRE SI, LO QUE DA LUGAR A QUE, EN RELACIÓN A ESTA LEY, TENGAN INTERÉS JURÍDICO EN RECLAMAR CUALQUIERA

¹⁶ Tesis P./J. 55/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, p. 5, registro digital: 198200.

¹⁷ Tesis 3a. CLII/91, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, p. 53, registro digital: 206884.

DE SUS PRECEPTOS, QUIENES SE ENCUENTREN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SU APLICACIÓN.¹⁸

- COSTO DE LO VENDIDO. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, QUE ESTABLECEN DICHA DEDUCCIÓN, CONSTITUYEN UN SISTEMA JURÍDICO INTEGRAL DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE EL GOBERNADO SE SITÚE EN CADA UNA DE LAS HIPÓTESIS QUE LO CONFORMAN PARA RECLAMARLO EN AMPARO INDIRECTO.¹⁹
- AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.²⁰

La introducción del interés legítimo en la ley vigente provocó que el Alto Tribunal se viera obligado a replantear esta antigua clasificación de las normas con nuevos matices, es decir, advirtiendo que una norma podía ser autoaplicativa para quienes no estuvieran colocados en su supuesto normativo pero resintieran sus efectos debido a otras circunstancias o que podía reclamarse con motivo de su aplicación —cualquiera que fuera su naturaleza— por quienes no fueran los destinatarios de ésta, satisfechas ciertas condiciones.

¹⁸ Tesis 3a./J. 36/91, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, julio de 1991, p. 63, registro digital: 206945.

¹⁹ Tesis P./J. 90/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, p. 6, registro digital: 174752.

²⁰ Tesis 2a./J. 100/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 400, registro digital: 169558.

Así se explica en la tesis INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.²¹

En este camino, no puede omitirse hacer referencia a casos que han resultado emblemáticos: el reclamo de normas estigmatizantes, de normas penales o sancionatorias que producen un *chilling effect*²² o de normas que contienen un mensaje discriminatorio, como en estos ejemplos:

- ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.²³
- INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO CONTRA LEYES PENALES. SE ACTUALIZA ANTE NORMAS CUYA MERA EXISTENCIA GENERA UN EFECTO DISUASIVO EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.²⁴
- INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPA-

²¹ Tesis 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, p. 148, registro digital: 2006963.

²² Véase una aplicación interesante de este concepto para explicar el potencial inhibitorio de una norma en la ejecutoria del AR 136/2021, resuelto por el Pleno de la SCJN en sesión de 5 de octubre de 2022.

²³ Tesis 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2006960.

²⁴ Tesis 1a. XXXI/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, p. 678, registro digital: 2010970.

CIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES.²⁵

III. Características del primer acto de aplicación

La posibilidad de reclamar una ley con motivo de su aplicación ha estado históricamente condicionada a que ésta no haya sido consentida por la parte quejosa, lo cual supone que por regla general deba reclamarse con motivo del primer acto de aplicación.

Excepciones a esta regla se producen cuando el primer acto de aplicación fue favorable a la persona quejosa o, cuando siéndole desfavorable, quedó sin efectos por virtud de un medio ordinario de defensa, como en la tesis LEY AUTOAPLICATIVA. CUANDO SE RECLAMA CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, ESTE DEBE AGRAVIAR AL QUEJOSO.²⁶

Aunque originalmente se entendió que, si el juicio de amparo sólo procedía en contra de actos de autoridades, el acto de aplicación también debía provenir de ésta, la jurisprudencia evolucionó para establecer que la acción procedía incluso cuando el acto de aplicación fuera realizado por un particular que actuara como auxiliar del Estado, por un particular obligado por la ley o por la propia persona quejosa, como ejemplo: LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.²⁷

También se han advertido otros avances tratándose de actos inminentes, como se explica en la tesis PENSIONES. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO

²⁵ Tesis 1a./J. 159/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 32, diciembre de 2023, Tomo II, p. 1982, registro digital: 2027807.

²⁶ Tesis LXX/90 (8a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990, p. 179, registro digital: 207172.

²⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 205-216, Primera Parte, p. 169, registro digital: 232151.

PROMOVIDO CONTRA LOS DESCUENTOS FUTUROS E INMINENTES EN APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE SE HAYAN SEÑALADO COMO ACTOS RECLAMADOS.²⁸

IV. Carácter opcional del sistema de medios ordinarios de defensa

Los tribunales han tenido claro, desde que han operado el amparo en contra de normas, que los afectados por ellas no tienen la posibilidad de remediar esa afectación mediante la promoción de recursos o juicios ordinarios, porque éstos, por definición, no son idóneos para cuestionar la validez de aquéllas.

Sin embargo, tratándose de leyes reclamadas con motivo de su aplicación, la ley no preveía la posibilidad de que los afectados agotaran los recursos ordinarios en contra del acto de aplicación y luego acudieran al juicio de amparo una vez agotado el camino de la legalidad. Fue hasta la reforma legal de 1968 que se incorporó un párrafo tercero al artículo 73, fracción XII, que se reguló la facultad del afectado de optar entre promover inmediatamente el amparo en contra de la norma y el acto de aplicación o agotar los medios de defensa en contra de ese último y, en su caso, luego promover el juicio constitucional en contra de la última resolución que le fuera desfavorable, como en los casos siguientes: LEYES, RECURSOS QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA. SI EL INTERESADO ESCOGE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O NULIFICADO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY, OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO²⁹ y AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENT-

²⁸ Tesis 2a./J. 139/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo II, octubre de 2017, p. 941, registro digital: 2015378.

²⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 181-186, Primera Parte, p. 252, registro digital: 232362.

TO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA SIEMPRE Y CUANDO CAUSE UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.³⁰

La regla que permite que la persona afectada por una norma pueda optar por combatir el acto de aplicación a través de medios ordinarios ha favorecido la posibilidad de que el cuestionamiento sobre la validez de aquella se haga valer en la vía del amparo directo, supuesto en el cual operan algunas reglas específicas de cuya atención depende que los conceptos de violación sean operantes.

La opcionalidad de los medios ordinarios no se contrapone con el control de convencionalidad difuso, acogido en la reforma constitucional de 2011, por virtud del cual los tribunales ordinarios pueden examinar la regularidad de las normas y ordenar que no se apliquen en el caso examinado; en esta hipótesis, más allá de que los interesados puedan plantear ante el tribunal los motivos de invalidez que conduzcan a esa conclusión, siempre y en todos los casos, tal cuestionamiento no es el objeto directo del recurso o de la acción ordinaria y el resultado de ese ejercicio depende únicamente de la actuación oficiosa del órgano respectivo.

Así lo ha sostenido el máximo tribunal en las tesis jurisprudenciales siguientes: CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO³¹ y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.³²

³⁰ Tesis P./J. 78/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 5, registro digital: 170866.

³¹ Tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, p. 984, registro digital: 2006186.

³² Tesis 1a./J. 103/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo II, julio de 2022, p. 1885, registro digital: 2024990.

V. Omisiones legislativas

Aunque los artículos constitucionales que han sentado las bases del juicio de amparo hayan prescrito que tenía por objeto el reclamo de leyes o actos, los tribunales interpretaron naturalmente el concepto de acto en un sentido amplio, es decir, comprendiendo los positivos, los negativos y los omisivos.

Así se entiende que fuera posible reclamar la violación al derecho de petición por violación al artículo 8 constitucional.

Con la ley del año 2013 se incorporó diversos textos que hacían referencia a las omisiones como objeto de reclamo.

Sin embargo, antes de este ordenamiento y todavía algunos meses después de su entrada en vigor, se discutió por los tribunales la posibilidad de reclamar omisiones legislativas, como se aprecia de la siguiente tesis LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL.³³

Tuvo que ser el Alto Tribunal el que abriera la puerta a la procedencia del juicio en contra de omisiones absolutas o relativas de ejercicio obligatorio, entendiendo por las primeras aquellas en las que el órgano legislativo no ha creado una ley en ejercicio de su competencia, a pesar de estar obligado a hacerlo, y por las segundas aquellas en que el órgano legislativo ha ejercido su competencia de manera parcial o incompleta, impidiendo el desarrollo eficiente de su función creadora de normas; también las distinguió de las exclusiones implícitas, de las omisiones potestativas y de las lagunas normativas. Asimismo, advirtió que no era obstáculo para estimar reclamables aquellas

³³ Tesis P. CLXVIII/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, p. 180, registro digital: 197222.

omisiones el principio de relatividad de las sentencias. Tales cuestiones se abordan en las tesis siguientes:

- MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.³⁴
- JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS.³⁵
- DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS.³⁶
- OMISIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS Y ABSOLUTAS DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NOTAS DISTINTIVAS PARA COMBATIRLAS EN EL JUICIO DE AMPARO.³⁷
- OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. ES RECLAMABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.³⁸

³⁴ Tesis 1a. CV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, p. 963, registro digital: 2003309.

³⁵ Tesis 1a. LVIII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, p. 965, registro digital: 2017065.

³⁶ Tesis 1a. XIX/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, p. 1095, registro digital: 2016420.

³⁷ Tesis 1a./J. 63/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo V, junio de 2022, p. 4029, registro digital: 2024730.

³⁸ Tesis 1a./J. 171/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo II, noviembre de 2023, p. 1926, registro digital: 2027547.

VI. Efectos de la sentencia

Debido a que la Constitución y las leyes reglamentarias no explicitaron de qué manera debía hacerse compatible la sentencia que en un juicio de amparo indirecto declarara la inconstitucionalidad de una norma con el principio de relatividad, fue la jurisprudencia la que se encargó de dilucidar sus efectos, para lo cual estableció, al tener como presupuesto el juicio promovido en defensa del interés jurídico, que se limitaría a impedir que la ley se aplicara a la parte quejosa en el presente y en el futuro, comprendiendo, en su caso, al acto de aplicación que hubiere motivado la sentencia, como en la sentencia AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.³⁹

Tratándose del juicio de amparo directo se entendió que el efecto de la sentencia se limita a impedir que la norma declarada inconstitucional se aplicara a la parte quejosa en el caso particular que diera lugar al juicio, sin mayores alcances.

Así transcurrieron los años hasta que la incorporación del interés legítimo en el juicio de amparo indirecto obligó al Máximo Tribunal a reconocer que en ese supuesto era posible que, de hecho, la eficacia protectora de la sentencia tuviera un efecto reflejo en personas distintas de la quejosa, a través de lo que se consideró una modulación del principio de relatividad.⁴⁰ Como ejemplo, están las tesis siguientes:

- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011.⁴¹

³⁹ Tesis P/J. 112/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19, registro digital: 192846.

⁴⁰ La modulación del principio de relatividad es una cuestión que adquiere particular interés ahora que será necesario esclarecer el alcance de las prohibiciones impuestas por la reforma del año 2024.

⁴¹ Tesis 1a. XXI/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, p. 1101, registro digital: 2016425.

- SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.⁴²
- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO SE VULNERA AL RECONOCERLE INTERÉS LEGÍTIMO A LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.⁴³

Otra consecuencia asociada a la nueva legislación fue la posibilidad de que una sentencia de amparo contra normas pudiera ser un antecedente de una declaratoria general de inconstitucionalidad en caso de dar lugar a una jurisprudencia y de reunirse los requisitos necesarios.

En la práctica, se han emitido declaraciones generales de inconstitucionalidad tratándose del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión —que preveía la posibilidad de sancionar con multa por el equivalente de 1% hasta 3% del ingreso (acumulable) del infractor cualquier conducta que vulnerara lo previsto en la normativa de la materia—,⁴⁴ de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud —que regulaban la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana—,⁴⁵ del artículo

⁴² Tesis: 2a. LXXXIV/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, p. 1217, registro digital: 2017955.

⁴³ Tesis: 1a. XXXVII/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo III, octubre de 2023, p. 2474, registro digital: 2027538.

⁴⁴ Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 6/2017, así como los Votos Particular formulado por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y Concurrentes formulados por los ministros Eduardo Medina Mora I. y Luis María Aguilar Morales. DOF 2/04/2019.

⁴⁵ Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, así como los Votos Aclaratorio del señor ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Concurrente del señor ministro Javier Laynez Potisek, y Particulares de la señora ministra Yasmín Esquivel Mossa y de los señores ministros Alberto Pérez Dayán y Jorge Mario Pardo Rebolledo. DOF 15/07/2021.

98, fracciones XI y XII, de la Ley para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos del Estado de Oaxaca —que prohibía vender, distribuir, emplear o usar envases, embalajes u otros productos de un solo uso, elaborados con PET o uniceL—,⁴⁶ del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz —que preveía la decisión soberana sobre la ratificación de magistrados—,⁴⁷ porciones de los artículos 30 Bis 1 y 380 Bis 5 del Código Civil para el Estado de Tabasco —que exigían como requisito para la celebración de un contrato de maternidad subrogada o por sustitución que la madre contratante tuviera entre veinticinco y cuarenta años—,⁴⁸ del artículo 66, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco —que disponía que el juez que declarara la nulidad de una actuación judicial podía imponer una multa al funcionario responsable de esa nulidad—,⁴⁹ del artículo 103, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal —que sancionaba la falta de exhibición de las copias de traslado—,⁵⁰ y del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles —que establecía que se debía otorgar la escritura pública antes de que el tribunal entregara la posesión de un inmueble al nuevo propietario—. ⁵¹

⁴⁶ Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 8/2022, así como el Voto Aclaratorio del señor ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. DOF 2/11/2023.

⁴⁷ Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 7/2022, así como los Votos Concurrente de la señora ministra Loretta Ortiz Ahlf y Aclaratorio del señor ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. DOF 23/01/2024.

⁴⁸ Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 2/2022, así como los Votos Concurrentes de las señoras ministras Yasmín Esquivel Mossa y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, y Aclaratorio y Adicional del señor ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. DOF 26/02/2024.

⁴⁹ Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 9/2022, así como el Voto Aclaratorio del señor ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. DOF 16/01/2024.

⁵⁰ Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 4/2023. DOF 03/07/2024.

⁵¹ Declaratoria general de inconstitucionalidad 5/2023, resuelta el 7 de enero de 2025, pendiente de engrose.

D. La mal llamada reforma judicial

El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, que afectó casi veinte artículos de la Ley Fundamental, que regulan la composición y las atribuciones de los órganos encargados de impartir la justicia federal.

Entre las reformas más relevantes para este tema está el cese de las y los titulares de los órganos jurisdiccionales, desde los juzgados de distrito hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la elección por voto popular de juezas y jueces, magistradas y magistrados, ministras y ministros del Poder Judicial de la Federación, incluyendo a los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral, procesos previstos para los años 2025 y 2027; la desaparición de las salas del Máximo Tribunal y la reducción de once a nueve de sus integrantes; la sustitución del referido Consejo de la Judicatura Federal por un Órgano de Administración Judicial y la integración, también por voto popular, de un nuevo órgano denominado Tribunal de Disciplina Judicial.

Las modificaciones formales al juicio de amparo previstas en ese decreto se redujeron a la imposición de dos prohibiciones: se previó que, en los juicios de amparo contra normas, ni las resoluciones de suspensión ni las sentencias tendrán efectos generales.⁵²

⁵² “Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución”.

Posteriormente, el 31 de octubre de 2024 se publicó el Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución que introdujo una reforma adicional, al prever que el juicio de amparo es improcedente en contra de reformas o modificaciones a la Constitución Federal.⁵³

Más allá del alcance técnico específico de estas dos últimas reformas sobre el juicio de amparo —sobre lo cual se abundará más adelante—, se considera que este conjunto de modificaciones, más que una reforma planeada, sustentada en un diagnóstico objetivo y preciso, dirigida a fortalecer o hacer más eficiente el funcionamiento del poder encargado de impartir la justicia federal, tuvo como principal propósito dismantelar a la institución por completo, haciendo inútiles los esfuerzos realizados por décadas para profesionalizar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, especialmente después de la reforma en materia de derechos humanos del año 2011, y para fortalecer a la carrera judicial como el mecanismo idóneo para garantizar altos estándares de calidad y de ética en el desarrollo de esta función esencial del Estado mexicano.

Para serlo, debió ocuparse de los problemas que aquejaban a la institución, entre ellos, el rezago, las jornadas inhumanas —a pesar de las medidas normativas y disciplinarias adoptadas para eliminarlas—, la falta de actualización en ciertos temas, los ataques de los medios de comunicación y del gobierno en turno, la violencia y la persecución por parte de la delincuencia organizada y otras ineficiencias.

Sus autores afirmaron que la reforma persigue, entre otros, tres objetivos: combatir el nepotismo, eliminar la corrupción y acercar la justicia a la población.

⁵³ “Art. 107 [...]”

II [...] No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución”.

En materia de nepotismo, sus autores parecieron desconocer que éste fue también el objetivo de la reforma constitucional del año 2021 y que, por virtud de ésta, todas las personas servidoras públicas de la institución están sometidas a un escrutinio estricto sobre los movimientos de personal y a la vigilancia de un Comité de Ética, así como sujetos a un régimen disciplinario relacionado con este tópico, de modo que el nepotismo no puede ser una causa que justifique la reforma.

Sobre el combate a la corrupción, no existen cifras públicas, elaboradas por la propia institución o por actores ajenos a ella con quien interactúa que proporcionen evidencias del tamaño y complejidad del problema. Remover a todas las personas funcionarias judiciales no puede ser la solución si se desconocen las causas que determinan la debilidad institucional y el papel que juegan ciertos factores estructurales. Y la eliminación de la carrera judicial no abona a la solución porque ésta era el filtro que impedía, o al menos obstaculizaba, la penetración de la delincuencia y de los intereses privados a las filas de sus servidores.

Finalmente, si la intención era acercar la justicia a la población, no se entiende cómo va a lograrse ese objetivo si la reforma no prevé ninguna mejora en los temas de acceso a la justicia.

Por estas razones, los críticos de la reforma afirman que se trata, en realidad, de la manera en que se buscó neutralizar al único poder que no estaba dominado por el grupo político dominante.

En mi opinión, la reforma es una reacción a los frecuentes desencuentros ocurridos entre el Ejecutivo Federal y las juezas y los jueces federales quienes, a través del juicio de amparo, impidieron la ejecución de un programa político cuando se violaba la Constitución. En una palabra: el objetivo de la reforma fue expulsar a quienes se opusieron a los abusos del poder.

I. Prohibiciones incorporadas en la reforma de septiembre de 2024

Como ya se explicó, desde su concepción original, las sentencias de amparo y, por igualdad de razón, las resoluciones sobre suspensión se encuentran ceñidas al principio de relatividad que prohíbe dotarlas de efectos generales.

En este contexto, en puridad, incorporar ahora en la Constitución las prohibiciones de que se trata sólo puede explicarse considerando la evolución del principio de relatividad y algunos pronunciamientos que adquirieron notoriedad el sexenio anterior.

La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) propició que, incluso antes de la incorporación del interés legítimo, algunas sentencias tuvieran un efecto reflejo en situaciones que excedían con mucho la esfera jurídica de la persona quejosa.

El caso *Mininuma* lo ilustra muy bien: un juzgado de distrito conoció de la violación al derecho a la salud asociada con la falta de acceso de las personas quejas a un centro de salud en una comunidad indígena mixteca del estado de Guerrero y ordenó el acondicionamiento de un centro de salud.⁵⁴

Aunque la sentencia formalmente sólo protegió a las personas físicas quejas, la naturaleza de la omisión reclamada y del derecho humano violado imponían la necesidad de que su cumplimiento, indirectamente, beneficiara a los demás miembros de la comunidad a quienes no podría negarse el servicio de salud en el centro cuyo acondicionamiento se ordenó.

Años después, con la introducción del interés legítimo, como ya se comentó, fue necesario matizar el alcance del principio de relatividad y reconocer que

⁵⁴ V. Gutiérrez Rivas, Rodrigo y Rivera Maldonado, Aline, "El caso *Mininuma*: Un litigio estratégico para la justiciabilidad de los derechos sociales y la no discriminación en México", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 59, núm. 251, 2009, pp. 89-122.

la única manera de hacer compatibles estas dos reglas era admitiendo que, si bien la sentencia sólo protegería formalmente a la parte quejosa, otras personas podrían verse beneficiadas con la concesión del amparo. Los ejemplos se han multiplicado y son pan de todos los días en los tribunales de amparo a lo largo y ancho del país.

Sin embargo, en ese estado de cosas, algunos juzgados de amparo decidieron ir más allá en el alcance de la protección y no sólo concedieron las suspensiones o los amparos a las personas quejasas, sino que además declararon formalmente que esos fallos protegían a todas las personas que se encontraran en la misma situación: así ocurrió, por ejemplo, en materia energética, en donde el gobierno que asumió la presidencia en 2018, sin tener la mayoría parlamentaria para revertir las reformas constitucionales de gobiernos anteriores, a través de normas secundarias o de actos administrativos trató de contrariar esos mandatos, lo cual motivó el dictado de numerosas sentencias de amparo.⁵⁵

Otro caso fue el relacionado con las vacunas de menores, cuyo acto reclamado consistió en la política nacional de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 y los instrumentos para su ejecución; en estos juicios, algunos juzgados, en lugar de ceñirse a las normas de amparo contra normas, ordenaron directamente la modificación de las normas o los instrumentos reclamados para incluir a la infancia en las acciones inmediatas de vacunación.

Estos y otros ejemplos que pudieron producirse en los últimos años explican, en mi opinión, la reforma constitucional. En cualquier caso, hasta donde tengo conocimiento, fueron casos aislados que en modo alguno reflejan los criterios generales de los órganos judiciales en los procesos de amparo.

⁵⁵ V. Gómez Fierro, Juan Pablo, “La suspensión con efectos generales”, *Revista de la Abogacía*, enero, 2023. Disponible en: «<https://www.revistaabogacia.com/suspension-con-efectos-generales/>». [Consultado el 31 de enero de 2025].

II. Prohibición incorporada en la reforma de octubre de 2024

La previsión constitucional que proscribe la procedencia de la acción de amparo en contra de reformas o modificaciones a la Constitución puede considerarse la cristalización de una larga doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema.

En efecto, desde la Quinta Época se pueden encontrar pronunciamientos del Alto Tribunal en el sentido de que el juicio de amparo permitía cuestionar cualquier norma, excepto la Constitución, debido a que ésta era precisamente el parámetro de regularidad de todo el ordenamiento nacional.

Y este criterio se reiteró a lo largo de las décadas subsecuentes hasta fechas muy recientes, con algunas salvedades y sin desconocer que el tema era materia de debate en el seno del Máximo Tribunal, no sólo al conocer de los juicios de amparo sino también en otros medios de control constitucional y que, incluso, algunos tribunales inferiores tenían opiniones diversas.

La existencia o no de cláusulas pétreas, la naturaleza del poder reformador y los límites procedimentales y sustantivos implícitos en el texto supremo son cuestiones debatidas ampliamente en la doctrina y de manera recurrente en el foro judicial.

A continuación, se esquematizan algunos de los expedientes resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema.

Cuadro 1. Expedientes resueltos por la Suprema Corte

Expediente	Fecha de resolución	Tesis	Sentido
Amparo en revisión 1334/98 Manuel Camacho Solís.	9 de septiembre de 1999.	P. LXI/99, P. LXII/99, P. LXIII/99, P. LXVI/99, P. LXVII/99 y P. LXVIII/99	Desestima causales de imposibilidad de efectos restitutorios e interés jurídico en amparo y sólo procede en contra del procedimiento. Reforma derechos políticos, prohibición de contender en elección del cargo de jefe de gobierno.
Reclamación 619/2001, deducida de la acción de inconstitucionalidad 34/2001.	25 de febrero de 2002.	P./J. 16/2002	Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de la omisión de aprobar iniciativa de reforma.
Controversia constitucional 82/2001	6 de septiembre de 2002.	P./J. 39/2002	El procedimiento y las adiciones no son susceptibles de control constitucional.
Amparo en revisión 123/2002	4 de octubre de 2002.	2a. CXLI/2002	Improcedencia del amparo en contra de la reforma indígena.
Recurso de reclamación 592/2001-PL, deducido de la acción de inconstitucionalidad 33/2001.	25 de febrero de 2002.	P./J. 66/2005	Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Expediente	Fecha de resolución	Tesis	Sentido
Amparo en revisión 186/2008	29 de septiembre de 2008.	P. LXXVI/2009	No es manifiesta ni indudable la causa de improcedencia.
Acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007	26 de junio de 2008.	P. IV/2009 P. VIII/2009	Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.
Amparo en revisión 896/2008 y otros	5 de octubre de 2011.	2a./J. 37/2012 (10a.) 2a./J. 38/2012 (10a.)	Improcedencia del amparo en contra de la reforma electoral por el principio de relatividad.
Amparo directo en revisión 4267/2013	12 de febrero de 2014.	2a. XXXI/2014 (10a.)	Los conceptos de violación en contra del procedimiento de reformas son inoperantes.
Amparo en revisión 592/2012 y otros cuatro	24 de abril de 2013 y otros en el mismo año.	2a./J. 3/2014 (10a.)	Los preceptos de la Constitución no están sujetos a control constitucional.
2a./J. 2/2022 (11a.)	1 de diciembre de 2021.	2a./J. 2/2022 (11a.)	Improcedencia del amparo en contra de las adiciones o reformas de la Constitución.

Fuente: elaboración propia.

Como se observa, en algún momento de esta evolución jurisprudencial se consideró relevante la distinción entre violaciones al procedimiento de reforma y violaciones asociadas al contenido de los textos reformados.

La tendencia jurisprudencial, que en su momento fue recogida por el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo,⁵⁶ hoy, sin embargo, se enfrenta a severos cuestionamientos con motivo de las reformas al Poder Judicial y a los órganos constitucionales autónomos, que si bien inciden formalmente sobre estructuras orgánicas, coincidentemente debilitan el ejercicio de los derechos fundamentales para cuya eficacia éstas se habían creado: los derechos de acceso a la justicia, a la transparencia y acceso a la información, a la competencia y a los avances tecnológicos en sectores como las telecomunicaciones y la radiodifusión.

E. La incidencia de las reformas en materia judicial en el juicio de amparo visto como un motor de cambio social

Quien se aproxima al estudio del juicio de amparo concibiéndolo simplemente como un modelo de resolución de conflictos de naturaleza legal, constitucional y convencional, seguramente se llevará una sorpresa cuando analice las diversas funciones que este instituto procesal ha desempeñado en nuestro país.

Desde luego que la función natural del juicio de amparo es resolver conflictos entre las personas gobernadas y las autoridades estatales o quienes actúan como tales.

Pero en un sistema como el nuestro, en el que las diferencias sociales, los problemas estructurales, las protestas y demandas ciudadanas y la violencia no encuentran otros cauces de atención, resulta que el juicio de amparo ha funcionado como un medio de canalizar estos fenómenos en búsqueda de soluciones, cuando esto ha sido posible, o al menos, de diálogo entre los diversos actores sociales.

⁵⁶ “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Las decisiones más polémicas del gobierno, los casos más notorios de injusticia, los enfrentamientos entre diversos sectores, las demandas sindicales y la lucha de grupos en situación de vulnerabilidad han generado la promoción de cientos de juicios de amparo; en algunos de los juicios que han trascendido, se ha logrado subir a la tribuna pública temas convenientemente ignorados —VIH entre militares, modelo social de discapacidad, *bullying* escolar, matrimonio igualitario, etc.—, analizar temas de gran incidencia social —consulta indígena, maíz transgénico, derechos de las personas pensionadas, reforma laboral, límites entre comunidades, etc.—, cuestionar políticas públicas —pensiones, guarderías, consumo lúdico de marihuana— o establecer límites a ciertas estrategias gubernamentales —aseguramiento de cuentas bancarias, regulación de concesiones, etc.—.

Además de que el juicio de amparo contribuye, en este sentido, a canalizar la conflictividad social, es un factor de peso en el combate a la pobreza, en la medida en que hace justiciables los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales cuyas violaciones reiteradas están directamente asociadas a la pobreza multidimensional, a la marginación, a la discriminación y a la violencia.

Si por virtud de una sentencia de amparo se garantiza el acceso de un grupo de personas a la salud, al agua, a la educación, al trato igualitario, es claro que el juicio de amparo, para ese número determinado de personas, funciona como un mecanismo de acceso a los bienes que componen el índice de desarrollo humano y, por tanto, de manera indirecta, se refleja en el mejoramiento en las condiciones de vida de la población.

En este contexto, si la mal llamada reforma judicial ha desmantelado la estructura orgánica del poder del Estado responsable de operar el juicio de amparo y además pretende reforzar los límites a la eficacia de las resoluciones de sus tribunales, todas y cada una de las personas que vivimos en este país tendríamos que estar, al menos, ocupadas en mantener los estándares de protección alcanzados en materia de derechos fundamentales que han definido el rostro actual del Estado de derecho, es decir, tendríamos que abrazar

aquella consigna que se escucha comúnmente en las protestas ciudadanas: tratándose de la operación del juicio de amparo, ¡ni un paso atrás!

F. Bibliografía

Acta Constitutiva y de Reformas a la Constitución de 1824 del 18 de mayo de 1847, México, artículo 25.

ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. LA LEY QUE LO ESTABLECE CONTIENE DISPOSICIONES RELACIONADAS ENTRE SI, LO QUE DA LUGAR A QUE QUIENES SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS DE SU AUTOAPLICACIÓN, TENGAN INTERÉS JURÍDICO EN RECLAMAR CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECIFICO PREVISTO PARA LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE QUE SE DEMOSTRÓ SER. Tesis: 3a. CLII/91, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 53, registro digital: 206884.

ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. LA LEY QUE LO ESTABLECE CONTIENE DISPOSICIONES RELACIONADAS ENTRE SI, LO QUE DA LUGAR A QUE, EN RELACIÓN A ESTA LEY, TENGAN INTERÉS JURÍDICO EN RECLAMAR CUALQUIERA DE SUS PRECEPTOS, QUIENES SE ENCUENTREN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SU APLICACIÓN. Tesis: 3a./J. 36/91, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Julio de 1991, página 63, registro digital: 206945.

AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 783, registro digital: 317118.

AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA SIEMPRE Y CUANDO CAUSE UN PERJUICIO DE

IMPOSIBLE REPARACIÓN. Tesis: P/J. 78/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 5, registro digital: 170866.

AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD. Tesis: 2a./J. 100/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 400, registro digital: 169558.

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. Tesis: P/J. 112/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19, registro digital: 192846.

CIRCULARES. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XL, página 842, registro digital: 336369.

Constitución Política de la República Mexicana de 1857, artículos 101 y 102.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, artículos 103 y 107.

CONSTITUCIÓN LOCAL. CUANDO SE RECLAMAN EN AMPARO SUS REFORMAS, POR NO AJUSTARSE A LOS REQUISITOS QUE PARA ELLO ESTABLECE, COMPETE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCER DE LA REVISIÓN. Tesis: P. XV/90, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990, página 16, registro digital: 205881.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O

CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL. Tesis: 1a./J. 103/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, julio de 2022, Tomo II, página 1885, registro digital: 2024990.

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 984, registro digital: 2006186.

COSTO DE LO VENDIDO. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, QUE ESTABLECEN DICHA DEDUCCIÓN, CONSTITUYEN UN SISTEMA JURÍDICO INTEGRAL DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE EL GOBERNADO SE SITÚE EN CADA UNA DE LAS HIPÓTESIS QUE LO CONFORMAN PARA RECLAMARLO EN AMPARO INDIRECTO. Tesis: P./J. 90/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 6, registro digital: 174752.

Cruz Barney, Oscar, “La defensa de los derechos y el control del ejercicio del poder antes del nacimiento del juicio de amparo”, en Ferrer MacGregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 34-35.

DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS. Tesis: 1a. XIX/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, página 1095, registro digital: 2016420.

ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN. Tesis: 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2006960.

Gómez Fierro, Juan Pablo, “La suspensión con efectos generales”, *Revista de la Abogacía*, enero 2023. Disponible en: «<https://www.revistaabogacia.com/suspension-con-efectos-generales/>». [Consultado el 31 de enero de 2025].

Gutiérrez Rivas, Rodrigo y Rivera Maldonado, Aline, “El caso Mininuma: Un litigio estratégico para la justiciabilidad de los derechos sociales y la no discriminación en México”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 59, núm. 251, 2009, pp. 89-122.

INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO CONTRA LEYES PENALES. SE ACTUALIZA ANTE NORMAS CUYA MERA EXISTENCIA GENERA UN EFECTO DISUASIVO EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tesis: 1a. XXXI/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 678, registro digital: 2010970.

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES. Tesis: 1a./J. 159/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época,

Libro 32, diciembre de 2023, Tomo II, página 1982, registro digital: 2027807.

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. Tesis: 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 148, registro digital: 2006963.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS. Tesis: 1a. LVIII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 965, registro digital: 2017065.

LEY AUTOAPLICATIVA. CUANDO SE RECLAMA CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, ESTE DEBE AGRAVIAR AL QUEJOSO. Tesis: LXX/90, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990, página 179, registro digital: 207172.

LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL. Tesis: P. CLXVIII/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 180, registro digital: 197222.

LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA LAS. TERMINO PARA INTERPONERLO. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 57, registro digital: 245887.

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Tesis: P./J. 55/97, *Semanario Judicial de la Federación y*

su *Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, página 5, registro digital: 198200.

LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 205-216, Primera Parte, página 169, registro digital: 232151.

LEYES PROHIBITIVAS. NO SON NECESARIAMENTE AUTOAPLICATIVAS. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 30, Primera Parte, página 65, registro digital: 233634.

LEYES, RECURSOS QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA. SI EL INTERESADO ESCOGE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O NULIFICADO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY, OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 181-186, Primera Parte, página 252, registro digital: 232362.

LEYES Y REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR UN GOBERNADOR PRECONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo II, página 459, registro digital: 291189.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA. Tesis: 1a. CV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 963, registro digital: 2003309.

Narváez Hernández, José Ramón, *Historia social de la defensa de los derechos en México. El origen del juicio de amparo en la península yucateca*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, p. 51.

OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. ES RECLAMABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Tesis: 1a./J. 171/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, noviembre de 2023, Tomo II, página 1926, registro digital: 2027547.

OMISIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS Y ABSOLUTAS DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NOTAS DISTINTIVAS PARA COMBATIRLAS EN EL JUICIO DE AMPARO. Tesis: 1a./J. 63/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, página 4029, registro digital: 2024730.

PAN, PROHIBICIÓN DE VENDERLO A DETERMINADO PRECIO. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIII, página 2363, registro digital: 335911.

PENSIONES. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS DESCUENTOS FUTUROS E INMINENTES EN APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE SE HAYAN SEÑALADO COMO ACTOS RECLAMADOS. Tesis: 2a./J. 139/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 941, registro digital: 2015378.

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO SE VULNERA AL RECONOCERLE INTERÉS LEGÍTIMO A LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. Tesis:

1a. XXXVII/2023 (11a.), Undécima Época, Libro 30, octubre de 2023, Tomo III, página 2474, registro digital: 2027538.

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. Tesis: 1a. XXI/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, página 1101, registro digital: 2016425.

REGLAMENTOS. TERMINO PARA INTERPONER AMPARO EN SU CONTRA. COMPUTO POR LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LAS LEYES. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 187-192, Tercera Parte, página 143, registro digital: 237394.

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en amparo en revisión 136/2021 en sesión de 5 de octubre de 2022.

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 6/2017, así como los Votos Particular formulado por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y Concurrentes formulados por los ministros Eduardo Medina Mora I. y Luis María Aguilar Morales. DOF 2/04/2019.

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, así como los Votos Aclaratorio del señor ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Concurrente del señor ministro Javier Laynez Potisek, y Particulares de la señora ministra Yasmín Esquivel Mossa y de los señores ministros Alberto Pérez Dayán y Jorge Mario Pardo Rebolledo. DOF 15/07/2021.

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 2/2022, así

como los Votos Concurrentes de las señoras ministras Yasmín Esquivel Mossa y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, y Aclaratorio y Adicional del señor ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. DOF 26/02/2024.

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 8/2022, así como el Voto Aclaratorio del señor ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. DOF 2/11/2023.

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 9/2022, así como el Voto Aclaratorio del señor ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. DOF 16/01/2024.

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 7/2022, así como los Votos Concurrente de la señora ministra Loretta Ortiz Ahlf y Aclaratorio del señor ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. DOF 23/01/2024.

SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA. Tesis: 2a. LXXXIV/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 1217, registro digital: 2017955.

TRABAJO, LEYES DEL, EXPEDIDAS POR EL EJECUTIVO. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLI, página 224, registro digital: 336157.

TRATADOS, VALIDEZ DE LOS. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 1883, registro digital: 295999.

Versión Pública de la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 4/2023. DOF 03/07/2024.

Las necesidades del juicio de amparo

Luis Eliud Tapia Olivares*

* Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana. Profesor y abogado de derechos humanos.

SUMARIO: A. Introducción; B. Volviendo a los orígenes; C. La suplencia de la queja; D. Causales de improcedencia; E. El interés legítimo; F. La suspensión del acto reclamado; G. Las reparaciones en el amparo; H. Resignificar el amparo de la libertad; I. Construir una vía de salida para el amparo directo; J. El principio de mayor beneficio; K. Atender los problemas materiales de acceso a los tribunales y la carga de trabajo; L. Conclusiones; M. Bibliografía.

A. Introducción

Si el derecho, su lenguaje y quienes lo operamos somos percibidos como complejos y poco prácticos, el juicio de amparo no es la excepción. Sin embargo, el amparo no siempre tuvo esas características. En realidad, el amparo nació simplemente como una herramienta para proteger derechos humanos o garantías individuales.¹ Su tramitación original se basó en los principios de rapidez, flexibilidad, concentración y oralidad.²

Con ello en mente, este diagnóstico mínimo sobre las necesidades del amparo se basa en la idea de devolverle su vocación original. Esto es, funcionar como un juicio sencillo, rápido y efectivo para proteger derechos humanos.³ La

¹ Fix-Zamudio, Héctor, *La garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo*, México, UNAM, tesis para obtener el grado de licenciatura en Derecho, 1955, p. 128. Disponible en «<http://132.248.9.195/pmig2020/0086078/Index.html>».

² *Ibidem*, p. 130.

³ Reafirmando la sencillez del amparo, Ricardo Couto afirmó que el amparo no era tan diferente de los juicios ordinarios: la actividad judicial se pone en movimiento a instancia de parte pues el juzgado federal no procede de oficio sino a petición de parte agraviada; hay una contienda entre partes

tramitación del amparo debería lograr la sencillez necesaria para prescindir de la representación legal.

Se aclara que el ejercicio contenido en este capítulo no es novedoso. A lo largo de sus casi 190 años de existencia, el amparo ha sido reformado en múltiples ocasiones. Varias propuestas de reforma han sido desestimadas. De hecho, en este texto se hará referencia a algunas de las propuestas de reformas que no prosperaron.

Una segunda aclaración necesaria es que el juicio de amparo no puede ser desvinculado de su protector nato: el Poder Judicial.⁴ En ese entendido, en algunos pasajes de este capítulo se hará referencia al Poder Judicial federal y a los poderes judiciales locales.

Actualmente, el amparo *habeas corpus* o el amparo contra desapariciones forzadas —contenido en el artículo 15 de la Ley de Amparo— establece reglas para facilitar que familiares de las víctimas o cualquier persona lo puedan promover en nombre de la persona desaparecida o quejosa. Los requisitos para la demanda del amparo *habeas corpus* están en el artículo 109 de la Ley de Amparo. Ahí encontramos requisitos fáciles de reunir y distintos a los contenidos en el artículo 108 de la misma Ley, el cual reglamenta el amparo indirecto. Incluso se permite a la persona promovente omitir los conceptos de violación y los antecedentes. Además, con base en el artículo 20 de la Ley de Amparo, este tipo de amparo puede ser presentado oralmente (por comparecencia). Estas reglas flexibles de tramitación que facilitan el acceso a la justicia a las personas deberían influir en las reglas de tramitación del resto de los amparos indirectos y directos.

y hay pruebas, alegatos y sentencia. Véase Couto, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo: con un estudio sobre la suspensión con efectos de amparo provisional*, 4a. ed., México, Editorial Porrúa, 1983, p. 26.

⁴ Mijangos y González, *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*, México, El Colegio de México, 2019, p. 32.

Desburocratizar el amparo requiere un abordaje holístico que tome en cuenta el diseño del procedimiento, las condiciones institucionales, los recursos materiales y a quienes operan el amparo: las personas juzgadoras junto con el personal judicial. Respecto a esto último, quienes resuelven el juicio de amparo deberían tener un mayor protagonismo si queremos volverlo más sencillo para sus promoventes.

Sin embargo, es necesario un compromiso institucional que acompañe la exigencia de mayor involucramiento de las personas juzgadoras. No basta la voluntad de quienes operan el juicio de amparo. Naturalmente, un juicio de amparo de más fácil acceso aumentaría el número de demandas presentadas. Frente a ello, se requerirán mayores capacidades de gestión para que titulares y el personal de los juzgados puedan atender el aumento de peticiones.

Una vez expuesta la justificación de este capítulo, se hará referencia al contenido de sus apartados. Tomando en cuenta que existen diferentes tipologías⁵ para clasificar el juicio de amparo, en este estudio se usarán tres tipos: 1) amparo contra actos y leyes que violan derechos humanos dentro y fuera del procedimiento,⁶ 2) amparo para tutelar la libertad personal y 3) amparo para impugnar sentencias judiciales.

En un vistazo general del contenido se enunciarán algunos elementos que, por un lado, identifican necesidades del juicio de amparo y, por otro, incluyen ideas para mejorarlo. Al mismo tiempo, se mencionarán principios históricos del juicio de amparo que deben mantenerse como la suplencia de la queja o el principio de mayor beneficio.

⁵ Por ejemplo, Carlos de Jesús Becerril calificó al amparo contenido en el artículo 25 del Acta Constitutiva de 1847 como una herramienta de usos múltiples. Véase Becerril Hernández, Carlos de Jesús, "Herramienta de usos múltiples: los contribuyentes mexicanos como usuarios del juicio de amparo en la segunda mitad del siglo XIX", en Andrews, Catherine y Becerril Hernández, Carlos de Jesús (coords.), *El papel histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A doscientos años de su fundación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2024. Disponible en: «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/papel-historico-suprema-corte-justicia-nacion>».

⁶ Aquí se incluye el amparo administrativo y el amparo agrario bajo la tipología de Héctor Fix-Zamudio.

Los contenidos de este capítulo cuestionan la idea de que el acceso a este juicio de protección de derechos humanos debería limitarse. Al contrario, es necesario aumentar las posibilidades de que las personas accedan a la justicia para solicitar que sean amparadas frente al actuar arbitrario de los poderes públicos.

A la luz de lo anterior, en primer lugar, se desarrolla una justificación relacionada con la relevancia de reabrir la discusión sobre la sencillez del juicio de amparo. En este primer apartado se expone que las críticas al sinuoso procedimiento para tramitar un amparo no son nuevas y que las propuestas para mejorar al amparo tampoco lo son.

En segundo lugar, se exponen las virtudes de la suplencia de la queja en materia de amparo y cómo ha ido evolucionando tanto en la ley como en la jurisprudencia. Partiendo de lo anterior, se establece que su uso debe profundizarse por parte de las personas juzgadoras de tal manera que las personas quejas no tengan que ser expertas en derecho para promover amparos. Con una suplencia de la queja fortalecida se podría llegar a prescindir de la representación legal como ya sucede en algunos amparos contra la desaparición forzada.

En tercer lugar, se abordan las causales de improcedencia y de sobreseimiento y la forma en que dificultan el acceso al amparo. Frente a esta realidad, se proponen algunas vías para enfrentar esta problemática que ha significado que el amparo sea visto como engorroso y no como un verdadero juicio de protección de los derechos humanos.

En cuarto lugar, se hace referencia al interés legítimo, una figura que surgió con objetivos justificados pero que en la práctica se ha convertido en un obstáculo para acceder al amparo. Esencialmente, el interés legítimo pretendía favorecer la procedencia del amparo a situaciones en las que las personas quejas no pudieran acreditar ser titulares de un derecho subjetivo respecto del acto reclamado. No obstante, esta figura ha generado dificultades a quienes resuelven y a quienes promueven los amparos.

En quinto lugar, se aborda la suspensión del acto reclamado en el amparo. Esta importante medida cautelar ha evolucionado a tal grado que las autoridades judiciales conceden suspensiones con efectos restitutorios cada vez con más frecuencia. Sin embargo, ello ha sido insuficiente. Aún es preciso establecer las obligaciones de las autoridades jurisdiccionales en materia de suspensión del acto reclamado en amparo. Una suspensión del acto reclamado fortalecida puede mejorar la efectividad del amparo como lo prevé el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En sexto lugar, se toca el tema de las reparaciones en amparo. Este tema ha suscitado debates en el foro jurídico y en la interpretación de los tribunales. De hecho, existen criterios contradictorios en los órganos del Poder Judicial de la Federación y en el interior de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se reafirma la importancia del derecho a la reparación integral del daño garantizado por la Constitución y la legislación. Asimismo, se propone fortalecer las posibilidades de ordenar reparaciones en las sentencias de amparo en el marco de la competencia de los juzgados de distrito.

En séptimo lugar, se revisa el amparo de la libertad y la necesidad de convertirlo en un verdadero *habeas corpus*. El objetivo debe ser favorecer que los juzgados de amparo dicten sentencias en lugar de sobreseimientos. Es decir, siempre que se acredite en el expediente con la evidencia acopiada mediante los informes justificados la existencia de violaciones a derechos humanos, deben dictarse sentencias y ordenarse reparaciones.

En octavo lugar, se analizan algunos aspectos del amparo directo. En este apartado se recogen debates del siglo pasado que buscaban acotar su procedencia e incentivar que los poderes judiciales locales sean autoridades de última instancia. Una propuesta como ésta debe partir de fortalecer las capacidades de los poderes judiciales locales. Por ejemplo, los tribunales o las salas constitucionales locales deberían operar con mayor regularidad para garantizar los derechos contenidos en las constituciones de las entidades federativas.

En noveno lugar, se aborda el principio de mayor beneficio. Pese a que este principio se incorporó a la Ley de Amparo en 2013, subsiste el reto de contener el uso desmedido de los amparos para efectos. Los amparos para efectos generan la percepción en la población —en muchos casos acertada— de que el juicio de amparo no ayuda a resolver problemas legales, sino sólo a alargarlos en beneficio de los abogados, pero no de las partes.

En décimo lugar, se exponen situaciones relacionadas con el acceso práctico a la justicia federal. Por ejemplo, la lejanía geográfica o la brecha digital. Asimismo, son analizados otros problemas como la excesiva carga de trabajo que ya existe pero que con un juicio de amparo de más fácil acceso podría aumentar. Lo crucial es ser conscientes de las barreras de acceso a la justicia para atenderlas. Este esfuerzo requiere incorporar el uso de tecnología para la gestión judicial, pero sin olvidar a nadie. Las obligaciones internacionales en materia de impartición de justicia incluyen el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación.

B. Volviendo a los orígenes

Pese a que el amparo era fácil de tramitar en su origen, sus operadores convirtieron esa tramitación sencilla en una lenta secuela que destruyó por completo sus beneficios.⁷ De un procedimiento sumárisimo se transformó, por las dificultades prácticas, “en un dilatado y embarazoso procedimiento”⁸ de acuerdo con lo que señaló el célebre Héctor Fix-Zamudio. Tena Ramírez, por su parte, calificó al amparo como un juicio esotérico.⁹ Recientemente, el profesor colombiano Rodrigo Uprimny, al tiempo que reconoció la im-

⁷ Fix-Zamudio, Héctor, *La garantía jurisdiccional...*, *op. cit.*, p. 11.

⁸ *Idem*.

⁹ Tena Ramírez, Felipe, *El amparo de Estricto Derecho: Orígenes, Expansión, Inconvenientes*, UNAM, discurso pronunciado en julio de 1953, p. 10. Disponible en «<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/25317/22721>».

portancia del amparo mexicano como herramienta para proteger derechos sociales, lo calificó como incomprensible para la mayoría de los terrícolas.¹⁰

Pese a numerosos esfuerzos de diversa clase¹¹ para cambiar esa realidad, el amparo sigue siendo inaccesible para la mayoría de las personas, especialmente por ser altamente técnico y jurídicamente complejo, incluso para los abogados.¹²

La Ley de Amparo de 2013, fruto de un esfuerzo colectivo de más de 15 años, prometía convertir la tramitación del amparo en ágil y oportuna,¹³ pero después de casi 12 años de su entrada en vigor no se ha logrado el objetivo.¹⁴ Todavía sigue siendo un procedimiento del que sólo pueden beneficiarse algunas personas. Ello se explica, en parte, porque para tramitar casi cualquier tipo de amparo se requiere de asistencia legal especializada y costosa. Si bien la defensoría pública federal hace un trabajo heroico para brindar asistencia legal en diversas materias del derecho a la mayor cantidad de personas, sus capacidades son rebasadas por la demanda.

¹⁰ Uprimny, Rodrigo, *El Poder Judicial de la Federación y su papel en el cumplimiento de los DESCAs*, Escuela Federal de Formación Judicial, marzo de 2021. Disponible en: «<https://www.youtube.com/watch?v=MxTjirZloiI>».

¹¹ Reformas constitucionales, reformas legales incluyendo una nueva Ley de Amparo, precedentes judiciales, decisiones administrativas y documentos pedagógicos.

¹² *Diálogos por la Justicia Cotidiana. Diagnósticos conjuntos y soluciones, s/a*, p. 216. Disponible en: «https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf».

¹³ Dictámenes a discusión. De la Comisión de Justicia Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, *Gaceta Parlamentaria*, 12 de febrero de 2013, p. 5. Disponible en: «http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/02/asun_2938180_20130212_1360701645.pdf».

¹⁴ La profesora Francisca Pou analizó los cambios principales al juicio de amparo introducidos en la Ley de Amparo de 2013 e identificó avances y retrocesos a la luz del concepto de recurso efectivo desarrollado por la Corte IDH. Pou, Francisca, *El nuevo amparo mexicano y la protección de los derechos: ¿ni tan nuevo ni tan protector?*, *Anuario de Derechos Humanos*, No. 10, 2014, pp. 91-103. Disponible en «<https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/31696>».

Por esa razón, se requiere de un juicio de amparo con un procedimiento sencillo y ágil para controlar actos y leyes que violen derechos humanos contenidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Este amparo debe contar con un mecanismo cautelar efectivo que paralice o restituya derechos según corresponda. Para ello, sería apropiado evaluar la viabilidad de realizar varios ajustes al procedimiento actual del amparo. A continuación, se exploran y exponen algunas propuestas de modificaciones al amparo que parten de un ejercicio de diagnóstico que se basa en estudios que se han realizado a lo largo de los años.

C. La suplencia de la queja

La suplencia de la queja es un principio que opera como una acción afirmativa en el amparo que busca equilibrar el proceso y asegurar la igualdad procesal.¹⁵ Tomando consciencia de las dificultades técnicas del amparo, la Constitución,¹⁶ la Ley de Amparo¹⁷ y la jurisprudencia han expandido los alcances de dicha figura.

Actualmente, la suplencia de la queja procede al menos en los siguientes supuestos: en todos los casos cuando el acto reclamado se funde en normas declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de los plenos regionales; en favor de niñas, niños y adolescentes; en favor de la persona imputada y sentenciada; en favor de víctimas y de la parte ofendida; en favor de personas ejidatarias y comuneras, y en favor de personas trabajadoras.¹⁸

El mismo artículo 79 de la Ley de Amparo en sus fracciones VI y VII habilita a las personas juzgadas para interpretar el uso de la suplencia de la queja

¹⁵ Meza Fonseca, Emma, “La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo”, en Ferrer MacGregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, UNAM, IJ, tomo I, 2017, p. 432.

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, artículo 107, fracción II.

¹⁷ Ley de Amparo, México, artículo 79.

¹⁸ Ley de Amparo, México, artículo 79.

de forma amplia. Lo central es incorporar el análisis de la figura en clave de desigualdad para que los órganos jurisdiccionales identifiquen si las quejas se insertan en condiciones como pobreza o marginación que las coloquen en una situación de desventaja. Sin embargo, hasta ahora la suplencia de la queja ha sido insuficiente para ampliar las posibilidades de acceder al amparo y para resolver las complejidades del trámite del amparo.

Debido a lo anterior, la suplencia de la queja debe ser un vehículo primordial para asegurar que las personas no requieran representación legal para promover amparos. Esto no será aplicable en todas las materias y en todos los amparos, pero lo medular es trasladar a los órganos jurisdiccionales la carga argumentativa y de conocimientos de los precedentes legales y descargar a los promoventes de las reglas engorrosas comúnmente asociadas al amparo.

Para cumplir ese objetivo es necesario abolir el principio del estricto derecho de la práctica del amparo.¹⁹ Bajo este entendimiento del amparo, los juzgados de distrito deben suplir la deficiencia de la queja de la parte quejosa, no la de las autoridades responsables. Por ejemplo, no debería ser materia de debate si procede o no la suplencia de la queja respecto a la parte quejosa o la parte tercera interesada. En ambos casos debe proceder la suplencia garantizando siempre el equilibrio procesal y la igualdad entre las partes.

D. Causales de improcedencia

Así como algunos consideran que el amparo es complejo e inaccesible por el estricto derecho,²⁰ otros se lo atribuyen a las causales de improcedencia y de sobreseimiento.²¹ Debido a que las causales de improcedencia impiden

¹⁹ Carranco Zúñiga, Joel, “Diagnóstico del juicio de amparo a cuatro años de vigencia de la nueva ley”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, UNAM, IJ, tomo I, 2017, p. 171.

²⁰ Tena Ramírez, Felipe, *El amparo...*, *op. cit.*

²¹ Sánchez Gil, Rubén, “La improcedencia en el juicio de amparo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, UNAM, IJ, tomo I, 2017, p. 365.

que los juzgados de amparo resuelvan el fondo de la cuestión planteada —por el desechamiento de la demanda o por un sobreseimiento—, se ha considerado que impiden acceder a la justicia a las personas.²² Además, las causales de improcedencia en el amparo han alimentado la percepción de que los tribunales federales se valen de ellas para reducir su carga de trabajo.²³

En concreto, las causales de improcedencia como i) actos consumados de modo irreparable, ii) cambio de situación jurídica y iii) cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado presuponen que el amparo sólo puede tener efectos restitutorios. No obstante, la actual doctrina de la SCJN entiende al amparo como un juicio que además de restituir derechos humanos los repara.²⁴

Por ejemplo, en los amparos contra desapariciones forzadas suele pasar lo siguiente: si como producto de la acción del juzgado de distrito, la persona presuntamente desaparecida es hallada con vida, el juzgado sobresee por la cesación de los efectos del acto reclamado: la privación ilegal de la libertad. Por el contrario, si debido a la intervención del juzgado la persona desaparecida es hallada sin vida, el juzgado sobresee por la muerte de la persona quejosa.

Así, la aplicación irreflexiva de las causales de improcedencia y de sobreseimiento limitan que los órganos jurisdiccionales estudien el fondo del asunto: la desaparición forzada. En el ejemplo mencionado, el juzgado de amparo no revisa si existe evidencia en el expediente de que las autoridades responsables hayan cometido una desaparición forzada. Al respecto, para analizar si una autoridad cometió una desaparición forzada es irrelevante lo que haya sucedido con posterioridad al evento criminal. Lo importante es verificar si una persona servidora pública privó de la libertad a alguien y negó información de la persona u ocultó su suerte o paradero.

²² *Diálogos por la Justicia Cotidiana...*, *op. cit.*, pp. 215 y 216. Disponible en: «https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf».

²³ Magaloni, Ana Laura y Negrete, Layda, *El poder judicial y su política de decidir sin resolver*, CIDE, núm. 01, 2001, p. 10. Disponible en «<https://repositorio-digital.cide.edu/handle/11651/3696>».

²⁴ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 51/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 10 de agosto de 2022.

Aunque las causales de improcedencia tienen una razón de ser relacionada con la certeza jurídica, es necesario revisarlas a la luz del recién reformado artículo 17 constitucional, párrafo tercero. Dicho artículo llama a las autoridades a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Esto no significa que las autoridades deben pasar por alto derechos tan importantes como la igualdad entre las partes y el debido proceso.

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN ha desarrollado los contenidos de la vertiente procesal del principio *pro persona* conocido como *pro actione*.²⁵ Este principio de interpretación justifica que las autoridades, ante la duda, favorezcan la procedencia del amparo para ampliar el acceso a la justicia.

Para atender este problema se requiere atención en dos vías. Primero, se requiere controlar, vía interpretación judicial, la práctica de desechar o sobreseer demandas de amparo aplicando las causales de improcedencia y sobreseimiento de forma preferente. Nuevos criterios judiciales deberían guiar a la interpretación aún más estricta de las causales de improcedencia y sobreseimiento a la luz del principio *pro actione*. Segundo, analizar la viabilidad de hacer una revisión legislativa integral de las causales de improcedencia y sobreseimiento en el juicio de amparo a fin de reorganizarlas y reducir las.

E. El interés legítimo

La introducción de la figura del interés legítimo al procedimiento del amparo tuvo un fin encomiable que buscaba ampliar las puertas de la jurisdicción para que más personas accedieran a los tribunales. Sin embargo, a casi 12 años de la constitucionalización del interés legítimo, puede revisarse si se logró facilitar que las personas puedan acudir al juicio de amparo. Pese a los abundantes esfuerzos interpretativos de los tribunales para definirlo y

²⁵ Tesis 1a./J. 135/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, 20 de diciembre de 2022, página 1213, registro digital: 2025577.

aplicarlo, el interés legítimo ha impuesto una carga argumentativa excesiva para las personas que promueven demandas de amparo.

Por ejemplo, la tesis de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)²⁶ buscaba definir la figura. No obstante, subsisten las dificultades para entenderlo y aplicarlo a situaciones jurídicas concretas. No es extraño ubicar criterios contradictorios incluso entre las propias Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Debe reconocerse que el interés legítimo ha permitido proteger derechos de personas y comunidades que bajo el entendimiento original del interés jurídico habrían quedado en el desamparo. Sin embargo, es posible explorar opciones que consigan el mismo fin.

Una alternativa implica regresar, en cierta medida, a los orígenes del amparo. El interés legítimo fue concebido para aligerar la carga procesal para la persona quejosa de acreditar la afectación a un derecho subjetivo. Recordemos que son titulares de la acción para promover una demanda de amparo solamente las personas que puedan acreditar que el acto reclamado afecta un derecho subjetivo en su perjuicio.

Sin embargo, en el diseño original del amparo, que data de 1841, no se discriminaba a nadie porque el amparo podía ser promovido por toda persona que pidiera protección.²⁷ Años después, en la Constitución de 1857, se esta-

²⁶ Tesis P./J. 50/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 6, registro digital: 2007921.

²⁷ La Constitución yucateca de 1840 presentada por Manuel Crescencio Rejón preveía que podía ejercitar el amparo todo aquel que pidiera protección. Ver Cortés Galván, Armando, “El juicio de amparo y la tutela de los derechos humanos individuales y supraindividuales”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, UNAM, IJ, tomo I, 2017, p. 230.

bleció que el amparo se seguiría a petición de parte agraviada,²⁸ actualmente “instancia de parte agraviada”.²⁹

Históricamente ha existido tensión para definir el concepto de parte agraviada. La tensión ha sido entre una visión individualista y una supraindividualista.³⁰ La visión individualista que finalmente imperó sostiene que el amparo solamente puede ser promovido por las personas que acrediten ser titulares de un interés jurídico. La visión supraindividualista afirmaba que otros derechos de los que son titulares grupos o colectivos también debían ser protegidos por el juicio de amparo. Por ejemplo, los derechos humanos relacionados con el medio ambiente o la educación.³¹

Sumado a ello, los tribunales federales equipararon incorrectamente en la jurisprudencia la noción de derecho subjetivo a la noción de interés jurídico. Cruz Parceró explica cómo los tribunales vaciaron de contenido el aserto de Rudolf von Ihering al equipar el concepto de derecho subjetivo al de interés jurídico. Más bien, Ihering había afirmado que el derecho subjetivo era un interés jurídicamente protegido.³² De este modo, el concepto de interés jurídico que era amplio y supraindividual se convirtió en uno restringido e individual.

A la luz de lo expuesto, sería deseable recuperar el anterior concepto de instancia de parte agraviada. Dicho concepto debe partir de una visión supraindividualista que comprenda derechos individuales, colectivos y difusos y que supere la incorrecta equiparación del concepto de derecho subjetivo con el de interés jurídico. De este modo, no sería necesario que la parte quejosa acreditara ser titular de un derecho subjetivo, sino bastaría con la acreditación de un interés jurídico individual o colectivo para la proceden-

²⁸ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1857, art. 102.

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917, artículo 107, fracción I.

³⁰ Cortés Galván, Armando, *op. cit.*, pp. 230 y ss.

³¹ *Ibidem*, p. 132.

³² Cruz Parceró, Juan, *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos humanos*, Trotta, 2007, p. 182.

cia del amparo. Ello significaría, en última instancia, abandonar el uso del concepto de interés legítimo y reinterpretar el concepto de interés jurídico.

F. La suspensión del acto reclamado

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es una medida cautelar central para dotar de efectividad a este medio de control constitucional. La protección cautelar que proporciona la suspensión del acto reclamado a las personas es un componente esencial del derecho al acceso a la justicia. Sin una suspensión funcional, sencilla y efectiva, el amparo se torna ilusorio frente a los actos violatorios de derechos humanos de las autoridades. La suspensión —aunque es temporal— mantiene viva la materia del amparo³³ y evita que la protección que otorga el amparo a la persona quejosa se quede sólo en la teoría.³⁴

La suspensión también garantiza el cumplimiento de la sentencia pues conserva la materia del juicio de amparo mientras se tramita. Los juzgados de amparo emplean la suspensión para ordenar a las autoridades paralizar o, en algunos casos, restituir temporalmente a la persona quejosa en sus derechos. De este modo, la suspensión evita que se generen daños irreparables a los derechos de las personas quejasas.³⁵ El juzgado federal emite la suspensión incluso antes de recibir las pruebas y en algunos casos lo hace al presentarse la demanda.³⁶

Mediante la interpretación de los tribunales, la suspensión del acto reclamado dejó de ser solamente una medida que paraliza el acto de autoridad que presuntamente viola derechos humanos. Ahora, la suspensión habilita a los órganos jurisdiccionales para que puedan ordenar la restitución temporal

³³ Couto, Ricardo, *Tratado teórico-práctico...*, op. cit., pp. 35 y 36.

³⁴ Góngora Pimentel, Genaro, *La suspensión en materia administrativa*, 9a. ed., Editorial Porrúa, 2005, p. 2.

³⁵ SCJN, *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, Colección Figuras procesales constitucionales, 2005, p. 35. Disponible en «https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/59132/59132_1.pdf».

³⁶ Couto, Ricardo, *Tratado teórico-práctico...*, op. cit., p. 35.

de los derechos humanos a las personas promoventes del amparo. Esto se refleja en el actual artículo 147, párrafo tercero de la Ley de Amparo. Este artículo prevé que los juzgados de amparo puedan ordenar a las autoridades responsables, de ser jurídica y materialmente posible, restablecer provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia.³⁷

Por ejemplo, utilizando la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios en el amparo ha sido posible constatar la intervención inmediata de la justicia federal en la vida de las personas. En específico, juzgados de distrito aplicaron esta figura para ordenar a las autoridades del sistema de salud aplicar las vacunas para el covid-19 en niñas, niños y adolescentes.³⁸

Aunque se reconocen avances en la materia, en la práctica los juzgados federales aún niegan la suspensión provisional con efectos restitutorios de forma injustificada. Es decir, todavía no ha permeado un entendimiento de la suspensión del acto reclamado como una figura capaz de restituir y no sólo de paralizar los actos de las autoridades.

Por lo anterior, sería apropiado establecer desde la legislación con mayor claridad que la suspensión del acto reclamado en el amparo debe tener efectos paralizantes o restitutorios según sea el caso. Para ese fin, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora deben ser herramientas claves para las personas juzgadas. Asimismo, los precedentes judiciales deberían apuntar en ese sentido.

³⁷ Al respecto, ver Gómez Fierro, Juan Pablo, “Los efectos restitutorios de la suspensión en el juicio de amparo”, *Abogacía*, 2023. Disponible en: «<https://www.revistaabogacia.com/los-efectos-restitutorios-de-la-suspension-en-el-juicio-de-amparo/>».

³⁸ Tesis P./J. 7/2022 (11a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 15, registro digital: 2025295.

G. Las reparaciones en el amparo

Tradicionalmente se ha concebido al amparo como un medio de control constitucional que restituye los derechos, pero no que los repara. La SCJN ha sostenido una interpretación restrictiva sobre la procedencia de las reparaciones en amparo.³⁹ Ello se ha traducido en críticas contra la función de la justicia federal. Las personas —incluso si son amparadas— sienten desprotección e insatisfacción.⁴⁰

En los últimos años, la doctrina de la Suprema Corte de Justicia y del resto de los tribunales del PJF ha ido incorporando paulatinamente las reparaciones al amparo. Es común encontrar sentencias que ordenan a las autoridades reparar a las víctimas partiendo del concepto de reparación integral del daño.⁴¹

El artículo 1 de la Constitución, la Ley General de Víctimas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han fundamentado dichas decisiones. Tanto la Constitución, como la legislación y la jurisprudencia han desarrollado los alcances del derecho a la reparación integral del daño.

Un ejemplo es el Amparo en Revisión 51/2020, en el que la Primera Sala de la SCJN ordenó a diversas autoridades responsables implementar reparaciones en una sentencia de amparo por desaparición forzada de personas.

Teniendo en mente lo anterior, sería adecuado incorporar el concepto de reparación integral del daño al dictado de las sentencias de amparo como uno de sus objetivos centrales. Esta modificación es posible vía interpretación judicial que la Suprema Corte de Justicia realice mediante la resolución de

³⁹ Amparo en Revisión 706/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 1 de junio de 2016.

⁴⁰ *Diálogos por la Justicia Cotidiana*, *op. cit.*, p. 218.

⁴¹ Amparo en Revisión 378/2014, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 15 de octubre de 2014 y Amparo en Revisión 51/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 10 de agosto de 2022.

Contradicciones de Criterios o al atraer Amparos en Revisión. A la par, podría explorarse la posibilidad de reformar la Ley de Amparo o la Ley General de Víctimas para hacer explícita esta obligación para los órganos jurisdiccionales que resuelven amparos. Esta revisión debe hacerse tomando en cuenta que la obligación de reparar el daño corresponde a todas las autoridades del Estado mexicano. De nada servirá que se ordenen reparaciones que no serán cumplidas por falta de presupuesto o de condiciones materiales por parte de las autoridades responsables.

H. Resignificar el amparo de la libertad

La regulación del amparo contenido en el artículo 15 de la Ley de Amparo es sencilla para las personas quejasas. Dada la urgencia que caracteriza a los actos reclamados mediante este tipo de amparos, no se exige a las personas quejasas que desarrollen conceptos de violación o antecedentes. El plazo para promoverlo está abierto, es decir, se puede presentar en cualquier tiempo. La demanda se puede presentar por cualquier medio incluyendo oralmente o por comparecencia. No es necesario tener firma electrónica para promoverlo en línea. Se puede presentar ante cualquier juzgado de distrito en casos de desaparición forzada.⁴² Si un juzgado se declara incompetente frente a estos amparos primero debe pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado. Además, la suspensión se dicta de oficio y de plano en el acuerdo de admisión de la demanda.

Los requisitos expuestos y que están contenidos en diferentes artículos de la Ley de Amparo son aplicables a todos los amparos que se presentan contra actos contenidos en el artículo 22 de la Constitución: por ejemplo, incomunicación, tortura y desaparición forzada.

Sin embargo, existen algunos obstáculos procesales que no han permitido al llamado amparo de la libertad ser un verdadero *habeas corpus*. Estos ampa-

⁴² Tesis 1a./J. 83/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 617, registro digital: 2021413.

ros suelen terminar sobreesidos después de que se dicta la suspensión. Por ejemplo, en un amparo por incomunicación, si al dictarse la suspensión la persona incomunicada es ubicada por la persona actuaria en algún centro de detención, en muchos casos el juzgado sobresee el amparo por haber cesado los efectos del acto reclamado. Situación similar sucede en casos de desaparición forzada o de tortura. Con ello, el juzgado no suele analizar si efectivamente existió una incomunicación, una desaparición forzada o un caso de tortura.

Para atender problemas, los juzgados de amparo deberían privilegiar el dictado de la sentencia siempre que sea material y jurídicamente posible en lugar de declarar improcedente la demanda o de decretar el sobreseimiento. Un ejemplo positivo en ese sentido proviene del criterio de rubro CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMAN DE MANERA AUTÓNOMA Y DESTACADA ACTOS DE TORTURA, EN EL CONTEXTO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL (LEY DE AMPARO ABROGADA).⁴³ En este asunto, la Primera Sala de la SCJN reconoció que los actos de tortura cometidos contra una persona sujeta a un procedimiento penal son autónomos de éste. Con base en ello, la Primera Sala concluyó que no se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 73 fracción X de la Ley de Amparo abrogada. Esta causal de improcedencia se refería al cambio de situación jurídica cuando el amparo se presenta contra actos emanados de procedimientos judiciales. El criterio es positivo porque reconoce la naturaleza trascendental de la tortura y favorece que el juzgado de amparo se pronuncie sobre las afectaciones que dicha grave violación a derechos humanos produce en las personas.

A la luz de lo anterior, cuando las pruebas contenidas en el expediente de un amparo *habeas corpus* permitan al órgano jurisdiccional establecer que las autoridades responsables violaron los derechos humanos, debería pro-

⁴³ Tesis 1a. CCXI/2018 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 268, registro digital: 2018571.

curarse emitir una sentencia. Dicha sentencia puede ordenar la restitución o la reparación de los derechos vulnerados. Para cumplir el objetivo, los juzgados y tribunales deberían evitar aplicar de forma estricta las causales de improcedencia y sobreseimiento.

I. Construir una vía de salida para el amparo directo

La existencia de la actual regulación del amparo directo⁴⁴ se fundamenta, entre otras cosas, en que se desconfía de la independencia e imparcialidad de los poderes judiciales locales respecto de los poderes ejecutivos. Además, se desconfía de la capacidad jurídica de los poderes judiciales locales para ser tribunales de última instancia. Desde sus inicios, se reconoció que el amparo directo vulneraba la independencia de las entidades federativas⁴⁵ pero que era necesario mantenerlo debido a que los tribunales locales estaban sujetos a influencias políticas, carecían de independencia⁴⁶ y eran débiles.⁴⁷

Por ello, la proliferación de los amparos directos requirió que la Suprema Corte aumentara de integrantes. Años después, se incrementó la demanda y se crearon los tribunales colegiados de circuito para auxiliar a la Suprema Corte en la gestión de la carga de trabajo. Cuando los tribunales colegiados de circuito fueron insuficientes para atender el creciente número de amparos directos, se multiplicaron. De esta manera, aumentar los tribunales colegiados de circuito ha sido una solución incompleta al problema.⁴⁸

⁴⁴ El amparo contra decisiones judiciales o sentencias definitivas es conocido como el amparo judicial o el amparo casación.

⁴⁵ Bonilla López, Miguel, *El amparo contra actos en juicio de ejecución irreparable*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2019, p. 247. Disponible en «http://www.onpi.org.ar/documentos/publicaciones/publicaciones-del-notariado-internacional/el_amparo_contra_actos_en_juicio_de_ejecucion_irreparable.pdf».

⁴⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *La garantía jurisdiccional...*, *op. cit.*, ppp. 141 y 142.

⁴⁷ Fix-Fierro, Héctor, *El Poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo*, México, UNAM, IJ, 2020, p. 461. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5856/21.pdf>».

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 469 y ss.

En la actualidad, la forma en que funciona el amparo directo o el amparo casación es una particularidad del amparo mexicano. En Colombia, por ejemplo, la acción de tutela no procede contra sentencias definitivas.⁴⁹ El amparo directo, tradicionalmente relacionado con el principio del estricto derecho, favoreció la perpetuación de un procedimiento complejo e inaccesible. Asimismo, ha sido campo fértil para el crecimiento de los llamados amparos para efectos.⁵⁰

Frente a esta realidad, sería recomendable construir un plan para limitar el amparo directo de modo paulatino con la intención de devolver a los poderes judiciales locales sus facultades como tribunales de última instancia. Una propuesta sería establecer que el amparo proceda solamente contra violaciones manifiestas a derechos humanos contenidas en la Constitución o en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano. Esta propuesta no es novedosa, pero podría retomarse.⁵¹ A la par, es posible implementar soluciones complementarias como la procedencia de contradicciones de criterios respecto de sentencias de última instancia dictadas por los poderes judiciales locales. Junto con lo anterior sería preciso fortalecer las facultades de los tribunales locales para revisar las sentencias definitivas. Además, puede alentarse la actuación de las salas o tribunales constitucionales locales para garantizar los derechos contenidos en las constituciones de las entidades federativas.

Finalmente, una solución como la que se menciona requeriría fortalecer las capacidades de las autoridades judiciales locales que resolverán los asuntos en

⁴⁹Tortolero Cervantes, Francisco y Santiago Juárez, Rodrigo, "El amparo en perspectiva latinoamericana", en *El Juicio de Amparo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, México, SCJN, 2015, p. 198. Disponible en: «<https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2016/000271282/000271282.pdf>».

⁵⁰Concha Cantú, Hugo y Caballero Juárez, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, UNAM, IJ, 2001, p. 8. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/47/11.pdf>».

⁵¹Ver, por ejemplo, *Libro blanco de la Reforma Judicial: Una agenda para la justicia en México*, México, SCJN, 2006, p. 89. Disponible en «https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/59032/59032_1.pdf».

última instancia. Fortalecer las capacidades de las autoridades jurisdiccionales locales debe incluir dotarles de suficientes recursos humanos y materiales.

J. El principio de mayor beneficio

El crecimiento de los amparos para efectos,⁵² que implica conceder el amparo por violaciones formales y no resolver el fondo del asunto, es otro factor que ha contribuido a que el amparo sea visto como un procedimiento lento y complejo.⁵³ Especialmente en los amparos directos ha proliferado el uso de los amparos para efectos, pero también ha sucedido con los amparos indirectos.

Ese problema se intentó resolver con dos modificaciones legales. Una de ellas fue la reforma al artículo 17 constitucional que introdujo el siguiente párrafo: “[s]iempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”. Adicionalmente, en el artículo 189 de la Ley de Amparo de 2013 se introdujo el principio de mayor beneficio. Este principio ordena a las autoridades judiciales a privilegiar “el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma”.

Estas reformas, aunque positivas, han sido insuficientes por varias razones. En materia penal, por ejemplo, prácticamente han desaparecido los amparos que resuelven el fondo del asunto —lisos y llanos—. Cuando se trata de los amparos indirectos contra el auto de vinculación a proceso, los juzgados de amparo únicamente conceden los amparos para efectos y no es extraño que provoquen que las audiencias iniciales se repitan más de una vez. Si el amparo es directo, se interpone la llamada doctrina del cierre de etapas,⁵⁴

⁵² Fix-Fierro, Héctor, *El Poder del Poder Judicial...*, op. cit., p. 477.

⁵³ *Diálogos por la Justicia Cotidiana...*, op. cit., p. 209.

⁵⁴ Tesis 1a./J. 74/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 175, registro digital: 2018868. No obstante, la doctrina actual de la SCJN ha empezado a reconsiderar la doctrina del cierre de etapas.

la cual limita a los tribunales colegiados solamente a revisar posibles violaciones a derechos humanos ocurridas durante la etapa de juicio. De este modo, terminan concediéndose, mayoritariamente, amparos para efectos.

Esto se explica parcialmente por la distinta naturaleza de ambos procesos. Mientras que el sistema penal acusatorio es oral y acusatorio y se rige por principios propios de dicho sistema, el juicio de amparo se sigue bajo un procedimiento eminentemente escrito.

Un problema de interacción entre el amparo y los sistemas legales orales es que el procedimiento del amparo no reviste las características de los procedimientos que revisa. Es decir, los procedimientos orales se guían por principios como la inmediación y la concentración. De esos procedimientos surgen los actos reclamados —sentencias, por ejemplo— que los órganos de amparo deben revisar. Ello, entre otras razones, no permite a los juzgados de amparo reasumir jurisdicción o sustituir a la autoridad responsable y resolver los asuntos de fondo en aplicación del principio de mayor beneficio.

Más allá de la materia penal, México se encuentra en un tránsito a un sistema jurídico con predominancia de la oralidad. Así lo demuestran las recientes reformas en materia penal, mercantil, laboral civil y familiar. Sin embargo, el amparo mantiene sus características tradicionales concebidas bajo un proceso escrito.

Por ello, se propone revisar la viabilidad de que el procedimiento de amparo también posea características de oralidad para fortalecer el principio de mayor beneficio. Además de la oralidad, principios como la contradicción, la inmediación y la concentración pueden contribuir a aumentar la transparencia, la rendición de cuentas y la eficiencia en la resolución de los amparos. Debe recordarse que la actual regulación del amparo indirecto contiene la celebración de audiencia constitucional que en la práctica ha caído en desuso salvo cuando es necesario desahogar pruebas.

K. Atender los problemas materiales de acceso a los tribunales y la carga de trabajo

Las barreras para acceder a la justicia y, en específico al amparo, no son solamente legales. Existen otras barreras como la lejanía geográfica de los juzgados y tribunales, el analfabetismo digital, la falta de edificios accesibles, la ausencia de intérpretes, la desconfianza en los tribunales y el desconocimiento mismo sobre la existencia de los mecanismos legales.⁵⁵

En virtud de ello, tomando en cuenta que el acceso a la justicia es también un servicio público,⁵⁶ es necesario identificar y diagnosticar las barreras de acceso material a los tribunales para asegurar que todas las personas que quieran acudir a una autoridad de amparo para solicitar su auxilio puedan hacerlo. Ello requiere implementar medidas de infraestructura con un enfoque de igualdad estructural para atender especialmente a aquellos grupos en situación de desventaja. Es decir, debería tomarse en cuenta que no todas las personas en México tienen acceso a internet o saben usarlo. En algunos casos incluso el acceso a la electricidad no está garantizado.

Un juicio de amparo con reglas procesales flexibles y sencillas que no requieran abogado provocará que más personas lo utilicen. Por ejemplo, en Colombia en el año 2023 se promovieron más de 700 mil tutelas.⁵⁷ Esa cifra supera los 680 mil amparos indirectos promovidos ante los juzgados de distrito en México en el mismo año.⁵⁸ Sin embargo, Colombia tiene unos 51 millones

⁵⁵ Campuzano, Adriana, “El juicio de amparo y su impacto en el acceso a la justicia”, en *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, UNAM, IJJ, tomo I, 2017, pp. 218-219 y 224-225.

⁵⁶ Méndez, Juan, “El acceso a la justicia, un enfoque desde los derechos humanos” en IIDH/BID, *Acceso a la Justicia y Equidad. Estudio en siete países de América Latina*, San José, Costa Rica, 2000, p. 17.

⁵⁷ Burgos, German, *En Colombia se rompió un nuevo récord, pero de tutelas: este es el derecho que más se reclama*, Infobae, 2024. Disponible en «<https://www.infobae.com/colombia/2023/12/22/en-colombia-se-rompio-un-nuevo-record-pero-de-tutelas-este-es-el-derecho-que-mas-se-reclama/>».

⁵⁸ Ver SCJN, “Anexo estadístico 2023”, *Informe Anual de Labores 2023*, p. 27. Disponible en «https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/anexo_estadistico/2023-12/INTRO_2023.pdf».

de habitantes mientras que México tiene más de 130 millones. Esta comparación ayuda a tener idea de lo que implicaría mejorar las posibilidades de acceso al amparo.

Por ello, sería necesario implementar, al menos, tres acciones. Primero, diseñar un modelo único de gestión de expedientes en todos los tribunales que resuelvan amparos. Segundo, incorporar inteligencia artificial supervisada por humanos que elimine riesgos de cometer errores o de automatizar sesgos discriminatorios para gestionar la carga de trabajo. Los poderes judiciales de Colombia, Argentina y Brasil ya lo están implementando.⁵⁹ Tercero, hacer un análisis de disponibilidad geográfica de juzgados federales en lugares alejados del país y construir nuevas instalaciones en dichos lugares como medida para mejorar el acceso a la justicia y cerrar la brecha digital.

L. Conclusiones

El juicio de amparo sigue siendo tan relevante como herramienta para proteger derechos humanos como cuando surgió. Esto es así porque los derechos humanos contenidos en la Constitución sólo tienen sentido cuando existen mecanismos para exigirlos y tribunales capaces de protegerlos.

Por esa razón, todos los esfuerzos destinados a diagnosticar los problemas del juicio de amparo y a proponer cambios para mejorarlo están justificados. Pero justamente el ejercicio debe realizarse en ese orden: primero debe hacerse el diagnóstico y después las reformas. Una vez implementados los cambios debe evaluarse si cumplen sus objetivos.

Adicionalmente, las reformas deben ser integrales, multidisciplinarias y participativas. El amparo es operado por personas abogadas, pero no las

⁵⁹ Fair Trials, *Inteligencia artificial en la seguridad pública y en el sistema penal en América Latina*. Análisis basado en el debido proceso, 2024, pp. 21 y 22. Disponible en «<https://www.fairtrials.org/app/uploads/2024/08/Inteligencia-artificial-en-la-seguridad-publica-y-en-el-sistema-penal-en-America-Latina.pdf>».

protege exclusivamente a ellas. Es un mecanismo para todas las personas, incluso las no ciudadanas. Ese hecho refleja que se requiere incorporar a las personas usuarias del amparo en cualquier reforma que busque beneficiarlas.

Además de los 10 temas abordados en este trabajo existen otros pendientes que deben reflexionarse sobre el amparo. Por ejemplo, el principio de relatividad de las sentencias; el funcionamiento y diseño del amparo contra particulares; la forma de integración de la jurisprudencia; la redacción de sentencias, el sistema recursal y el cumplimiento de las sentencias.

Finalmente, no se pasa por alto el contexto en el que se escribe este trabajo. El 15 de septiembre de 2024 se publicó una reforma judicial que impuso un nuevo modelo de elección de personas juzgadoras mediante el voto libre y directo de la ciudadanía. Este modelo de elección aplicará desde la Suprema Corte de Justicia hasta los juzgados locales de primera instancia. Sin embargo, dicha reforma prohibió expresamente en el artículo 107 constitucional dotar de efectos generales a las sentencias de amparo contra leyes.

Es decir, las últimas reformas legales no parecen tener como objetivo ampliar las posibilidades de acceder al juicio de amparo. En ese ambiente adverso, vale la pena reafirmar la importancia de impulsar cambios para el sistema jurisdiccional de protección de derechos humanos que partan de la evidencia y no de discursos vacíos.

M. Bibliografía

Amparo en Revisión 51/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, 10 de agosto de 2022.

Amparo en Revisión 706/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 1 de junio de 2016.

Amparo en Revisión 378/2014, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 15 de octubre de 2014.

Becerril Hernández, Carlos de Jesús, “Herramienta de usos múltiples: los contribuyentes mexicanos como usuarios del juicio de amparo en la segunda mitad del siglo XIX”, en Andrews, Catherine y Becerril Hernández, Carlos de Jesús (coords.), *El papel histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A doscientos años de su fundación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2024. Disponible en: «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2025-03/ElPapelHistóricoDeLaSupremaCorteDeJusticiaDeLaNación-ADoscientosAñosDeSuFundación-digital.pdf>».

Bonilla López, Miguel, *El amparo contra actos en juicio de ejecución irreparable*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2019, p. 247. Disponible en: «http://www.onpi.org.ar/documentos/publicaciones/publicaciones-del-notariado-internacional/el_amparo_contra_actos_en_juicio_de_ejecucion_irreparable.pdf».

Burgos, German, *En Colombia se rompió un nuevo récord, pero de tutelas: este es el derecho que más se reclama*, Infobae, 2024. Disponible en: «<https://www.infobae.com/colombia/2023/12/22/en-colombia-se-rompio-un-nuevo-record-pero-de-tutelas-este-es-el-derecho-que-mas-se-reclama/>».

Campuzano, Adriana, “El juicio de amparo y su impacto en el acceso a la justicia”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, UNAM, IIJ, tomo I, 2017.

Carranco Zúñiga, Joel, “Diagnóstico del juicio de amparo a cuatro años de vigencia de la nueva ley”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la*

Constitución de 1917. Pasado, presente y futuro, México, UNAM, IJ, tomo I, 2017.

Concha Cantú, Hugo y Caballero Juárez, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, UNAM, IJ, 2001. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/47/11.pdf>».

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917.

Cortés Galván, Armando, “El juicio de amparo y la tutela de los derechos humanos individuales y supraindividuales”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, UNAM, IJ, tomo I, 2017.

Couto, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo con un estudio sobre la suspensión con efectos de amparo provisional*, 4a. ed., México, Editorial Porrúa, 1983.

Cruz Parceró, Juan, *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos humanos*, Trotta, 2007.

Diálogos por la Justicia Cotidiana. Diagnósticos conjuntos y soluciones, s/a. Disponible en: «https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf».

Dictámenes a discusión. De la Comisión de Justicia Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, *Gaceta Parlamentaria*, 12 de febrero de 2013, p. 5. Disponible en: «http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/02/asun_2938180_20130212_1360701645.pdf».

Fair Trials, *Inteligencia artificial en la seguridad pública y en el sistema penal en América Latina. Análisis basado en el debido proceso*, 2024. Disponible en: «<https://www.fairtrials.org/app/uploads/2024/08/Inteligencia-artificial-en-la-seguridad-publica-y-en-el-sistema-penal-en-America-Latina.pdf>».

Fix-Fierro, Héctor, *El Poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo*, México, UNAM, IJ, 2020. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5856/21.pdf>».

Fix-Zamudio, Héctor, *La garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo*, México, UNAM, tesis para obtener el grado de licenciatura en derecho, 1955. Disponible en: «<http://132.248.9.195/pmig2020/0086078/Index.html>».

Gómez Fierro, Juan Pablo, “Los efectos restitutorios de la suspensión en el juicio de amparo”, *Abogacía*, 2023. Disponible en: «<https://www.revistaabogacia.com/los-efectos-restitutorios-de-la-suspension-en-el-juicio-de-amparo/>».

Góngora Pimentel, Genaro, *La suspensión en materia administrativa*, 9a. ed., Editorial Porrúa, 2005.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 2 de abril de 2013.

Libro blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México, México, SCJN, 2006. Disponible en: «https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/59032/59032_1.pdf».

Magaloni, Ana Laura y Negrete, Layda, *El poder judicial y su política de decidir sin resolver*, CIDE, núm. 01, 2001. Disponible en: «<https://repositorio-digital.cide.edu/handle/11651/3696>».

Méndez, Juan, “El acceso a la justicia, un enfoque desde los derechos humanos”, en IIDH/BID, *Acceso a la Justicia y Equidad. Estudio en siete países de América Latina*, San José, Costa Rica, 2000.

Meza Fonseca, Emma, “La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, UNAM, IJ, tomo I, 2017.

Mijangos y González, *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*, México, El Colegio de México, 2019.

Pou, Francisca, El nuevo amparo mexicano y la protección de los derechos: ¿ni tan nuevo ni tan protector?, ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS, No. 10, 2014, pp. 91-103. Disponible en «<https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/31696>».

Sánchez Gil, Rubén, “La improcedencia en el juicio de amparo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, UNAM, IJ, tomo I, 2017.

SCJN, “Anexo estadístico 2023”, *Informe Anual de Labores 2023*, p. 27. Disponible en: «https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/anexo_estadistico/2023-12/INTRO_2023.pdf».

SCJN, *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, Colección Figuras procesales constitucionales, 2005. Disponible en: «https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/59132/59132_1.pdf».

Tena Ramírez, Felipe, *El amparo de Estricto Derecho: Orígenes, Expansión, Inconvenientes*, UNAM, discurso pronunciado en julio de 1953. Disponible en: «<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/25317/22721>».

Tesis 1a./J. 135/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, 20 de diciembre de 2022, página 1213, registro digital: 2025577.

Tesis P./J. 7/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 15, registro digital: 2025295.

Tesis 1a./J. 83/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 617, registro digital: 2021413.

Tesis: 1a. CCXI/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 268, registro digital: 2018571.

Tesis 1a./J. 74/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 175, registro digital: 2018868.

Tesis P./J. 50/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 6, registro digital: 2007921.

Tortolero Cervantes, Francisco y Santiago Juárez, Rodrigo, “El amparo en perspectiva latinoamericana”, en *El Juicio de Amparo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, México, SCJN, 2015, p. 198. Disponible en: «<https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sis-bib/2016/000271282/000271282.pdf>».

Uprimny, Rodrigo, *El Poder Judicial de la Federación y su papel en el cumplimiento de los DESCA*, Escuela Federal de Formación Judicial, marzo de 2021. Disponible en: «<https://www.youtube.com/watch?v=MxTjirZloiI>».

